



Biblioteca Universitaria

GRANADA

Sala

B

Estante

83

Tabla

Número

73

3

6-167

BIBLIOTECA REAL

Sala

B

Estante

18

Número

215

UN LIBRO
DE
UTILIDAD Y CONSULTA

POR
DON LUIS MORENO DE RAYA.

COMANDANTE CAPITAN AYUDANTE SECRETARIO

DEL 8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

CONTIENE

TODO CUANTO EN REALES ÓRDENES Y CIRCULARES,
LEYES Y REGLAMENTOS DE INTERÉS SE HAN DICTADO, REFERENTES
AL SERVICIO Y RÉGIMEN DE LA GUARDIA CIVIL,
DESDE SU CREACIÓN HASTA LA FECHA



GRANADA

IMPRENTA DE INDALICIO VENTURA

1888



1 2 3

Estante.....	2.....
TABLA.....	6.....
Volúmen.....	459.....

UN LIBRO

DE

R. 14081

UTILIDAD Y CONSULTA

POR

Don Luis Moreno de Paya,

COMANDANTE CAPITAN AYUDANTE SECRETARIO

DEL 8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

CONTIENE

TODO CUANTO EN REALES ORDENES Y CIRCULARES,
 LEYES Y REGLAMENTOS DE INTERÉS SE HAN DICTADO, REPERENTES
 AL SERVICIO Y RÉGIMEN DE LA GUARDIA CIVIL,
 DESDE SU CREACIÓN HASTA LA FECHA



GRANADA

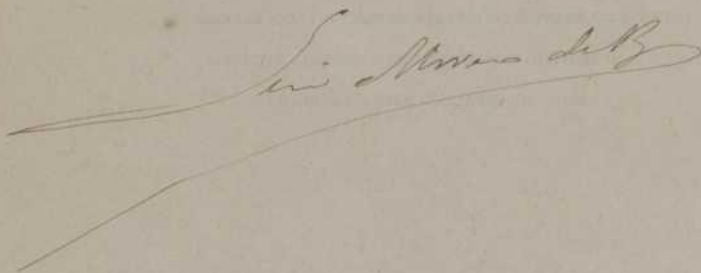
IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1888

11002

Es propiedad de su autor, quien perseguirá
ante la ley al que la reimprima sin su per-
miso.

Todos los ejemplares llevan su firma.



AL EXCMO. SR. TENIENTE GENERAL

DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

D. JOSÉ CHINCHILLA Y DIEZ

DE OÑATE

DIRECTOR CORONEL GENERAL DEL CUERPO

Excmo. Sr.:

Tengo la honra de dedicar á V. E. este humilde trabajo, fruto de mi estudio, y le ruego lo acoja con benevolencia, siquiera sea por el respeto y alta consideración que V. E. me merecè.

EXCMO. SR.

Luis Moreno de Paya.

Granada 1888.

PRÓLOGO.

No tengo pretensión ninguna al publicar el presente libro; mi objeto no es otro que el de ser útil al Cuerpo á que me honro en pertenecer, y para el que quisiera toda la gloria posible conquistada con sus hechos.

Fácil me fuera hacer un prólogo más ó menos bueno, ó encar- gar este cometido á ilustrados amigos que sabrían responder á esta distinción; pero ni el libro lo merece por su poca importan- cia, ni lo creo necesario, toda vez que cuanto dijera resultaría pálido ante los conceptos en que está inspirada la circular nú- mero 1 de Tercio y 1 de Comandancia de 8 de Enero de 1887, dictada por el superior centro directivo, y que dice lo siguiente:

«La instrucción es, en general, la cualidad predominante en los ejércitos modernos; pero sí es de necesidad la posean muy extensa los Jefes, Oficiales y hasta los soldados de las diversas armas é institutos para el buen desempeño de sus deberes en paz y en guerra, mayor importancia debe concederse á la que corres- ponde á los individuos de todas graduaciones del Cuerpo de la Guardia Civil, llamados por la especialidad de su servicio á pres- tarlo aisladamente, sin tener á su inmediación superiores á quienes consultar, y debiendo adoptar, en muchos casos, resoluciones prontas y decisivas, no exentas de responsabilidad para quien las toma. Bajo este punto de vista es de capital interés el desarrollo de la instrucción en el Instituto á cuyo frente me hallo, y en tal

concepto encargo á todos los primeros Jefes de Comandancia que, sin desatender en lo más mínimo el servicio, objeto principal de la institución, concedan á tan indispensable ramo toda la importancia que merece, procurando que los individuos de nueva entrada se pongan en breve tiempo al corriente de sus obligaciones; exigiendo que en los puestos se verifiquen las academias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes; verificando sus exámenes, en las revistas reglamentarias, con todo rigor y escrupulosidad, y dictando, en fin, dentro de sus facultades, cuantas medidas consideren convenientes para que la instrucción en todas las clases, no solo no decaiga, sino que se mejore y acrecente de día en día.

Los señores Coroneles, por su parte, como representantes inmediatos de mi autoridad, en su cualidad de Subinspectores, han de fijarse, muy especialmente durante el curso de sus revistas, en el estado de ramo tan interesante en todas las clases, exigiendo á cada uno los conocimientos que según sus respectivas graduaciones correspondan, y providenciando por sí, ó dándome cuenta, según los casos, de cuantas deficiencias observaren, debiendo tener presente, tanto los señores Coroneles Subinspectores, como los primeros Jefes de Comandancia, que no basta en la Guardia Civil aprender al pie de la letra las obligaciones que pudieran llamarse de ordenanza, ni limitar los conocimientos propios del Instituto á lo que enseñan los reglamentos, sino que es preciso un recto criterio para aplicar las primeras, y el estudio, por parte de las clases de Jefes y Oficiales y Comandantes de puesto, de las leyes y disposiciones sobre montes, Enjuiciamiento criminal, caza y otras, que amplían ó alteran los preceptos contenidos en los segundos.

Á conseguir en lo sucesivo tal resultado han de dirigirse los esfuerzos de todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo, pues así conviene para el buen nombre y prestigio de la institución, y para

VII

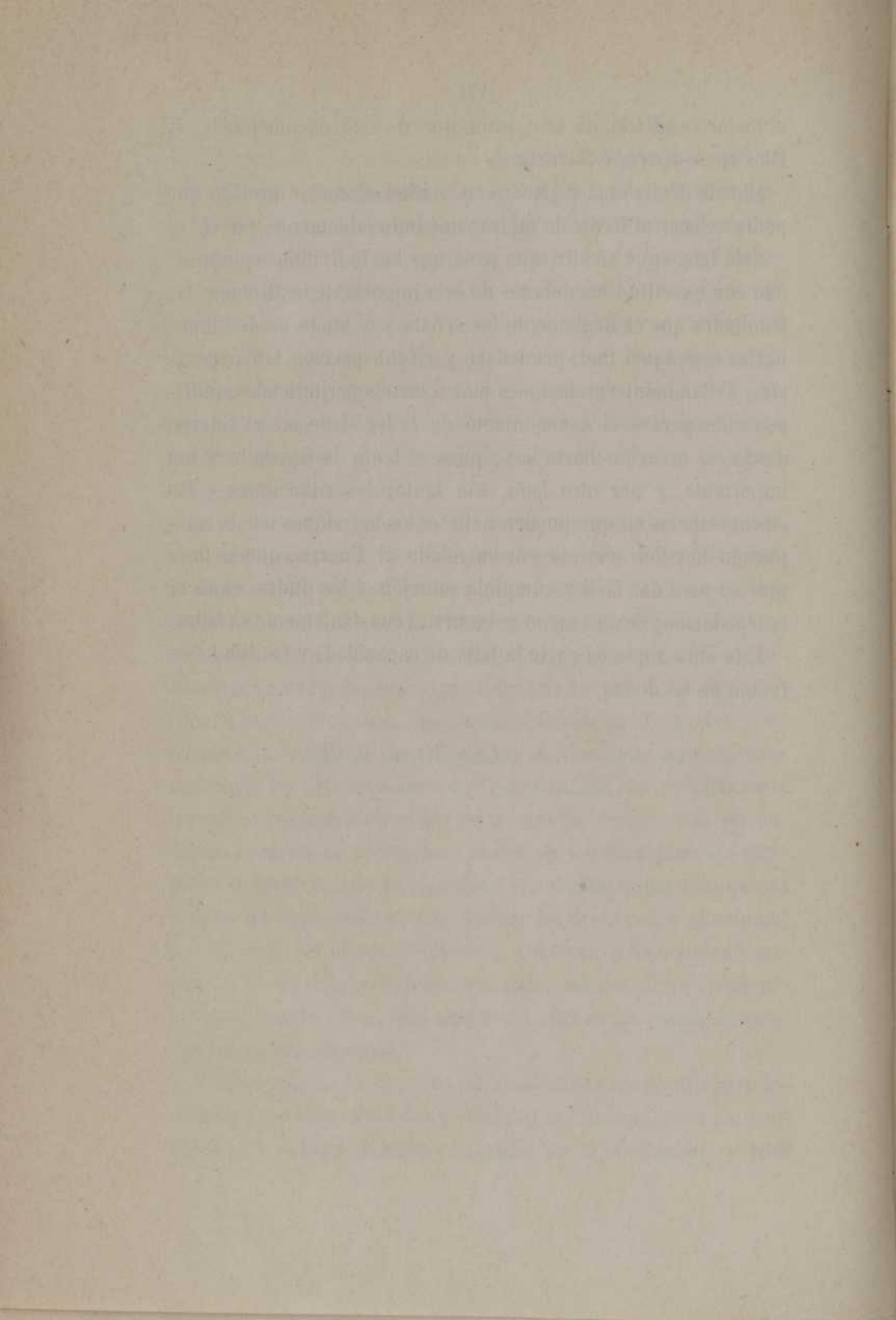
el mejor resultado de la misión que le está encomendada. — Dios etc.—*García Cervino*».

¿Puede decirse más? ¿No es en verdad el mejor prólogo que podía colocar al frente de mi trabajo? Indudablemente que sí.

Solo tengo que añadir, que para que los individuos comprendan con exactitud los deberes de esta importante institución, las facultades que el Reglamento les señala y el modo de desempeñarlas con aquel tino, prudencia y circunspección tan necesarias, evitando interpretaciones más ó menos perjudiciales, indispensable parece el conocimiento de lo legislado en el Cuerpo desde su creación hasta hoy; pues es tanto lo legislado y tan importante, y por otro lado, son tantas las situaciones y las circunstancias en que pueden hallarse los individuos por lo complicado hoy del servicio encomendado al Cuerpo, que se hace preciso para dar fácil y cumplida solución á las dudas, conocer la legislación; de otro modo se incurrirá constantemente en faltas.

Esta obra suple en parte la falta de capacidad, y facilita la solución de las dudas.

Luis Moreno de Raya.



AUTORIDADES DEL ORDEN LOCAL, CIVIL Y JUDICIAL.

Alcaldes.

Los alcaldes podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo: ésta no podrá negar dicho auxilio, siempre que sea para un objeto del Instituto, dentro del término municipal del pueblo, y no medie orden contraria del Gobernador de la provincia. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamación al Gobernador. Téngase muy en cuenta que al prestar el auxilio, los alcaldes son responsables del uso que hagan de la fuerza. (Artículos 13, 14 y 15 del Reglamento).

Autoridades Civiles.

La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus ordenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción al Reglamento. (Art. 57 del Reglamento).

Si alguna autoridad subalterna ó Alcalde se excediese en el desempeño de sus obligaciones respecto á la Guardia Civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma, quien la elevará al Gobernador para su resolución. (Art. 59 del mismo Reglamento).

Autoridades Judiciales.

La Guardia Civil debe auxiliar á las mismas para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes: y á su vez

las autoridades judiciales, darán á este Cuerpo cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehensión de los reos, prófugos y toda clase de malhechores.

Abusos.

La Guardia Civil no puede distraerse del objeto de su Instituto, y la autoridad que lo hiciere, será responsable del abuso. (Art. 34, cap. VII del Reglamento).

Observaciones.

Sin embargo de estar demostrado con toda claridad cual es el proceder que las autoridades, tanto locales, como civiles y judiciales han de seguir, con referencia á la fuerza del cuerpo, para el auxilio que de ésta han de reclamar, se han sucedido casos en que dichas autoridades, prescindiendo del Reglamento y de sus facultades, han tergiversado éstas y las han amoldado á su criterio, produciendo conflictos y disgustos que se hubieran evitado, si más conocedores de su misión y cargo sus peticiones las hubiesen ceñido á esas mismas facultades que barrenaban. De aquí que el centro directivo, previsor y celoso por los derechos del Instituto, dictase en 3 de Junio de 1884 la importantísima circular núm. 7 de Tercio y 11 de Provincia, poniendo de manifiesto las relaciones y dependencia de la fuerza del Cuerpo con las autoridades de los distintos ramos. Dice así:

« Sin embargo de estar perfectamente definidas en los reglamentos del Instituto las relaciones y dependencias de éste con las autoridades de los distintos ramos, he tenido noticia de varios casos en que se han dispuesto y efectuado ciertos servicios que, ni eran obligatorios, ni propios de un cuerpo militar. La Guardia Civil ha sido creada para asegurar la ejecución de las leyes y reglamentos; y teniendo en los suyos también discernidas esas atribuciones, así como la línea de conducta que deben seguir los señores jefes, oficiales é individuos de tropa del Cuerpo respecto de dichas autoridades, á las que deben guardar las atenciones y deferencias que merecen, no cabe duda que observándose pun-

tualmente, dejarán de repetirse esos hechos contrarios á la especial misión encomendada al Instituto.

Mas si, por desgracia, de nuevo llegara á pretenderse la realización de servicios extraños á lo preceptuado, el Jefe de la fuerza se negará con entereza, nunca exenta del debido respeto, á practicarlo, exponiendo los motivos que existen para ello; y si la autoridad no le atendiese, insistiendo en forma que pueda originarse un conflicto, obedecerá el mandato, pero noticiándome inmediata y detalladamente los hechos, para la resolución que estime del caso. Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento en la Comandancia de su mando.—Dios etc.—*Fajardo*.

Robusteciendo esta circular, *El Correo Militar* hizo atinadísimas observaciones que no podemos pasar en silencio, siquiera para que sean conocidas por los señores oficiales y clases del Cuerpo.

Estas dicen así:

«Es indudable que el desconocimiento de los Reglamentos de la Guardia Civil por parte de las autoridades locales, produce la creencia errónea y arraigada en el país, de que la Guardia Civil tiene inmediata dependencia de los alcaldes; creencia que origina no pocos conflictos y muchos disgustos, producidos, las más de las veces, por la falta de ilustración de aquellos funcionarios.

«Los alcaldes no tienen facultades sobre la Guardia Civil, ni la fuerza va en ningún caso á su disposición y á sus ordenes, porque las recibe de sus Jefes naturales á quienes toca comunicar las instrucciones convenientes para el mejor acierto en el desempeño del servicio que haya de prestarse.

«Por esta circunstancia es de necesidad absoluta que los Comandantes de provincia, línea ó puesto, conozcan préviamente el objeto para que se les pide la fuerza, toda vez que también deben graduar la importancia del cometido, y por tanto, el número de individuos con que han de cooperar, y hasta si es precisa la asistencia de algún cabo, sargento ú oficial.

«Sólo moderando las autoridades locales sus pretensiones respecto al particular que nos ocupa, podrán evitarse los continuos conflictos que provocan ciertos funcionarios al considerarse desairados en cuestiones que no debieron iniciar, si con pruden-

cia y previsión respetáran la dignidad de un Cuerpo educado bajo los más severos principios de la disciplina militar, que no consiente imposiciones contrarias á su crédito y prestigio.

«Conviene, pues, al mejor servicio, que los alcaldes se penetren bien de sus derechos y deberes, con relación á la Guardia Civil, y entonces sabrán que pueden requerir el auxilio de dicha fuerza, y que éste no debe negárseles cuando tenga un objeto propio del Instituto dentro del término municipal del pueblo respectivo, siendo los citados funcionarios responsables del uso que hiciesen de los guardias, como claramente se desprende de los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento civil; pero al propio tiempo tampoco ignorarán que el artículo 58 prescribe que las peticiones de auxilio han de hacerse por escrito, á excepción de los Gobernadores que podrán dar ordenes verbales cuando la urgencia del caso lo requiera.

«Las autoridades locales, que desconocen sin duda el anterior precepto, acostumbran con sensible frecuencia á reclamar parejas de la Guardia Civil por conducto de los alguaciles, exponiéndose á que un comandante de puesto, concedor de su obligación, les manifieste los medios legales que están previstos para pedir aquel servicio.

«Tampoco los alcaldes pueden llamar á su casa ó Ayuntamiento á los cabos ó sargentos que mandan puesto, porque se exponen también á ser desairados, si aquellos tienen presente el artículo 60 del propio Reglamento.

«El abuso que con más frecuencia cometen dichos funcionarios, es la de petición de fuerzas para las ferias, fiestas y romerías que celebran los pueblos, pues aun cuando en estos casos se invoque la necesidad de mantener el orden y garantir la seguridad personal, parece que los alcaldes no son los llamados á solicitar directamente de la Guardia Civil el auxilio de que se trata, porque el art. 43 determina, *que los Gobernadores de provincia dispondrán el servicio que deba prestar en lo interior de las poblaciones, respecto á su asistencia á las reuniones públicas, sin que se empleen sus individuos en servicio de policia.*

«La claridad de los textos que dejamos apuntados aleja toda

duda respecto á la conducta que los oficiales y clases del benemérito Cuerpo deben seguir en todas ocasiones, siendo indudable que si á la debilidad y condescendencia, sucedieran la energía y el carácter, no se registrarían hechos que lastimáran el prestigio y la fuerza moral del Instituto, ni sus honrados veteranos estarían expuestos á las consecuencias de una causa criminal como la que se siguió en Santander contra dos guardias civiles, cuya cooperación exigió y le fué otorgada al alcalde de Miera, para un servicio antirreglamentario.

«Tal vez se objete por algunos que esa independencia de la Guardia Civil priva á las autoridades locales del apoyo que necesitan constantemente para hacer cumplir y observar los bandos de policía y gobierno en los pueblos respectivos; pero cuantos así piensan, desconocerán la organización del Instituto é idiosincracia del país.

«Vamos á conceder, y es mucho conceder, que todos los alcaldes de España tienen la ilustración precisa para el desempeño de su cargo, y perfecto conocimiento de los derechos y deberes que aquel les impone. Aun así, sería imposible que dispusieran de la Guardia Civil, so pena de privar de los servicios de esta fuerza á la mayoría de los pueblos de la Península.

«Para demostrarlo, vasta fijarse en las siguientes consideraciones.

«Las comandancias del referido Instituto cubren todo el territorio de la provincia que tienen asignado, y, por consiguiente, corresponde á cada puesto la vigilancia de cierto número de pueblos enclavados en la demarcación de aquel, cuyos términos han de recorrer frecuentemente. Si la Guardia Civil dependiera de un sólo alcalde, por ejemplo, del de la localidad residencia del puesto, ¿qué facultades tendrían los demás para disponer de la fuerza del mismo?

«Por el contrario, se conceden á todos iguales atribuciones, y entonces concluirían dichos funcionarios por distribuirse amigablemente los guardias que les correspondieran, que aumentarían el número de alguaciles, si no dejaban á la suerte la elección de los días que habían de ejercer autoridad sobre los puestos, convertidos en destacamentos acomodaticios de caciques y mandarines.

«Es, pues, de absoluta necesidad, sostener los preceptos reglamentarios tan previsoramente dictados, como medio de evitar el desprestigio de una fuerza que es tan útil al país y al Gobierno.

«Para conseguirlo, sólo vasta se haga entender á las autoridades administrativas y judiciales, el deber que tienen de conocer los reglamentos y cartilla de la Guardia Civil, en cuanto afectan á sus relaciones con el Instituto, cuyo auxilio solo podrán reclamar en la forma prescripta en aquellas disposiciones y para los objetos que claramente determina».

Queda demostrado con relación á las autoridades locales, cuales son los casos en que pueden reclamar auxilio y forma de efectuarlo; y demostrado queda también, que la fuerza de la Guardia Civil no va en ningún caso á su disposición ni á sus ordenes, ni tiene inmediata dependencia de ellas.

Solo depende de sus jefes naturales para la práctica de su cometido especial, así como en todo lo relativo al *personal, disciplina y material de movimientos militares* para la ejecución de ese mismo servicio.

Veámos ahora qué relación tiene la Guardia Civil con las autoridades del orden judicial.

Hay que partir del principio que los individuos de la Guardia Civil no son funcionarios de policía, sino auxiliares del Ministerio fiscal, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, hoy vigente, y, por lo tanto, ningún individuo está subordinado ni depende de las autoridades judiciales.

La misión de los individuos es prestar á las autoridades judiciales los auxilios que fueren necesarios á la persecución de malhechores, en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, el capítulo II del reglamento para el servicio del Cuerpo de 2 de Agosto de 1852, y artículos que comprende el 4.º del mismo.

Encomendada á la Guardia Civil misión tan elevada como la conservación del orden público y protección á las personas y propiedades; considerada como auxiliar y como parte de la policía judicial para la persecución de malhechores, se deduce lógi-

camente que no debe emplearse más que en sus importantes servicios, y no en citaciones ni otros oficios encomendados á alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados, como algunos han pretendido, desconociendo los derechos del Cuerpo. Las autoridades judiciales no deben emplear formas imperativas en la reclamación de auxilios, cuando los necesiten; sino que deben verificarlo por medio de atento oficio, toda vez que se trata de una fuerza auxiliar, que solo depende de sus jefes naturales y de plantilla, sujeta á sus reglamentos y á las ordenanzas del Ejército.

Toda omisión ó falta en cumplimiento al requerimiento que se hiciere, debe ponerse en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare, sin que proceda otra cosa que la queja á que se refiere la ley, á excepción de los casos de desafuero; y esto se comprende perfectamente, toda vez que sólo los superiores gerárquicos y naturales son los que llevan la historia y expedientes de los individuos, para imponerles los castigos que á sus faltas correspondan, ó las penas que señale el código á que están sujetos.

Siempre que ocurra una duda en la interpretación de este servicio, procurarán zanjarla los jefes de Comandancia con la prudencia y comedimiento que recomienda el art. 68, cap. vii del Reglamento para el servicio del Cuerpo, utilizando para ello la buena armonía en que deben estar con dichas autoridades y el perfecto conocimiento de la Ley.

Si apurados estos recursos no se lograra la satisfacción debida y de derecho, se tendrá presente que las quejas contra los Jueces municipales se interponen ante el de Instrucción del partido, según el espíritu de la Ley procesal; y las respectivas á éstos, á la Audiencia del Territorio.

Éstas, cuando fueren en el primer caso, se producirán por conducto del Gobernador Civil de la provincia, como Jefe de la fuerza en todo lo concerniente al servicio, para que esta superior autoridad la sostenga dentro de sus propios Reglamentos.

En el segundo caso, y cuando no resultare de las anteriores gestiones el objeto legal á que se dirigen, se pasarán copias de los escritos que mediáren al Coronel Subinspector del Tercio, con exposición de las razones que hubiere para la queja. Dicho

Jefe la elevará al Excmo. Sr. Capitán General del distrito, por si estima conveniente oír á su Auditor y cursarla á la respectiva Audiencia. Si aun así no quedara terminado el incidente y fuere preciso, se mandarán copias de todo al centro directivo, formando un expediente bien ordenado que pueda remitirse á la superioridad para la definitiva resolución que en justicia corresponda. (Espíritu y texto de la circular de 8 de Marzo de 1873).

Últimamente, y, como complemento, véase á continuación lo que dice la Novísima Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, en su lib. 2.º, tít. 3.º, al hablar de la policía judicial.

«Por el art. 283 forman parte de la policía judicial los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia Civil, y serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de Instrucción y de los Municipales, en su caso.

El art. 282 dice: « La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Todo delito lleva en sí la formación de diligencias para su aclaración y la obligación de participarlo á la autoridad judicial ó representante del Ministerio Fiscal. (Art. 284).

Á la presentación de la autoridad judicial, bien sea Juez de instrucción ó municipal, cesan las diligencias de prevención que se estén practicando, debiendo entregarse á éstos, así como todos los efectos relativos al delito y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiere. (Arts. 285 y 286).

Por el art. 287 se previene que los funcionarios de la policía judicial practicarán, según sus atribuciones, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal, les encomienden para la

comprobación del delito y averiguación de los delincuentes; es decir, que como auxiliares que son, tienen el deber de cooperar al descubrimiento de los hechos.

El art. 288 faculta á los Jueces de instrucción, municipales y Ministerio Fiscal para entenderse directamente con los funcionarios de la policía judicial; pero si el servicio admite espera, deberán reclamar el auxilio de los Jefes.

Siempre que no pueda prestarse auxilio, por otras causas urgentes del servicio justificadas, deberá hacerse así saber de oficio, exponiendo las causas al funcionario que lo reclame, y éste, caso de no considerar la causa legítima podrá ponerlo en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes. El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiese dado la queja, la resolución que adopte respecto de su subordinado. (Arts. 289, 290 y 291).

Las actuaciones se extienden en papel común y se especificará en ellas con la mayor exactitud los hechos, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito. (Art. 292).

Las diligencias serán firmadas por quien las haga, así como también lo efectuarán los testigos que en ellas hubiesen intervenido, y si no lo hiciesen se expresará la razón de ello. (Art. 293).

El art. 295 dice que en ningún caso, salvo el de fuerza mayor, podrán dejar los funcionarios de la policía judicial trascurrir más de veinticuatro horas ni dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieren practicado: siendo corregidos los que infrijan esta disposición disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciese la clasificación de delito. Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con la multa de 10 á 50 pesetas.

El art 297 previene, que los atestados que redacten y las manifestaciones que hagan los funcionarios de la policía judicial, á

consecuencia de sus averiguaciones, no tienen el valor de pruebas ni el de indicios, sino el de denuncias para los efectos legales. Únicamente en el caso de referirse á hechos de conocimiento propio se les dá el valor de declaraciones testificales. En todos los casos, los funcionarios de la policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguaciones que la Ley no autorice.

Apremios.

No puede ocuparse á la Guardia Civil en hacerlos para el pago de contribuciones. Así lo manda la Real orden de 21 de Noviembre de 1846.

Allanamiento de morada.

Ningún individuo de la Guardia Civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiere el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad, tomando las disposiciones necesarias para ejercer, entre tanto, una eficaz vigilancia.

La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuese, en las cuales podrá entrar todo individuo de la Guardia Civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algún delincuente. (Arts. 46 y 47 del Reglamento.)

Aclaración.

Vamos á indicar lo más esencial respecto á este servicio para que los individuos conozcan su misión en asunto tan delicado.

La inviolabilidad del domicilio está subordinada á la Constitución de la Monarquía en sus artículos 6.º y 8.º, que previenen que nadie puede entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes; es decir, que todo registro será motivado, lo mismo que todo auto de prisión ó detención.

La Novísima Ley de Enjuiciamiento criminal previene que todo registro se hará á presencia del interesado ó persona que lo represente legítimamente, previo auto motivado de Juez competente; y se entiende que presta su consentimiento, aquel que requerido por quien debe efectuar la entrada y registro, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto.

Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado, y se respetarán sus secretos sino interesan á la instrucción.

El registro se hará á presencia del interesado; si éste no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará el registro á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si tampoco le hubiere, se hará entonces á presencia de dos testigos vecinos del pueblo, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

Si hubiere resistencia por el interesado, por su representante, individuos de la familia ó testigos, para efectuar el registro, se pondrá en conocimiento del Juzgado, por la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la autoridad, sin que por esto deje de practicarse el registro.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acto del registro á la parte interesada si la reclamase.

Siempre que se practique un reconocimiento y espire el día sin haberlo terminado, el que lo haga requerirá al interesado para que permita la continuación durante la noche. Y caso de oponerse se suspenderá el acto, cerrando y sellando el local ó los muebles

en que hubiere de continuarse, tomando las precauciones necesarias, bien para la fuga de la persona ó sustracción de las cosas que se busquen; advirtiéndolo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que otros lo hagan, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

En toda entrada y registro en lugar cerrado se hará constar en el acta los nombres de los que lo practiquen, incidentes ocurridos, hora en que empieza y termina, relación de lo que se haya practicado y resultados obtenidos.

Téngase en cuenta que los registros solo han de practicarse de sol á sol, salvo los casos en que el Juez exprese en el auto de allanamiento de un modo concreto que el registro ha de tener lugar de noche.

El art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento dá propia autoridad á los individuos de la Guardia Civil, como agentes de la policía judicial, para el registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente inmediatamente perseguido se oculte ó refugie en alguna casa. En estos casos, y al levantar el acta necesaria, se hará constar en ella la autorización que les concede la Ley por el citado art. 553.

Vamos á dar un consejo á los individuos, que se reduce: á encargarles que procuren no efectuar registros ni allanamientos de morada, sin tener en su poder el auto del Juez competente; que cuando lo practiquen no olviden ninguna de las formalidades que previene la Ley, y que jamás haya vejámenes ni extralimitaciones; que no se olviden de levantar el acta prevenida, ni omitir en ella todos los detalles, y que se conduzcan con la gravedad propia y característica del Cuerpo, unida á la que les imprime en aquel acto su cargo.

Cuando vayan como auxiliares del Ministerio Fiscal, cumplirán este servicio con arreglo á Reglamento.

Daremos, por último, un modelo de cómo se extienden estas actas.

D. Antonio Muñoz Fajardo, Cabo 2.º, Comandante del puesto de la Guardia Civil de Espeluy.

Autorizado debidamente por auto expedido en el día de hoy por el Juez de Instrucción del partido para proceder al registro del domicilio del vecino de esta localidad, Andrés López, sito calle Ave María, núm. 8, donde se cree están ocultas las alhajas robadas al platero de esta villa, D. Juan Antonio Carpio, la noche del 5 del pasado Junio, consistentes en cuatro relojes de plata, marcados con los núms. 11, 15, 26 y 28; una escribanía de plata de peso de ocho onzas, contrastada; 7 rosarios de plata y nácar; previas las medidas de vigilancia consiguientes, me constituí acompañado de los Guardias de 2.ª clase, Diego Fernández Chica y Antonio Regidor Obrador, y de los vecinos de esta localidad, Luis León y Lorenzo Pérez en la habitación del Andrés López, é interrogado manifestó no había en su casa nada.

Practicado un registro minucioso, á presencia del López, y con los Guardias y testigos referidos, dió por resultado encontrar las alhajas anteriormente relacionadas dentro de un colchón de paja de maíz, de uso del dueño de la casa, de las que me incauto para su entrega al juzgado. Este registro ha tenido lugar en toda la casa, empezando el acto á las dos de la tarde y terminando á las tres y cinco minutos, sin otra incidencia digna de mención.

Y para que conste extiendo la presente acta que firman conmigo todos los presentes á excepción de Luis León que manifiesta no sabe hacerlo. Espeluy á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

(Aquí las firmas de todos).

Auxilios.

Cuando las autoridades civiles y judiciales necesiten los de este Cuerpo, deben pedirlos por escrito y sin formas imperativas, así como han de manifestar el objeto; y no deben mezclarse para nada en las operaciones militares que necesite la ejecución de éstos. (Real orden de 6 de Junio 1845).

Las autoridades locales y vecinos de los pueblos, deben prestarlos á la Guardia Civil en caso necesario. (Real orden de 3 de Octubre de 1845).

Auxilios dentro de las poblaciones.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 2.º—Excelentísimo señor: Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gobernadores civiles de todas las provincias lo que sigue: Habiendo llamado la atención de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito Cuerpo de la Guardia Civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á centinelas, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delinquentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendría lugar si dichas autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá falta tan grave como la opuesta á la Guardia Civil: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia Civil dentro de las poblaciones, sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás, de los agentes ó dependientes que tienen los municipios á sus ordenes, lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave, como es la relati-

va á insultos ó resistencia á centinelas, y con ello la aplicación de una penalidad siempre temible por lo rigurosa. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1881.—*El Subsecretario*, R. Serrano Alcázar.—Señor Director general de la Guardia Civil.

19 de Septiembre de 1854.—CIRCULAR.—Siendo el servicio preferente del Cuerpo la persecución de criminales, y proporcionar la seguridad de los caminos, evitará V. que la fuerza de su cargo se dedique al servicio interior de las poblaciones, como para ello no sean requeridos por la autoridad competente; excusando el servicio de patrullas, y la persecución del juego dentro de los pueblos, pues es preciso eludir toda cuestión que pueda proporcionar conflictos, y que la fuerza del Cuerpo vaya paulatinamente reconquistando el ascendente que sus buenos y continuados servicios le han grangeado.—Dios etc.

Avisos.

Las autoridades locales deben darlos á la Guardia Civil, de los robos, asesinatos, heridas, reos prófugos y demás sucesos graves que ocurran en su demarcación.

Deber es de todo comandante de puesto avisar directamente á cualquier otro, aun cuando no sea de su Comandancia, cualquier noticia que tenga, y que interese á la persecución de criminales.

Armas.

El art. 35 del reglamento de trasportes dice así: «Las armas irán descargadas.» Da á comprender también que se lleven en la mano: y la orden de 24 de Septiembre de 1871 dispone que cuando las fuerzas del Ejército, Guardia Civil y Carabineros marchen en

ferrocarril, lleven las armas descargadas, á excepción de casos extraordinarios.

Y la Circular de 23 de Agosto de 1872 dictada para evitar accidentes desagradables, encarga: que cuando la índole del servicio lo exija y vayan cargadas, se mantendrán presentadas por la caballería, y descargadas cuando vayan en las monturas.

Abuso de armas.

Recomienda la circular de 14 de Agosto 1846, que los Guardias no deben nunca desembainar sus sables contra paisanos desarmados.

Armamentos que hayan cumplido el tiempo de duración.

La Real orden de 24 de Enero de 1881, dice: que los Directores de todas las armas é institutos, remitan en 1.º de Diciembre de cada año á la Dirección de Artillería, una relación de las armas que durante el año hayan cumplido el tiempo de duración prefijado, para que dando las ordenes se proceda al reconocimiento y cambio: y S. E. en circular núm. 1.º de provincia de 28 de Enero del mismo año, encarga que los señores jefes de Comandancia le pasen dicha relación en 1.º de Noviembre de cada año.

Armamento. Marca el que han de llevar los individuos que se separen temporalmente de sus destinos.

Circular núm. 69 de 12 de Septiembre de 1866. Por circular de 29 de Abril de 1865 está mandado, que cuando los Guardias pasen de un Tercio á otro dejen en el de que proceden todo su armamento. Aconsejada esta disposición por la necesidad de que cada tercio responda de las armas que tiene extraídas de los parques, no existe igual razón para que se aplique á los que van en uso de licencia temporal, los cuales debiendo considerarse de

servicio, sea cualquiera su situación, con arreglo á la Real orden de 30 de Octubre de 1861, llevarán consigo el sable, con prohibición absoluta de vestir sin él, y de usar el gorro, presentándose constantemente de sombrero y sable, prendas ambas que con el traje diario de levita, no dejarán de usar ni al hacer sus marchas; entendiéndose esta regla igualmente para los de licencia por enfermos, para los que la obtengan para asuntos propios, sea el que quiera el punto donde deban disfrutarla, y para todos los que sin otras armas tengan que separarse transitoriamente de su destino. Dios etc.

Anónimos.

Semejante medio de comunicación, no sólo es indigno de quien viste el uniforme del Cuerpo, sino que demuestra que sus autores tienen poco arraigados los buenos principios militares de subordinación y disciplina que tan necesarios son en el Ejército y principalmente en el Cuerpo.

Las circulares de 8 de Marzo de 1849, 3 de Marzo de 1865, 6 de Noviembre de 1868, 16 de Enero de 1869 y 3 de Marzo de 1871, marcan terminantemente que S. E. no puede dar crédito ni importancia á estos escritos, antes al contrario merecen desprecio por la ruindad de ellos.

Apellidos.

Está prevenido por Reales ordenes de 1.º de Abril de 1851, 25 de Diciembre de 1852, 25 de Febrero y 5 de Abril de 1853, 9 de Marzo y 29 de Noviembre de 1855, y circulares de S. E. de 15 de Noviembre de 1859 y 20 de Diciembre de 1860, que no se use en los documentos oficiales más que el primer nombre de pila y los primeros apellidos paterno y materno; y advierte la circular de 20 de Diciembre de 1860, que no se admita ningún documento que carezca de estos requisitos.

Cambio de nombres y apellidos.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1878 dice: que teniendo en cuenta que el cambio de nombres y apellidos afectan al estado civil, no es de la competencia de Guerra resolver este particular;

y por lo tanto, los que pretendan el cambio acudan á los Tribunales de justicia que son los llamados á decidir en los asuntos que afectan al estado civil, exceptuando de esta disposición aquellos casos en que por equivocaciones materiales ocurridas en las dependencias del ramo de Guerra haya necesidad de recurrir á las mismas por medio de instancia para la rectificación correspondiente, las cuales habrán de ser cursadas por los centros respectivos.

**Actos públicos.—Lugar que debe ocupar
la Guardia Civil.**

10 de Diciembre de 1844.—REAL ORDEN.—Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 20 del próximo pasado Noviembre, en el que consultaba el sitio que debe ocupar la Guardia Civil en las formaciones y demás actos públicos, y enterada S. M. ha venido en resolver, que forme cada arma de la Guardia Civil después del último cuerpo de las respectivas del Ejército.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios etc.—*Narváez*.—Señor Inspector de la Guardia Civil.

**Alarma ó conmoción popular.
Conducta que deben observar los militares
en este caso.**

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:—Deseoso de afianzar de todos modos la tranquilidad pública en los pueblos de la Monarquía constitucional, consolidando el orden y el sosiego de mis súbditos, para que desembarazada la majestuosa marcha de las benéficas instituciones que nos rigen, se aseguren más y más los principios fundamentales de ellas; siendo de un gran interés á la causa pública el dejar al descubierto á los promovedores de alborotos populares, que no tienen otro objeto que introducir el desorden, confundiendo á los hombres de bien con los perturbadores de la tranquilidad general; y considerando por otra parte que los individuos del Ejército, de cualesquiera

clase que sean, ó destino que tengan, nunca deben hallarse en las conmociones públicas, como curiosos, ni de otro modo que empleados por sus respectivos jefes en mantener el orden, auxiliando á las autoridades civiles, he venido en mandar:

1.º Siempre que en esta corte, ó cualquiera otro punto de la Nación donde halla tropas hubiese conmoción popular ó indicios de que pueda haberla, los jefes, oficiales y tropas de la guarnición, tanto efectivos como agregados, se retirarán á sus respectivos cuarteles á recibir ordenes del Comandante general ó jefe militar, permaneciendo en aquellos, hasta que por éstos se les mande salir empleados ó de otro modo.

2.º Los oficiales generales y los de Estado Mayor de las plazas, se presentarán inmediatamente en casa del Comandante general ó jefe militar, del mismo modo y en iguales términos que queda expresados para los cuerpos de guarnición.

3.º En todos los pueblos de la Nación donde hubiese individuos del Ejército, el Comandante general ó jefe militar, siguiendo la división en que se halle repartida la población en barrios ó cuarteles, nombrará en cada uno un jefe ú oficial, á quien se presentarán los demás que habiten en el mismo barrio ó cuartel y no tengan destino en la plaza ó pueblo, sean de la clase de vivos ó retirados, de cualquier modo, aunque se hallen de paso para otra parte, como dependan de la autoridad militar, los cuales con el jefe militar nombrado del barrio ó cuartel, se situarán, sin salir de ellos, en el sitio que señale el Comandante general ó jefe militar, de quien recibirá las ordenes convenientes, y auxiliarán á la autoridad civil.

4.º Los oficiales vivos de que habla el artículo anterior se presentarán en esta corte á los respectivos Inspectores de sus armas en lugar de verificarlo al Comandante militar, de cuartel ó barrio.

5.º El jefe militar de cada barrio ó cuartel debe tener conocimiento exacto de los individuos del Ejército que habiten en ellos y deben presentársele.

6.º En esta corte, los oficiales del Estado Mayor del Ejército, los de la comisión de jefes y oficiales á las ordenes del Ministro de la Guerra, los Inspectores y oficiales de las Inspecciones, como

todos los de las demás corporaciones militares que no dependan inmediatamente del Comandante general de la provincia, se reunirán en los edificios donde tengan sus respectivas Secretarías, enviando desde ellas á la del despacho de la Guerra dos oficiales á recibir ordenes del Ministro de este ramo.

7.º El individuo militar que faltase á lo prevenido en los artículos anteriores, y no se hubiese presentado una hora después de haberse verificado el primer indicio de la conmoción popular, será anotado por el jefe respectivo para dar cuenta á quien corresponda, y castigado en consecuencia como desobediente, juzgándosele con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.

8.º Los Comandantes generales y jefes militares serán responsables del cumplimiento en todas sus partes de todo lo arriba expresado.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. De Real orden etc.—Madrid 14 de Febrero de 1822.—*José Cienfuegos.*

Avisos.—Sobre los que deben comunicarse entre sí los Jefes de Tercio, de provincia y puestos.

La circular de 14 de Julio de 1847 ordena las prevenciones siguientes:

1.ª Será obligación de todos los comandantes de puesto, en especial los que se hallen cubriendo las líneas de los caminos reales, avisar de cualquier novedad á los comandantes de los puestos inmediatos de la aparición de hombres armados ó cualquiera otra novedad, y sobre todo la de retirarse el puesto de orden superior.

2.ª Será obligación de los Comandantes de provincia, una vez en semana por lo menos, comunicarse con el Comandante de la provincia inmediata, dándole conocimiento de las novedades que hayan ocurrido, cangeándose cada trimestre un estado de fuerza y situación.

3.ª Será obligación de los jefes de los tercios estar en comunicación con los de los limítrofes, participándoles para su inteligencia cualquiera novedad extraordinaria como la de haberse pre-

sentado en el distrito alguna partida facciosa, la reconcentración de la Guardia Civil de alguna provincia á su capital, supresión ó aumento de puestos en las carreteras generales ú otra circunstancia notable, debiendo cangearse un estado de fuerza y situación del Tercio, cada trimestre.

Asechanzas é influencias del caciquismo.

En 19 de Diciembre de 1884 dijo S. E. al Sr. Coronel Subinspector del 2.º Tercio lo siguiente:

Teniendo noticias de los frecuentes temores que abrigan algunos señores oficiales é individuos de tropa de que puedan ser víctimas de las cábalas é influencia de que se valen las personas pudientes que sostienen el caciquismo en las localidades donde aquellos residen, por no someterse á exigencias contrarias al cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias, he resuelto haga V. S. saber á los señores jefes y oficiales, é individuos de tropa de ese Tercio, que así como estoy dispuesto á aplicar con rigor en cada caso el castigo correspondiente á las faltas en que incurran, deseo estén también persuadidos que sostendré á todos y cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones, contra todo género de influencias, siempre que llenen cual corresponde el cometido que les está confiado.

Cuya disposición se comunicó en el *Boletín oficial* del Cuerpo de 24 de Diciembre de 1884 para conocimiento general del Instituto.

Anticipos de pagas á Jefes y Oficiales.

Real orden de 17 de Noviembre de 1884 dice: que la experiencia ha venido á demostrar, que la Real orden de 8 de Octubre de 1883, inspirada con el laudable propósito que la misma expresa, en lugar de producir beneficiosos resultados, ha dado origen á inconvenientes y dificultades; y para remediar éstas, y á fin de que pueda proporcionarse el auxilio no solo con equidad, sino con presencia de las verdaderas necesidades de los oficiales, se tengan presentes las reglas siguientes: 1.ª Se restablecen las pres-

cripciones del art. 2.º, cap. 2.º del Reglamento de contabilidad, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1881 (1) y queda sin efecto alguno la disposición primera de la de 8 de Octubre de 1883 que reformaba aquel. 2.ª Los Directores generales de las armas é institutos del Ejército, podrán autorizar el anticipo hasta de dos pagas más, á cualquier jefe ú oficial que, después de haber obtenido el de una del jefe de su Cuerpo en determinado mes, justifique la necesidad de percibir aquellas en el mismo ó los siguientes, siempre que las cajas de los Cuerpos, establecimientos ó dependencias por las que dichos jefes y oficiales reciban sus haberes, cuenten con fondos suficientes aplicables á la atención de que se trata, y no se resienta por ello el servicio á que los mismos estén destinados. 3.ª Por regla general, no autorizarán los Directores generales en cada mes más adelante que el de una paga sobre la devengada. Podrán, sin embargo, hacerlo de una á más de la anticipada por el jefe del Cuerpo, en el caso de cambio de uniforme, ya porque así se determine como medida general, ya por pase á otra arma en concepto de agregados, ó en ocasiones extraordinarias de justificada necesidad; y usarán sin restricción de la facultad que les concede el párrafo 1.º en circunstancias muy excepcionales, que únicamente apreciarán dichas autoridades, las cuales habrán de procurar, en cuanto sea posible, que el auxilio facilitado paulatinamente, llene el objeto que con él se pretende alcanzar y quede siempre limitado á lo estrictamente preciso para remediar las verdaderas necesidades. 4.ª El reintegro de las cantidades anticipadas en la forma dicha, se verificará con arreglo á lo prevenido en la disposición segunda de la ya citada Real orden de 8 de Octubre de 1883 y en la de 3 de Septiembre del mismo año. 5.ª Queda prohibido todo anticipo á los jefes y oficiales que bajo cualquier concepto se hallen sujetos á descuento que no sea para reintegro de la 1.ª ó 2.ª paga adelantada, con arreglo á las precedentes prescripciones; pero si en tales circunstancias se presentase algún caso de excepcional y justificadísima necesidad, lo resolverán por sí los Directores generales, procurando que el an-

(1) Hoy art. 12, cap. 2.º del nuevo Reglamento de contabilidad aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1887.

ticipo sea entonces de la menor cuantía posible, y se reintegre con la preferencia que establece la mencionada Real orden de 3 de Septiembre de 1883.

Artículo 2.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1883.—Para el reintegro de las cantidades anticipadas se comenzará á descontar á los perceptores, desde el mes siguiente al en que las hubiesen recibido, la cuarta parte de su sueldo, atemperándose en los casos de fallecimiento de los interesados, á lo resuelto en la Soberana disposición de 27 de Junio del corriente año.

Real orden de 27 de Junio de 1883.—Declara como medida general: que las pagas que sean anticipadas reglamentariamente á los jefes y oficiales del Ejército, cuando á su fallecimiento no hayan podido cubrirse con el descuento de sus sueldos, si este se empezó y continuó sin interrupción y en tal concepto sin subsidiaria responsabilidad de los jefes del Cuerpo, y si el causante falleció en demostrada insolvencia, el todo ó la parte que reste del anticipo recibido se sufragará por el fondo de entretenimiento del Cuerpo á que el mismo perteneciera; y que solo en el caso de que dicho fondo no cuente con existencias ni con los medios de reunir las de que disponen los batallones activos, sea satisfecho por el capítulo de imprevistos del presupuesto de la Guerra.

Circular de 18 de Mayo de 1885.—Habiendo observado que por algunos jefes de Tercio y Comandancia se cursan á mi autoridad instancias de jefes y oficiales pidiendo anticipos y pagas adelantadas, no comprendidas en lo prevenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1884, circulada para su más exacto cumplimiento en el *Boletín oficial* del Cuerpo fecha 1.º de Diciembre siguiente, he tenido á bien resolver, se reiteré á los citados jefes, el más estricto cumplimiento de la Real disposición de que se hace mérito, tanto para informar las solicitudes que se dirijan á este centro en súplica de las pagas adelantadas que la misma me autoriza para conceder, como después aplicarla para los descuentos que prefija y deben sufrir los interesados, al fin de reintegrarse las cajas del importe de aquellas; teniendo presente que la citada Real orden anula todo lo que anteriormente está dispuesto sobre este asunto.—Dios etc.—*Moltó.*

Ayudantes Secretarios.

Determinado por el Reglamento militar del Cuerpo que los Ayudantes Secretarios de los señores Coroneles Subinspectores dependan inmediatamente de estos Jefes y sean sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus marchas y revistas á las provincias de la demarcación de su Tercio, se deduce lógicamente que deben ser oficiales que merezcan por su buena concepción y circunstancias la confianza de los Jefes á cuyas ordenes tienen que estar.

En este sentido está dictada la circular núm. 44 de 4 de Mayo de 1871, y deja á los señores Coroneles en libertad de la elección.

Alojamientos. Acuartelamiento.

En Reales ordenes de 17 de Octubre de 1872 (Gobernacion) y 27 de Octubre de 1872 (Guerra), se previene lo conveniente que es al bien del servicio y á la fuerza pública, que siempre que la fuerza de la Guardia Civil tenga que alojarse en los pueblos, se haga de modo que en caso necesario puedan defenderse mutuamente, y prestarse protección, exigiéndolo así de los alcaldes.

Admisión de individuos de tropa en el Cuerpo.—Resúmen de todo lo legislado sobre este punto.

2.ª Sección—Circular n.º 2 de provincia.—Son muchas las disposiciones dictadas respecto á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, y á la forma en que se han de evacuar los informes en sus instancias, lo cual dá lugar á veces á distintas interpretaciones; y con el fin de evitarlas y de que todos los jefes emitan aquellos con la mayor claridad y precisión, he venido en disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

Primera. Después de examinados y tallados los aspirantes, cualquiera que sea su procedencia, los primeros Jefes de Comandancia informarán á mi autoridad por este orden: 1.º La Edad. 2.º

Estado. 3.º Instrucción en leer impreso y manuscrito, escribir y las cuatro reglas de aritmética. 4.º Conducta que observan ellos y sus mujeres, si son casados; si tienen ó nó alguna nota en la licencia si proceden de esta clase, ó en la copia de filiación que al efecto se remite al pedir informes si son militares. 5.º Su estatura en metros y milímetros. 6.º Si se hallan procesados ó han sido sentenciados en juicio criminal. 7.º Certificado de reconocimiento sin perjuicio del que sufran nuevamente el que previene la regla tercera. 8.º Cuando se trate de cornetas ó trompetas, si están al corriente en los toques de ordenanza. Y 9.º Si les consideran ó no acreedores al ingreso.

Segunda. No tienen derecho á obtenerlo, según el art. 83 de la ley vigente del Consejo de redenciones, los que tengan cumplidos treinta y cinco años de edad, y lleven más de uno separados del servicio, ni los licenciados absolutos por inútiles, aun cuando después justifiquen su utilidad. (Párrafo 6.º art. 82 de dicho reglamento).

Tercera. Los licenciados del Cuerpo y del Ejército, acompañarán á sus instancias la cédula personal, que después de anotada al márgen de la solicitud les será devuelta: la licencia absoluta, partida de casados, si lo son, y un certificado expedido por el alcalde y párroco del pueblo de su residencia, en que conste su buena conducta y la de su esposa, en su caso. Aunque se le conceda el ingreso, nunca se filiarán sin que sean reconocidos y conste su utilidad por medio de certificado facultativo: esta formalidad debe llenarse en todos los casos.

Cuarta. Para los de la clase de paisano, é hijos de veteranos del Instituto, se tendrán presentes las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874; pero los informes de éstos se evacuarán como queda dicho, si bien ampliándolos en la parte que á ellos se refiere.

Quinta. Se tendrá muy presente que la estatura reglamentaria es la de 1 metro 677 milímetros, 1'650 para los cornetas y trompetas, y 1'620 para los hijos de veteranos; y aunque en el suelto publicado en el *Boletín oficial* del Cuerpo de 16 de Diciembre último, que continúa vigente, autoricé el curso de las instancias de aquellos cuya falta de estatura no exceda de 20 mi-

límetros, entiéndase bien, que esto no es un derecho adquirido, como muchos jefes han supuesto, sino puramente una gracia, aplicable ó no en cada caso, según crea más conveniente.

Sexta. Todo individuo militar, cualquiera que sea su situación, al solicitar su pase al Cuerpo, debe verificarlo precisamente por conducto de sus jefes, sin cuyo requisito no puede admitirse la instancia.

Séptima. Á los que no reúnan las condiciones reglamentarias, no se les devolverán su instancia ni documentos; pero al informar éstas, procurarán los Jefes de Comandancias expresar las faltas que tengan ó condición que les falte.

Octava. Á fin de evitar el infructuoso trabajo que proporciona la tramitación de las instancias de muchos aspirantes á ingreso, que las dirigen directamente á este centro, y que por no reunir las condiciones reglamentarias hay necesidad de devolverlas después, conviene á todos que las presenten á los primeros Jefes de Comandancia en las provincias en que residan, toda vez que allí han de remitirse á informe. Para que esto pueda tener cumplido efecto y llegue á noticia de todos ó la mayor parte de los interesados, es preciso que los Jefes de Comandancia encarguen muy eficazmente á los Capitanes, Jefes de línea, puestos y aun á las parejas, le den la mayor publicidad posible al hacer las correrías por los pueblos de sus respectivas demarcaciones, pudiendo también recurrir á los Gobernadores de provincia en súplica de su inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Novena. Los primeros Jefes de Comandancia son responsables de los informes que emitan en las instancias que se les presenten en petición de ingreso en el Cuerpo: y por consiguiente, antes de evacuarlos, es de sumo interés que hagan comparecer en las capitales á los interesados, los examinen por sí mismos, presencien su talla, vean sus condiciones personales, y pidan antecedentes públicos y privados á quien crean necesario, hasta aclarar la más pequeña duda que pudiera ocurrir: consiguiéndose así, indudablemente, no admitir en el Instituto más individuos que aquellos que por su honradez, moralidad y acrisolada conducta sean dignos de pertenecer á él.

Y décima. Como esta disposición abraza los extremos de

las muchas que anteriormente se han publicado sobre el particular, y además los que la experiencia ha demostrado hasta el día, quedan derogadas todas aquellas á excepeión de las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874, ya citadas, por ser las en que se trasladaron las ordenes del Gobierno concediendo derecho á ingreso á los que lo soliciten de la clase de paisano é hijos de veteranos del Cuerpo, cuyas copias se insertan á continuación. —Dios etc.—Madrid 21 de Febrero de 1883.—*García Cervino*. —Sres. primeros Jefes de provincia.

OBSERVACIÓN. En la anterior circular está ya modificado el inciso 7.º de la regla 1.ª y toda la regla 7.ª, según los sueltos oficiales insertos en los *Boletines* de 16 de Abril y 24 de Junio de 1886.

Circular de 26 de Febrero de 1874.—2.ª Sección.—Número 13 de provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. señor: En vista de la comunicación de V. E. que dirigió á este Ministerio con fecha 31 de Enero último, manifestando las numerosas vacantes de guardias existentes en el Instituto de su cargo, el Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á V. E. para conceder el ingreso en el mismo á los paisanos que llenen las condiciones necesarias, teniendo en cuenta sus antecedentes morales, que tanto interesan al buen nombre del Cuerpo: en inteligencia de ser esta medida transitoria, é ínterin se determina lo conveniente para dotar á dicho Instituto de las plazas que reglamentariamente le corresponden.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1874.—*Zabala*.

Al trasladar á V... la anterior disposición, debo prevenirle, con el fin de que pueda llegar á noticia de los individuos de la citada procedencia que aspiren á ingresar en el Cuerpo, que deben solicitarlo por conducto precisamente de los Jefes de las Comandancias en que residan, presentando al efecto los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita toda ella y firmada por el peticionario, para conocer su disposición en la escritura.

2.º Fe de bautismo legalizada en debida forma, por la cual conste tener veintidos años cumplidos de edad, y menos de treinta y cinco.

3.º Fe de soltería.

4.º Certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su habitual residencia, en que conste su buena conducta.

5.º Certificación por la que acredite estar exento de responsabilidad del servicio militar.

6.º Certificado del reconocimiento que habrán de sufrir por dos médicos castrenses, ó si no hubiese de éstos, por dos civiles nombrados por la autoridad militar, en el que aparezca hallarse útil para el servicio de las armas.

Llenados que sean estos requisitos, procederá V... al exámen del interesado, el cual deberá saber leer y escribir correctamente y estar instruído en el manejo del arma y obligaciones del soldado, alcanzando la talla de 1'677 metros para ingresar como guardia, y 1'650 para verificarlo como corneta ó trompeta. Cerciorado V... de que el individuo llena todas las circunstancias que quedan expresadas, procederá á cursar su instancia á mi autoridad, informándola convenientemente; pero antes de hacerlo se enterará por todos los medios que le sugiera su celo, en bien de la institución, de que su conducta y antecedentes son intachables bajo cualquier punto de vista que se les considere. Se hará saber á los interesados, para que así lo consignen en su solicitud, que han de obligarse á permanecer en el Cuerpo cuatro años, y se les advertirá también que el primer año no podrán servirlo en la provincia á que pertenezca el pueblo de su naturaleza, pudiendo solamente, transcurrido que sea aquel, pasar á ella, si lo desean, en concurrencia con los demás que tengan concedido igual derecho, sin necesidad de contraer reenganche alguno. Por último, debo recordar á V... para que cuide de que no se repita, lo ocurrido en 1856 con un aspirante á ingreso de la clase de paisano y lo prevenido sobre este particular en circular de 12 de Diciembre del mismo año.—Dios guarde á V... muchos años.—*Turón*.—Sres. primeros Jefes de provincia.

Circular de 16 de Abril de 1874.—2.ª Sección.—Núm. 21 de provincia.—El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha

31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Excmo. señor: Tomando en consideración el Presidente del Poder ejecutivo de la República las razones en que se funda la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio con fecha 14 del actual, se ha servido autorizarle para que como una recompensa de los buenos servicios prestados por los veteranos del Cuerpo de su cargo, pueda admitir á los hijos de aquellos que voluntariamente soliciten su ingreso en el mismo, siempre que reunan la edad de diez y ocho años exigida para salir á prestar servicio en los tercios á los guardias jóvenes, cuenten 1 metro 620 milímetros de estatura, con las otras circunstancias asignadas para los demás paisanos, y tengan nociones de aritmética, cartilla y reglamentos del Instituto. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Al trasladar á V... la anterior superior disposición, debo prevenirle, con objeto de que llegue á noticia de los individuos á que alude la misma, V... es quien debe cursar las intancias de los que aspiren á ingresar en el Instituto, informándolas con sujeción á la anterior orden, y teniendo en cuenta al propio tiempo la circular núm. 13 de provincia de 14 de Febrero último.—Dios guarde á V... muchos años.—*Turón.*—Sres. primeros Jefes de provincia.

Hay que tener muy presente, que por Real orden de 10 de Marzo de 1884 se ha rebajado la estatura de los cornetas y trompetas á 1 metro 620 milímetros, y S. E. al dar á conocer esta Soberana disposición en circular núm. 6 de provincia de 15 de Marzo de 1884, encarga se dé curso á las instancias de los aspirantes que tengan esta talla, así como que se dé la mayor publicidad para sus más favorables resultados.

Tampoco debe olvidarse la Real orden de 24 de Marzo de 1884, en la que se autoriza al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo pueda dispensar hasta 30 milímetros de la estatura reglamentaria á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo; y S. E. al darla á conocer en circular núm. 9 de provincia de 3 de Abril de 1884 expone: Que esta autorización no es como regla general sino cuando las circunstancias del aspirante lo recomienden, bien por haber sido ó ser clase en el Ejército, con buenas notas, ó bien porque

sus condiciones de honradez, instrucción y capacidad le hagan digno de aquella distinción entre los demás; y en su consecuencia, fuera de los que se hallen en aquel caso, no se cursarán, bajo la más estrecha responsabilidad, más instancias que las de los individuos que, reuniendo las circunstancias reglamentarias, tengan la estatura de 1'677 metros para guardias, y 1'620 para los hijos de veteranos, cornetas y trompetas; con las demás se obrará con arreglo á lo prevenido en circular de 21 de Febrero de 1883.

Con referencia al abono de tiempo y antigüedad á los licenciados del Cuerpo, que vuelven á ser admitidos, véase lo que ordena la circular núm. 68 de provincia de 29 de Noviembre de 1871; dice así: que con el fin de evitar dudas sobre estos particulares se tendrá presente: que á los licenciados del Cuerpo que vuelvan á ser admitidos de nuevo en él, se les abonará el tiempo antes servido, deduciendo sólo el que estuviesen separados, y lo mismo respecto á antigüedad: pues de proceder de otro modo resultaría la anomalía, que un individuo después de haber sido sargento, ó cabo, ó guardia, al volver al Cuerpo tendría que estar mandado ó prestar servicio á las ordenes de otro, que no habiendo pertenecido nunca á la institución, obtuviese sin embargo en ella el ingreso algunos días ántes que aquél.

Debe tenerse presente cuanto manda la circular núm. 53 de 30 de Mayo de 1871 que dice: que cuando se pidan informes por S. E. de las circunstancias de los interesados, se han de evacuar por los Jefes de las Comandancias precisamente dentro del plazo de un mes, y cuando no sea posible, se manifestará la causa que impida el hacerlo. Y cuando se trate de individuos que hayan servido en el Cuerpo, se acompañará á los documentos copia de su hoja del libro de vida y costumbres que se reclamarán de las Comandancias en que radiquen.

En circular núm. 91 de 17 de Mayo de 1845 dice S. E.: que

ha visto con el mayor disgusto que en la admisión de licenciados para servir en el Cuerpo, no se tienen presente todas las circunstancias que previene el Reglamento y las instrucciones dictadas sobre el particular; y que se tenga muy en cuenta, que si se admite alguno á quien faltasen estos requisitos, será despedido del Cuerpo, y los haberes que hubiese percibido, serán de cuenta del Jefe que lo admitió.

Negociado 2.º—Circular.—Número 14 de Provincia.— Habiendo consultado á mi autoridad varios Jefes de Comandancia si los compromisos en el Cuerpo de individuos procedentes de la reserva ó licenciados absolutos han de ser por cuatro años ó por tres, fundándose en la disposición del Consejo de redenciones de 14 de Junio anterior, la cual dispone que no se admitan más que períodos por tres años con premio, y de aquí la duda que á algunos se les origina; he venido en resolver que no alterando esta disposición lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, que determina que los soldados de reserva ó licenciados, al solicitar nuevo compromiso sea precisamente por cuatro años, á él deberán atenerse los Sres. Jefes de Comandancia, procediendo desde luego á rectificar las filiaciones de los de esta procedencia que hayan ingresado en el Instituto desde 1.º de Julio próximo pasado, en el sentido de que el compromiso en el Cuerpo será por este último plazo, si bien consultarles al Consejo para el premio de tres, y al terminar este período podrán ampliar los interesados sus compromisos, si les conviniere, estampádoles en sus filiaciones una nota expresiva que así conste; y en lo sucesivo, al examinar á cualquier aspirante de las citadas procedencias que soliciten su ingreso por tres años, el Jefe de la Comandancia les hará saber que el mínimum de tiempo en el Cuerpo es por cuatro. Madrid 28 de Mayo de 1887. — *García Cervino.* — Sres. primeros Jefes de Comandancia.

Las prendas que deben recibir los individuos de nuevo ingreso hasta que cuenten seis meses en el Cuerpo son las siguientes, según circular de 4 de Mayo de 1864.

Un sombrero, una levita, un pantalón, una capota ó capote, un gorro, unos zapatos, tres pares de guantes, un correaje completo, cuatro camisas, dos toallas y unas polainas.

Besamanos.

La Real orden de 17 de Julio de 1850 manda: que las Planas Mayores y oficiales del Cuerpo no deben acudir á las casas de los Gobernadores para acompañarles á la corte, porque siendo éste un Cuerpo militar que se rige por la Ordenanza general del Ejército, deben, como aquellos, dirigirse en Cuerpo directamente al Real Palacio en Madrid, ó á la casa morada de la autoridad que en las provincias reciba la corte.

Banderas.

La Real orden de 24 de Marzo de 1884 dispone: que las banderas para los fuertes y castillos deben tener 5 metros de longitud, y la de los edificios militares 3'761 metros, y unas y otras un ancho de 3'750 metros las primeras, y 2'821 las segundas: el amarillo del centro, la mitad del ancho total de la bandera, y una cuarta parte de éste las bandas rojas: el escudo de 0'739 metros: el importe de ellas, astas y drizas, deberá cargarse en los términos que previenen las Reales ordenes de 1.º de Enero y 11 de Mayo de 1864 y circular de la Administración Militar de 16 de Septiembre de 1864.

La circular número 126 de 20 de Septiembre de 1864 dice: que se provea de bandera nacional á los puestos establecidos en las costas y fronteras que siendo poblaciones de alguna importancia se hallen situados en puertos ó bahías de alguna consideración, vías férreas y carreteras de frecuente tránsito, pasando á la Dirección el cargo comprobado, no excediendo su coste de 160 reales.

Bagajes

Mándase en Real orden de 15 de Noviembre de 1865: que se considere al Cuerpo de Guardias Civiles con iguales derechos que los demás del Ejército respecto al auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos, tengan que tras-

ladarse de un punto á otro; pero con la restricci6n de que por ning6n concepto tendr6n opci6n á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto, y que en caso de reconcentraci6n de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho Cuerpo á las prevenciones generales para el Ejército.

Al hacer la debida reclamaci6n á los Ayuntamientos de los pueblos, se tendr6 por todas las clases del Cuerpo un singular cuidado de explicar el objeto á que se les dedica, ya sea para conducci6n de presos impedidos por causas físicas, ó para la de heridos ó enfermos encontrados en los caminos, en el trascurso del servicio, expresando con claridad el nombre, apellidos, pueblo de la naturaleza, y profesi6n ú oficio del socorrido, como igualmente la causa que lo imposibilite para trasladarse por sus piés, evitando de este modo las equivocaciones ó dudas que puedan afectar al buen nombre y estimaci6n que ha sabido granjearse el Cuerpo, por su desvelo é interés en pró de la propiedad y del individuo, y dejando sentado de esta manera, que solo la imperiosa necesidad y obligaci6n de socorrer al impedido, hacen indispensable esta medida, por más doloroso que sea aumentar esta carga á los pueblos. Así lo dispone S. E. en circular número 11 de 13 de Febrero de 1863.

Real orden de 4 de Febrero de 1871. — Exemo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernaci6n lo que sigue: El Director general de la Guardia Civil acudió á este Ministerio en 12 de Diciembre último, haciendo presente que por el Alcalde de San Sebastián de los Reyes de esta provincia, dando una equivocada interpretaci6n á la Real orden de 15 de Noviembre de 1865, había negado el auxilio de bagajes á un Guardia civil, que por orden superior y conveniencia del servicio se trasladaba desde Fuente del Fresno á Miraflores de la Sierra. Como V. E. conoce, la referida Real orden está terminante, y sólo una equivocada interpretaci6n pudo dar lugar á este incidente; pues es indudable que las autoridades civiles tienen la obligaci6n de faci-

litar bagajes á los individuos de la Guardia Civil, que por asuntos del servicio los reclamen, en igualdad á los demás de los cuerpos é institutos del Ejército, resultando ser improcedente la negativa, así como la aprobación de esta medida por el Gobernador civil de la provincia, fundado en lo dispuesto en 12 de Marzo de 1868, aplicable únicamente á la Guardia rural, que era una institución puramente civil, así como el servicio que prestaba. En vista de lo expuesto, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo ponga en conocimiento de V. E., como lo verifico, significándole la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se recuerde á las autoridades de su dependencia, el deber en que están de cumplir con lo dispuesto en la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1865, que no deja duda al derecho de la Guardia Civil á uso de bagajes, siempre que al solicitarlo sea por consecuencia de actos del servicio. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios, etc.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Boletines Oficiales.

La Real orden de 8 de Febrero de 1884 ordena: Que las suscripciones de los *Memoriales* y *Boletines*, sólo sean obligatorias para las oficinas de los cuerpos, así como para las compañías y secciones de la Guardia Civil y Carabineros ú otras dependencias que deban coleccionarlos, quedando en absoluta libertad los Jefes, Oficiales y tropa para suscribirse ó nó, según lo estimen conveniente.

Brigadier Secretario de la Dirección general del Cuerpo.

Manda la Real orden de 19 de Julio de 1865: Que tenga el carácter de Subinspector nato del Instituto, con objeto de que represente cumplida y eficazmente la autoridad del Director general, cuando marche á practicar de orden de S. E. la revista á los Tercios.

Cargo accidental de Capitán ó Jefe de línea.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, dispone en 12 de Enero de 1885 lo siguiente: Que el mando accidental de compañías, escuadrón ó línea, se podrá ejercer desde los puntos en que residan los llamados á suceder en aquel, sin que esto les exima de practicar cuantos servicios correspondan al nuevo cargo. Que la correspondencia se dirija á la residencia fija de los que adquieran mando accidental, desde donde podrán despacharla, con la obligación de personarse en la cabecera de la unidad ó línea, para cuantos asuntos lo requieran, y precisamente para los relativos á contabilidad. Que por ningún concepto se disponga el traslado de los sargentos primeros por estos mandos accidentales, sino que continuarán en sus puestos.

Carruajes.—Circulares dictadas para su vigilancia.

5.^a Sección.—*Circular núm. 7 de Tercio y 8 de Provincia.*—Ha llamado mi atención que algunos individuos del Cuerpo, en el curso del servicio, interpretando en un sentido erróneo los artículos 26 y 27 del reglamento vigente de carruajes, montan en los mismos, ocasionando con tan punible proceder, no tan solo las molestias consiguientes á los viajeros, si que también los perjuicios á los dueños de aquellos, cuyos mayores, por una condescendencia mal entendida, permiten á los guardias introducirse en ellos, tal vez con el fin de que éstos se vean en la necesidad de dispensarles faltas que con frecuencia cometen en el trayecto que recorren: en su consecuencia, encargo á V. S. con mucho interés, vele con el celo que le distingue, en bien del servicio y honra de la institución, que los individuos á sus ordenes no se introduzcan nunca dentro de los carruajes que transitan por las carreteras, y sí sólo lo verifiquen cuando circunstancias imperiosas lo exijan, y esto en los sitios que determinan los artículos que quedan consignados, y el 8.^o de la instrucción aprobada para el cumplimiento del mismo, por Real orden de 18 de Junio de 1857.

Tanto V. S. como las demás clases del Cuerpo deben vigilar con gran interés se cumpla cuanto dejo prevenido, para evitar la frecuencia con que se cometen abusos sobre el particular, providenciando sobre todos cuantos lleguen á su noticia; en inteligencia de que la menor infracción que llegue á mi conocimiento y no haya sido corregida en el acto, la castigaré de un modo severo; no tan sólo al que sea autor de ella, si que también á los encargados de su vigilancia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.—*Cotoner*.—Sres. Coroneles-Subinspectores y 1.^{os} Jefes de provincia.

La circular núm. 172 de 8 de Marzo de 1849, encarga: Que con objeto de evitar el que estos sean robados, se ejerza una vigilancia extrema por las parejas nombradas de este servicio, por los comandantes de los puestos y por los jefes de las líneas; único modo de hacer respetar la propiedad y garantizar la completa seguridad de los caminos, que el país se promete con el Cuerpo. Y añade S. E. que al que no cumpla tan sagrado deber, le exigirá la más estrecha responsabilidad.

La circular núm. 536 de 14 de Julio de 1849, está dictada bajo la impresión desfavorable del robo ocurrido en 19 carruajes públicos en el intervalo de seis meses y catorce días, y dice que esto prueba que el servicio se ha relajado, y ha decaído el celo de los encargados de evitarlo. Recomienda de nuevo se llene este servicio para que no desmerezca el crédito del Cuerpo, y añade: Que las parejas establecidas en los caminos reales, siempre que noten el retraso de un carruaje un sólo cuarto de hora, salgan inmediatamente hasta encontrarlo. Encarga á los Jefes, que si ven falta de celo en alguna clase, sea quien fuese, den cuenta para el castigo correspondiente.

La circular de 10 de Agosto de 1849, encarga: Que las parejas no se limiten á separarse de los pueblos á distancias cortas, sino que extiendan su vigilancia á mayor trayecto, y sobre todo la han de tener con más atención en los sitios señalados como de mayor peligro.

La circular de 16 de Mayo de 1853, previene: Que sirva de regla general, el que cuando un carruaje público se retrase, la pareja encargada de vigilar el camino debe marchar en su direc-

ción hasta encontrarlo, para enterarse de la causa que lo haya motivado.

En circular de 13 de Diciembre de 1855 decía S. E.: El robo de un carruaje público hace diez años no causaba impresión alguna en el ánimo del público, que veía con frecuencia estos hechos desgraciados; hoy nadie puede saberlo sin asombro, porque creyéndose seguros por medio de la Guardia Civil, sólo á ésta suele culpársele del que llega á cometerse.

Si de esto hace treinta y tres años, hoy, el asombro se convertiría en escándalo y punible.

Confidencias.

El art. 34, cap. 1.º de la Cartilla, dice lo siguiente: *La reserva y el secreto en las confidencias que reciba, debe ser profunda en el Guardia Civil: de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor.*

He aquí un artículo, que no necesita comentario alguno: vasta su cumplimiento exacto.

Sin embargo, para mayor claridad y conocimiento de este asunto, tan frecuente y tan importantísimo en el Cuerpo, se insertan á continuación, la circular de S. E. de 30 de Enero de 1847, y Real orden de 6 de Julio de 1850, ilustrativas del particular.

Circular de 30 de Enero de 1847.—He observado en varios partes que los Comandantes de puestos al comunicar á los jefes inmediatos algunos partes, suelen citar los nombres de las personas de quien han recibido avisos para la persecución de malhechores, descubrimiento de criminales ú otro servicio parecido; y debe ser una regla constante en la Guardia Civil, nunca citar los nombres de quien se reciban los avisos, porque si la comunicación se extravía, pueden seguirse grandísimos perjuicios al que ha prestado el servicio de denunciar los delincuentes, y retraerse todos los habitantes de la provincia de hacerlo en lo sucesivo.

Cuidará V. muy particularmente de hacer entender esta circular, á todos sus subordinados. Dios etc.

(Gobernación). *Real orden de 6 de Julio de 1850.*—Excmo. señor: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obliguen á los individuos del Cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetración de un delito ó el paradero de su autor: considerando, que los individuos de la Guardia Civil previenen los delitos, é intervienen en la aprehensión de los presuntos reos, por su propio Instituto, y como agentes de la administración, que si á los medios de investigación de que puede valerse la Guardia Civil para llenar su objeto, se les quitase el carácter de reservados, en la mayor parte de los casos carecería de las noticias necesarias, y se vería, por consiguiente, privado de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último: que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la Guardia Civil á consecuencia del proceso, depende de la autoridad que dispone de la detención, ó de la autoridad judicial. S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de las secciones de Gracia, Justicia y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien declarar: que por regla general, no debe obligarse á los individuos de la Guardia Civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser, cuando absuelto el reo, declare el tribunal que ha habido malicia en la denuncia, y que hay lugar á proceder contra su autor; en cuyo caso, *prévia la competente autorización del superior en jerarquía*, podrá obligarse á los individuos de dicho Cuerpo á revelar el nombre del denunciador. De Real orden, etc.

En Real orden (Gobernación) de 31 de Julio de 1851 circulada por Guerra en 21 de Abril de 1853, recomiendan lo mismo.

La Real orden de 3 de Abril de 1867 manda: Que sin perjuicio de no revelar quiénes sean los confidentes y de guardar la mayor reserva en las noticias que se les dé, debe la Guardia Civil inquirir y averiguar el conducto fidedigno de las noticias, obrando así en justicia.

Conducción de presos.—Del asunto en general.

Uno de los principales deberes del Cuerpo es el de conducir los criminales á donde la ley y sus delitos los reclaman: por consiguiente, todo Guardia civil debe considerar como una mengua el que haya uno siquiera que burle su vigilancia. Las confianzas y familiaridades con los presos, son altamente punibles por pequeñas que sean, y se falta al Reglamento.

Sobre este importante servicio no podemos por menos que llamar la atención de los individuos, precisamente por la indiferencia imperdonable con que algunos lo han mirado, siendo así que es uno de los que deben practicarse con más cuidado y celo.

Cuantas disertaciones hiciésemos sobre el particular, resultarían sin valor ante los preceptos del Capítulo X de la Cartilla del Cuerpo, disposiciones y circulares emanadas del centro directivo, encaminadas todas ellas á la buena práctica de este cometido, y cuyo fin no es otro que velar por el buen nombre y prestigio de la institución, y procurar evitar responsabilidades á los encargados de la conducción de penados.

Estúdiense bien dichas disposiciones y circulares, que no son otra cosa que consejos desprendidos de la experiencia; analícense su espíritu y letra, y se comprenderá cuán importantes son sus conceptos, y cuanta responsabilidad se desecha en el momento que se atempera el servicio á ellas.

Véase pues lo que éstas encargan.

Circular de 10 de Febrero de 1845.—Al Teniente Coronel Jefe del 9.º Tercio, digo con esta fecha lo siguiente: He recibido la comunicación de V., fecha 5 del actual, en que me dá conocimiento del parte que ha recibido de un Teniente de ese Tercio, relativo á que conduciendo presos desde la Oliva á Mérida, trataron éstos de fugarse y se les hizo fuego, quedando muertos en el acto. Este hecho nunca debió tener lugar, si los referidos presos se hubiesen conducido con vigilancia y seguridad debidas; y me dá á conocer falta de celo en el servicio, que he visto con el mayor disgusto, y tendré muy presente; debiendo procurar inculcar en el ánimo de todos sus subordinados la idea de que las

faltas de esta naturaleza son en todos reprobables, y muy particularmente en los individuos del Cuerpo; pues estando constituidos por su mismo Instituto en ser los primeros auxiliares de la justicia, al paso que en los hechos de armas deben ser firmes, haciéndose respetar y obedecer las leyes, deben en las comisiones que se les confien de conducir criminales, asegurar la existencia de éstos hasta que queden á disposición de la autoridad á quien corresponda, y aquella les haga sufrir el castigo á que fueren acreedores; único medio con que produce efectos saludables la acción de la justicia. Decidido á corregir esta falta de celo y puntualidad en el servicio, exigiré la más estrecha responsabilidad á cualquier individuo del Cuerpo que, para cubrir sus faltas, se vea obligado á adoptar estos medios violentos, y deje de presentar en el punto de su destino los presos que le sean entregados; y así lo hará V. saber á todos los individuos del Tercio de su mando. Y lo traslado á V. S. á iguales fines, y para que se evite en lo sucesivo la repetición de estas graves faltas.—Dios etc.
—*El Duque de Ahumada.*

Real orden de 20 de Febrero de 1845.—Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Jefes políticos del Reino lo siguiente:

Noticiosa la Reina de haber salido de esta corte una partida de caballería de la Guardia Civil conduciendo unas mujeres destinadas á Valencia, cuyo viaje efectuaron á marchas forzadas, ha tenido á bien mandar decir á V. S. que cuando haya que conducir reos, lo verifique la Guardia Civil entregándolos al puesto más inmediato de la misma, y caminando siempre en términos regulares, á menos que no se les comunique orden expresa de marchar con toda celeridad.—De Real orden etc.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martínez.*—Sr. Inspector general de la Guardia Civil.

La circular núm. 211 de 27 de Noviembre de 1846, dice lo siguiente: En lo sucesivo considerará V. S. desde luego suspenso de su empleo á cualquier comandante de partida que conduciendo presos se le fuguen, aun cuando sean habidos después, muertos ó vivos, pues no tolero ni toleraré, ni á ésta, ni á ninguna fuerza que se halle á mis ordenes, la menor infracción en su más exacto cumplimiento.

La circular de S. E. de 2 de Febrero de 1848 encarga terminantemente, se haga entender á todos los individuos que los presos que se conduzcan por las parejas del Cuerpo, deben ser entregados á los Alcaldes de los pueblos donde pernocten, en los términos que prescribe el art. 7.º, cap. XII de la Cartilla del Cuerpo, y por ningún pretexto pernoctarán en las Casas-cuarteles, exigiendo estrecha responsabilidad á los que incurriesen en la menor contravención en esta parte.

La Real orden de 21 de Febrero de 1848, dispone: Que para evitar dudas y conflictos que produce la falta de claridad en los pasaportes de los individuos de la clase de tropa de distintas armas del Ejército, conducidos por la Guardia Civil, se exprese en ellos precisamente las condiciones siguientes: *Pasa en calidad de preso conducido por los puestos de la Guardia Civil; ó bien Pasa en libertad, acompañado por los puestos de la Guardia Civil.* De este modo sabrán los Guardias las precauciones que han de adoptar en este servicio.

Circular de 12 de Julio de 1848.—Habiendo llamado mi atención las muchas sumarias que en el Cuerpo se forman por fuga de presos, al verificarse su conducción por los puestos del mismo, veo con el mayor disgusto que no se presta este servicio con la exactitud que era de esperar, y que yo me prometía de los individuos de un Cuerpo en que todos deben estar altamente interesados en su buena reputación. En su consecuencia, y considerando que la mayor parte de las expresadas fugas han tenido lugar por demasiada confianza de los Guardias, y algunas, bajo el pretexto de separarse los presos para hacer alguna necesidad, los individuos que fuesen nombrados para el servicio de conducción de presos, observarán la mayor vigilancia en el desempeño de esta obligación, y además de dar el más exacto cumplimiento á cuanto previene la Cartilla, tendrán presente las disposiciones siguientes: 1.º Cualquiera que sea el número de Guardias que se nombren para este servicio, estarán igualmente interesados en vigilar con el mayor celo por la seguridad de los presos, hasta entregarlos en el punto al que fuesen destinados, y al que deberán llegar irremisiblemente. 2.º Aunque la mayor responsabilidad de cualquier descuido que hubiese en este servicio recaerá siempre

sobre el encargado de la fuerza, no por esto se eximirán los demás individuos de la pena á que se hiciesen acreedores. 3.^a Siempre que alguno de los presos pidiese permiso para hacer alguna necesidad corporal, deberá quedar de vigilante uno de los guardias y á la vista del mismo, haciendo alto los demás presos y escolta á muy pocos pasos de distancia para esperarle. 4.^a Cuando á uno ó más presos se les conceda ir en bagajes por hallarse enfermos, no se fiarán los guardias de esta circunstancia, y los conducirán con la misma seguridad y precaución que á los demás, cuidando de que vayan todos reunidos y al mismo paso. 5.^a Los guardias á quienes se les fugase un preso en lo sucesivo, serán juzgados con todo el rigor de la ley, imponiéndoles hasta la pena á que aquel esté condenado, si á ello hubiese lugar, según lo prevenido en la Cartilla. Para que ninguno de los individuos de ese Tercio pueda alegar ignorancia de lo dispuesto en esta circular, cuidará V. S. llegue á noticia de todos, leyéndose por los Jefes de sección y Comandantes de puesto, al menos por tres días consecutivos. —Dios, etc.

3.^a Sección.— *Circular de 22 de Abril de 1850.* —La conducción de presos es uno de los servicios que más tiene que perfeccionar la Guardia Civil, pues es de los más importantes, á la vez que penosos, que presta. Una de sus mayores dificultades consiste en la imposibilidad de dar reglas fijas para ello, pues por preso se entiende el mayor facineroso condenado á muerte, y en la misma consideración entran un chico ó un anciano por cualquier ratería; pero los Guardias Civiles que se han de encargar de ellos y han de hacer sus conducciones, son hombres de servicios y de instrucción suficiente para conocer lo conveniente en cada caso, de los infinitos que se pueden presentar en el curso de este servicio. No hay ninguna regla que marque el número de presos que una pareja pueda conducir, ni tampoco es posible fijarla absolutamente, porque no se puede clasificar sin saber la calidad de los presos conducidos. Una pareja puede conducir ocho presos bien atados y con las precauciones debidas, aunque sean de los más criminales. Si la conducción se compone de mujeres, niños y ancianos, como tan amenudo suele suceder, aunque sea una docena, pueden ser conducidos por una pareja; 18

presos, como inconsideradamente ha entregado el puesto de la Venta del Judío á una pareja del de Almuradiel, en la provincia de Ciudad-Real, á no ir perfectamente atados y asegurados, es muy difícil que puedan ser bien conducidos, y máxime en un terreno tan escabroso como aquél para la fuga. En consecuencia de lo manifestado, por punto general, los comandantes de los puestos deberán observar las reglas siguientes:

1.^a Cuando los presos que se entreguen para la conducción excedan del número de 8, si todos fuesen hombres criminales, en lugar de ser conducidos por una sola pareja, lo serán por tres guardias; si el número de criminales llegase á 12, deberán ser 4; y si pasasen, los acompañará el Comandante del puesto, avisando al inmediato, para que venga con cuatro guardias á encargarse de ellos.

2.^a Si la conducción se compusiese de criminales y de la especie de presos, que por su sexo y edad infunden poco recelo de evasión, deberá dividirse en dos partes, encargándose una pareja de los criminales que puedan inspirar sospechas de evasión, y el tercer guardia ú otra pareja, del resto de la conducción.

3.^a Cuando el número de presos que se presentase á la conducción fuese superior al de la fuerza que se puede dar para su escolta, se manifestará así á la autoridad, para que ésta dé el auxilio de paisanos armados, á falta de otra fuerza del Ejército, cuyo auxilio se debe reclamar primero.

4.^a Á proporción que se aumente el número de criminales que pueda conducirse, y á proporción de las sospechas de que por su edad, apariencias ú otras circunstancias puedan intentar la fuga, deben aumentarse los medios de seguridad con los presos, bajo el supuesto de que los guardias conductores serán siempre responsables de la seguridad de los presos que conduzcan.—Dios etc.
—*El Duque de Ahumada.*

Circular núm. 93 de 20 de Septiembre de 1855.—Una de las obligaciones más sagradas é importantes del servicio en la Guardia Civil, es la conducción de presos. El Reglamento del Cuerpo en esta parte está tan explícito y terminante, que la fuga de un preso se hace imposible, si sus artículos son observados literalmente; así pues, no hay disculpa alguna para la pareja que

olvidándose de lo que está prevenido en el Reglamento y circulares vigentes, deja fugarse los presos, cuya conducción se le ha confiado para entregarlos á los tribunales encargados de aplicarles la ley. Tan grave falta sólo puede atribuírse á un exceso de confianza ó consideraciones que debiliten la seguridad con que la Guardia Civil debe desempeñar sus funciones; pero que en todo caso puede calificarse de falta de vigilancia y de cumplimiento á su deber.

Uno de los cargos más graves que debe hacerse á una pareja es la fuga de un preso entregado á su custodia; con lo prevenido en el Cuerpo sobre el particular, no hay medio de disculpar tan grave falta, ni de eximirse el que la cometa del castigo marcado para ella. Á pesar de las reiteradas prevenciones que sobre el particular se tienen hechas en el Cuerpo, me ha parecido conveniente recordar á V. nuevamente la exacta observancia de lo prevenido para estos casos en el Reglamento, y para que haga saber á todos sus subordinados, que la fuga de un preso será mirada por mí como una grave falta, que castigaré, por más que me sea sensible, con todo rigor; y procurará V., que tanto de esta circular, como de las demás vigentes sobre el particular, se enteren muy detenidamente todos los individuos, y con especialidad los nuevos contingentes ó guardias recién admitidos, á fin de que ni unos ni otros incurran en la grave falta de dejar fugar un preso, la cual consideraré como gravísima falta.—Dios, etc.

La Real orden de Hacienda de 7 de Julio de 1859, comunicada por Guerra en 23 del mismo Julio, manda: Que cuando la Guardia Civil conduzca presos á quienes los dependientes del ramo de consumos deban reconocer, por si en sus equipajes, maletas ó mochilas llevasen algunas de las especies gravadas, se verifique el reconocimiento al tiempo de entrar en la cárcel los presos, con cuyo fin serán acompañados hasta ella por los expresados dependientes, sin que bajo pretexto alguno se les detenga para ello en las puertas ó entradas de las poblaciones.

La circular de 19 de Abril de 1869, traslada la comunicación recibida del Director de Establecimientos penales, del 16, en la que se previene: Que la Guardia Civil, cuando se halle encargada de la conducción de algún presidiario, y éste consiguiera

fugarse, tiene autorización para abrir el pliego que se les ha entregado con el procesado, á fin de poder comunicar inmediatamente su filiación, con lo cual se podrán practicar con más facilidad y urgencia las diligencias para su aprehensión.

La circular de 19 de Julio de 1869, recuerda de nuevo las disposiciones sobre vigilancia con los conducidos, y además encarga: Que los presos deben llevar los lazos de seguridad en forma que no les lastimen, pero con la seguridad debida, y que siempre que tenga que entrarse en poblaciones donde haya feria, mercado ó concurrencia de gente, por cualquier otro motivo, se redoble la vigilancia, aun cuando lo más prudente es evitar el paso por las plazas, calles y sitios en que afluye la gente, para lo cual se tomará otro sitio aunque se alargue el camino.

Circular núm. 1 de provincia de 4 de Enero de 1884.— La experiencia viene demostrando desde la instalación del servicio de conducción de presos y penados por las vías férreas, la conveniencia de adoptar aquellas medidas conducentes á regularizar el mismo, abreviándolo en lo posible sin desatender para ello la seguridad de los conducidos.

Con harta frecuencia, al llegar las conducciones al término de ellas, la reducida fuerza destinada á sus escoltas, privándose del tiempo que había de dedicar al más perentorio descanso, invierte éste en recorrer el por lo general largo trayecto que separa las estaciones término del viaje, de los establecimientos penitenciarios en que deben tener lugar las entregas de las indicadas conducciones, que transitan las más de las veces por caminos desconocidos á la fuerza que las custodia, alguno de los cuales, por su especial topografía podría prestarse á facilitar la comisión de hechos desagradables, que si bien hasta ahora no han tenido lugar, conviene precaver se realicen: otras veces penetran en ciudades populosas, igualmente desconocidas, y que también permiten, por lo tanto, la presencia de males de la índole del ya indicado.

En evitación de que á futuro puedan surgir los accidentes señalados, y con el fin á la vez de que la fuerza que presta el servicio de que se trata pueda atender á su necesario descanso en el tan penoso que llenan, cuidará V. S. que por la existente en esa

capital, se reciban y entreguen á las escoltas de referencia los presos y penados que éstas traigan y hayan de acompañar, debiendo, por lo tanto, considerarse termina y comienza el cometido de aquellas en las estaciones de las vías férreas, desde las cuales, hasta los establecimientos penales en que deban ser entregados los conducidos, y viceversa, se prestará la escolta de los mismos por la fuerza de esa comandancia residente en la capital ó puntos donde terminan las conducciones, procediendo V. S. desde luego á realizar cuanto le prevengo.—Dios etc.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 7 de Febrero de 1883 dice á este Centro lo siguiente:

Excmo. Sr.: Á consecuencia de la atenta comunicación de V. E. fecha 29 de Enero último, he dirigido á los Gobernadores civiles de las provincias la siguiente circular: Para evitar que los presos y penados lleven armas ú otros instrumentos con que puedan practicar perforaciones en los coches celulares, facilitando así su fuga, como ha sucedido recientemente, y con el objeto, además, de que se ejerza mayor vigilancia sobre aquellos cuyos delitos revistan más gravedad, esta Dirección general ha creído oportuno dictar las disposiciones siguientes: 1.^a El mismo día en que los presos y penados hayan de ser conducidos por el ferrocarril, y al tiempo de salir de los establecimientos penales, serán reconocidos con toda escrupulosidad, igualmente que sus petates, por los empleados de dichos establecimientos, no permitiéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que lleven armas, instrumentos ni objeto alguno de los prohibidos por la legislación vigente. 2.^a Las autoridades cuidarán de que en el sobre de la documentación y en la hoja de ruta de los presos y penados se exprese el delito de los primeros y la condena de los segundos, para que los encargados de su custodia redoblen la vigilancia sobre aquellos que por la gravedad de su crimen lo merezcan. Y 3.^a Para impedir que las fugas puedan llegar á realizarse, es necesario que se cumpla con toda exactitud lo consignado en las disposiciones anteriores, y al que faltare á ellas le será exigida la más estrecha responsabilidad tan pronto como se tenga noticia de que ha ocurrido una evasión de presos ó penados conducidos por ferrocarril.—Lo que tengo el gusto de transcribir á

V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo significarle lo conveniente que sería el auxilio de la fuerza que ha de custodiar á los conducidos, en el acto del reconocimiento que han de practicar los empleados dependientes de esta Dirección general, para que la operación se verifique con más escrupulosidad y detención y se adquiera por la misma fuerza la seguridad de que los penados y presos carecen de toda clase de armas é instrumentos expresamente prohibidos por la ley; lo cual no podrá menos de interesar á V. E., como interesa á este Centro, porque de ocurrir en adelante alguna evasión, podría averiguarse con más facilidad que hasta aquí, quiénes sean los verdaderos responsables de ella.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* del Cuerpo para conocimiento de cuantos jefes, oficiales é individuos de tropa lo componen.

Circular núm. 13 de Tercio y 7 de provincia de 24 de Junio de 1885.—Á pesar de lo dispuesto en la circular dictada por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en 7 de Febrero último, publicada en el *Boletín oficial* del Instituto correspondiente al día 16 del mismo, vienen repitiéndose las evasiones de presos de la misma manera que se efectuaban anteriormente. Este hecho evidencia que no se registran las personas y los petates de aquellas, para evitar que lleven ocultas herramientas propias para efectuar sus evasiones; y como la escolta del 14.º Tercio encargada de las conducciones generales, no puede en el corto tiempo que los trenes permanecen en las estaciones del tránsito dedicarse á esta operación por impedírsele el cúmulo de atenciones y requisitos que tiene que llenar para la entrega y recibo de los clausurados, es de imprescindible necesidad, lo verifiquen los encargados de llevarlos al punto de embarque, á cuyo efecto deberán llegar á éstos con la debida anticipación para poder efectuar dicho registro con la minuciosidad conveniente. En este sentido dictará V. S. las instrucciones oportunas á la fuerza de su mando, haciéndoles entender que para lo sucesivo, si de las sumarias que han de instruirse al tener lugar nuevas evasiones resultase lo efectuaron perforando los coches, se exigirá la más estrecha responsabilidad á la escolta que los condujo hasta su entrega en el celular, toda vez, que esto demostrará no se ve-

rificó el registro con la escrupulosidad debida.—Dios etc.—*Moltó.*

Circular núm. 20 de Tercio de 23 de Julio de 1885.—A pesar de las instrucciones que para el servicio de conducción de presos por las vías férrea se dictaron al plantearse aquél, así como lo preceptuado en mi circular núm. 13 de Tercio y 7 de provincia de 24 de Junio último, son repetidas las quejas que sobre la falta de cumplimiento á estas disposiciones llegan á mi noticia, con menoscabo del prestigio del Instituto, por la falta de vigilancia de las escoltas conductoras de los reclusos, llegando el caso de que algunos guardias abandonan los coches celulares, para irse de tertulia á los de tercera, con desdoro del uniforme que visten, grave perjuicio de la respetabilidad del Cuerpo, é infracción del art. 182, cap. X de la Cartilla del mismo. Asimismo ha llegado á mi conocimiento que las parejas que prestan servicio en las estaciones, se permiten familiaridades y conversaciones inútiles con las personas que á ellas concurren; y con el fin de evitar estos abusos, se servirá V. S. dictar las ordenes más terminantes á las fuerzas del Tercio de su cargo, al objeto de corregirlos, haciéndoles entender estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que por su negligencia ó tolerancia mal entendida no los repriman.—Dios etc.—*Moltó.*

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Establecimientos penales.—Sección 2.^a—Negociado de transportes.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.^o El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada comenzará á regir el 17 del corriente.

2.^o Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las compañías de ferrocarriles para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.^o Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la

Guardia Civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las empresas de ferrocarriles deberán hallarse sólidamente contruídos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro, para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias, así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 17 del corriente en los puntos señalados yá, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas compañías, y ser revisados por un delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo préviamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia Civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mis-

mos. Los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que esta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general, para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro Directivo deberá dar aviso á la compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también, entre esa Dirección y las compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia Civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las audiencias, juzgados,

presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia Civil en su caso, cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se trasporten presos, se halle en la estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia Civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia Civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel Instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. Á los jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.^a, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición vá, cárcel ó penal á que se le conduce, estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan; terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia Civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta, por líneas y expediciones; llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidará, bajo su responsabilidad

más estrecha, de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las estaciones correspondientes media hora ántes por lo menos de la señalada para la salida de aquellos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia Civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.^a, capítulo XII, artículo único, partida 1.^a del concepto: «Conducción y transporte del presupuesto vigente».

16. La Dirección general de la Guardia Civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.^o del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su exámen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes trascurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y Tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas ordenes á los ayuntamientos y jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.^o del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que,

conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia Civil encargados de recibir los presos, cuyos últimos jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pié de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. Á la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema porque el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día, tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder las ordenes telegráficas de trasporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar de los presos y penados.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886.—El Director general, *Alberto Aguilera*.—Excmo. señor Director general de la Guardia Civil.

Negociado 5.º—Circular.—Número 10 de provincia.—Circulada por la Dirección general de Establecimientos penales la Real orden de 14 de Mayo último, en la que se establecen las nuevas bases que han de regir en lo sucesivo para las conducciones de presos, y de cuya soberana disposición habrá V. S. recibido un ejemplar, es indispensable se proceda desde luego á su planteamiento, en el concepto de que las mismas escoltas de los trenes han de ser las encargadas de este servicio, aumentándolas hasta cuatro Guardias y una clase, cuando las citadas conducciones tengan lugar por las líneas generales, y con el número que se juzgue prudencial en las provinciales.

Como según se previene en la Real orden ya expresada, las conducciones de presos han de tener lugar sin días determinados, pues estos los ha de designar la Dirección de Establecimientos penales, previo aviso que oportunamente dará á los Sres. Gobernadores civiles; deberá V. S. ponerse de acuerdo con la autoridad de esa provincia para que no sufra el menor retraso tan importante servicio; bien entendido, de que no habiéndose recibido el cuadro de etapas á que se hace referencia, regirá el que se remitió con el *Boletín* de 8 de Mayo de 1883, hasta que otra cosa se disponga.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1886. *García Cervino*.—Sres. primeros jefes de provincia.

Conducción de objetos cuerpo de delito.

(Gobernación). *Real orden de 5 de Noviembre de 1867.*—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en este Ministerio sobre la conducción de objetos, que son cuerpo de delito, por medio de la Guardia Civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia.—1.º Que la Guardia Civil se encargue de la conducción de los expresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volúmen é insignificante peso, no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos, ni en el manejo de las armas. 2.º La conducción se hará en los días en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas. 3.º Las autoridades judiciales entregarán á la Guardia Civil los efectos de que se trata, bien acondicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza. 4.º Cuando los objetos, cuerpo de delito, no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conducción tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la acción de la Guardia Civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos días señalados para la traslación de presos; y 5.º Que todos los gastos que pueda ocasionar la conducción de los expresados efectos, será de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administración de Justicia criminal.— De Real orden lo digo á V. E. etc.

Y el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo al trasladar la anterior Real orden por circular núm. 135 de 21 de Noviembre de 1867, encarga su más exacto cumplimiento.

Por Decreto de 14 de Marzo de 1870 expedido por el Ministerio de la Gobernación, se reitera el cumplimiento de la anterior Real orden que debe ser acatada y exactamente cumplida por la fuerza del Cuerpo.

Conducción de caudales.

Se manda en Real orden de 9 de Febrero de 1846, que se preste auxilio en todos los casos que se pidan á los comisionados del Banco para escoltar los caudales que conduzcan, por ser este servicio propio del Instituto, y uno de los más preferentes cuidar de

la seguridad de los caminos; teniendo entendido que la escolta se ha de relevar de destacamento en destacamento, ó sea de puesto en puesto.

Credenciales.

En Real orden de 16 de Enero de 1845 se manda: Que cada uno de los individuos de la Guardia Civil esté provisto de una credencial para acreditar su persona.

Real orden de Gobernación de 21 de Febrero de 1858 manda: Que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los Guardias Civiles no lo impidan, exhiban á los alcaldes las credenciales que les sirven de pasaporte, con el objeto de que puedan quedarse con copias de ellas que deben unir á los recibos de suministro.

Circular de 8 de Mayo de 1867.—Dice S. E. que ha llegado á su conocimiento que al incorporarse algunos individuos á las comandancias procedentes de otras, ó licenciados nuevamente admitidos, han presentado las credenciales que tenían en su anterior destino; y como esto pueda dar lugar á graves abusos, se tendrá presente: que al ser baja todo individuo, lo mismo que oficial, bien sea por cambio de destino ó por licenciamiento, le sea recogida la credencial que inutilizarán los jefes de provincia.

Correos.—Correspondencia.

La Real orden de 10 de Diciembre de 1877 expedida por Gobernación, dice: Que los Comandantes de la Guardia Civil, los de puesto y fuerza ambulante del Cuerpo, tienen derecho al apartado de la correspondencia oficial y á la franquicia de la misma, debiendo ir á recogerse de la Administración ó cartería, pues no hay derecho á que la lleven á las Casas-cuarteles.

La correspondencia ha de ser entregada á mano en las Administraciones de Correos y no puesta en el buzón; así como todos los sobres de la correspondencia oficial han de tener estampado el sello que se use. (*Circular de 3 de Enero de 1846*).

**Comunicaciones.—Instrucciones
para su redacción.**

La circular de 2 de Septiembre de 1856, previene: Que no se usarán otros sellos que los reglamentarios; que su tinta ha de ser negra, y que al sentarse sobre el papel, se lea bien. Debajo del sello, se pondrá la sección y el número correspondiente; que nunca se omita, cuando el oficio ocupe más de la primera página, el poner al márgen su extracto, reducido y expresivo al objeto; que en su redacción haya la claridad debida; que nunca se trate en un mismo oficio de asuntos diversos; que se procure estén escritos con limpieza, sin raspaduras ni enmiendas; y por último, que el papel sea de hilo cortado.

La circular núm. 124 de 8 de Septiembre de 1858 dice: Que todo oficio que se dirija á S. E. sino se prolongase su texto más que á la primera llana, se expresará al márgen y por bajo de la sección y número la palabra que como *servicios, situación ó acuartelamiento*, explique su contenido, y en aquellos que ocupen más espacio, se insertará en igual sitio el breve extracto que demuestre su contenido.

En circular núm. 15 de 20 de Marzo de 1865, dice S. E.: Sin perjuicio de observar puntualmente lo mandado respecto del extractillo marginal en las comunicaciones que se dirijen á esta Dirección, cuyo cumplimiento reitero á V. S., se expresará en lo sucesivo, aun en las que terminen en la primera cara del oficio, con una ó dos palabras en el márgen, el asunto de su referencia: bastando, por ejemplo, las palabras *filiaciones, cédulas de premio, cuenta particular, reseñas, auxilio humanitario, capturas, matrimonio, impresos, pases á otros Tercios, etc., etc.*, para facilitar el curso de los trabajos burocráticos, como se verifica por algunos Tercios, y á fin de evitar el retraso consiguiente con la devolución de las comunicaciones que vengán sin este requisito, de que será responsable el que lo motivare.

Circular de 10 de Marzo de 1848.—De toda comunicación que V. S. reciba de esta inspección, y cuyo contenido exija contestación, lo hará V. S. expresando la sección, número y fecha del oficio á que se refiere.—Dios etc.

La circular núm. 84 de 3 de Mayo de 1845 manda: Que la numeración de las comunicaciones que se dirijan á S. E. sea mensual, empezando con el núm. 1.º el oficio escrito el primer día del mes, y el último al último que corresponda dentro del mismo mes.

Circular núm. 5 de Secretaria de 28 de Abril de 1888.— Á pesar de cuanto previenen las circulares de 2 de Septiembre de 1856, 15 de Noviembre de 1859, 23 de Agosto de 1862 y 11 de Julio de 1871, vengo observando que en los informes de las instancias que promueven los individuos del Cuerpo, estampan los suyos respectivos el capitán de la compañía, comandante de provincia y jefes de Tercio.

Asimismo he notado que se ha introducido la costumbre de copiar las comunicaciones de los inferiores al dar conocimiento á esta Dirección de las diferentes novedades que ocurren en el servicio del Instituto.

Ambas corruptelas deben cesar: los inferiores emitirán sus informes en papel aparte al cursar los documentos en la forma prevenida; y el Jefe principal, único que debe corresponder con esta Dirección, ya sea Coronel Subinspector ó Comandante de provincia, será sólo el que estampe el suyo al márgen de la solicitud.

Igual procedimiento se observará respecto de las comunicaciones oficiales, omitiendo esos encabezamientos inútiles y poco correctos de inferior á superior, pues la misión de cada jerarquía es enterarse detalladamente del parte que reciba de sus subordinados, y haciendo de él un discreto extracto, trasmitirlo al jefe con los razonamientos propios que fueren del caso.

Quedan subsistentes, no obstante lo expuesto, las demás disposiciones que facultan á las distintas clases del Instituto para dirigirse por sí á las autoridades superiores en los términos reglamentarios y según la urgencia que exijan los asuntos del servicio á que se contraigan sus escritos.—Dios etc.—*Chinchilla.*

Sobre extravío de comunicaciones.

Circular núm. 159 de 24 de Febrero de 1848.—Con el fin de conseguir que las comunicaciones que yo dirija se demore su cumplimiento el menor tiempo posible, en caso de extravío, ten-

drá V. S. especial cuidado en observar, si la numeración de los oficios míos que reciba, guardan el orden numérico ascendente y progresivo, y en caso de que este se interrumpa, á la semana siguiente me lo hará V. S. presente con expresión del número ó números que le falten.—Dios etc.

Véase, por último, lo que está mandado con referencia al despacho de la correspondencia en las líneas y puestos, por ausencia de sus comandantes.

3.^a *Sección.*—*Circular.*—En ausencia del puesto de la residencia de los comandantes de sección, línea y puesto, abrirá la correspondencia el individuo más caracterizado en que recaiga el mando, y cuidará que todas las ordenes para vigilancia del camino, ó de urgencia inmediata, se lleven desde luego á debido efecto, reservando para la disposición del jefe, las que den tiempo, ofrezcan alguna duda, ó lleven otro sobre interior, que no abrirán, y deberán entregar cerradas; cuya circunstancia cuidará V. se lleve á debido efecto con la puntualidad y exactitud que exige el mejor servicio.—Dios etc. Madrid 24 de Junio de 1853.—*El Duque de Ahumada.*

Casas cuarteles.—Observaciones sobre ellas, y su régimen interior.

28 de Junio de 1846.—3.^a *Sección.*—*Circular.*—Para que á medida que la organización de la Guardia Civil toca á su término, los pueblos vayan experimentando todos los beneficios que para su seguridad y más pronta administración de justicia debe reportarles, dispondrá V. S. que en todos los puestos del Tercio de su mando se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Vigilará V. S. que, como tengo prevenido, sobre las puertas de todas las Casas-cuarteles de ese Tercio, esté puesta la inscripción de «*Casa-cuartel de la Guardia Civil*» en letras grandes y claras que puedan verse con facilidad.

2.^a En todas las poblaciones en que haya alumbrado, se deberá solicitar de la autoridad municipal correspondiente, que uno de los faroles de la calle se coloque de manera que se pueda leer bien el letrero, para que cualquiera que necesitase el auxilio de la Guardia Civil, pueda hallarlo con la mayor facilidad.

3.^a En todas las Casas-cuarteles, al nombrar el servicio, se nombrará una pareja de imaginaria, de la que desde la hora de silencio hasta la diana, uno de los guardias estará siempre vestido y pronto á tomar las armas, si es de infantería, y á montar á caballo si es de caballería, al primer aviso de cualquiera que reclame su auxilio, y el otro número pronto á uniformarse y armarse al primer momento.

4.^a En las Casas-cuarteles en que hubiese más de siete hombres, deberá constantemente estar pronta una pareja; y en las que hubiese más de diez, deberá por la noche quedar un guardia de vigilante, siempre vestido, para lo que alternará la pareja de imaginaria.

5.^a A fin de que el auxilio pueda darse siempre con la debida prontitud, dispondrá V. S. que en los puestos que por su fuerza no deben tener vigilante, durante la noche duerma siempre un guardia en donde pueda oír desde luego si llamasen á la puerta á deshora de la noche.

6.^a Con objeto de que si el destacamento tuviese que vestirse y armarse, durante la noche, enterarse de cualquier parte por escrito ú otro servicio, en la Casa-cuartel deberá haber siempre luz desde el anochecer hasta después de amanecido, la que entre todos pagarán de sus haberes.

7.^a En los puestos situados en los caminos reales, el guardia de imaginaria deberá muy amenudo estar sobre el camino á la entrada ó salida del pueblo, y en especial en las casas de postas donde se mudan tiros, para tomar noticias y ser vistos del público, por si tuviesen algún aviso que dar ó servicios que reclamar. Deberá la imaginaria, así como todos los guardias, dejar siempre arreglado su vestuario, armamento y equipo, de modo que puedan vestirse, armarse y montar á caballo con la mayor prontitud. Del cumplimiento de esta circular exigirá V. S. la competente responsabilidad á los Comandantes de las respectivas provincias del Tercio de su mando.—Dios etc.

Distribución de habitaciones en las mismas.

La circular de S. E. de 2 de Agosto de 1850, dice lo siguiente: —No se concederá residir en la Casa-cuartel más que á la madre

de ambos contrayentes, mujer é hijos; pero de ninguna manera el resto de la familia. De lo expuesto se desprende claramente, que el derecho á ocupar habitación en las Casas-cuarteles, no es sólo de la esposa é hijos del individuo casado, sino también de la madre de éstos.

Respecto á distribución de habitaciones previene la *circular de 6 de Mayo de 1874*, que los pabellones de tropa se distribuyan por antigüedad de matrimonios entre los casados y viudos con hijos, llevándose un turno al efecto, dando la preferencia dentro de cada turno al superior en graduación; pero sólo respecto de las habitaciones vacantes, y no á las que yá estén ocupadas por otros. El que renunciase á ocupar pabellón cuando le correspondía, pasará á ocupar el último lugar. Los que ingresen en el Cuerpo casados, sólo figurarán en el turno con la antigüedad del ingreso.

De lo mandado en esta disposición, están exentos los Comandantes de puesto, pues según la *circular de 28 de Enero de 1876*, deben ocupar pabellón en la Casa-cuartel sin entrar en turno con los demás casados.

Circular n.º 59 de Comandancia de 6 de Noviembre de 1874.—Resuelve una consulta del Jefe de la Comandancia de Álava y ordena: Que cuando la fuerza se reconcentre por líneas, compañías ó comandancias, no se proceda á la distribución de aquellas que existan en la Casa-cuartel del punto en que tenga lugar la reconcentración, porque no es justo que las habitaciones ocupadas por los individuos que pertenecen al puesto en que se reúnan los de otros, se adjudiquen á los que no componen su dotación; pero si hay habitaciones sobrantes, se adjudicarán entre los reconcentrados dentro del turno establecido en la *circular de 6 de Mayo de 1874*, cuyo sistema quedará vigente para lo sucesivo.

Dice S. E. en *circular n.º 122 de 6 de Agosto de 1857*, tiene entendido que hay casos en que los oficiales, para mejorar su alojamiento en las Casas-cuarteles, estrechan á los guardias hasta el punto de que los casados no pueden tener consigo sus familias, y por ello recomienda á los Jefes examínen la capacidad y distribución de las mismas, viendo si es posible que

después de acuartelada y colocada conveniente y decorosamente la fuerza, se destine, en las que lo permitan, pabellón para el Oficial; y allí donde no lo permita la capacidad del edificio, el Oficial se procurará casa, pues es indispensable se atienda á la preferente colocación de la fuerza.

En las Casas-cuarteles está prohibido se alojen personas extrañas al Cuerpo.—Real orden de 29 de Julio de 1857. —Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicación de 21 del actual, acerca de la imposibilidad de permitir residan en las Casas-cuarteles de la Guardia Civil los celadores encargados de la custodia de las líneas telegráficas como lo había solicitado el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo en consideración la reserva que exige el servicio de este Cuerpo, y la poca capacidad de las Casas-cuarteles, para poder alojar en ellas más individuos que los guardias que las ocupan, se ha servido resolver, que el uso de ellas es exclusivo del objeto á que están destinadas, y que así se haga saber al Gobernador de la provincia de Badajoz para los efectos que haya lugar.—De Real orden etc.

Varias observaciones sobre las condiciones y comodidad de las Casas-cuarteles.—Estas, por regla general, deben estar situadas en los puestos de carretera sobre la misma, á las entradas ó salidas de los pueblos, y cuando nó, en la calle por donde pase la carretera. En los demás pueblos que tengan puestos del Cuerpo, bien por ser cabezas de partido ú otra consideración, debe procurarse, esté en una de las entradas ó salidas principales del pueblo, ó de lo contrario en la plaza.

Por regla general, debe procurarse que estén aisladas, y en aquellos pueblos en que por su corto caserío ú otras circunstancias se viese la imposibilidad de poder mejorar el acuartelamiento después de haber agotado todos los recursos y gestiones, deberá proponerse la traslación á otro pueblo inmediato con iguales ventajas para el servicio.

En los pueblos donde no se acostumbren cristales, deben emplearse bastidores de lienzo para los días de gran frío, y que en todo se distinguan las Casas-cuarteles por la ilustración de sus individuos. En las Casas-cuarteles para caballería, debe haber

gran esmero en las cuadras: que el número de caballos asignados tenga la debida amplitud para echarse con todo descanso, y siempre dos pesebres demás para una pareja que llegue, comandante de la línea, etc.; que tanto las puertas de las cuadras, que por lo común suelen ser muy chicas en los pueblos, y dimensiones de los pesebres, sean proporcionadas á la alzada de los caballos del Cuerpo; que se procure á las cuadras la ventilación necesaria, y que los pisos reúnan las condiciones prevenidas.

Esto es lo que dispone la circular de 23 de Agosto de 1857.

Y en circular de 30 de Mayo de 1866, encarga S. E.: Que se perfeccione, en cuanto sea posible, el alojamiento de la fuerza para que los individuos al regresar de servicio y busquen el reposo, hallen el descanso de su fatiga, y disfruten en el hogar doméstico el solaz y el desahogo necesario para sí y sus familias: debiendo tenerse muy presente, que si falta local para que las clases inferiores y sus familias estén con desahogo, no se permita vivir en ellas á los oficiales.

Contratos de Casas-cuarteles.

En circular núm. 67 de provincia de 4 de Diciembre de 1875, ordena S. E. para evitar la desigualdad que hay en estos documentos, que todos los contratos de Casas-cuarteles que se hagan en lo sucesivo, se ciñan estrictamente al modelo adjunto; en inteligencia que no aprobará los que se separen de él. Encarga al propio tiempo que en aquellas poblaciones donde el Ayuntamiento ó los contribuyentes paguen al dueño de la Casa-cuartel una parte de alquiler, sólo ha de consignarse en los contratos la cantidad mensual que corresponda satisfacerse por el Cuerpo.

Modelo de contratos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, y en su nombre D. N. N. Teniente Coronel (ó Comandante) primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de..... y D. N. N. vecino de tal punto, en la misma provincia, han convenido en dar, el segundo, en arriendo una casa de su propie-

dad, compuesta de tantos pisos, sita en la calle de.....núm..... de dicha población, para que la ocupe, sin tiempo determinado, la fuerza de aquel Instituto, situado en ella, cuya casa reúne las condiciones siguientes:

1.^a Contiene tantas habitaciones para individuos casados, con las condiciones tales ó cuales (las que sean).

2.^a Tiene una sala de armas para tantos solteros.

3.^a Tiene cuadra para tantos caballos.

4.^a Tiene tantas cocinas (con independencia ó sin ella).

5.^a Tiene tantos lugares excusados.

6.^a Tiene patio ó corral con pozo (ó sin él).

El arriendo del expresado edificio queda pactado entre ambos contrayentes bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se pagará mensualmente de alquiler por la caja de dicha Comandancia, la cantidad de.... cuando por las oficinas de Hacienda se haga abono á la misma de la consignación que corresponda por acuartelamiento del Cuerpo.

2.^a El dueño de la casa queda obligado á practicar en ella todas las obras que sean necesarias por efecto de su uso natural, y á reparar cuantos desperfectos ocasionen los temporales, así como á verificar un blaqueo general todos los años en el mes de Mayo, y verificará también la limpieza de los pozos negros siempre que las necesidades lo exijan (1).

3.^a Las obras que haya necesidad de practicar por descuido ó mal trato de la finca, serán pagadas precisamente por sus moradores.

4.^a Cuando el propietario exija el resarcimiento de este contrato, lo avisará con dos meses de anticipación al jefe de la comandancia.

5.^a En la misma obligación queda el expresado jefe, excepto en los casos en que por disposiciones superiores, tenga que salir la fuerza del puesto de la respectiva localidad, bien sea por reconcentrarse en la capital, ó por cualquiera otro servicio que exijan las circunstancias; y sólo por estas causas quedará nulo este docu-

(1) Real orden de Gobernación de 4 de Noviembre de 1887, trasladada á los Tercios por S. E. en comunicación de 9 del mismo mes y año.

mento desde que aquella salga de la población, y deje completamente desocupada la casa.

6.^a Si á pesar de esto continuasen en ella las familias de los guardias, será objeto de una resolución especial del Excmo. señor Director general del Cuerpo, mantener ó nó vigentes las anteriores condiciones.

7.^a Al ser entregada la casa á su propietario, se hará con el completo de cristales, ventanas, cerraduras, llaves, etc., en cuya forma la recibe también el Cuerpo en tal fecha.

Este contrato tendrá el mismo valor que si fuese escritura pública; y para que conste, lo firman ambas partes en tal punto, á tantos de tal mes y año, ante los dos testigos que también lo verifican.

Firma del dueño ó Administrador.

Firma del Jefe de la Comandancia.

(Sello de la Comandancia).

Segundo testigo.

Primer testigo.

Sobre la clase de papel en que deben extenderse los contratos, véase lo que previene la *Real orden de 30 de Abril de 1862*: que únicamente se use papel sellado en el contrato principal de arriendo de edificios para el acuartelamiento de la Guardia civil, debiendo extenderse las demás copias en papel simple y autorizadas por S. E., que servirán para conocimiento del dueño y del Jefe de la provincia, quedando el contrato original en la Dirección, por si fuese necesario hacer uso de él, á fin de obligar al cumplimiento de las condiciones establecidas si falta cualquiera de las partes contratantes.

Las diligencias que deben obrar en los expedientes mandados formar para el cambio de Casas-cuarteles, con arreglo á la *Circular de 28 de Diciembre de 1871*, son las siguientes:

1.^a Exposición que manifieste los motivos del cambio, bien porque el dueño de la actual la despida por necesitarla para su uso particular, porque pida aumento de alquiler, ó por cualquier otro concepto.

2.^a Documentos fehacientes que lo comprueben, y á falta de éstos, declaraciones de tres testigos, ajenos al Cuerpo, que lo justifiquen, así como las ventajas que proporcione la nueva casa

que se proponga, tanto en precio como en defensa, independencia, seguridad y demás condiciones que están prevenidas.

3.^a En el caso de que el cambio sea motivado porque amenace ruína el edificio, es necesario comprobarlo con la declaración jurada de dos peritos que lo manifiesten, previo reconocimiento, y á la vez que el dueño exprese por escrito que se niega á hacer las obras de reparación consignadas en el contrato; asimismo, acerca del estado de conservación en que se encuentre la casa que se proponga.

En todos los casos debe formarse el expediente, aun cuando no se altere el precio del alquiler, y todos han de ser instruídos por un Fiscal y un Secretario que nombrará el Jefe de la provincia, quien después del parecer de aquél, informará sobre los extremos que abraza, pasándolo al Coronel subinspector del Tercio, quien con su informe, por separado, lo elevará al Excmo. Señor Director general del Cuerpo, para que en su vista resuelva lo que juzgue procedente.

Notas.

También se hará constar en los expedientes lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877 sobre arriendo de edificios, cuyo art. 1.^o dice así:

«Cuando la administración considere necesario tomar en arriendo algún edificio con destino al servicio público, fijará anuncios con tres meses de anticipación en los periódicos de la localidad y *Boletín* de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes, cuando el servicio así lo reclame. Sólo en caso de reconocida urgencia debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad».

Siempre que haya que instruir expedientes para justificar la necesidad de variar de Casas-cuarteles, los señores primeros jefes de Comandancia cuidarán de dar cuenta á S. E. (Negociado 5.^o) de la iniciación del procedimiento, y causas que lo motivan. (Suelto oficial del *Boletín* del Cuerpo de 16 de Abril de 1887, pág. 192).

Camas.

Circular núm. 142 de 24 de Octubre de 1850, dice: Que la decencia y bienestar de los Guardias casados, exige que posean una cama conyugal proporcionada á su clase; y por lo tanto, será obligación para los que obtengan permiso para contraer matrimonio, el poner dicha cama, de cuya existencia se cerciorará el Capitán de la compañía á que pertenezca el individuo.

Y por circular núm. 108 de 3 de Septiembre de 1851 se manda: Que pueda anticiparse del fondo de hombres cantidad para adquirirla, quedando sujetos á un descuento mensual de 15 reales hasta su pago.

Dispone la circular núm. 39 de 21 de Marzo de 1864: Que las camas y sus ropas, no deben moverse de un puesto á otro más que en los casos de disminución de fuerza, aumento ó supresión de puestos.

En 4 de Mayo de 1885 ha dispuesto S. E. que no pongan obstáculo alguno los jefes de Comandancia respecto á que las camas se usen por los hijos de los Guardias mayores de ocho años de edad, siempre que no tengan enfermedad contagiosa, que haga necesaria en su día la desinfección de las prendas; encareciendo, no obstante, el que no se destinen para uso de los niños de menor edad, cuya circunstancia puede ser causa de prematuro deterioro de aquellas.

Centinela en las Casas-cuarteles.

La circular núm. 2 de 6 de Enero de 1846, previene: Que en las Casas-cuarteles es muy suficiente un Guardia con su sable envainado para responder de la puerta; y que solo en caso de haber de cuarenta hombres en adelante, es cuando debe mantenerse un centinela.

Comidas.

La circular de 21 de Enero de 1852, prohíbe terminantemente que las mujeres de los Comandantes de puesto guisen á los Guardias.

Y las circulares de 23 de Abril de 1845 y 30 de Abril de 1873, encargan que los Guardias solteros deben de comer reunidos y se les puede permitir que tomen en las comidas hasta medio cuartillo de vino.

Consejos de Guerra.—Cuándo son nombrados vocales los Capitanes del Cuerpo que tengan empleo superior personal.

La Real orden de 2 de Agosto de 1887 está dictada á consecuencia de consulta por haber sido nombrado vocal de un consejo de guerra ordinario, llamado de plaza, el Comandante de Ejército, Capitán 2.º Jefe de la Comandancia de Almería, D. José García Rojo; y ordena, no sólo para este caso, sino que se tenga de carácter general para lo sucesivo, que los Comandantes de Ejército Capitanes de la Guardia Civil, no sean nombrados vocales para los Consejos de Guerra, excepto cuando se trate de causas del Cuerpo.

Cédulas personales.

Siendo varios los casos en que por faltas de antecedentes seguros se ha provisto de doble cédula personal á los oficiales del Cuerpo, S. E. el General Director, se ha servido resolver por medio de este suelto, se advierta á los Sres. Coroneles Subinspectores y Jefes de Comandancias, que siempre que cause baja en las unidades á su cargo algún Jefe ú Oficial antes de habersele facilitado la cédula personal de aquel año económico, se participe á su nuevo Jefe si tal documento se le ha reclamado ó nó, así como si debe ó nó facilitársele por la unidad de que procede, á fin de que con presencia de este antecedente obren los Jefes de las Comandancias en que hubieran causado alta al reclamar y extraer en las suyas los citados documentos, lo cual no verificarán en ningún caso antes de conocer oficialmente si dicho requisito se ha llenado, ó puede llenarse en la unidad orgánica de que el interesado proceda. (*Boletín oficial* de 1.º de Mayo de 1886).

Cornetas y clarines.—Su duración.

El tiempo de duración de las cornetas y clarines, es el de ocho años; y cuatro el de los cordones de ambos instrumentos. (Suelto del *Boletín Oficial* del Cuerpo de 24 de Agosto de 1885).

Continuación en el servicio de los Sargentos y demás individuos de tropa.

N.º 2.º—Circular número 7 de 9 de Enero de 1886.—El Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en R. O. de fecha 24 del anterior, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redencio-nes y Enganches militares lo que sigue:—«Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil, en 22 de Octubre último, haciendo presente la conveniencia que reportará al mejor servicio la continuación en las filas de los Sargentos de este instituto hasta cumplir la edad de cincuenta años, según se verifica para los Cabos y Guar-dias del mismo, y proponiendo que se conceda á dichos Sargen-tos igual gracia: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el referido Director general, que los Sargentos de la Guardia civil que á su ascenso á este empleo renuncien al derecho de ocupar destinos civiles, se les conceda la continuación en su ins-tituto hasta la edad de cincuenta años, percibiendo el plus diario de una peseta que cita el artículo 14 del Real decreto de 20 de Julio último; siendo aplicable esta Real disposición á los que en la actualidad se hallen sirviendo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento; de-biendo manifestarle que los cabos primeros, al ascender al em-pleo de sargentos segundos, expresarán si optan por continuar en el Cuerpo hasta los cincuenta años de edad, con sujeción á lo que esta R. O. precisa, ó si prefieren los destinos civiles que fija el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, hacién-

dose así constar en sus respectivas filiaciones y dando cuenta de ello á esta Dirección general.—Dios, etc.—De orden de S. E.—El Brigadier secretario, *Miguel de Goicoechea*.

La *Circular de 19 de Enero de 1887*, previene: que las instancias de los Sargentos del Cuerpo que soliciten reenganche, han de ser cursadas á S. E. por conducto de los señores Coroneles Subinspectores de los Tercios; y advierte, que en dichas instancias han de expresar los interesados el número de años por que desean continuar.

Los documentos comprobativos de estas instancias son los siguientes: Copia autorizada de la filiación y de la hoja de vida y costumbres; certificado de reconocimiento de utilidad para continuar, y acta de exámen que habrá de sufrir ante la Junta, compuesta de los Jefes de su Comandancia, dos Capitanes, siendo uno de ellos el de su unidad, y el Cajero como secretario.

Por Real orden de 26 de Julio de 1883 se prohíbe: que los individuos de tropa del cuerpo permanezcan en las filas después de cumplir cincuenta años de edad: y el Excmo. señor Director general del Cuerpo al dar traslado de esta Real orden, dice: que no se curse ninguna instancia de individuos que pidan continuación, si exceden de la edad reglamentaria de cincuenta años.

Caballos.—Adjudicación.—Instrucciones para ello.

3.^a Sección.—*Circular núm. 1.º de Tercio*.—La Circular de 23 de Mayo de 1877 aclara de una manera terminante á quién compete la adjudicación de caballos á jefes, oficiales é individuos de tropa, toda vez que antes de dicha fecha no existía disposición alguna que fijase si aquellas se habían de verificar por los Coroneles Subinspectores ó por los primeros Jefes de provincia.

En su consecuencia, y considerando que la relación de jefes y oficiales desmontados, expresiva de los caballos que se encuentran de mano, á que se contrae la circular de 19 de Julio de 1869, no puede formalizarse con entera exactitud por los Jefes de Comandancia, puesto que no residiendo en estos las facultades de compra de ganado y su adjudicación, es natural que ignoren

el estado del alta y baja de caballos dentro del Tercio á que pertenecen; he resuelto sea V. S. el encargado de redactar aquél documento, remitiéndolo á este Centro el día 20 de cada mes precisamente, con la cual tendrá tiempo más que suficiente para adjudicar á los jefes y oficiales que sin caballo sean altas en el Tercio de su mando, los cuadrúpedos que se encuentren de mano, procurando lo estén el menor tiempo posible, empleando al efecto los medios dictados en la regla 3.^a de la circular de 12 de Febrero del año próximo pasado.

Es adjunto el modelo á que ha de sujetarse la relación de referencia, encareciendo á V. S. fije mucho su atención al redactarla, á fin de que los datos que en ella se acusen sean siempre positivos; en la inteligencia que si para facilitar mejor su formación necesitase tener á la vista la noticia que hasta la fecha han venido remitiendo á mi autoridad los primeros jefes de provincia, puede reclamarla á los mismos, fijando el día en que lo han de efectuar, para el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1881.—*Cotoner*.—Señores Coroneles Subinspectores.

El suelto inserto en el Boleín de 24 de Julio de 1885 dice: Los Sres. Coroneles Subinspectores tendrán especial cuidado de consignar la fecha en que quedaron desmontados los Sres. Jefes y Oficiales, así como las causas que lo motivaron, conforme se previno en circular de 1.^o de Febrero de 1881, al ordenar se remitiera relación de ellos á esta Dirección.

S.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion motivada de los Sres. Jefes y Oficiales que se hallan desmontados, así como de los caballos que pertenecientes al fondo de aquellos se hallan de mano, y número, de los que faltan para el completo de la dotación reglamentaria de este Tercio, en el día de la fecha.

COMANDANCIAS.	SEÑORES JEFEES Y OFICIALES DESMONTADOS.				MOTIVOS.	N.º	CABALLOS DE MANO DE SRES. JEFEES Y OFICIALES.		NUMERO DE CABALLOS QUE FALTAN PARA		
	Armas.	N.º	Clases.	NOMBRES.			MOTIVOS.	Jefes.	Ofic.	Tropa	
Jaén . . .	Inf.ª	1	Alfér.	D. José Pérez.	Por habérsele muerto en 19 del actual el que montaba.	"	"	1	5		
Granada . .	"	"	"	"	"	1	Caballo T., n.º T. por encontrarse su dueño en el hospital.	"	"	2	
Jaén . . .	Cab.ª	1	Alfér.	D. Luis López.	Baja por venta el 16 del actual del caballo tal, número tantos.	"	"	1	"		
Jaén . . .	Inf.ª	1	Capit.	D. Ant.º Soso.	Caballo tal, n.º tantos, declarando de su propiedad en tal fecha.	"	"	1	"		
		5			TOTALES.	"		3	7		

Granada 10 de Agosto de 1885.

El Coronel Subinspector.

(Aqui el sello del Tercio).

6.º *Negociado.*—*Circular.*—*Núm. 1 de Tercio y 1 de Provincia.*—Habiendo observado que por algunos Coroneles Subinspectores de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia se da equivocada interpretación á las distintas disposiciones dictadas en todos cuantos asuntos se relacionan con el ramo de remonta del instituto, al objeto de reasumir en una las más culminantes, recordarlas para su más exacto cumplimiento, y con el fin de que no se involucren con notable perjuicio del servicio, de los intereses individuales y del fondo respectivo, los expedientes que se tramitan en este Centro, he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes:—1.ª Tan pronto como por cualquier concepto cause baja algún jefe ú oficial y le autorice para dejar el caballo, cuya concesión se hará en casos muy justificados, los Coroneles dispondrán que sea inmediatamente adjudicado á quien corresponda, quien se hará cargo del bruto en el plazo más breve posible, previo reconocimiento en la capital del Tercio, adonde será conducido, precisamente, por cuenta de quien lo entregue: la Comandancia de las Baleares, por su especialidad, obrará como si fuese un Tercio, secundando las disposiciones del Coronel.—2.ª Si en el acto del reconocimiento no se hallase presente el nuevo poseedor, éste, con la anticipación conveniente y por conducto del Subinspector, nombrará un apoderado de los oficiales que tengan la residencia en la capital, para que en su nombre lo presencien y dé por aceptada ó no la entrega, desde cuyo momento, caso de hallarse útil el cuadrúpedo, empieza su responsabilidad: las raciones de pienso serán de cuenta del jefe ú oficial baja hasta el último día del mes en que se verifica.—3.ª Los reconocimientos se efectuarán á presencia de los jefes que residan en la capital por el Profesor veterinario respectivo, no limitándose á la sanidad, sino que el animal será montado y probado á los diferentes aires.—4.ª Si del reconocimiento no resultara el solípedo en perfecto estado de servicio, y el Oficial que lo poseyera dejara de ser plaza montada, se adjudicará á otro para los efectos solamente de racionamiento, no devolviéndole las décimas hasta que, curado radicalmente, ó dado de baja por inútil ó muerte, se proceda en definitiva con arreglo á lo que haya lugar. Y cuando la baja del Oficial sea simplemente por pase á

otro Tercio, quedará en suspenso la concesión, si se le hubiere otorgado dejar el caballo, hasta que declarado útil para el servicio, pueda ser adjudicado á otro que se halle desmontado; cuya práctica se seguirá asimismo en los casos de pasar de una á otra arma los Oficiales, en el caso concreto que esta regla determina (1).—

5.^a Los oficiales destinados de caballería á infantería, ó viceversa, dejarán los cuadrúpedos que tengan adjudicados en los Tercios que causen baja, bajo las reglas anteriores y sin necesidad de solicitarlo, á menos que reuniesen las condiciones marcadas para la primera de dichas armas y desearan continuar con ellos, en cuyo caso promoverán sus instancias que, informadas por los Coroneles y Jefes de Comandancia, serán resueltas por mi autoridad; en la misma forma se procederá con los capitanes de infantería cuando asciendan al empleo inmediato.—

6.^a Los señores Coroneles cuidarán muy especialmente de que se dé el debido cumplimiento á la Circular de 26 de Abril de 1850, cuya copia se acompaña, previniendo se marquen en la tabla izquierda del cuello todos los caballos del Cuerpo que no lo estén y se adquieran (2). 7.^a Cuando á propuesta de los expresados Coroneles, y previa mi autorización, se dispusiese que algún caballo de Jefe ú Oficial pase á los escuadrones ó secciones, se observará lo que se previene en la regla 2.^a, con la circunstancia de que el reconocimiento del bruto deberá presenciarlo el Capitán del escuadrón ú Oficial que mande la unidad á que se des-

(1) La circular núm. 13 de Tercio de 10 de Junio de 1887 reformó esta regla, en el sentido en que queda copiada.

El suelto inserto en el *Boletín Oficial* de 24 de Junio de 1885, dice lo siguiente: "Siempre que un Jefe ú Oficial pase de un Tercio á otro, el Coronel Subinspector del de que proceda, participará al de su nuevo destino, si va ó nó montado.

(2) Esta regla, lo mismo que la circular de 26 de Abril de 1850, carecen hoy de aplicación, porque ha venido la circular núm. 5 de 6 de Junio de 1886 á modificarlas, disponiendo que los caballos se marquen en lo sucesivo en la cadera opuesta á la en que tengan el hierro de la ganadería; y que si desapareciese la marca, se reproduzca en el mismo sitio, para que durante la vida del animal se conozca que ha pertenecido al Instituto.

tina, el cual incurrirá en responsabilidad si aceptase el animal sin las condiciones adecuadas, dando cuenta del acto y sus incidencias á su inmediato superior, para que por el conducto debido llegue á mi noticia.—8.^a Las juntas encargadas de compra tendrán muy presente cuanto se preceptúa en la Real orden de 11 de Mayo de 1881, no adquiriendo caballos más que de cuatro á á seis años cumplidos en el mes de Marzo de cada uno, encargando, finalmente, á las personas á quienes se adjudiquen, lo que determina sobre vicios redhibitorios la circular de 23 de Marzo de 1864.

Me prometo del celo de todos los Jefes el puntual cumplimiento de esta disposición, que me evitará el disgusto de exigir la más estrecha responsabilidad á quien la infrinja; pudiendo, sólo en los casos dudosos, si se presentaran, consultar á este Centro antes de disponer en definitiva.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1886.—*Cervino*.—Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de Provincia.

Caballos de propiedad de señores Jefes y Oficiales.

Circular núm. 47 de 1.^o de Abril de 1864.—Con objeto de que quede explícitamente aclarado el derecho que tienen los Jefes y Oficiales que poseen caballo de su propiedad, toda vez que por R. O. de 11 de Agosto de 1857, y por el artículo 19 de las bases del fondo de Remonta, se previene que conserven sus caballos hasta que se mueran ó inutilicen, he resuelto hacer conocer que así los Jefes y Oficiales que se hallaban montados antes de 1.^o de Enero de 1858, como los que posteriormente lo han adquirido de su peculio (particular) por su voluntad, renunciando al derecho que les asistía para que el fondo se lo facilitara, están en el deber de presentarse montados hasta que se justifique la muerte ó inutilidad del caballo que tienen; pero si desearan enagenarlo, para adquirir otro por su propia cuenta, podrán hacerlo sin repetir el uso de esta concesión sin causa razonable, dando cuenta en el mismo día de la venta á su Jefe inmediato, para que éste lo haga á mi autoridad; pero con la precisa condición de que á los quince

días, contados desde el en que se verifique la venta, deben proveerse de otro que reúna las condiciones marcadas en el art. 4.º de las bases del fondo, y en el acto remitirá su reseña para que llegue á poder del Jefe del Tercio, quien cerciorado de que es exacta la visará, pasándola después á mis manos.—Dios, etc.—
Quesada.

Tiene prevenido S. E. en el suelto del *Boletín del día 16 de Agosto de 1885* (N.º 6.º), que no obstante lo preceptuado en circular de 1.º de Abril de 1864, siempre que haya necesidad de remitir á la Dirección las reseñas de los caballos que de su propiedad monten los señores Jefes y Oficiales del Cuerpo, las Subinspecciones lo verificarán sin concretarse á visar tales documentos, efectuándolo precisamente con todas las firmas de la Junta, como si se tratara de un cuadrúpedo de nueva compra.

Las instancias que se promuevan por todas las clases, bien para que se les declare de su propiedad el caballo que monten, ó en permuta de ellos, deben dirigirse á S. E. por conducto de los señores Coroneles Subinspectores de los Tercios, debidamente informadas, acompañándose á las primeras copia de la reseña del solípedo. (*Suelto del Boletín de 16 de Septiembre de 1885*).

Sobre conducción de caballos de señores Jefes y Oficiales trasladados.

La circular número 40 de 8 de Mayo de 1866, dispone lo siguiente:

Prohibiendo que sean conducidos por las parejas de servicio los caballos de señores Jefes y Oficiales que se trasladen de uno á otro punto, pudiendo éstos hacer su viaje á caballo, ó comisionar persona que de su cuenta y riesgo los conduzca, y utilice, si así les conviniere, el acompañamiento ó escolta de las parejas de servicio.

Y la circular de 9 de Octubre de 1872, autoriza á los Jefes y Oficiales que se trasladen de Tercio para que, por un ordenanza, puedan conducir sus caballos á su nuevo destino, efectuándolo por marchas ordinarias, toda vez que se considera el traslado

como un asunto del servicio, y, por consiguiente, comprendido en lo que sobre el particular dispone el artículo 71 del capítulo 6.º del Reglamento militar del Cuerpo.

**Documentos que comprueban la muerte
de caballos.**

Ordena la circular de 20 de Noviembre de 1845, número 224: Que siempre que ocurra la muerte de un caballo, deberá exigirse por duplicado, tanto el atestado del Veterinario por el que se acredite la muerte, como el del Jefe de la Sección á que pertenezca el dueño del caballo, en el que se hará constar el cuidado que con él se ha tenido, remitiéndose un ejemplar de cada uno al Centro directivo, á sus efectos.

Caballos.—Muermo.—Sacrificio.

Circular número 30 de 8 de Marzo de 1857.—Siempre que por padecer un caballo la enfermedad conocida con el nombre de *muermo* (cuya adquisición y contagio deberá evitarse por todos los medios recomendados al efecto), llegue el caso extremo de tenerle que dar muerte, dispondrá V. S. se reconozca por dos Veterinarios, los que certificarán el reconocimiento, fijando en el certificado clara y terminantemente su opinión sobre la necesidad de acudir á aquel extremo, cuyo certificado lo pasará V. S. á mis manos al proponerme su baja, acompañado también del que patentice el cuidado que con él tuvo su dueño.—Dios, etc.

3 de Julio 1862.—Circular.—Siempre que después de llenar las formalidades prevenidas en circular de 8 de Marzo de 1857, llegue el caso extremo de tener que sacrificar cualquiera de los caballos que pasan revista en el Cuerpo, dispondrá V. S. que, de conformidad con lo ordenado en 14 de Agosto de 1851, presencie el acto un oficial, que extenderá una información de haberse así verificado, cuyo documento servirá de comprobación, y me remitirá V. S. al darme cuenta de semejante caso.—Dios, etc.

**Beneficio de forrage.—Instrucciones
para suministrarlo.**

Diferentes disposiciones se han dictado sobre este asunto, siendo éstas las circulares de 5 de Abril de 1850; 23 de Marzo de 1852; 3 de Marzo de 1855; 24 de Mayo 1863; 8 Marzo 1864; 10 Marzo 1869, y 11 Abril de 1870, y todas ellas recomiendan las siguientes instrucciones:

1.^a Que se procure un forrage bueno, y que no haya estado el terreno productor excesivamente beneficiado de estiércol, ó sembrado de ajos, cebollas ú otras plantas excitantes.

2.^a Que las cuadras no tengan interceptadas las corrientes de aire, y que el piso esté bien dispuesto para que dé inmediata salida al orín y secreción producida por el forrage.

3.^a Los caballos que vayan á entrar en forrage, se prepararán con uno ó dos días de anticipación: no se les dará cebada alguna y cuidando que el primer día sólo se les suministre arroba ó arroba y media de forrage, que irá aumentando hasta el cuarto día que se les dará en lleno, si es que les produce el efecto consiguiente.

4.^a Las pasturas serán frecuentes y en corta cantidad, para evitar que se caliente el forrage y los caballos lo repugnen, siendo las horas más á propósito para darlo desde las siete á las doce de la mañana, y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche.

5.^a Diariamente y durante las horas del día en que se suspendan las pasturas, se pasearán los caballos, siendo conducidos en buen orden al paso, y si es posible, donde se bañen de rodillas abajo, sin que el paseo dure más de una hora.

6.^a Durante el tiempo que tomen el forrage, no se limpiarán con la bruza y almohaza, limitándose la limpieza á quitar con la luca y mandil, la necesidad que se adhiera al echarse el bruto.

7.^a Habrá constantemente en la cuadra un enjuagatorio, compuesto de agua, vinagre, sal y orégano, ó un cocimiento de regalío, para lavar con él la boca de los caballos á quienes la actitud del forrage produzca el embotamiento de la dentadura.

8.^a Se procurará tener el forrage en sitio conveniente para

que se mantenga fresco; y que tanto las hoces como los demás útiles se hallen de forma que, aun cuando un caballo se suelte, no pueda ocasionar desgracia.

9.^a Los Profesores veterinarios serán consultados siempre que se vaya á dar el forrage.

10. Se tendrá presente que el forrage conviene á los caballos enflaquecidos, por no ser suficiente la ración de pienso en seco para reparar sus pérdidas; á los caballos jóvenes cuyo desarrollo no se haya terminado, á los que padezcan ó propendan á irritaciones en los órganos digestivos, á los que siendo jóvenes se hallan padeciendo ó convaleciendo de enfermedad producida por los alimentos, y á los que padezcan enfermedades cutáneas y estén atacados de lombrices; pero es inconveniente á los caballos de edad avanzada y á los que estén acometidos de enfermedades crónicas; y por último, no debe darse al caballo que esté en buen estado de carnes, porque no esperándose beneficio en su resultado, puede producir el cambio radical de alimentación, consecuencias funestas á las que no deben exponerse los caballos.

Cuidado de estos en la Canícula, agua en blanco.

Durante la canícula, bien por el calor ó por cambios atmosféricos, son propensas las enfermedades en el ganado, y para evitarlo se dictó la circular de 1.^o de Agosto de 1849, recomendando se remoje la cebada media hora antes de cada pienso, interin dure la canícula, y se administre además refrescos de agua en blanco nitrada. Al recordar esta circular, S. E., en otra de 1.^o de Agosto de 1877, encarga que se consulte siempre á los profesores veterinarios, respecto á la época y manera de suministrar al ganado el agua en blanco.

Caballos de señores Jefes y Oficiales, vigilancia sobre ellos, reconocimiento responsabilidad.

6.^a Sección.—Núm. 12 de Tercio y 26 de provincia.—La circular expedida por este Centro directivo á los Jefes de los tercios

en 1.º de Febrero de 1868, deberá V. S. tenerla muy presente en sus revistas sucesivas, á fin de vigilar si los caballos del fondo de remonta que tienen adjudicados los Jefes y Oficiales de la fuerza de su mando, se hallan en estado de utilidad para el servicio que están llamados á prestar, y si tienen la debida asistencia, cuya vigilancia obliga á todo superior, respecto á su inferior, según la mencionada disposición previene. Al terminar la revista cuidará V. S. de darme cuenta en un párrafo aparte, y después de ocuparse de los caballos de tropa, del juicio que le merezcan los de los Jefes y Oficiales, como consecuencia de lo prevenido en la precitada circular. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 28 de Junio de 1878.—*Cotoner*.—Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

Los gastos de curación de los caballos de Oficiales que estando de mano se hallen á cargo de los Comandantes de escuadrón, se costearán por el fondo de Remonta, previa cuenta justificada que autorizarán los Sres. Jefes de los tercios. Así lo dispone la circular núm. 20 de 23 de Febrero de 1864.

Todo caballo de Jefe ú Oficial que quede de mano, sea cualquiera el motivo de la baja del que lo montaba, será escrupulosamente reconocido por un profesor veterinario, remitiendo el certificado los Sres. Jefes de Tercio á S. E.: este reconocimiento será imparcial, á fin de que la responsabilidad que pudiera resultar, recaiga siempre sobre el que debe sufrir las consecuencias, y no sobre otro. Al hacerse entrega del mismo caballo á otro Jefe ú Oficial, deberá también sufrir reconocimiento, puesto que la responsabilidad del nuevo poseedor, data del acto de su entrega.

Lo mismo deberá hacerse siempre que con arreglo á lo dispuesto deba entregarse de algún caballo de Jefe ú Oficial, el Jefe de caballería de la Comandancia respectiva, por ausentarse temporalmente el que lo tuviese adjudicado.

Así lo manda la circular núm. 11 de Tercio de 19 de Junio de 1878.

Prohibiendo que se cambien.

Dice la circular de 27 de Agosto de 1846: No teniendo yo á nadie autorizado para dar permisos para cambiar de caballos á las clases de tropa entre sí, ni á los jefes ni oficiales, con ningún individuo de aquella, el que concediese uno de esta especie quedará responsable á las consecuencias y resultas que de él sobrevengan.—Dios, etc.

**Prohibiendo que se monten por otros
que sus dueños.**

Circular de 8 de Mayo de 1857.—Al comandante del Cuerpo en Badajoz, con fecha de ayer, dije lo siguiente: Me he enterado de la comunicación de V. del 5 del corriente, número 8, y de manera ninguna, ni por título ni pretexto alguno, consiento que ni por V. ni por otro Jefe ni individuo alguno del Tercio, monte caballo del escuadrón, dándose V. de baja mientras no tenga caballo ó pueda hacer el servicio en un bagaje, lo que deberá ser regla general para V. y demás jefes de ese Tercio. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de todos los señores jefes y oficiales de ese Tercio.—Dios, etc.

Circular número 21 de Tercio, de 28 de Julio de 1885.—La circular de 8 de Mayo de 1857, previene que no se monten los caballos sino por sus propios dueños, y prohibido está también que se los presten entre sí los jefes y oficiales; dicha circular fué reiterada en 15 de Marzo de 1880, y en 14 de Mayo del año actual.

Á pesar de tan terminantes mandatos, ha llegado á mi noticia que se cometen abusos de tal magnitud, que no ha podido menos de causarme una singular sorpresa. No tolere V. S. estas faltas, y providencie por sí lo conveniente á que se cuide el ganado y se cumpla lo dispuesto.

Disponga V. S. se dé también el debido cumplimiento á la circular de 15 de Marzo de 1880, que previene se monten con preferencia los señores jefes y oficiales, porque la tolerancia en este

punto, no sólo perjudica al servicio y rebaja el decoro del oficial que monta un bagaje, sino que dá margen á críticas y murmuraciones que deben y pueden evitarse, cumpliendo con el precepto indicado.—Dios, etc.

Observaciones para evitar el desecho de caballos por inútiles.

Circular número 42, de 22 de Abril de 1849.—Ha llamado mi atención el excesivo número de caballos que desde la creación del fondo de Remonta se me proponen para ser desechados por inútiles; y como esto prueba que ó no se vigila suficientemente el cuidado que se debe al ganado, desatendiéndose su conservación, ó que como yá no existe el inconveniente de gravar con su venta los intereses del individuo á quien pertenece, no se procede al dirigirme aquellas propuestas con toda la detención y debido conocimiento del caso, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se vigilará por todos los jefes y oficiales del Cuerpo que todos los individuos de caballería cuiden sus caballos con todo el esmero debido, haciendo el oportuno cargo y providenciando el pronto remedio de cuantas faltas notaren en el particular.

2.º Tan luego como se note en un caballo la necesidad de beneficio ó cambio de pienso, se providenciará su ejecución por el Comandante del puesto de que dependa, dando el parte correspondiente al Comandante del escuadrón á que pertenezca el guardia á quien esté asignado el caballo, para que le haga cargo de su importe con arreglo al art. 4.º de las bases del fondo.

3.º Si se observase el más ligero síntoma de enfermedad en un caballo, dispondrá el Comandante del puesto lo reconozca un Mariscal, cuidando se le apliquen los remedios que éste propine, y dando siempre cuenta al Comandante del escuadrón, que cuidará que los caballos propensos á padecer cualquier enfermedad, permanezcan en puesto donde haya veterinarios á fin de que éstas se remedien y no se hagan crónicas.

4.º Se cuidará por los Comandantes de los escuadrones á proporcionar un buen herrador, haciendo comprender á los guardias la economía que les resultará de que los caballos se hierren con

oportunidad, consiguiendo con ello la conservación del aseó, lo que asegura y hace durar el herrage, pero sin que por esto se permita crecer demasiado el casco, lo que puede evitarse en los que gasten poco las herraduras, levantándoselas antes de que por lo largo del casco pise con los talones ó tome mala figura, evitando de este modo la mayor parte de las enfermedades de los remos que son, por lo general, lo que más inutilizan al ganado.

5.º Sólo en el caso de haber apurado todos los recursos del arte sin resultados en el caballo que enferme, se me propondrá para su venta por inútil, acompañando á la propuesta un certificado de dos Mariscales establecidos precisamente en la capital del Tercio, adonde será conducido el caballo para su reconocimiento.—Dios, etc.

Otras observaciones sobre caballos.

Previene S. E. en *10 de Octubre de 1851, circular número 129*, que á todo individuo que á su baja en caballería entregue su caballo en mal estado de carnes, se le retendrá cantidad necesaria para su reposición, y se le dará la licencia sin opción á nuevo ingreso.

El suelto inserto en el Boletín de 16 de Octubre de 1884, dice: Los señores Coroneles Subinspectores de los Tercios, al cursar á este Centro las instancias de los jefes y oficiales de los suyos respectivos en permuta del caballo que cada uno tiene adjudicado del fondo de remonta, tendrán muy presente en sus informes la circunstancia de que si aquellos se hallan próximos á ser baja en el de su mando por retiro ú otra circunstancia cualquiera, con el fin de resolver aquéllas con el mayor acierto, para que en ningún caso pueda perjudicarse á un tercero por conveniencia propia de los que las promueven.

La circular de 3 de Mayo de 1851 encarga muy eficazmente que al verificarse la adjudicación de caballos y readjudicaciones, se tenga en cuenta la estatura, robustez y demás circunstancias del individuo, para que el solípedo que se les entregue sea más adecuado á sus condiciones de jinete y de inteligencia; pues de la buena elección depende la mayor parte de las veces,

el que cada cual se manifieste conforme con el suyo, y el que haya ó no estímulo para el cuidado y conservación de aquéllos.

La Real orden de 17 de Julio de 1883 modifica la regla 2.^a de la orden de 5 de Agosto de 1873, en el sentido de que queda sin efecto la autorización de poderse llevar los individuos de tropa el caballo que les esté adjudicado cuando sean baja por pase á otro Tercio ó provincia, siempre que esto tenga lugar á petición de los interesados, á no ser que los hayan conservado en su poder las dos terceras partes de su vida oficial, ó sean seis años y ocho meses, en cuyo caso podrán hacer uso de la mencionada autorización.

Siempre que un guardia de caballería cause baja que se juzgue haya de exceder de más de tres días, bien sea por pase al Hospital ú otro motivo, se entregará su caballo provisionalmente á un desmontado, con objeto de que preste con él cuantos servicios le correspondan, pues además de aconsejarlo así la salubridad del caballo, lo exige el interés del Estado que tiene derecho á reclamar todo el servicio del ganado que sostiene; y el guardia que lo recibe es responsable á costear la cura ó beneficio que necesite, siempre que enferme ó decaiga interin esté en su poder. (Circular de 10 de Julio de 1851, núm. 78.)

Cuadras.—Prevencciones para evitar desgracias en ellas.

De todas cuantas disposiciones hay dadas sobre este particular, ninguna tan importante como la que se inserta á continuación, por lo claras y precisas de sus consideraciones. Dice así:

6.^a *Sección.—Núm. 8 de Tercio y 18 de provincia.*—Habiendo ocurrido varios accidentes en lo interior de las caballerizas de las Casas-cuarteles, de que han resultado lesiones graves producidas por unos caballos á otros, y en algunas otras ocasiones por golpes que han recibido en ellas como resultado de los movimientos naturales en dicha clase de ganado y de las malas condiciones de los referidos locales, he creído conveniente, al objeto de prevenirlas, recomendar á V. S. inculque en el ánimo de los señores oficiales y clases de tropa montadas, procuren,

cada uno dentro del círculo de sus facultades, evitar dichos accidentes, para lo cual, es de la mayor conveniencia se observen las prevenciones siguientes :

1.^a Que con arreglo á lo que previno la circular expedida por este Centro en 18 de Febrero de 1854, cada plaza ocupe 7 palmos de ancho por 15 de largo.

2.^a Que estén separadas las plazas entre sí por vallas móviles suspendidas del techo, y sólo cuando esto no fuese asequible deberán suspenderse de pies derechos que sobresalgan dos varas próximamente de la superficie del pavimento y se hallen bien labradas y sin punta, para evitar los funestos resultados que podrían sobrevenir si no estuviesen en esta forma lo mismo que las vallas.

3.^a Que la colocación del ganado sea hecha de modo que no estén inmediatos dos caballos reñidores é inquietos, procurando colocar éstos en el punto en que puedan defenderse menos.

4.^a Que el vigilante de cuadra preste este servicio con celo, examinando con frecuencia si los caballos están bien atados, especialmente si hay alguno que acostumbre á quitarse la cabezada ó romper el ronزال, y que el largo de éste sea con arreglo á lo que previene la obligación del soldado de caballería y dragones.

5.^a Que el cabo de cuadra, y en su defecto el Comandante de puesto, vigilen este particular con alguna frecuencia y especialmente antes de acostarse.

6.^a Que se haga á caballo el servicio según está prevenido, y que en los puntos donde haya algún caballo que no preste servicio, se le saque á paseo con frecuencia, y finalmente, que se castiguen con severidad las faltas que se observen en el servicio de vigilancia en las caballerizas.

Notando también que la generalidad de los caballos del Cuerpo adquieren en sus remos varios defectos que les hacen desmerecer mucho, y aun cuando esto depende de causas diversas, como puede dimanar este defecto en mucha parte de las malas condiciones de los pisos de las cuadras, procurará V..... por cuantos medios le sugiera su celo, que se remedie dicho inconveniente, y que todas estén bien empedradas, debiendo evitarse haya baches y puntos salientes, que son causa de que al echarse

los caballos reciban golpes que producen sobrehuesos y otros defectos de dicha índole; debiendo cuidarse asimismo de evitar la reconcentración de los orines y de otras humedades que también son causa de varias enfermedades en las extremidades y de que se vicie la atmósfera de las cuadras. Debe cuidarse también que los caballos tengan cama seca durante la noche, y buenos apoyos en pies y manos por el día, debiendo renovarse con frecuencia y barrerse bien dichos pisos para que no se erien insectos que tanto incomodan al ganado, siendo muy conveniente que los pavimentos tengan suficiente declive para que corran los orines á la parte más baja, adonde deberán recogerse envueltos con el estiércol, en caso de que no hubiere sumideros. La temperatura y ventilación de las caballerizas es asunto de la mayor importancia, debiendo procurarse sean claras, cuidando que la luz no entre directa á los ojos de los caballos, por cuya razón y para evitar corrientes de aire perjudiciales, deberán estar colocadas las ventanas de las caballerizas más altas que las cabezas de los caballos y desfiladas de las puertas, y cuando esto no sea posible, cubrir aquéllas con lienzos colocados con marcos de quita y pon. Cuidará V..... igualmente de inculcar en el ánimo de sus subordinados la observancia del art. 10 de la obligación del soldado de caballería y dragones, respecto á la conveniencia de trabajar los caballos durante el primer descanso cuando llegan de la marcha, así como la de echar pie á tierra en las pendientes largas, no bajándolas á caballo á aires violentos sino lo hiciese preciso alguna urgencia del servicio. También deberá V..... prevenir y celar la buena elección de herradores y de los encargados de la asistencia facultativa del ganado, para evitar los perjuicios que las malas condiciones del herrage producen.

Bien conozco no es posible lograr dichas mejoras en breve tiempo, y que es necesario esperar á que la acción de éste vaya facilitando la solución de las dificultades que se presentan; pero con el estudio de los tratados de Hipología, que dará á conocer á todas las clases las enfermedades más comunes de los caballos y el modo de prevenirlas, y la perseverancia en aprovechar las ocasiones que se presenten para hacer las reformas necesarias en las caballerizas, bien logrando de los dueños de las

Casas-cuarteles las obras necesarias, ó ya tomando otras nuevas donde esto sea posible, yá, en fin, utilizando el fondo de fiemo para los usos que está destinado, me prometo se ha de lograr el objeto de esta circular.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1878.—*Cotoner*.—Señores Coroneles subinspectores y primeros Jefes de provincia.

La *circular número 206 de 25 de Octubre de 1845*, recomienda eficazmente se vigile con la mayor escrupulosidad el ganado, procurando que se reconozcan las provisiones por los comandantes de puesto; que éstos presencien los actos de limpieza, agua y piensos, y que éstos se hagan estando todos reunidos y á las horas acostumbradas; que las cuadras estén ventiladas y sin humedad y que sean sanas, y que se providencie lo necesario si al revistarlas se observa que no reúnen las condiciones necesarias.

Cadenas.—Cordones.—Llaves.—Dijes de reloj.

Las ordenanzas generales del Ejército y las *circulares de 29 de Octubre de 1856 y 19 de Abril de 1870*, prohíben terminantemente el uso de cadenas, cordones, llaves y dijés de reloj fuera de las botonaduras de las levitas y casacas. En *circular de 17 de Abril de 1871*, vuelve de nuevo á recordarse, y añade S. E. que está resuelto á cortar de raíz este abuso, y que si alguno infringe los preceptos de que queda hecho mérito, exigirá la responsabilidad debida.

Conducta.—Los guardias que no la observen buena, se destinarán á puestos de oficial, ó sargento que los vigile.

1.^a *Sección.—Circular*.—Habiendo notado que algunos individuos que no observaban buena conducta son destinados á puestos aislados ó en despoblado, debiendo, por el contrario, estar en puestos donde puedan ser vigilados, prevendrá V. S. á los Comandantes de provincia del Tercio de su mando, que queda prohibido el destinar á dichos puestos aislados á los individuos

de mala conducta. Deben estar á las ordenes de oficial, ó al mando de sargento; pues en este Cuerpo, con los que no tengan acrisolada conducta, debe ser continua la vigilancia, para que si no se enmiendan, sufran el castigo á que por sus faltas se hagan acreedores.—Dios, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1850.—*El Duque de Ahumada.*

Distribución de haberes.

La circular número 9 de Tercio y 24 de provincia de 20 de Septiembre de 1879, regulariza este servicio, y dice: Que como beneficio para los individuos, se entreguen los haberes en una sola vez, y esto el día 15 de cada mes, pues así podrán cubrir mejor sus atenciones.

Disciplina.—Varias prevenciones para que se mantenga.

9 de Agosto de 1858.—Circular.—En el corto tiempo que ha transcurrido desde que S. M. (q. D. g.) se dignó conferirme la inspección de este Cuerpo, he visto con sentimiento y desagrado que varios de sus individuos, faltando á sus más importantes deberes de todo militar, se permiten entrar en contestaciones poco respetuosas á veces con sus inmediatos superiores, yá pidiéndoles explicaciones sobre alguna determinación adoptada por los mismos, yá también sobre reconvenciones que les han sido hechas, ó castigos que les han impuesto, lo cual dá margen con demasiada frecuencia á formación de sumarias y correcciones más ó menos fuertes, según las circunstancias del caso. En su consecuencia, siendo la subordinación y disciplina la base fundamental de todos los ejércitos bien organizados, y que en este Cuerpo es tanto más necesario que esté grabada en el ánimo de todos y bien observada, no sólo entre cada grado, sino entre los de una misma clase, cuando en asuntos del servicio vaya mandando el más antiguo ó aquél á quien se encargase: y tomando en cuenta que las faltas que dan margen á esta circular no pueden considerarse como tales faltas, sino más bien como

delitos, porque por leves que sean propenden al mayor crimen militar que se conoce, cual es la insubordinación; considerando que muchas veces es causa de que se delinea en materia tan trascendental la familiaridad que se observa entre las diferentes clases, de tutearse, y á fin de cortar de raíz estos abusos, he dispuesto se haga entender á todos los individuos del Cuerpo las disposiciones siguientes:

1.^a Se prohíbe el tutearse en asuntos del servicio, y se procurará en el trato particular se destierre entre todos los individuos del Cuerpo, aun cuando sean de una misma clase, pues esta confianza dá motivo á que se falten, sin que sea necesaria para la fraternidad y buena armonía que debe reinar entre todos los individuos del Cuerpo.

2.^a En lo sucesivo, toda desobediencia, insulto, falta de respeto ó contestaciones habidas con superiores, serán sometidas al fallo de la Ley y juzgados sus autores con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, sin que en ningún caso pueda imponérseles multa como correctivo, por corresponderles mayor castigo.

3.^a Los oficiales que como fiscales instruyan alguna sumaria por los delitos expresados, se concretarán en sus pareceres á proponer lo que proceda con arreglo á lo que arroje la actuación y á las prescripciones de la Ordenanza.

4.^a Para que ningún individuo pueda alegar ignorancia de la justa rigidez con que ha de ser juzgado, si olvidándose de su deber y del honroso uniforme que viste incurriese en tan graves delitos, cuidará V. S. de que esta circular se lea á todos sus subordinados por los jefes de línea y comandantes de puesto, por tres veces consecutivas en diferentes días, y después una vez cada mes.

5.^a Los jefes de línea y comandantes de puesto, al dar cumplimiento á la anterior disposición, no se concretarán á la simple lectura de esta circular, sino que les harán reflexiones sobre ella, inculcándole en su espíritu que es el de que todos los individuos del Cuerpo se miren como hermanos, y el precaver se cometan delitos de tanta entidad, evitando de este modo el tenerlos que castigar cual merecen.—Dios, etc.

Declaraciones. — Lugar en que los jefes militares han de prestarla, cuando sean citados por los Jueces de primera instancia.

La Real orden de 22 de Febrero de 1845 manda, sean puntualmente cumplidas las de 12 de Octubre de 1805, é igual fecha de 1809, y que como aclaración á las mismas se entienda: Que cuando los militares graduados de Comandante, ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demás superiores á éstos en que empieza la jerarquía de jefes, fueren citados por algún Juez de primera instancia, para prestar declaración en causa criminal, concurren con este objeto aquéllos y el Juez á la Sala primera de la Audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el Tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiese Audiencia, pasen los unos á dar declaración, y los otros á recibirla, á las Casas Consistoriales.

Esta orden ha quedado derogada por la de 17 de *Noviembre de 1873*, en la que se ordena deben comparecer á prestar sus declaraciones en el sitio donde esté establecido el Juzgado; toda vez que todos son iguales en el templo de la Ley, y nadie puede considerar por ello rebajada ni menoscabada su dignidad personal.

Que se evite la comparecencia de los individuos á puntos distantes.

(Gobernación). — *Real orden circular de 23 de Febrero de 1846.*—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 8 de este mes, se ha comunicado á este de Gobernación de la Península la Real orden siguiente: La Reina nuestra señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio, por el de la Gobernación, se ha dignado resolver: Que tanto los Jueces como los Tribunales cuando tuviesen que recibir declaraciones á los individuos de la Guardia Civil, procuren evitarles siempre que fuere posible, sin menoscabo de la buena administración de justicia, su presentación personal en la capital del Tribunal y Juz-

gado, para no distraerles de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su Instituto; y que se les reciban las declaraciones cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el Reglamento provisional de Justicia.—De Real orden, etc.

Cómo deben ser citados los individuos

para declarar ante los Juzgados.

Dice la Real orden de 23 de Octubre de 1854: Que ateniéndose los Jueces de primera instancia al art. 2.º del Decreto de 14 de Septiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, en que se previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa eriminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe superior respectivo, han citado, y citan directamente por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia Civil, sin que de ello tengan conocimiento sus jefes inmediatos. Y considerando la Reina (q. D. g.) que sujeto el soldado á una severa disciplina no puede disponer de su persona, ni acudir á una y otra parte cuándo y cómo mejor le parezca, y que aun cuando el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos jefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestación: Considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los jefes conocimiento de la citación y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados; que lejos de perjudicar, contribuye á la más pronta administración de justicia, puesto que los jefes pueden adoptar las medidas oportunas para que se presenten el día y hora que se designe, se ha servido mandar: Que los Jueces y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia Civil y demás del Ejército, den aviso á los jefes de los Cuerpos ó Comandantes de los puestos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentación en el día y hora que se señale.

Disfraces. — Que no los usen nunca los individuos del Cuerpo.

Previene la *circular de 7 de Marzo de 1845*, que si por alguna circunstancia, sea ésta cual fuera, se pretendiese, previniere ó mandase por cualquiera autoridad civil, que alguno ó algunos oficiales ó individuos del Cuerpo se disfrazase ó dejase algunas de las prendas de su uniforme para hacer cualquiera especie de servicio, con el Reglamento en la mano, se nieguen á prestar ninguno que no sea con el completo del uniforme del instituto.

En *Real orden de 5 de Septiembre de 1867* se expresa al Capitán general de Valencia, que dió cuenta de que por el Gobernador militar de Murcia y Plaza de Cartagena se había ordenado á una pereja vistiese de paisano, con el fin de ver si existía alguna junta revolucionaria, que en lo sucesivo se disponga para estos servicios de agentes de policía y no de la fuerza del instituto.

Como completando lo anterior, véase lo que entre otras cosas dice la *circular núm. 71 de 7 de Julio de 1865*:

Considerada la fuerza del Cuerpo en constante función del servicio, como garantía de sus individuos, deber de éstos es el acudir en todas las ocasiones y en todos los momentos en que pueda prestarlo, para lo cual es necesario vestir constantemente de uniforme, cual previene el art. 10, capítulo 7.º del Reglamento militar del Cuerpo, y está recordado por *circulares de 7 de Mayo de 1845, 28 de Febrero de 1857, 26 de Julio de 1858, 19 de Agosto de 1860 y 27 de Julio de 1861*; alcanzando esta prohibición hasta los casos en que pudiera alegarse la conveniencia de verificarlo para conseguir captura de criminales, pues la Guardia Civil debe presentarse y obrar siempre, cual su Reglamento le ordena, y con el aplomo del que apoya á la Ley.

Descuentos á individuos de tropa sumariados ó procesados.

Dice la *circular de 16 de Diciembre de 1863*: Los solteros que por cualquier causa fuesen puestos presos y sumariados ó

procesados, serán socorridos con 2 y medio reales diarios, entregándoles además lo que les corresponda por sobrehaber, esto es, el pan, combustible, alumbrado, premios y pensiones que tengan por cruces ú otros conceptos.

Si fuesen casados, además de recibir lo prescrito para los solteros, se le dará á su mujer como auxilio 2 reales diarios, sino tiene hijos, y 3 si los tuviere, cualquiera que sea el número de ellos; entendiéndose comprendidos en esta disposición todos los individuos de tropa, sea cual fuere su clase.

La regla 5.^a de la circular de 1.^o de Diciembre de 1848, manda: Que cuando al procesado se le imponga cualquier pena, se aplicará el descuento sufrido al fondo de multas; y si resulta absuelto, se le devolverá lo descontado.

La circular de 23 de Agosto de 1850, expresa: Que serán sumariados los individuos á quienes se fuguen presos, y sujetos á descuento desde el día que empiece el sumario; y la de 6 de Enero de 1852, manda lo mismo sobre deudas.

Y la circular de 28 de Abril de 1866, las recomienda todas, para su más exacto cumplimiento.

Á los individuos que estando sumariados, cumplan sus compromisos, no se les dará su licencia absoluta hasta conocer el resultado del proceso; y desde que cumplan hasta la terminación de la sumaria, se les socorrerá con 36 céntimos de peseta diarios y ración de pan. Así lo manda la *Real orden de 22 de Julio de 1876*.

Á consecuencia de una consulta que el Jefe de la Comandancia de Madrid hizo á S. E. sobre descuentos por este concepto, se dictó la *circular número 33 de Tercio y 49 de provincia, de 1.^o de Julio de 1873*, que dice así:

En tal concepto, sin alterar en lo más mínimo las *circulares de 16 de Diciembre de 1863 y 28 de Abril de 1866*, y como aclaración, he venido en acordar que á los individuos de tropa en ellas comprendidos, reciban diariamente para su manutención los 2,50 reales que están prevenidos, 0,86 por ración de pan, y 0,34 como parte alícuota del aumento concedido para mejorar las comidas; en total 3,70 reales. Además, se entregarán á la mujer del que fuese casado 2 reales diarios, y 3 si tuviese hijos, com-

prendiéndose en este último caso los viudos con ellos, toda vez que han de tener persona que los cuide. El resto del haber es lo que ingresará en el fondo de multas mensualmente, devolviéndose al interesado en el solo caso de salir indemne del procedimiento. Los pluses de reenganche, los de campaña, concentraciones, premios, cruces pensionadas, combustible y alumbrado, ó cualquiera otro devengo no comprendido en el haber, no están sujetos á descuento, debiendo percibirlos íntegros los que los tuvieren. Al propio tiempo, y como medida humanitaria y equitativa, he resuelto que en caso de enfermedad muy justificada del individuo ó su familia, y sólo por los días que ésta dure, se le entregue el completo de su haber, sin descuento, para el ya citado fondo, y por lo que hace á los de caballería, se deducirán del resto de aquél, además de los 45 reales de Remonta, el importe del herraje, medicinas y beneficios que hayan de darse al caballo, á fin de que les quede siempre libres las sumas arriba señaladas.

Idem á individuos de nueva entrada, para pago de prendas de uniforme.

S. E. ordena en *circULAR número 7 de provincia, de 18 de Marzo de 1884*: Que el descuento que se haga á los individuos de nueva entrada en el Cuerpo para pago de prendas de uniforme, sea de 15 pesetas mensuales, con el fin de que puedan atender con desahogo á sus necesidades.

Dementes.—Cómo debe prestarse el servicio de su conducción á los manicomios.

Dice la *Real orden de 13 de Octubre de 1871*, que considerando que este servicio no corresponde á la Guardia civil, á quienes la índole de su institución no les permite atender debidamente al especial cuidado y tratamiento que exige el estado del demente, distinto en todos conceptos al que como fuerza armada emplea para la custodia de los presos, éstos sean conducidos por personas que al efecto comisione la autoridad del punto de sali-

da, á quien le será facilitada expresa orden de auxilio para que la Guardia civil se lo preste siempre que lo considere necesario.

**Desertores.—Sobre abono de pérdidas
de sus armamentos.**

Real orden de 5 de Septiembre de 1875.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha 29 de Julio anterior, en la que consulta sobre abono del importe de pérdidas de armamento de soldados desertores, cuando los alcances de éstos no sean suficientes á cubrir el pago de los efectos extraviados, á consecuencia de un caso de esta naturaleza ocurrido en el batallón de Cazadores Alba de Tormes. En su vista, S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en su citada comunicación, y con lo informado sobre el asunto por el Director general de Administración militar en 27 del mes anterior, se ha servido disponer, que el importe de los fusiles perdidos de este modo sean de responsabilidad de los que los usaban, cuando fuesen aprehendidos; y puesto que la causa queda abierta por el principal delito de la deserción, natural es que en el mismo procedimiento se persigan las responsabilidades derivadas de aquel hecho, abonando en tanto el Cuerpo las pérdidas con el fondo general de entretenimiento, toda vez que el Estado no se entiende directamente con los individuos, sino con los Cuerpos, y los cargos de armamento tienen que dirigirse á esta entidad, que cuidará de exigir la responsabilidad correspondiente á cada individuo.—De Real orden etc.

Deudas.—Prevencciones para evitarlas.

El vicio de contraer deudas es altamente perjudicial, no sólo á los individuos, sino á la reputación del Cuerpo, y por lo tanto, está en interés de todos procurar no adquirirlas; lo primero, por la responsabilidad natural y castigo siempre nada agradable; y

lo segundo, por rehuir de réditos crecidos impuestos por los prestamistas á quien se acude.

Hay un medio legal para atenuarlas, y éste se encuentra dentro de la legislación del instituto. Este medio lo marca la *circULAR número 2 de 6 de Enero de 1852*, que dice lo siguiente, y que no debe olvidarse:

Todos los individuos del Cuerpo, hasta sargento primero inclusive, que por enfermedad de ellos, su mujer, hijos ó padres, siempre que por desvalidos dependan de ellos y estén en su compañía, tuviesen que hacer gastos extraordinarios, acudirán al comandante de su compañía, el que, convencido de la justicia de la petición, podrá facilitarle parte ó el total de su fondo, según lo exigiera la necesidad del caso, y lo mismo si el objeto de la reclamación fuese por traslación á un Tercio muy distante, y en particular si fuesen casados y con familia.

Si en los casos prevenidos en la anterior disposición, el reclamante no tuviere su fondo completo, ó éste no alcanzase á remediar la justa necesidad, quedan autorizados los comandantes de compañía para adelantarles hasta 200 reales, á descuento de la tercera parte de su haber mensual; y si excediese de dicha cantidad, lo consultará al Jefe de la Comandancia, el que providenciará ó lo consultará á S. E., á juicio prudencial suyo, según las circunstancias. Si el caso fuese tan imprevisto y la necesidad tan urgente que no diese tiempo de acudir al comandante de la compañía, la remediará el del puesto ó Jefe de la línea en los puestos donde éstos residan, y de no poderlo hacer éstos por falta de recursos, podrá acudirse á un extraño con autorización de aquéllos, dándole un recibo en que se exprese la cantidad y el motivo, con el V.º B.º de los mismos, para que le sea abonada con dicho descuento, que empezará el mes en que esté fechado aquél.

En ninguno de los casos que anteceden, producirá nota ni causará perjuicio alguno al que contraiga la deuda que no se considerará tal, sino como anticipo.

Los Jefes de Tercio, Comandantes de provincia y puesto, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se abuse de estas disposiciones.

Los Comandantes de puesto cuidarán de advertir á los tende-

ros que suelen fiar sus géneros á los guardias, ó á las personas que acostumbran facilitarles alguna cantidad, que se abstengan de hacerlo para no exponerse á que el Cuerpo no se la abone.

Penalidad que ha de aplicarse á los individuos del Cuerpo para corregir dicha falta.

Real orden de 2 de Abril de 1884.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Director general de la Guardia Civil, solicitando se modifique el art. 69 del Reglamento militar de dicho instituto, y la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, en sentido de que le amplíen sus facultades, concediéndole autorización para expulsar ó destinar á un cuerpo disciplinario, según los casos, á los individuos que contraigan deudas de consideración, ó sean reincidentes, tanto en este vicio como en el de la embriaguez. Enterado de todo S. M. y considerando que no se necesita introducir variación alguna en la legislación vigente para obtener los resultados que el mencionado Director se propone, puesto que basta para conseguirlo con reproducir en el citado instituto las diversas disposiciones aplicables á los viciosos: Considerando que para tal objeto no existe discordancia entre los artículos 68 y 69 del Reglamento militar del indicado Cuerpo y la Real orden de 13 de Enero de 1879, porque de su contexto puede y debe deducirse que en aquellos casos, que con sujeción á lo que disponen las Ordenanzas, corresponde un castigo más grave que los que establecen los mencionados artículos, aquél debe imponerse y no éstos, siendo por lo tanto la penalidad por ellos determinada sólo aplicable para las faltas que no la tengan mayor en las repetidas Ordenanzas y demás disposiciones que la modifiquen: Considerando, que la soberana resolución de 13 de Enero de 1879 es de carácter general para todas las armas é institutos del Ejército, pero teniendo en cuenta que dada la organización especial del instituto de la Guardia Civil y la diseminación de su fuerza por puestos, el castigo que aquella impone á los individuos que cometen las relacionadas faltas por primera y segunda vez, les distraería por largo tiempo de su servicio, recargando el de sus compañeros, cuyas conse-

cuencias sufrirían por haber sido más exactos en el cumplimiento de su deber, y que por otra parte la índole é importancia de aquél exige en determinadas ocasiones una corrección más severa, dada la transcendencia que pueden tener las indicadas faltas: Oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen emitido por dicho alto Cuerpo en pleno, S. M. se ha dignado resolver, que á los viciosos de la clase de tropa de la Guardia Civil en las faltas de embriaguez y contraer deudas, se les aplique por la primera ó segunda vez, según los casos y sus circunstancias agravantes, la penalidad gradual que establece el artículo 69, capítulo 6.º de su Reglamento militar; y que á los reincidentes de tercera, se les sujete á la que preceptúa la repetida Real orden de 13 de Enero de 1879 (1).—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—*Quesada*.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Observaciones sobre ellas.

4.º *Negociado*.—*Circular núm. 8 de 1.º de Abril de 1887*.—La orden circular de 16 de Diciembre de 1874, de común aplicación en todos los casos sobre deudas, establece corrección para los individuos que manifiesten tener el vicio de contraerlas ó haberlas adquirido por medios reprobados é indignos. Esto no obstante, y prescindiendo de tan importante circunstancia, en lo general de los casos basta que algún individuo contraiga una deuda y sobre ella no dé explicaciones categóricas, para que los fiscales y jefes de comandancia estimen aplicables los efectos de la aludida disposición, resultando algunos con dos notas en su filiación por compromisos insignificantes ó que pudieron contraer por apremiantes necesidades. Para evitar la continuación de este orden de cosas y con ello los constantes disentimientos de las propuestas, he resuelto prevenir á V. S. para que lo haga también á sus inmediatos inferiores, que sólo cuando en las deudas que se reclamen á los individuos se justifique cumplidamente ser resultado de su viciosa condición, de que no fueron originadas por causas fundadas y superiores á su voluntad, ó que hay que

(1) La pena que marca la R. O. de 13 de Enero de 1879, es: Presidio por el tiempo que les falte de su empeño en virtud de fallo del Consejo de Guerra.

considerarlos, por último, como incorregibles en el mismo vicio, será cuando deban autorizarse y cursarse las peticiones de pena, en armonía con lo que determina aquella disposición; pero, corrigiéndose las demás faltas de esta índole y de pequeña importancia que resulten, dentro de las facultades que en los primeros jefes de Comandancia y Coroneles Subinspectores residen.— Dios, etc.

De lo anteriormente legislado se desprende, que siempre que se tenga que cursar algún parte referente á reclamación de deudas, ha de hacerse extensivo á manifestar las causas que le obligaron á contraerla; conducta y concepto del individuo, si ha sido ó no castigado con anterioridad por este ú otro motivo, estado, situación en que sirve y cuantos pormenores se crean pertinentes al caso, para que los superiores formen una idea exacta de todo ello, y poder resolver con el mayor acierto dentro de la equidad y de la justicia.

Orden circular de 16 de Diciembre de 1874.—Excmo. Señor: En vista de las repetidas consultas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de Mayo de 1872 sobre deudas de militares, por no haber sido bien interpretada; teniendo en cuenta lo dispuesto como aclaración, en orden circular de 20 de Noviembre último, y con el fin de que pueda fácilmente ponerse correctivo á vicio tan perjudicial, por medio de reglas claras y precisas que comprendan todas las disposiciones vigentes sobre el particular y sobre retenciones de sueldo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra, en 24 de Octubre de este año, se ha servido dictar las siguientes:

1.^a En las deudas con inferiores entre militares ó con las cajas de los Cuerpos, procede la gestión gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario la judicial de Guerra que tiene perfecta competencia.

2.^a Si bien los acreedores particulares contra militares por deudas que éstos hayan contraído en contrato de préstamo ó en cualquiera otro concepto que produzca obligación, sólo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, esto no impide ni se opone á que intenten ántes el saldo por medio de



instancia al respectivo Jefe, á fin de que éste, con vista de la solicitud, excite á convenio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda según que existan otras reclamaciones preferentes, entendiéndose que el Capitán ejercerá las funciones de Jefe cuando las reclamaciones se dirijan contra individuos de tropa.

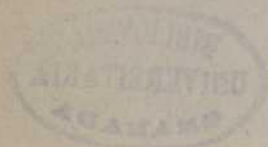
3.^a Las autoridades y jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligación, ya de las que no tengan expresa ó legal garantía, empréstitos gratuitos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfacción de otras, morosidad en el saldo de alguna ó por otros infinitos conceptos, en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del Ejército ser apremiados en vía gubernativa. Los Directores generales admitirán también las reclamaciones de deudas de oficiales de Ultramar y las remitirán á los Capitanes generales de aquellos dominios.

4.^a Aunque las autoridades y jefes militares no pueden providenciar retención de sueldo sin previo acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen, no obstante, el deber de exigir explicación categórica al que haya sido objeto de la reclamación, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razón de la deuda.

5.^a Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los jefes de los Cuerpos ó autoridades militares deberán, cuando sean requeridos al efecto, dar puntual cumplimiento á las providencias que aquéllos dicten, sin perjuicio de lo que dispone la regla anterior.

6.^a Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraída por medios reprobados, ó concurren circunstancias que lastimen el honor del oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los jefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiación.

7.^a Á la segunda reclamación de igual naturaleza contra un mismo individuo, su Jefe principal le impondrá quince días de arresto, dando conocimiento al Director del Arma, para que, si



lo creyese necesario, aumente dicha corrección hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á éste la nota de conducta mediana, hasta que en el transcurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entretanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota, en las clasificaciones y propuestas de ascenso.

8.^a El reincidente de tercera vez, si fuese Jefe ú Oficial, sufrirá dos meses de arresto en un castillo, por disposición del Director general respectivo; y si individuo de tropa, un mes de corrección ó calabozo, según su clase, que le impondrá el Jefe de su Cuerpo, estampándoseles á unos y otros la nota de conducta mala.

9.^a Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte adeudado, ó á la repetición de faltas de la misma clase de índole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director general mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si ha lugar la separación del servicio del Oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado previo expediente ó sumaria, á un Cuerpo de disciplina.

10. El sólo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separación del servicio si es Oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina si individuo de tropa.

11. Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda.

12. Toda retención de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razón de desfaleo ó malversación, se hará según lo prescripto en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil; esto es, la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

13. El orden de preferencia para el pago de deudas, se ajustará á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 16 de *Septiembre de 1873*; es decir: primero aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y después las contraídas con particulares por su orden; sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le queda después de la retención judicial. En caso que no exista retención judicial, se satisfará la caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á las particulares.

14. Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, á cuyos jefes principales se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas.—De orden, etc.—*Serrano*.

Orden de prelación para el pago.

Real orden de 3 de Septiembre de 1883.—Considerando que en general todos los créditos de las cajas de los Cuerpos son fondos del Estado, S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los jefes y oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos, á toda otra particular, aunque ésta haya sido objeto de providencia judicial; y que en las de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido, anteponiendo los mandatos judiciales á las reclamaciones particulares, y sin que en ningún caso exceda la retención de la cantidad señalada en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

La *Real orden de 7 de Enero de 1884*, hace extensiva á las clases de tropa la anterior.

Documentación.

El *Decreto de 4 de Noviembre de 1870*, previene: Que si al licenciarse un individuo y carece de diploma de alguna cruz de

que esté en posesión, el Jefe del Detall le expedirá un certificado en que se haga constar así.

La encuadernación de los *Boletines oficiales* del Cuerpo, se carga al fondo de Réditos, sin necesidad de consultarlo á S. E. (*Suelto del Boletín de 16 de Febrero de 1872*). Para que la documentación sea uniforme en todos los Tercios, se dictó la *circULAR número 188, de 21 de Noviembre de 1878*, y manda lo siguiente:

1.º Los cuadernos de entrevistas y requisitorias se compondrán de 100 hojas cada uno y de 50 los de sospechosos, encuadernados unos y otros con forro de badana encarnada, en forma de cartera, y teniendo una cinta ó tira del propio material en el extremo de ella, de modo que pueda darse dos ó tres vueltas al libro, á fin de que no se abra.

2.º Los libros copiadorez de comunicaciones de comandantes de puesto, los que sirven para anotar el servicio que presta la fuerza de cada uno, y todos los de la documentación de las oficinas del Cuerpo que no tengan número de hojas marcados en los formularios circulados el año 1850, se compondrán de un número de aquéllas que no bajen de 100 ni excedan de 200. Los libros deberán estar todos foliados, excepto la primera y última hoja. En la primera se escribirá solamente la fecha en que empieza su uso, y en la última la del día en que finaliza.

3.º Todos los libros y carpetas deberán estar forrados de papel simple por la parte exterior, debiendo ser de color encarnado en las documentaciones de Coronel Subinspector, primer Jefe de provincia y comandantes de línea y puesto; y de color azul en las de los segundos Jefes, Capitanes de compañía y Jefes de sección. Tanto los libros como las carpetas, deberán estar forradas de papel blanco por la parte interior.

4.º Para sujetar las carpetas se usará una cinta del mismo color que aquéllas, atada en forma de cruz; al efecto, en uno de los extremos se colocará una pequeña anilla de metal dorado para que, pasando por ella el otro extremo, corra la cinta con facilidad y sea menor el deterioro que sufra.

5.º Las etiquetas de cada documento deberán ajustarse exactamente en tamaño, forma y redacción, á las que acompañaron

los formularios circulados en 1850, no debiendo ser impresos, sino manuscritos, á fin de que puedan ser reemplazados fácilmente en caso necesario, y ocasionando así menores gastos.

La documentación que ha de llevar cada oficina, y documentos que deben girar, están marcados en las *circulares de 12 de Octubre y 22 de Diciembre de 1879*, y relaciones que se añaden á continuación.

Dichas relaciones están ya modificadas con sujeción á las observaciones hechas por el Centro directivo en la *circular número 11 de Tercio y 17 de Comandancia, de 21 de Septiembre de 1880; Suelos oficiales insertos en los Boletines de 8 de Diciembre de 1879, y 16 de Julio de 1884*; y la de Cajero y Habilitado, con presencia del nuevo Reglamento de contabilidad.

Debe no olvidarse el *suelto oficial del Boletín de 8 de Agosto de 1886*, en que se previene lo siguiente:

Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general que por algunos jefes de Comandancia se exige á los comandantes de puesto la remisión de documentos que no están señalados en las *circulares de 12 de Octubre y 22 de Diciembre de 1879*, S. E. el General-director ha tenido á bien disponer se recuerde á todos los señores jefes y oficiales del Cuerpo el estricto cumplimiento de las circulares antes citadas, hoy vigentes, sin exigir á los comandantes de puesto la remisión de otros documentos que los señalados en la relación número 7 que se une á la circular mencionada de *22 de Diciembre de 1879*.

Secretaria.—Circular número 11 de Tercio.—Desde el año 1871, que sufrió este Cuerpo la organización acordada en 28 de Octubre de 1870, la documentación que se lleva en las distintas oficinas es la que señala la circular de 19 de Mayo de 1871.

La experiencia de largos años en el servicio viene á demostrar siempre la necesidad de corregir reformas anteriores, que la práctica deja en desuso para tomar otras: fundada esta Dirección en dicho tema, ordené que una comisión de jefes examinase la documentación y me propusiera la que deba quedar vigente en cada una de las referidas oficinas, con expresión del encarpelado y los documentos sueltos que se deben dirigir á las distintas autoridades civiles y militares.

Aprobados los trabajos hechos por la citada comisión en las relaciones números 1 al 9, que se publican en el *Boletín* para que puedan conservarse, prohíbo que los inferiores del Coronel Subinspector exijan á sus subordinados más documentos que los expresados; porque para formalizar estados ó dar otras noticias que se pidan con urgencia por este Centro, en las oficinas de cada unidad orgánica existen todos los antecedentes necesarios.

Siendo la mente de esta Dirección general el que todas las clases queden lo más expeditas que sea posible, para que se dediquen de lleno á prestar el preferente y reglamentario servicio de la Institución, recomiendo mucho la observancia de cuanto se previene en esta circular, que servirá de pauta fija para lo sucesivo, en lo concerniente á la documentación del Cuerpo, y cuya reforma se pondrá en uso desde el día 1.º de Noviembre de este año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1879.—El Brigadier encargado del despacho, *Arderius*.—Señores Coroneles Subinspectores.

La circular núm. 19 de Tercio, ordena se ponga en práctica la documentación siguiente:

RELACIONES de la documentación que tienen las diferentes oficinas de este Cuerpo, con expresión de la que se debe dirigir á las distintas autoridades civiles y militares.

RELACIÓN NÚM. 1.	
Carpetas 3 libros.	ENCARPETADO DE LA OFICINA DEL SEÑOR CORONEL SUBINSPECTOR.
N.º 1 en folio	Libro copiator de la historia del Tercio.
2 en »	Idem copiator de informes.
3 en »	Carpeta con los estados de situación y fuerza.
4 en 4.º	Idem con la correspondencia recibida de la Dirección general.
5 en »	Idem con la id. de las autoridades civiles y militares.
6 en »	Idem con la id. de los primeros Jefes de Provincia, Compañía, Escuadrón, Línea, Sección y Puestos.
7 en »	Idem con la id. de los Sres. Jefes, Oficiales é

RELACIÓN NÚM. 1.	
Carpetas ó libros.	ENCARPETADO DE LA OFICINA DEL SEÑOR CORONEL SUBINSPECTOR.
	individuos de los demás Tercios del Cuerpo.
N.º 8 en folio	Libro copiator de la correspondencia dirigida á la Dirección.
9 en »	Idem de la id. dirigida á las autoridades civiles y militares.
10 en »	Idem de la id. de los Sres. Jefes de Provincia, Compañía, Escuadrón, Sección, Línea y Puestos
11 en »	Idem de la id. á los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de los demás Tercios del Cuerpo.
12 en »	Carpeta con la documentación é incidencias de las revistas de inspección pasadas al Tercio.
13 en 4.º	Idem con las notas de concepto de Sres. Jefes, Oficiales y Sargentos 1.º del Tercio.
14 en folio	Idem con los contratos y antecedentes de construcción de prendas de vestuario, corraje, montura y utensilio.
15 en »	Libro copiator de actas.
16 en »	Carpeta con las hojas de servicios y hechos del Coronel Subinspector, primeros Jefes de Comandancia y Oficiales de Plana Mayor del Tercio.
17 en »	Libro copiator de la correspondencia oficial reservada.
18 en »	Carpeta con las reseñas de los caballos del Coronel y Oficiales de la Plana Mayor del Tercio.
19 en »	<i>Suprimida.</i>
20 en »	Idem con las relaciones de castigos impuestos á todos los individuos del Tercio. (Mensuales).
21 en 4.º	Libro para copiar las amonestaciones que den á los Jefes y Oficiales del Tercio. (<i>Reservado</i>).
22 en »	Carpeta con los documentos, notas y antecedentes varios.
<i>Dia. Mes.</i>	<i>Documentos periódicos que el Coronel Subinspector dirige al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.</i>
3 Enero.	Relaciones conceptuadas de Sres. Jefes, Oficiales y Sargentos 1.º
3 »	Memoria circunstanciada de la revista.

RELACIÓN NÚM. 1.

Día. Mes.

CORONEL SUBINSPECTOR.

4 Enero.	Extractillos de los servicios prestados por el Sr. Coronel Subinspector.
10 »	Escalafón de Sargentos 1. ^{os} , 2. ^{os} y Cabos 1. ^{os}
31 »	Cuaderno con la historia del Tercio, del año anterior.
10 al 15 Junio	Duplicados ejemplares del acta para la elección de Habilitado.
30 Noviembre	Listas de elegibles para el año próximo y relación de postergados.
8 de cada mes	Indice de la correspondencia recibida de la Dirección.
10 de »	Relaciones de multas.
10 de »	Relaciones de vacantes de sargentos y cabos 1. ^{os}
20 de »	Relaciones de desmontados.
Eventual.	Expedientes de Casas-cuarteles y sus incidencias.
»	Informes sobre variación de situación de Capitanes y Jefes de Línea.
»	Reseñas de caballos para su numeración.
»	Participando la compra y venta de caballos.
»	Expedientes de inutilidad de caballos y proposición de su venta por desecho.
»	Certificado de reconocimiento de caballos y conocimiento de su castración.
»	Participando la adjudicación de caballos de señores Jefes y Oficiales.
»	Curso de instancias de primeros Jefes de Comandancia y Oficiales de Plana Mayor del Tercio.
»	Acta de exámen de Oficiales del Ejército que solicitan pasar al Cuerpo.
»	Cuenta de la traslación, supresión ó creación que se proyecte hacer de algún puesto del Tercio con el informe correspondiente.
»	Remisión de expedientes para su resolución, como asimismo para su archivo.
»	Pedir autorización para la subasta de vestuario, equipó y monturas, cuando cumplan las contratas.
»	Acta para la adjudicación de prendas de contrata.

RELACIÓN NÚM. 1.	
Dia.	Mes.
CORONEL SUBINSPECTOR.	
Nota.	Respecto á las hojas de servicios, deben sujetarse á las Instrucciones de la Real orden de 31 de Julio de 1881. <i>Al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.</i>
Eventual.	Remisión de Reales despachos y cédulas para que sean requisitadas.
»	Itinerario de las salidas del Coronel á sus revistas y parte de regreso.
»	Partes de alteraciones y concentraciones de fuerza. <i>Á los primeros Jefes de provincia.</i>
6 de cada mes	Relación de castigos impuestos en el mes anterior á los individuos del Tercio.
Carpetas ó libros	RELACIÓN NÚM. 2. <i>Encarpetado del primer Jefe de Comandancia.</i>
N.º 1 en folio	Libro copiador de informes.
2 en 4.º	Carpeta con los estados de situación.
3 en »	Idem con la correspondencia recibida de la Dirección general.
4 en »	Idem con la correspondencia recibida de los Jefes del Tercio y demás del Cuerpo.
5 en »	Idem con la del Gobernador civil y demás autoridades.
6 en folio	Libro de la correspondencia dirigida á la Dirección general.
7 en »	Idem de la íd. al Jefe del Tercio y demás del Cuerpo.
8 en »	Idem de la íd. al Gobernador civil y demás autoridades civiles y militares.
9 en »	Carpeta con los documentos é incidencias de revistas.
10 en 4.º	Idem con copias de notas de concepto.
11 en »	Idem con las liquidaciones del producto del contrabando y multas por infracciones.
12 en »	Idem con los antecedentes del fondo de multas.

		RELACIÓN NÚM. 2.
<i>Día</i>	<i>Mes.</i>	PRIMER JEFE DE COMANDANCIA .
N.º 13 en 4.º		Idem con lo relativo al acuartelamiento de los puestos.
14 en »		Registro de capturas, servicios forestales y robos
15 en »		Carpeta con requisitoria para la persecución de criminales.
16 en fol.		Idem con los <i>Boletines oficiales</i> de la provincia.
17 en 4.º		Idem con los antecedentes varios sobre el servicio.
18 en fol.		Idem con la hoja de servicios y hechos del segundo Jefe.
19 en »		Registro de la fuerza que tiene su provincia.
20 en 4.º		Carpeta con los documentos, notas y antecedentes varios.
21 en »		Libro para copiar las amonestaciones que den á los segundos Jefes y Oficiales de la Comandancia (<i>Reservado</i>).
22 en »		Cuaderno para anotar las providencias del Coronel Subinspector en sus revistas.
		<i>Documentos periódicos.</i>
<i>Día</i>	<i>Mes.</i>	<i>El primer Jefe de Comandancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.</i>
1 de cada mes		Existencia en el fondo de multas. (2.º Jefe.)
1 »		Noticia de las vacantes de Guardias. (2.º Jefe.)
1 »		Estado de situación de Capitanes, Jefes de Sección y Línea.
2 »		Idem de servicios rurales y forestales.
2 »		Idem de capturas y servicios prestados.
6 »		Estado de fuerza y situación.
6 »		Idem de la que pasa revista. (2.º Jefe.)
6 »		Presupuesto de haberes de los individuos empleados en la Dirección. (2.º Jefe.)
8 »		Índice de la correspondencia recibida en el mes anterior de la Dirección.
8 »		Idem de las Circulares recibidas.
10 al 15 »		Carpetas de cargos contra otras Comandancias, Cuerpos ó fondos. (2.º Jefe.)
15 »		Balances de caja. (2.º Jefe.)

RELACIÓN NÚM. 2.	
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>
PRIMER JEFE DE COMANDANCIA .	
15 de cada mes	Cuentas de la misma. (2.º Jefe.)
» »	Listas de revista. (2.º Jefe.)
» »	Extractos de revista. (2.º Jefe.)
20 » »	Relación de suscritores al <i>Boletín</i> .
30 » »	Idem de acuartelamiento para el mes siguiente.
» »	Alta y baja de socios para el asilo de Valdemoro.
» »	Remisión de propuestas de galón de distinción con arreglo á la Circular núm. 27, fecha 14 de Octubre de 1879. (2.º Jefe.)
15 Junio.	Acta de nombramiento de Cajero.
31 Diciebre.	Estado de armamento. (2.º Jefe.)
» »	Noticia del utensilio que debe reemplazarse. (2.º Jefe.)
30 de Junio y 31 »	Copia de las providencias que se consignan en el curso de la revista.
10 Agosto.	Demostración de entrada y salida de caudales y liquidación del Habilitado. (2.º Jefe.)
10 Sepbre.	Liquidaciones de Caja. (2.º Jefe.)
30 Abr., Ag. y Dic.	Estado de causas.
31 »	Idem de camas.
Eventual.	Conocimiento de hallarse enfermos los señores Jefes y Oficiales y restablecimiento de los mismos.
»	Conocimiento de la muerte de caballos, con los certificados y reseñas.
»	Idem de cualquier suceso extraordinario en el servicio, cuando lo reciban de sus inferiores, manifestando las medidas adoptadas.
»	Informes de aspirantes á ingreso.
»	Conocimiento de las faltas que dan lugar á sumarias y otros castigos.
»	Presupuestos para casetones y Casas-cuarteles.
»	Parte de la sucesión de mandó.
»	Conocimiento de salida y regreso de Jefes y Oficiales con licencia.
»	Idem de la id. á girar su revista semestral.
»	Idem de fallecimiento de señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

RELACIÓN NÚM. 2	
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>
PRIMER JEFE DE COMANDANCIA.	
Eventual.	Cuenta del resultado de las sumarias y procesos que se hayan formado.
»	Idem por fallecimiento de señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa. (2.º Jefe).
»	Dando curso á instancias documentadas del 2.º Jefe, Oficiales é individuos de tropa.
»	Dando cuenta de la presentación del 2.º Jefe y Oficiales destinados á la provincia.
<i>Al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.</i>	
1 de cada mes	Estado de procedimientos judiciales terminados en el mes anterior.
»	» Idem de la situación que ocupa la fuerza de la Comandancia.
»	» Relación nominal de los individuos que disfrutan licencia temporal (2.º Jefe).
»	» Estado de los libramientos pendientes de cobro. (2.º Jefe).
»	» Relación de los sentenciados á presidio, Fijo de Ceuta y Ultramar.
»	» Idem de los desertores.
30 Trimestral.	Pedido de municiones para ambas armas. (2.º Jefe).
Eventual.	Conocimiento de cualquier suceso extraordinario.
»	» Idem de las faltas que dan lugar á sumaria.
»	» Idem de la reconcentración de fuerza.
<i>Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.</i>	
4 Mensual.	Estado de fuerza y situación de ambas armas.
»	» Idem de los servicios prestados en el mes anterior.
»	» Relación de armas recogidas por la fuerza en el mes anterior y entregadas á dicha autoridad.
Eventual.	Informes para uso de armas en la provincia.
»	» Conocimiento de la reconcentración de fuerza en la id.

RELACIÓN NÚM. 2.	
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>
PRIMER JEFE DE COMANDANCIA.	
Eventual.	Resultado de las requisitorias recibidas para las capturas de presuntos delincuentes.
»	Dando cuenta de dar forrage á los caballos en la época prefijada.
»	Conocimiento de la salida y regreso á su revista.
<i>Al Excmo. Sr. Gobernador militar.</i>	
4 Mensual.	Estado de situación y fuerza de ambas armas, numérico.
Eventual.	Reclamación de pasaportes.
»	Conocimiento de cualquier suceso extraordinario en la provincia.
»	Pidiendo autorización para el tiro al blanco.
<i>Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones.</i>	
Mensual.	Estado de los voluntarios que se hallan sirviendo sin premio. (2.º Jefe).
Trimestral.	Duplicados estados de reclamaciones con las copias de órdenes de alta y baja, con duplicadas copias de las filiaciones de nuevos reenganchados. (2.º Jefe).
Eventual.	Al conceder á un individuo nuevo compromiso se remiten al Consejo duplicadas copias de su filiación. (2.º Jefe).
»	Al ser declarado soldado un individuo que se halle disfrutando premio, se remite al Consejo copia de la filiación con objeto de que se le liquide (2.º Jefe).
»	Cuando un individuo es baja por pase á Cuba y se halla disfrutando premio, se remite copia de su filiación para que sea liquidada su cuenta, así como dos copias más para que sean entregadas en el banderín con todos sus documentos. (2.º Jefe).

RELACIÓN NÚM. 2		
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>	
PRIMER JEFE DE COMANDANCIA.		
<i>Al Coronel Subinspector.</i>		
3	Mensual.	Relación de los castigos impuestos en el mes anterior á los individuos de su Comandancia.
6	»	Estado de fuerza y situación.
»	»	Noticia de alta y baja de la fuerza de la provincia y los caballos. (2.º Jefe).
10	»	Balances de Caja (2.º Jefe).
30	»	Relación de los individuos que son trasladados de un puesto á otro y causas por que lo verifican.
5	Enero.	Escalafón de sargentos 1.º, 2.º y cabos 1.º (2.º Jefe).
30	Octubre.	Relación de postergados para el ascenso.
»	»	Listas de elegibles de la clase de tropa.
	Anual.	Nombramiento de Cajero.
	»	Remitiendo votos para nombramiento de Habilitado.
	Eventual.	Dar conocimiento de la salida y regreso de los señores Oficiales con licencia.
	»	Idem de enfermedades de señores Jefes y Oficiales y restablecimiento de los mismos.
	»	Idem de muerte de caballos.
	»	Idem de cualquier suceso extraordinario y medidas que haya adoptado.
	»	Dar conocimiento de faltas que dan lugar á sumarias y otros castigos.
	»	Idem sobre incidencias de Casas-cuarteles de los puestos.
	»	Conocimiento de salida y regreso á girar su revista.
	»	Resultado de la formación de expedientes, sumarias y procesos que se instruyan.
	»	Inventario de entrega de Comandancia por sucesión de mando.
	»	Pedir autorización para castración ú otra operación que haya necesidad de hacer á los caballos.
	»	Remitir los Reales despachos para que sean requisitados.

RELACIÓN NÚM. 2.	
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>
PRIMER JEFE DE COMANDANCIA .	
Eventual.	Remisión de expedientes gubernativos. <i>A la Administración Económica.</i>
3 Mensual.	Cuentas de acuartelamiento. (2.º Jefe). <i>Al Sr. Comisario de Guerra.</i>
1 Mensual.	Estado de la fuerza que pasa revista presente. (2.º Jefe).
»	» Relación de lo que aproximadamente ha de importar el extracto. (2.º Jefe).
»	» Cinco extractos de revista. (2.º Jefe).
»	» Relación expresiva de la fuerza de la Comandancia con el nombre del pueblo y el del Alcalde ó Comisario ante quien pasa la revista administrativa. (2.º Jefe).
»	» Seis ajustes de raciones pertenecientes á los caballos que pasan revista en la capital. (2.º Jefe).
RELACIÓN NÚM. 3.	
Carpetas ó libros.	ENCARPETADO DEL JEFE DEL DETALL.
N.º 1 en folio	Carpeta con las filiaciones originales de los individuos de las Compañías y Escuadrón.
2 en »	Idem con las hojas de servicios y hechos de señores Oficiales y Sargentos 1. ^{os}
3 en 4.º	Idem con las reseñas de caballos de Sres. Jefes, Oficiales y tropa.
4 en folio	Libro con las listas de antigüedad de Cabos.
5 en »	<i>Suprimido por pasar á la carpeta 2.^a</i>
6 en »	Libro de alta y baja de Sres. Jefes, Oficiales, individuos de tropa y caballos.
7 en »	Idem de alta y baja de armamento, municiones y monturas.

Carpetas ó libros.	RELACIÓN NÚM. 3. JEFE DEL DETALL.
N.º 8 en folio	Libro para anotar los pases á hospital y estancias causadas.
9 en »	Idem con las raciones de pan y pienso que se devengan por trimestres.
10 en »	Libro del utensilio que se recibe de provisión y suministra la Comandancia.
11 en »	Idem para anotar las licencias concedidas á Jefes, Oficiales y tropa.
12 en »	Copiador de órdenes generales, particulares del Ejército, Plaza, Tercio y Comandancia.
13 en »	Carpeta con los extractos de revista.
14 en »	Idem con las propuestas de Sargentos.
15 en »	Idem con las id. de retiros.
16 en »	Idem con las de licenciados por cumplidos.
17 en »	Idem con los estados de fuerza según revista.
18 en »	Libro para anotar la antigüedad y demás circunstancias de los individuos propuestos para galón de distinción.
19 en »	Carpeta con los votos y actas aprobadas para Cajero.
20 en »	Libro con las actas de nombramiento de Cajero.
21 en »	Carpeta de los antecedentes relativos á remonta y montura, y las historias de éstas y del equipo del caballo.
22 en 4.º	Idem con las relaciones del Consejo que se remiten á las Compañías.
23 en folio	Idem con los antecedentes relacionados con el Consejo de redención y enganches y estado de reclamaciones.
24 en »	Libro copiador de la correspondencia que dirige á los Jefes y Capitanes de la Comandancia.
25 en 4.º	Carpeta con la correspondencia que recibe de los íd., íd.
26 en folio	Libro para registrar las licencias absolutas que se concedan á los individuos de la Comandancia.
27 en »	Carpeta con las listas de elegibles de la clase de tropa.

Carpetas ó libros.	<p align="center">RELACIÓN NÚM. 3.</p> <p align="center">JEFE DEL DETALL.</p>
<p>N.º 28 en fol. 29 en » 30 en » 31 en 4.º 32 en » 33 en »</p>	<p>Carpeta con los ajustes de raciones de pienso. Libro de los derechos acreditados y pagados por la Intervención. Idem general de utensilio y menage. Carpeta con antecedentes de municiones consumidas. Idem con las historias de las camas. Idem con documentos, notas y antecedentes varios.</p>
<p><i>Día Mes.</i></p>	<p align="center"><i>Documentos periódicos que el segundo Jefe remite al primero de la Comandancia.</i></p>
<p>4 Mensual. Eventual. » » »</p>	<p>Resúmen de toda la fuerza que pasó revista en la Comandancia. Cuando es baja alguno de los señores Jefes ú Oficiales se remiten copias de su hoja de hechos y servicios. Al ser baja algún individuo de tropa por pase á otra provincia se remite copia de su filiación y á la cual se acompañan los demás documentos. Certificado de la soltería de los individuos que desean contraer matrimonio. Remitir al primer Jefe en los días que determine los documentos que este tiene marcados con la llamada (2.º Jefe).</p>
<p>1 Mensual.</p>	<p align="center"><i>Á las Compañías.</i></p> <p>Alta y baja para la revista de Comisario. Cuando se filia un individuo se remite copia de la media filiación. Todos los meses se remiten relaciones nominales con expresión de las cantidades que á cada uno se abonan en concepto de pluses y cuotas de la Intervención. Idem, íd. de lo correspondiente á los que se hallan reenganchados por el Consejo. Ajustes del Habilitado.</p>

Carpetas ó libros.	RELACIÓN NÚM. 4.
	ENCARPETADO DEL CAPITAN DE COMPAÑIA Y ESCUADRÓN.
N.º 1 en folio	Libro de cuentas individuales.
2 en »	Carpeta con copia de las distribuciones mensuales.
3 en »	Idem con los ajustes del Habilitado.
4 en »	Idem con las listas de revista de Comisario.
5 en »	Libro de alta y baja nominal de las clases de tropa.
6 en »	Idem de alta y baja motivada del armamento, municiones y monturas.
7 en »	Idem para anotar los pases al hospital de los individuos y estancias que causan.
8 en 4.º	Idem de vida y costumbres de los individuos.
9 en »	Idem copiador de órdenes de Compañía y Escuadrón.
10 en folio	Carpeta con propuestas de Cabos y Guardias de 1.ª clase.
11 en »	Idem con las íd. de licenciamiento.
12 en »	Libro copiador de informes.
13 en »	Carpeta con las medias filiaciones de los individuos.
14 en »	Idem con la lista de antigüedad por clases.
15 en »	Idem con la íd. por estatura y en el Escuadrón alzada de los caballos.
16 en »	Idem con los estados de fuerza según revista de Comisario.
17 en 4.º	Idem con la correspondencia recibida del Jefe del Tercio y Comandancia.
18 en »	Idem con la íd. de los Jefes de Sección y Puesto.
19 en folio	Libro copiador de la correspondencia contestada.
20 en 4.º	Carpeta con la documentación del fondo de multas.
21 en folio	Idem con copias de hojas de hechos de señores Oficiales.
22 en 4.º	Idem con documentos, notas y antecedentes varios.
23 en »	Idem con las reseñas de los caballos.
24 en folio	Libro para anotar las raciones que se reciben mensualmente.

Carpetas ó libros.	RELACIÓN NÚM. 4. CAPITÁN DE COMPAÑÍA Y ESCUADRÓN.
N.º 25 en fol. 26 en 4.º	Idem con la historia de las monturas y equipo del caballo. Idem de providencias.
<i>Día Mes.</i>	<i>Al Coronel Subinspector.</i>
Eventual.	Itinerario de la revista y copia de las providencias. <i>Al primer Jefe de la Comandancia.</i>
1 Mensual.	Relación de multas del mes anterior.
25 »	Alta y baja de socios para el asilo de Valdemoro.
Eventual.	Parte de la salida á pasar su revista.
»	Idem de la anual.
»	Cuenta de entrada y salida de individuos del hospital.
»	Curso de las instancias que promuevan los individuos.
»	Copia de la providencia que dejó consignada en cada puesto.
»	Al dar parte de un individuo por faltas cometidas, se extractará la hoja de vida y costumbres.
»	Parte de individuos enfermos.
»	Proponiendo el desecho de los caballos inútiles.
»	Participar haber mandado quemar efectos de un caballo por padecer enfermedad contagiosa y haber muerto de sus resultas.
»	Idem de haber empezado á tomar agua blanca, beneficio de forraje y su terminación.
»	Remitir certificados de caballos en observación.
»	Dar parte de la enfermedad de los caballos y su resultado.
»	Participar la salida y regreso de las clases de tropa que se les concede licencia.

		RELACIÓN NÚM. 4.
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>	CAPITÁN DE COMPAÑÍA Y ESCUADRÓN.
		<i>Al segundo Jefe de Comandancia.</i>
1	Mensual.	Estado de las cantidades que se descuentan á los individuos del Escuadrón y se abonan al fondo de remonta y montura.
»	»	Relación de los que cumplen su empeño en los dos meses siguientes.
3	»	Relación de los individuos que pasan revista montados y tienen derecho á la gratificación de una peseta que abona el fondo de Remonta.
»	»	Noticia numérica de contingentes.
4	»	Listas de revista con sus justificantes.
»	»	Relación de individuos que desean tomar sus licencias absolutas.
»	»	Idem de los individuos que cumplen el tiempo de sus compromisos, para la reclamación de sus cuotas de reenganche.
5	»	Relaciones triplicadas de débitos y créditos y hojas de vida y costumbres de los bajas á otras Comandancias.
»	»	Ajustes de los individuos que se hallan reenganchados por el Consejo, cuando son baja.
»	»	Ajustes de los individuos bajas.
10	»	Relación de los efectos que hacen falta reponerse en las caballerizas.
15	»	Relación de suscritores al <i>Boletín oficial</i> .
25	»	Alta y baja de socios para el asilo de Valdemoro.
30	Noviembre	Estado de individuos casados, viudos y solteros, con expresión del número de hijos que aquellos tienen y sexo á que pertenecen.
30	Diciembre	Relación del estado en que se encuentran los caballos, con expresión del número, hierro, alzada, edad y fecha de la adjudicación.
	Trimestral.	Cuaderno de cuentas individuales y libreta de ajustes.
	Eventual.	Relación de inutilidad de monturas ó armamento por haber cumplido el tiempo señalado.

		RELACIÓN NÚM. 4.	
<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>	CAPITÁN DE COMPAÑÍA Y ESCUADRÓN.	
Eventual.		Cargo y data del producto de la piel de los caballos muertos ó importe de la venta por desecho de otros.	
»		Abonarés por defunción de tropa al publicarse en el <i>Boletín</i> los fallecimientos.	
»		Expediente para averiguar el paradero de los herederos de individuos fallecidos.	
»		Remitir partida de casamiento de individuos.	
»		Presupuesto de individuos empleados en la Dirección.	
»		Estado de adjudicación de caballos y monturas.	
		RELACIÓN NÚM. 5.	
Carpetas ó libros.		ENCARPETADO DEL JEFE DE SECCIÓN.	
N.º 1 en 4.º		Carpeta con las listas por estatura, estados de armamento y municiones, y en caballería alzada de los caballos.	
2 en »		Idem con la correspondencia recibida de las autoridades militares.	
3 en »		Libro copiador de la contestada á las mismas.	
4 en »		Carpeta con copias de las medias filiaciones de los individuos de la Sección y las hojas de vida y costumbres.	
5 en »		Idem con documentos, notas y antecedentes varios.	
6 en »		Idem con las copias de las reseñas de los caballos.	
7 en »		Libro para anotar las raciones de pienso á los idem.	
<i>Día</i>	<i>Mes.</i>	<i>El Jefe de Sección al Coronel Subinspector.</i>	
Eventual.		Los Jefes de Secciones aisladas de Caballería remitirán itinerario de la revista y copia de sus providencias.	

		RELACIÓN NÚM. 5.
Día.	Mes.	ENCARPETADO DEL JEFE DE SECCIÓN.
		<i>Al Capitán de Compañía ó Escuadrón</i>
1	Mensual.	Remitirle justificante de revista.
5	»	Relación de raciones del mes anterior.
»	»	Ajuste de las id. en id., id.
»	»	Relación del producto del fiemo y presupuesto de los efectos que necesitan reponerse en las caballerizas.
30	»	Idem de la conducta de individuos procesados que procedentes de otras Comandancias están sujetos á vigilancia.
	Eventual.	Dar conocimiento de la inutilidad de armamentos
	»	Idem de la enfermedad de individuos.
	»	Idem de la de caballos.
	»	Idem de las faltas que cometan en cualquier concepto los individuos.
	»	Idem de multas impuestas.
	»	Curso de instancias en todos conceptos.
	»	Peticiones de traslados por enfermedad ú otras causas.
	»	Copia de las providencias de los Jefes superiores.
		RELACIÓN NÚM. 6.
	Carpetas ó libros.	ENCARPETADO DEL JEFE DE LÍNEA.
N.º 1	en 4.º	Relación de utensilio y menaje.
2	en »	Carpeta con la correspondencia recibida de las autoridades militares.
3	en »	Idem con la id., id., de las autoridades civiles.
4	en »	Libro copiador de la correspondencia dirigida á las autoridades militares.
5	en »	Idem de la id. á las autoridades civiles.
6	en »	Carpeta con las requisitorias civiles y militares.
7	en id. apaisado.	Libro para anotar los sospechosos de la demarcación.
8	en 4.º	Carpeta con los documentos, notas y antecedentes varios.

Carpetas 6 libros.	RELACIÓN NÚM. 6. ENCARPETADO DEL JEFE DE LÍNEA.
N.º 9 en 4.º	Libro de providencias.
Día Mes.	<i>El Jefe de Línea al primer Jefe de la Provincia.</i>
Eventual. » » » » »	Participando los robos ocurridos. Idem de haber recorrido la demarcación. Idem de haber pasado la revista. Idem de las novedades graves que ocurran. Idem, id., referente á Casas-cuarteles. Idem copia de las providencias consignadas por el Coronel Subinspector.
Carpetas 6 libros.	RELACIÓN NÚM. 7. ENCARPETADO DEL COMANDANTE DE PUESTO.
N.º 1 en 4.º	Carpeta con la correspondencia recibida de las autoridades militares.
2 en »	Idem con la id. de las autoridades civiles.
3 en »	Libro copiator de la correspondencia dirigida á las autoridades militares y civiles.
4 en »	Carpeta con las requisitorias civiles y militares.
5 en id. apaisado.	Libro para anotar los sospechosos de la demarcación.
6 en 4.º	Idem copiator del servicio que presta la fuerza del puesto.
7 en »	Carpeta con los recibos de entrega de presos.
8 en id. apaisado.	Libro general copiator de requisitorias.
9 en 4.º	Carpeta con documentos, notas y antecedentes varios.
10 en »	Libro para anotar las raciones en caballería.
11 en »	Idem de providencias.
Día Mes.	<i>Al Coronel Subinspector.</i>
Eventual.	Parte de todas las novedades importantes que ocurran

RELACION NÚM. 7.	
<i>Día.</i>	<i>Mes</i>
COMANDANTE DE PUESTO.	
<i>Al primer Jefe de la Provincia.</i>	
Eventual.	Darle parte de las novedades graves que ocurran.
»	Idem de los servicios extraordinarios.
»	Idem de robos.
»	Idem de haberse hecho cargo del puesto, con inclusión de los inventarios.
»	Idem remitiendo armas y efectos que se recojan.
<i>Al Capitán de Compañía ó Escuadrón.</i>	
1 Mensual.	Justificante de la revista de Comisario.
10 »	Relación de suscritores al <i>Boletín</i> .
25 »	Recibo de alquiler de la Casa-cuartel.
Eventual.	Dar parte de las enfermedades graves de algún individuo.
»	Idem, id. de las novedades graves que ocurran.
<i>Al Jefe de Sección y Línea.</i>	
2 Mensual.	Presupuesto de los efectos que necesitan reponerse en las caballerizas.
30 »	Dar parte de haber recorrido los pueblos, caseríos y término de la demarcación.
Eventual.	Curso de instancias de individuos.
»	Parte de la presentación de un individuo destinado al puesto.
»	Dar parte de los servicios extraordinarios que preste la fuerza del puesto; y cuando sean importantes, á todas las autoridades.
»	Idem de las gestiones hechas en la captura de algún requisitoriado.
»	Idem de haberse inutilizado armas ó prendas en función del servicio.
»	Idem cuando se mande desalojar por el dueño la Casa-cuartel.
»	Dar parte de las denuncias forestales.
»	Idem de las faltas que en cualquier concepto cometan los individuos del puesto.

RELACIÓN NUM. 7.	
<i>Día.</i> <i>Mes.</i>	COMANDANTE DE PUESTO.
Eventual. » » » »	Dar parte de las íd. que cometan las familias de los individuos en las Casas-cuarteles. Parte de haber enfermado algún caballo. Idem de ponerse á beneficio algún otro. Idem de la inutilidad de un caballo y remitir certificado si muere. Remitir el producto de la piel del íd.
RELACIONES NUMS. 8 Y 9.	
Carpetas ó libros.	ENCARPETADO DEL CAJERO Y DEL HABILITADO. El nuevo Reglamento para la contabilidad de los Cuerpos del Ejército aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1887, hoy vigente, ha modificado por completo la documentación del Cajero y Habilitado; y existiendo un ejemplar en cada una de estas oficinas se omite consignar dicha documentación porque en el citado Reglamento lo está con todos sus detalles.

Documentación pasiva. Su inutilización.

La circular núm. 31 de 2 de Abril de 1862, dice: Que los Sres. Coroneles Sub-inspectores, al girar sus revistas y dar cuenta del resultado, propongan á S. E. la inutilización de los documentos que consideren no puedan necesitarse en lo sucesivo para zanjar consultas ó dudas, exponiendo las razones al efecto.

Embriaguez.—Su penalidad en el Cuerpo.

Circular núm. 3 de Tercio y 3 de provincia.—El carácter de lamentable frecuencia que reviste la embriaguez en individuos

del Cuerpo, exige pronto y eficaz correctivo que dé por resultado su extinción rápida y completa. Es la embriaguez tan grave falta, que puede considerarse como el umbral del crimen, pues fácilmente llega á ser origen, no sólo de simples contravenciones, si que también de graves delitos. Si la sociedad señala con ridículo y vergonzoso estigma al desgraciado víctima del inmundo y torpe vicio, juzga éste como acto criminal cuando en él incurren quienes están obligados á dar ejemplo de virtudes, sosteniendo así el decoro y prestigio del uniforme que debe ser temido por los conculcadores de las leyes y perturbadores del orden público. Son pues criminales, tales actos, cuando desgraciadamente se realicen en una institución representante de la autoridad en defensa de las personas honradas y en la persecución de todas las manifestaciones del vicio ó del delito. Por las expuestas razones y con el firme propósito de que sólo formen parte de este benemérito Cuerpo los individuos que bajo todos conceptos de ello sean dignos, y usando de las facultades que me conceden los artículos 2.º y 69 del Reglamento militar del mismo, he dispuesto se observen desde luego las prevenciones siguientes:

1.º Todo individuo que se embriague, sin causa agravante, será propuesto para su traslado á otra compañía, incurriendo en la multa de 15 pesetas y anotándosele en su filiación.

2.º El que lo efectúe estando de servicio, ó por segunda vez reincida en esta falta, será propuesto para su expulsión del Cuerpo.

3.º Todo individuo que se embriague con escándalo, y el reincidente por tercera vez, serán destinados al disciplinario de Ceuta.

4.º Á los que contravengan las prevenciones que rigen sobre concurrencia á determinados establecimientos, se les aplicará el artículo 1.º de estas disposiciones; y el 2.º á aquellos que á esta falta agreguen la circunstancia de haber sufrido algún correctivo por su afición á la bebida. Lo digo á V. para su más exacto cumplimiento y circulación, esperando de su celo que vigilará por sí y promoverá el de sus subordinados, á fin de que aplicando con toda energía y sin contemplación alguna estas disposiciones, se llegue á obtener en brevísimo plazo y en sus orígenes, la ex-

tinción de tan degradante y perjudicial vicio, que empaña, si quiera sea momentáneamente, el buen nombre del Cuerpo.— Dios, etc.—Madrid 29 de Febrero de 1884.—*Burgos*.—Señores Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

**Escribientes que deben tener las oficinas
del Cuerpo.**

Circular núm. 3 de 7 de Julio de 1871.—Siendo necesario regularizar el número de escribientes que deben tener las oficinas de los primeros Jefes Subinspectores, Comandantes de provincia y Jefes de Detall por consecuencia de la nueva organización dada al Cuerpo; he tenido por conveniente disponer, que pasada la revista administrativa del presente mes, conste cada oficina de la dotación de escribientes que se detallan á continuación.

Los Coroneles Subinspectores primeros Jefes de Tercio, tendrán un escribiente, que podrán elegir entre toda la fuerza de infantería del de su mando, hasta la clase de sargento 2.º inclusive.

Los Tenientes Coroneles primeros Jefes de provincia, dos escribientes, y tres los Comandantes Jefes de Detall de las mismas, á excepción únicamente de la de Madrid, que tendrá cuatro, en atención á la mayor fuerza asignada á la misma. Entre los escribientes de estas oficinas dentro de cada provincia, podrá haber uno de la clase de cabos.

Los primeros Jefes de las de segunda clase, tendrán dos escribientes, é igual número los Capitanes Jefes de Detall, con igual circunstancia de que solamente uno de los cuatro podrá ser de la clase de cabos. En las de tercera clase se asignan un escribiente á los Comandantes y otro á los Capitanes encargados del Detall, debiendo ser ambos de la clase de guardias.

Los sargentos primeros auxiliarán en sus trabajos de contabilidad y Detall, á los Capitanes de las compañías y escuadrones, y lo mismo la clase más caracterizada á los jefes de las secciones de caballería en las provincias, pero nunca con la denominación de escribientes, y haciendo todos el servicio activo á que pueden atender.

Los comandantes de provincia procurarán que los escribientes sean elegidos en las diferentes compañías de las suyas respectivas; y de los de dotación que se señalan á las oficinas, uno de ellos auxiliará los trabajos de la Caja, sin distraer á ninguno en el cargo de escribano de causas. Encargo á V. S. muy especialmente el exacto cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 16 de Abril del año último (1), no tolerando bajo ningún concepto, la menor trasgresión de sus disposiciones.—Dios, etc.

El último párrafo de la regla 1.^a de la *circular núm. 12 de 21 de Mayo de 1887*, dictando disposiciones aclaratorias para el planteamiento y ejecución del nuevo sistema de contabilidad, dice lo siguiente: «Y á fin de que los jefes de Detall no carezcan de los elementos necesarios para dar cumplimiento á este precepto, y atender al mayor trabajo que el desarrollo de la nueva contabilidad producirá en sus oficinas, he dispuesto que se aumente con un escribiente más la dotación que para ellas señala la *circular de 7 de Julio de 1871*».

Los Guardias 1.^{os} y 2.^{os} que aspiren á ocupar destino de escribientes en la Dirección, promoverán instancias á S. E. escritas por ellos, y después de informadas convenientemente se cursarán con una copia de la filiación de los mismos, y quedarán anotados en el escalafón de los que resulten aptos, y serán llamados según les corresponda. (*Circular de 14 de Marzo de 1871*).

Escribiente para los Habilitados.

En *circular de 7 de Octubre de 1875*, se dispuso: que uno de los escribientes de las comandancias cabezas de Tercio, auxiliase á los habilitados en sus trabajos burocráticos en casos de absoluta necesidad.

Esta disposición ha quedado sin efecto por la *circular nú-*

(1) Las prescripciones que establece esta circular, han quedado sin efecto por la núm. 26 de 20 de Octubre de 1885, que dice lo mismo que ella con pocas variaciones, y que se inserta á continuación.

mero 12. *Negociado 3.º, de 21 de Mayo de 1887*, que dice en la regla 1.ª: que al Habilitado le auxiliará en los trabajos burocráticos el ordenanza que tenga á su lado, el cual ha de reunir los conocimientos y condiciones necesarias al efecto.

Escribientes, ordenanzas, otros destinos.

Lo que debe hacerse tan pronto asciendan estos individuos.

Circular núm. 26 de 20 de Octubre de 1885.—Secretaria.—Todos los individuos de la clase de tropa desde Sargento á Guardia 2.º inclusive, que hallándose desempeñando algún destino ó comisión de escribiente, ordenanza ú otra cualquiera que les separe de las filas y obtengan ascenso del Cuerpo, saldrán precisa é inmediatamente de aquella, destinándoles á prestar el servicio de su clase en un puesto fuera de la capital por lo menos un año, sin que en este tiempo sean colocados en ninguna dependencia; en la inteligencia, que el que sea recomendado para infringir esta disposición, sobre no conseguir su objeto, sufrirá el correspondiente castigo. Lo mismo se observará con los que se hallen empleados en esta Dirección. Los Coroneles Subinspectores de los Tercios me acusarán recibo de esta circular, y á la vez me darán cuenta de que se ha cumplimentado, y si hubiese alguno de los ascendidos desde 1.º de Julio último, que no se hallen en puesto, dispondrán desde luego marchen al que se les destine.—Dios etc.
—Moltó.

Debe tenerse muy presente lo dispuesto en *circular núm. 172 de 19 de Diciembre de 1850*, que dice: Que por lo delicado del destino, debe tenerse mucha vigilancia con los escribientes, y que no se empleen en estos destinos, á aquellos que tengan manchado su historial con notas desfavorables.

Enfermedad grave de Oficiales.

Reglas para estos casos.

Entre otras cosas dice lo siguiente la *Circular núm. 79 de 4 de Junio de 1850*. La índole especial del Cuerpo en que los oficiales prestan su servicio aislados, hace necesario dictar reglas

para su asistencia en caso que por la situación á que los conduzca una enfermedad, se conceptúe próxima la muerte de quien la padece. En su consecuencia, siempre que un oficial del Cuerpo con residencia fija ó accidental fuera de la capital de una provincia enfermase, y los facultativos dispusiesen que se le administren los Santos Sacramentos, el cabo ó guardia comandante del puesto nombrará un individuo que esté siempre á la inmediación del enfermo y avisará al oficial más próximo. Éste se trasladará al punto donde se encuentre el enfermo, si atenciones más graves del servicio no se lo impiden, y con tiempo, y por medio de inventario que formará con testigos á presencia del comandante del puesto, se hará cargo de la documentación y demás que aquél tuviese, zanjando cualquiera duda que ocurra; todo lo que verificará con la prudencia conveniente, á fin de no agravar el estado del enfermo con alguna pregunta ó acto indiscreto; y si las circunstancias lo exigen, recibirá y formará, como tal comisionado, el testamento que haga el enfermo, arreglándose á lo prevenido en el título 11 del tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y con la fórmula prescrita en los Juzgados militares.

En las capitales de los Tercios, los Ayudantes se encargarán de los inventarios y diligencias testamentarias de los jefes y oficiales que mueran en la capital.

Si llegase el caso de que fallezca un oficial, se dispondrá su entierro, si sobre el particular no hubiese disposición testamentaria, en la forma siguiente: Será conducido el cadáver á la sepultura, en caja, de uniforme, y por cuatro Guardias vestidos de gala, acompañándole ocho luces que llevarán, si es posible, igual número de individuos de tropa, con asistencia de la parroquia, si fuese costumbre en el país, haciéndole los honores siempre que se pueda, según su clase, y con conocimiento del Comandante militar, si lo hubiese en aquel punto; todo conforme á lo dispuesto en el título 5.º, tratado 3.º de las Reales Ordenanzas, evitando en los funerales todo gasto supérfluo, que sólo proporciona el empeorar la suerte de la familia del finado, si la tiene, á menos que la voluntad de ésta sea en exceder en ostentación de lo prevenido.

Cuando fallezca el oficial en un pueblo donde no hubiere otra

tropa, se avisará á los puestos inmediatos que no excedan de cuatro leguas y no estén en la carretera, para que concurren al entierro y hagan los honores fúnebres.

El oficial que hubiere formado el inventario y recibido el testamento, remitirá ambos documentos al Jefe que fué del difunto, y caso que éste tenga familia residente en el parage donde hubiese ocurrido la muerte, entregará á aquélla el testamento y una copia del inventario, para que en todo tiempo puedan hacer constar cualquier incidente que ocurra.—Dios, etc.

Enfermos.—Estancias.—Hospital.

Dice la *circular núm. 109 de 3 de Junio de 1852*, que los enfermos graves pasen á los hospitales, en lugar de curarse en las Casas-cuarteles.

Manda la *circular de 22 de Noviembre de 1873*, que cuando los enfermos ofrezcan gravedad, se comisione inmediatamente un oficial que les reciba testamento.

Las *Reales órdenes de 14 de Agosto de 1872 y 7 de Octubre de 1873*, previenen: Que no siendo justo ni equitativo que un guardia quede empeñado por haber estado en el hospital, tal vez de enfermedad en el cumplimiento de su deber, ó por heridas consecuencia de este mismo deber, que sólo satisfaga por estancias en los hospitales de los pueblos, el 80 por 100 de su haber.

La *circular de 30 de Agosto de 1886* previene: Que los individuos de tropa del instituto que enfermaren ingresen en el hospital militar del punto en que se encuentren, si lo hubiere, excepto en aquellos casos en que por lo leve de la enfermedad y por vivir con sus familias, á juicio de los facultativos, no lo consideren necesario. Esta recomendación vuelve á hacerse en *circular núm. 8 de Secretaria de 1.º de Junio de 1888*, en la forma siguiente:

Hallándose prevenido en *circular de 30 de Agosto de 1886* que los individuos de tropa del instituto que enfermaren ingresen en el hospital militar del punto en que se encuentren, si lo hubiese, excepto en aquellos casos en que por lo leve de la enfer-

medad y por vivir con sus familias, á juicio del facultativo, no lo considere necesario; y habiendo llegado á mi noticia que por alguna Comandancia no se ha dado exacto cumplimiento á la referida *circular*, con grave perjuicio de los guardias que, faltos de recursos, con raras excepciones, no pueden sufragar los gastos que una grave ó larga enfermedad ocasiona, sin tener la asidua y constante asistencia que su estado requiera; cuidará V. S. de que en lo sucesivo se tenga presente por sus subordinados lo preceptuado para estos casos en dicha *circular*; pues me hallo dispuesto á corregir severamente, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al que por negligencia y apatía en el desempeño de su deber deje de vigilar el cumplimiento de lo mandado en asunto tan interesante al servicio.—Dios, etc.—*Chinchilla*.

Entierro de individuos.

La *circular número 88 de provincia, de 29 de Julio de 1872*, dice: Que habiendo observado que se dá distinta interpretación á lo prevenido en *circulares de 2 y 12 de Julio de 1846* sobre gastos en este particular, y con el fin de evitar el exceso, se tendrá presente que cuando tenga lugar el entierro de un individuo no se inviertan más que diez ó doce pesetas, cantidad suficiente para socorrer á los cuatro pobres que han de conducir el cadáver hasta darle sepultura, y para satisfacer el alquiler de la caja que facilite la parroquia; sin que esto prive á sus compañeros de verificarlo con más pompa por su peculio, si quieren rendir el último homenaje á la amistad que les unía al finado.

Escuelas. — Que los guardias y sus hijos pueden asistir á ellas sin retribución.

Circular número 1110 de 6 de Julio de 1859.—El Exce-lentísimo Señor Ministro de Fomento, en 25 del anterior, de Real orden me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Director general de Instrucción pública la real orden siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Inspector general de la Guardia civil acerca de la admisión de

los guardias y sus hijos en las escuelas de primera enseñanza; oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, teniendo en consideración los importantes servicios que presta el Instituto y el corto sueldo de la clase de tropa del mismo, ha tenido á bien disponer que los guardias civiles y sus hijos sean admitidos con dispensa del pago de retribuciones en las escuelas públicas de adultos, en las elementales y superiores de primera enseñanza de los pueblos en que desempeñan el servicio. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc.—
Hoyos.

**Ejecución de muerte cuando el reo sea
Guardia civil.**

Real orden de 20 de Enero de 1877. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Infantería, fecha 31 de Mayo próximo pasado, en el que con motivo de haber dispuesto el Capitán general de Andalucía que el batallón Cazadores de Manila llevase á cabo la ejecución de la pena de muerte impuesta al guardia civil de segunda clase J. M. A., consulta dicho Director á qué arma ó instituto corresponde la ejecución de esta clase de sentencias cuando recaigan en individuos de la Guardia Civil; enterado S. M.: Considerando que los individuos del expresado Cuerpo prestan su servicio, por regla general, diseminados en sus respectivos puestos, y que sólo cuando se reconcentran por motivos especiales podrían ejecutar el acto de que se trata; con presencia de lo informado por el Director general del referido Instituto, en escrito de 28 de Junio del año último, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 29 de Diciembre próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver que, fuera de tales casos de reconcentración, si los generales en jefe de los Ejércitos y capitanes generales de los distritos en vista de lo que manifiesten los gobernadores civiles, no consideran posible la concurrencia de la Guardia civil á las ejecuciones de los individuos del Cuerpo, designen otra fuerza de la guarnición para que las lleve á cabo con arreglo á Ordenanza, haciéndose público el castigo por

orden general en el Instituto; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta resolución se entienda aplicable al Cuerpo de Carabineros que, por la índole de su servicio, se encuentra en idéntico caso.—De real orden, etc.

Ferías, Romerías, Quintas, Reuniones populares.
Forma de prestar el servicio en ellas.

Circular de 3 de Octubre de 1845.—Consecuencia natural de las ferias, romerías y fiestas de los pueblos, han sido siempre en España las desavenencias, borracheras y pendencias entre los concurrentes á ellas; como por lo regular ninguna fuerza armada ni otros agentes del Gobierno se presentaba en estas reuniones populares, hay poca costumbre de ver sofocadas estas desavenencias en su principio. El art. 35 (hoy 38) del Reglamento, previene muy oportunamente que á todas las ferias concurra un destacamento del arma. En varias partes ha sucedido ya que los mozos han querido oponerse al cumplimiento del servicio de la Guardia, ha habido efervescencia entre los concurrentes á las reuniones, algunas voces, y hasta ha llegado el caso de tirar á los guardias algunas pedradas, y los alcaldes, muchas veces por desgracia débiles, han creído cortar el suceso mandando que la Guardia civil se retire. La Guardia debe mirar estos insultos, bien de palabra ó bien de hecho, como consecuencia de imaginaciones acaloradas y descarriadas, y por consecuencia despreciarlas. Su continente tranquilo, severo y marcial, debe imponer á los perturbadores, y llegado el caso de declararse el tumulto, observar cumplidamente los artículos 26 y 27 del Reglamento, que tan terminantes están sobre el particular. En caso de recibir orden de los alcaldes para retirarse, deberán hacer presente el grave perjuicio que se sigue á la fuerza moral, y á la autoridad, cediendo ante el tumulto; pero si el alcalde ó encargado de disponer el servicio la repitiese por tercera vez, la obedecerán, pero protestando de las malas consecuencias que pueda tener su retirada. Esta especie de servicio entre multitud de gente, siempre le prestará la infantería con sus armas, y la caballería, teniendo á caballo lo menos la mitad de su fuerza; de este modo estarán

en disposición de acudir á donde las circunstancias demuestren la necesidad de verificarlo. Extremada prudencia debe ser la primera circunstancia para desempeñar el servicio en estas reuniones; pero si llegase el caso de necesitar hacer uso de las armas, éstas siempre deben quedar con el mayor esplendor.—Dios, etc.

6 de Febrero de 1849.—Núm. 461.—1.^a Sección.—Circular.—Son repetidos los casos en que en las ferias y romerías de los santuarios inmediatos á los pueblos, en la celebración de quintas, de sorteos y otras reuniones populares, en los que por presentarse los guardias sólo con su sable envainado, y por dar auxilio á la autoridad que lo reclama, una sola pareja, se han suscitado conflictos de gravedad, en que por el primer momento los guardias no han quedado con toda la superioridad física y moral que siempre deben tener, consecuencia natural del modo con que en un principio se presentan á la muchedumbre en casos de esta especie: muchedumbre en la que, á más de los díscolos que en todas partes hay, por la circunstancia especial del día, suele haber algunos ébrios, á quienes les es fácil hacer contravenir á la ley: he determinado que para lo sucesivo se observen por los comandantes de los puestos las reglas siguientes:

1.^a Siempre que las autoridades locales pidiesen auxilio al puesto de la Guardia Civil para mantener el orden público, en las ferias, romerías, celebración de sorteos ó alguna otra circunstancia que haya de producir la reunión de todo el pueblo, el servicio, si el puesto es de caballería, se dará á caballo, prestándolo en el campo ó en las calles, y si hubiese de prestarse en las Casas Capitulares ó iglesias, armados los guardias con todas sus armas.

2.^a Si el puesto fuese de infantería, armados los guardias con su fusil y cartuchera.

3.^a Si por la autoridad no se pidiese más que una pareja ó menos fuerza que la total del puesto, el comandante de él con la restante, deberá permanecer vestido y pronto á armarse con toda la franca de servicio en la puerta ó inmediaciones de la Casacuartel para acudir, si es preciso, en auxilio de la fuerza empleada; lo que siempre deberá verificarse con todas sus armas la infantería y á caballo la caballería.

4.^a El comandante del puesto estará muy atento al estado de

tranquilidad para obrar en consecuencia con arreglo al Reglamento del Cuerpo.

5.^a Por punto general, en casos de esta especie, el comandante del puesto deberá hallarse á la inmediación de la reunión con la fuerza franca de servicio, á no ser que en contra tenga orden expresa de la autoridad local, en cuyo caso permanecerá en la Casa-cuartel.

6.^a Siempre que en algunos de los casos antecedentes la fuerza del Cuerpo fuese acometida por paisanos, atropellada con pedradas, palos ó de cualquier otro modo hostil insultada de un modo grave y punible, se procurará capturar á los principales motores, conduciéndolos presos á la Casa-cuartel ó á la cárcel á disposición de la autoridad militar, á quien se dará conocimiento del acontecimiento, y dándose después noticia del suceso á la autoridad civil competente.

7.^a La sumaria que sobre los enunciados excesos se forme, deberá pasarse á la autoridad militar, por la que deben ser juzgados los encausados como caso de desafuero, dándose siempre conocimiento del giro que tome y de su resultado.—Dios, etc.—
El Duque de Ahumada.

Ferías y mercados.

Disposiciones para garantir la compra-venta y el cambio de caballerías: reglas á que han de sujetarse los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas á este tráfico.

(Gobernación).—*Real orden de 8 de Septiembre de 1878.*
—Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general, que evite á muchas personas dedicadas de buena fe al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos

adoptados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los treinta días de la publicación en la *Gaceta* de esta circular, empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquélla. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un inspector de orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razón de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto, con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de éstas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente después se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas: llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo reduzcan en el término de treinta días, ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que, pasado este término sin recla-

mación alguna, se procederá, previa tasación, á la venta de aquéllas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como también la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia, se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y Gobernación.—De real orden, etc.—*Romero y Robledo*.—Señor Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta del 13 de Septiembre de 1878*).

Faltas.—Instrucciones regularizando dentro de la justicia militar asunto de tanto interés.

4.º *Negociado*.—*Circular número 11 de Tercio y 14 de provincia*.—Ha llamado mi atención la frecuencia con que se remiten á este Centro expedientes, y aun sumarias, instruídas por faltas ó delitos justiciables, cuyo conocimiento no incumbe á mi autoridad dentro de la esfera gubernativa, y sí á la jurisdicción militar de los respectivos distritos donde son cometidos; como

también he podido observar, son diferentes los procedimientos incoados por faltas que, careciendo de relativa importancia, dan como resultado el sobreseimiento, ó providencias que pudieran muy bien haberse adoptado por los Coroneles Subinspectores ó primeros Jefes de las Comandancias, dentro de las atribuciones que les están conferidas. Lo primero, sobre demostrar no se tiene presente cuanto se halla prevenido, perjudica con una tramitación innecesaria la más pronta administración de justicia, y lo segundo, evidencia el olvido de las facultades que tiene concedidas el superior, ó lo que es peor, el temor de no estar bien penetrado de ellas; dando de todos modos por resultado tome proporciones indebidas la estadística criminal, perjudicándose el servicio con la ocupación impropia de los oficiales en el desempeño de los cargos de fiscales y secretarios. Al objeto de evitar los inconvenientes que se enumeran anteriormente, regularizando el ordenado procedimiento en asuntos de tanto interés, he creído oportuno recordar á V. S. lo siguiente:

1.º Siempre que la necesidad aconseje la formación de sumaria sobre delitos ó faltas justiciables que deban ser penados por las Reales ordenanzas, como de la exclusiva competencia de la superior autoridad militar del distrito, se dará cuenta á dicha autoridad, á fin de que dirija el curso del procedimiento; y únicamente se me participará á la vez el hecho, así como la resolución definitiva que en aquél recaiga. Para esto, se tendrá muy presente cuanto determinan las *Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1855*, y *12 de Abril de 1856*, y lo que preceptúa la *circular de este Centro de 2 de Junio de 1853*.

2.º Los expedientes ó sumarias que se instruyan á fin de averiguar ciertos excesos cometidos por los individuos del Cuerpo, su comportamiento en asuntos del servicio propios de la Institución, ó faltas de disciplina en que aquéllos incurran, me serán remitidos, sin perjuicio de participármese en principio su formación para que puedan ser resueltos dentro de la legislación gubernativa que me compete. Estos procedimientos continuarán tramitándolos los Coroneles Subinspectores de los Tercios, quienes me informarán extensamente acerca de las circunstancias del suceso que lo motiva, y su correspondiente penalidad.

3.º Las ocurrencias ó faltas que revistan escasa importancia, y sin embargo necesiten depurarse para que puedan ser evidenciadas, se sujetarán al resultado de una información verbal, pudiendo darle el carácter de expediente ó sumaria, si fuese necesario, el mismo jefe que lo hubiese ordenado, desde cuyo momento se me dará cuenta, por tener que entender en su resolución definitiva.

4.º Tanto las faltas anteriormente relacionadas, si no llegan á tomar las proporciones que se indican, cuanto aquellas que por su índole ó antecedente carezcan de relativa gravedad, deben ser corregidas gradualmente dentro de las atribuciones de los Coroneles Subinspectores, en quienes reside la facultad de apreciarlas, modificando su penalidad en todo ó en parte, según está prevenido; debiendo, por último, los manifestados jefes, tener muy presente la *circular de 4 de Septiembre de 1847*, recordada por la de *29 de Marzo de 1858*, á cuyas disposiciones ajustarán su criterio para ordenar y tramitar el uso moderado de toda clase de procedimientos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.—*Moltó*.—Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

Que no se disimule ninguna y se aplique en cada caso la legislación penal vigente.

4.º *Negociado*.—*Circular*.—*Núm. 14 de Tercio y 13 de provincia*.—Las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1853, 23 de Mayo de 1858, 24 de Agosto de 1859 y 10 de Agosto de 1870, prescriben que son insusceptibles de invalidación las notas producidas por defalcas, malversación de caudales, fraudes, estafas y alijos de contrabando.

Las de 17 de Febrero de 1852, 30 de Abril de 1872, 30 de Agosto de 1880, 31 de Julio de 1881 y 29 de Noviembre de 1882, ordenan que las susceptibles de invalidación lo sean por medio de contranota que las restablezca en su fuerza y vigor si se diera lugar á la estampación de otra de su misma clase.

El artículo 32 de la Ley constitutiva del Ejército, promulgada en 29 de Noviembre de 1878, determina en su caso 5.º que puede

procederse á la separación de cualquier jefe ú oficial por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno de S. M., previa audiencia del interesado y consulta del Consejo, hoy Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Y por último; las Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1867 y 15 de Febrero de 1879, al otorgar la primera á los Directores de las armas é institutos la facultad de poder ordenar la formación de dichos expedientes gubernativos, dispone el art. 4.º de la segunda se consideren para dicho efecto entre las causas graves, las que se cometan contra el honor militar, que no constituyan delito ó procedan de mala conducta habitual é incorregible.

Tan completa y variada legislación, cuyo objeto es puntualizar las faltas y delitos, señalando el procedimiento que debe seguirse para castigarlos, queda ilusoria si los superiores gerárquicos no cumplen siempre sus deberes con conciencia y esmerada imparcialidad, dando lugar á la existencia en esta institución de pocos, por fortuna, pero sí algunos individuos, cuyos desfavorables antecedentes son del dominio público, y sin embargo persisten y continúan alternando con sus honrados y pundonorosos compañeros, porque sus faltas no han sido oportunamente calificadas y corregidas á causa de una tolerancia punible ó una condescendencia siempre censurable.

Dada la organización de este Cuerpo y su indole especial, donde prevalece la diseminación y una independencia relativa de sus individuos, es de lógica consecuencia que sólo la moralidad y virtud de cada uno pueden sostener su prestigio y fuerza moral.

Debe deducirse, pues, que según prescribe el art. 66, capítulo VI de su Reglamento militar, no hay falta alguna que pueda ser disimulable en la Guardia Civil, no sólo por la circunstancia del mal ejemplo que produce en la localidad donde se comete, sino porque éste deriva la pérdida de la consideración y respeto, que son siempre cualidades necesarias para poder sobreponerse en un momento dado. Y si aquéllas son de la naturaleza de las llamadas á ser reprimidas y refrenadas por esta institución, entonces su gravedad es suma, siendo cometidas por cualquier individuo de este Cuerpo.

Si tal consideración no fuera bastante, hay otra de más fuerza

todavía, que evidencia las funestas consecuencias de una mal entendida tolerancia: disimulada una falta, queda alentada por su impunidad la reincidencia, y ésta no puede calificarse de tal sin haber dictado providencia para aquélla: de aquí el que sucede frecuentemente imponer un correctivo menor cuando la suma con los dispensados autorizaría todo el rigor de la ley, que es el procedimiento de positivos resultados en casos de esta naturaleza.

Dispuesto á no tolerar en este Cuerpo individuo alguno que con su conducta intachable no responda á los principios de dignidad y decoro, precisos é indispensables al objeto de enaltecer el empleo que desempeña, y en uso de las atribuciones que me confieren las soberanas disposiciones arriba citadas, creo oportuno y conveniente dirigir á V. S. esta circular, recomendándole su más exacto cumplimiento; aplicando severo correctivo á las faltas de sus subordinados, sean éstos del carácter y graduación que fueren, á fin de que los incorregibles figuren como tales y puedan sufrir sus legítimas y naturales consecuencias; sirviendo también á los que se encuentren en este caso de un saludable aviso, para que á su vez procuren corregirse sin agravar más su situación, ni precipitar las medidas de rigor, que serán derivación de su conducta.

Inspírese V. S. en los fundamentos de esta circular é incúlquela á todos sus subordinados, haciéndoles comprender, que así como estoy dispuesto á premiar el verdadero mérito, estoy resuelto á castigar con mano fuerte al culpable, sin que influyan en mí otras consideraciones que las que aconseja la más estricta justicia; hallándome decidido á exigir á V. S. la más severa responsabilidad si por consideración ó una mal entendida contemplación dejara de producir esta circular un inmediato y positivo resultado, en armonía con el objeto que me propongo. — Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884. — *Moltó*.— Señores Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

Fondo de hombres.

El fondo de hombres que se constituyó con 200 reales, se au-

mentó por *circular número 206 de 24 de Noviembre de 1846* á 300 reales; y por *circular de 25 de Mayo de 1853*, que está hoy vigente, á 600 reales; y dice esta circular:

1.º Comprende este fondo á todos los sargentos, cabos y guardias.

2.º El descuento para este fondo es de 30 reales mensuales á las plazas de infantería que sean solteros, 25 á los de caballería que estén en el mismo caso, y 20 á los de ambas armas que sean casados.

3.º Este fondo lo recibe el individuo al ser licenciado; también si cumple su empeño, se reengancha y lo solicita.

4.º Asimismo puede recibir todo ó parte de él cuando lo solicite por enfermedad de sus padres, esposa é hijos ú otra causa justificada. En cualquiera de los casos expuestos, debe volver á sufrir el descuento prevenido hasta cubrir este fondo.

5.º Los sargentos 1.º que asciendan á oficiales, recibirán su fondo para que puedan ayudarse á sufragar los gastos inherentes á su nueva clase.

La *circular de 28 de Febrero de 1850*, está dictada en bien de los individuos, pues encarga á los jefes, y en especial á los capitanes, que siempre que éstos les pidan un adelanto para cualquier urgencia, les deben adelantar la cantidad que necesiten, pues para eso tienen en depósito su fondo, y está creado con tal objeto; de este modo encontrará el guardia paternal protección y le evitará contraer deudas que tan perjudiciales son, tanto para sus intereses como para su conducta.

Fueros del Cuerpo.—Insulto, atropello ó resistencia á los individuos de la Guardia civil.

Real orden: Instituído el Cuerpo de la Guardia civil con la importante misión de atender á la conservación del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, y prestar el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, se dió á dicho Cuerpo organización militar, necesaria ó más bien única capaz de asegurar la disciplina y el rígido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus indivi-

duos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, yá en virtud de órdenes superiores ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los ministerios de la Guerra y Gobernación, respectivamente, siendo consecuencia precisa de tal organización y constantes obligaciones, que los individuos del repetido Cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en facción permanente, según está prevenido en varias disposiciones y particularmente en el art. 73 del actual Reglamento de 4 de Abril de 1871, que prescribe además: «Se les guarden, así por los militares de cualquiera graduación que sean, como por toda otra persona constituída ó no en autoridad, la consideración y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales», sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las autoridades de los diversos ramos ni á los Tribunales de justicia.

Definido así el carácter de la Institución y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil cuando se hallen en actitud de prestar algún servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo Cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.º tít. III, trat. 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y al núm. 4.º, art. 350 de la Ley orgánica del poder judicial, pues según estos últimos preceptos, la jurisdicción militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vías de hecho, ó agresión violenta, sino cualquiera que sea la clase de insulto, de palabra ú obra.

Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algún modo puedan contrariarlas; pero este deber es más imperioso tratándose de garantizar tantos y tan precia- dos intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este Cuerpo que

ha logrado grangearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes, en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el más eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo, sin los cuales vano sería exigirles el desempeño de su noble y elevada misión.

Fundado en estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada, para que las autoridades militares mantengan la jurisdicción de guerra en los respectivos casos, y los Tribunales dejen expedita su acción, evitando competencias, bajo las reglas siguientes:

1.^a Los individuos de la Guardia Civil en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en facción permanente, ya cumplan ó estén en actitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupos, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso.

2.^a Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia Civil en facción permanente, según la regla anterior, quedará sometida á la jurisdicción militar conforme al art. 4.^o, título III, tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y número 4.^o del artículo 350 de la Ley orgánica del poder judicial.

3.^a Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las autoridades y tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, *Marcelo de Azcárraga*.

Observación.

La anterior Real orden pone de relieve la inmensa deferencia que el Gobierno de S. M. hace de la fuerza del Cuerpo, conce-

diéndole las prerogativas que en ella quedan consignadas. Deber de los individuos es, para corresponder dignamente á tan señalada distinción, primero: penetrarse bien del verdadero sentido de ella para su aplicación, y segundo, no olvidar, que es preferible casi perder algo del derecho concedido, á que el público vea que por mala inteligencia pueda nunca servir éste para que escudados los individuos del Cuerpo con él, cometan un desacierto, que á más de condenar tal vez á uno, se trueque en odiosidad el cariño y distinción que merece la Guardia civil á toda persona honrada.

Ferrocarriles.—Delitos contra la seguridad de ellos.

E. S.—El Gobierno de la República en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán según los casos, con la pena de muerte, ó las demás prevenida en los capítulos I y II, título III, libro II del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de guerra prevenido en la Ley vigente de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.º Cada uno de los individuos que pertenezca á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º, será responsable de los mismos, aplicándosele en tal concepto, la pena á que se hubiera hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden, son aplicables á to-

dos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fuero, clases ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo, *Francisco Serrano*.—El Ministro de la Guerra, *Juan de Zabala*.

Galones de distinción para premiar la constancia en el servicio.

2.^a *Sección*.—*Circular núm. 27 de provincia*.—Autorizado por la Real orden de 3 del que rige para conceder galones de distinción á los individuos que por su constancia en el servicio se hayan hecho acreedores á usarlos, y fijados en armonía con el *Real decreto de 1.º de Junio de 1877*, los plazos para obtenerlos, los Sres. Jefes de Comandancia procederán desde luego á formalizar las propuestas de los individuos á quienes tal gracia corresponda, observando las prevenciones siguientes:

1.^a Con el fin de abreviar documentos y tramitación innecesaria, los Jefes de Comandancia comprenderán en una sola relación propuesta, arreglada al modelo que se acompaña, á todos los individuos de las suyas que en fin de cada mes cumplan uno de los plazos marcados para obtener galones de distinción.

2.^a De cada relación-propuesta acompañarán dos ejemplares; uno se devolverá con mi aprobación y las cédulas correspondientes, y el otro será archivado en este Centro en el expediente de su razón.

3.^a En las mencionadas relaciones propuestas se estampará por el Jefe de la Comandancia, bajo su estrecha responsabilidad, informe detallado de los años de servicios y abonos de campaña que reúnan los interesados, expresando también que no tienen notas desfavorables en sus filiaciones.

4.^a En los quince primeros días de cada mes, se elevarán á mi autoridad las relaciones de los individuos que en fin del anterior cumplieron los plazos señalados para obtener los galones de tiempo.

5.^a En relaciones separadas se incluirán los individuos que hallándose hoy en posesión de distintivos, con arreglo al *Decre-*

to de 17 de Junio de 1870, deban nuevamente ser propuestos para obtener el mismo, en armonía con los plazos marcados en el de 1.º de Junio de 1877.

6.º No se podrá solicitar un galón de distinción, sin que el individuo se halle en posesión del correspondiente al plazo anterior.

7.º Concedido que sea el uso de un galón, se estampará la correspondiente nota en la filiación del interesado, fijando en ella con toda claridad la fecha de la concesión y antigüedad que le corresponda.

8.º Se tendrá presente que sólo son de abono para la obtención de galones los que el individuo tenga legítimamente acreditados por servicios de campaña, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Conforme á lo preceptuado en el *Real decreto de 17 de Junio de 1870*, los galones de distinción serán de plata para los individuos de este Instituto.

10. Las Comandancias abrirán registros en donde por meses y con toda proligidad se asiente el nombre del individuo propuesto, galón para que lo debe ser, fecha de la propuesta y antigüedad que en la cédula se le otorgue.—Dios, etc. Madrid 14 de Octubre de 1879.—El Brigadier encargado del despacho, *Arderius*.—Sres. 1.ºs Jefes de provincia.

Real orden de 3 de Octubre de 1879, dice: Que no implicando el uso de este honroso distintivo ningún aumento de premios ni de pluses, lo autoricen por sí los Directores generales de las armas é institutos, y expidan las correspondientes cédulas á favor de los interesados.

Art. 19 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.—Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido doce años de servicio, se le concederá el derecho de llevar en la manga un galón horizontal que lo acredite. Á los veinte años de servicio, dos galones; aumentándose un galón cada cinco años.

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE.....

Año de 18.....

Mes de.....

RELACION de los individuos de la expresada que tienen cumplidos los plazos de años de servicios, y á los cuales se propone para la obtención de la cédula y distintivo que á dicho tiempo corresponde, con sujeción á lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, Real orden aclaratoria de 3 de Octubre de 1879, y demás disposiciones vigentes.

Distintivo..... de..... años.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	TIEMPO DE EFECTIVO SERVICIO.			ABONOS DE CAMPAÑA.			TOTAL DE SERVICIOS.			FECHA EN QUE LES CORRESPONDE OBTENER EL DISTINTIVO.					
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.			

Los individuos contenidos en esta relación para el distintivo de..... galones correspondiente á..... años de servicio, reúnen las circunstancias que se requieren, y están prevenidas en las disposiciones que quedan citadas, considerándose por lo tanto acreedores á la gracia para que son consultados.

Granada..... de..... de 188....

(En medio pliego á lo largo).

Circular de 27 de Enero de 1888.—Habiendo observado que la mayor parte de los individuos del Instituto no ostentan los galones de distinción á que por sus años de servicio se han hecho acreedores, lo cual constituye una falta de cumplimiento al artículo 9 del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, que los instituye; he tenido por conveniente disponer que desde el recibo

de esta circular se haga obligatorio el uso de los indicados galones á todo individuo á quien se le haya concedido y conceda en lo sucesivo. Para dar toda la importancia que merece á distintivo tan honroso, después de aprobadas las propuestas mensuales de las Comandancias, se remitirá un ejemplar á los señores Coroneles Subinspectores de los Tercios, con las cédulas, para que lo publiquen en la orden del mismo al darles el curso correspondiente; y con el fin de que tanto en las Subinspecciones como en este Centro existan antecedentes para exigir la debida responsabilidad, formalizarán relaciones nominales por períodos de todos los individuos presentes en los suyos respectivos, que estén en posesión de dichos galones de distinción, cerradas por fin de Diciembre próximo pasado, de las cuales remitirán un ejemplar á esta Dirección, y se continuarán por las propuestas que se aprueben desde 1.º de año.

Para resolver algunas dudas que se han ofrecido en las Comandancias al formalizar las propuestas, se tendrá presente que éstas serán generales por armas, y se remitirán por duplicado á cada negociado, con separación por períodos; así como que los abonos de que trata la regla 8.ª de la *circular de 14 de Octubre de 1879*, sólo se han de aplicar en la forma establecida para los retiros, según sea la clase del individuo que á él tenga derecho.— Dios, etc.—*Chinchilla*.

Gratificaciones de escritorio y de recluta.

La gratificación de escritorio señalada á las oficinas de Comandancia, se aplicará en las de primera clase á los Jefes de Detall en su totalidad. En las de segunda y tercera clase, se distribuirán en tres partes, recibiendo una el primer Jefe y dos el segundo. La gratificación de recluta se dividirá en todas las Comandancias en cuatro partes, recibiendo una el señor Coronel Subinspector; otra el Jefe de la Comandancia, y las dos restantes el del Detall. (*Circular número 2 de 5 de Julio de 1871*).

Las gratificaciones son de aquéllos que desempeñan el cargo, ya sea en propiedad ó con carácter de interinidad, y quien la per-

cibe satisface los gastos de oficina. (*Circulares de 15 de Octubre de 1873 y 7 de Agosto de 1875*).

Gitanos.

Es raza de gentes errantes, sin domicilio fijo, que se cree ser originaria de Egipto.

Diferentes leyes se hallan en nuestros Códigos con el objeto de obligar á éstos á fijar su residencia y tomar oficio, imponiéndoles graves penas; pero á pesar de todos los esfuerzos de los legisladores, jamás se consiguió que se ocupasen en otras cosas que en el tráfico de bestias y en el oficio de esquiladores, con muy raras excepciones. Hoy pueden dedicarse libremente á cualquier género de industria, no estando prohibida expresamente por la ley, y no se les puede acusar de otros delitos que de los definidos en el Código penal, ni imponérseles otras penas que las que marca el mismo, siendo iguales en todo á los demás españoles. Sin embargo, es necesario tener presente lo dispuesto en la *Real orden de 22 de Agosto de 1847* respecto á los documentos que deben llevar y á las leyes del título XVI, libro XII, de la Novísima recopilación.

Omitimos la *Real orden de 22 de Agosto de 1847*, porque dice exactamente lo mismo que los artículos 45, 46 y 47, cap. II del Reglamento del Cuerpo.

Respecto á las leyes de la *Novísima Recopilación*, dice: Que deben avecindarse en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, prohibiéndoles salir de ellas, quedando así confundidos y olvidado el nombre de gitanos, y sin que usen su lengua, traje y vida de tal.

Guardias jóvenes.

Los que piden ingreso deben ser reconocidos por dos médicos castrenses al cursar la instancia, y otra vez al ponerse en marcha para Valdemoro. (*Circular de 8 de Marzo de 1869*).

La *Real orden de 23 de Noviembre de 1882*, dice: Que se reforman los artículos 82 y 83 del Reglamento de Guardias jóvenes, y en su consecuencia, y con arreglo á la *ley de 8 de Enero*

de 1882, el tiempo de servicio de dichos guardias será de doce años en actividad, sin que puedan optar á ninguna de las demás situaciones que la misma ley determina para los soldados del Ejército. Este tiempo empezará á contarse, á los que les convenga seguir en el Instituto, desde los 16 años de edad en que se filiarán definitivamente, y á los 18 saldrán del colegio á prestar el servicio en las Comandancias, de guardias segundos, con derecho en el período de los seis últimos años al premio que pudiera corresponderles, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Á los seis meses de prestar servicio en el Cuerpo, tendrán derecho á optar á las vacantes de guardia primero, en concurrencia con los guardias segundos y en la misma forma reglamentaria establecida para éstos. Durante el período de los 16 á los 18 años, el guardia joven no saldrá de la condición de educando.

Gola.—Actos en que se usa.

La gola deberá usarse por los oficiales del Cuerpo que prestan servicio en infantería, en los actos siguientes:

En Consejos de guerra, marchas y toda formación con bandera, actos de corte ó presentación de la oficialidad á autoridades superiores. (*Circular número 26 de Tercio y 56 de provincia de 17 de Septiembre de 1877*).

Hojas del libro de vida y costumbres de los individuos.

Dispone la *circular de 7 de Julio de 1869*, que siempre que se admita en un Tercio un guardia licenciado, si procede del mismo, se le continúe el historial de su hoja, llamando al efecto la anterior, cual se practica con las filiaciones; y si procede de otro, se reclame dicho documento con igual objeto, el cual se facilitará sin pérdida de tiempo; de este modo la historia, servicios y vicisitudes del individuo, será exacta é imparcial, y podrá calificarse con justicia y cual se merezca.

Los libros de vida y costumbres de los individuos, mandados

tener y llevar por los capitanes, se conservarán en poder de los mismos, sin que por ningún motivo ni pretexto se inutilicen sino en el caso de que lo prevengan los señores Generales inspectores. (*Circular de 20 de Noviembre de 1849*).

Habilitados.

Para justificar los nombramientos en las Intendencias respectivas, ha de ser con el acta original de la elección, remitiendo el Jefe oficio en que conste el resultado de ella y al márgen la firma del Habilitado elegido. — *Real orden de 3 de Noviembre de 1886*.

Respecto á elección de estos funcionarios, hay que tener presente el *suelto publicado en el Boletín oficial de 8 de Junio de 1887*, en el cual se advierte á los Sres. Coroneles Subinspectores de los Tercios, que deben atenerse á lo prescrito en el artículo 103 del nuevo Reglamento de contabilidad; y cuando por circunstancias especiales que sólo la Junta electora debe apreciar, fuera preciso ó conveniente que el nombramiento de dicho cargo recaiga en un Alférez, se harán constar los motivos de ello en la respectiva acta de elección, para que teniéndolos en cuenta se resuelva lo que proceda.

Hospitales.—Fallecidos.—Ropas.

La ropa de los individuos que fallecen en los hospitales militares, deben los capitanes ordenar se recoja antes del mes trascurrido después de la defunción; pues si así no se procede se venderán, ingresando su valor en el Tesoro, ó dándolas á los establecimientos de Beneficencia, si las aceptan. Así lo manda la *circular núm. 36 de 26 de Abril de 1866*.

**Instancias.—Que no se cursen
sobre traslación de Tercios á los individuos
que ya lo hayan sido de castigo.**

Sección central.—Circular.—He notado que por los jefes

de algunos de los Tercios, se han cursado instancias de individuos que por castigo han sido trasladados para pasar á continuar sus servicios á otros de los en que se encuentran destinados, ofreciendo reengancharse por dos ó más años, y que por lo general solicitan volver á los mismos Tercios de donde fué preciso separarlos. Los castigos que se impongan en el arma de mi cargo, se han de hacer efectivos en todos conceptos, y de este modo conocerán todos los individuos que á ella pertenecen, que al paso que estoy dispuesto siempre á recompensar por mí, en cuanto mis facultades lo permiten, y á impetrar de S. M. las gracias á que se hagan acreedores los que sean dignos de su real munificencia, en la Guardia Civil sólo pueden continuar los que por su conducta ejemplar y su distinguido celo é interés por el servicio, sean dignos de vestir su honroso uniforme, y por consiguiente, he dispuesto:

1.º Que deje V. S. sin curso todas las instancias de traslación que promuevan los individuos que por castigo sean destinados á ese Tercio.

2.º Que trascurridos dos años de sufrir esta corrección, si algún individuo por su ejemplar enmienda fuese acreedor á que se le conceda esta gracia, podrá V. S. cursar su instancia, siempre que se reenganche, al menos por dos años, y no soliciten volver á su primitivo Tercio, pues no conviene que jamás se vuelva á ver en ellos, á los que por sus faltas se hicieron notables.

3.º En los informes de todas las instancias que se promuevan con este motivo, deberá V. S. consignar la circunstancia de si el individuo á que se refiera ha sido destinado al Tercio de su mando por castigo ó nó. Tendrá V. S. muy presente esta circular para su más exacto cumplimiento. — Dios, etc. — Madrid 13 de Noviembre de 1847.—*El Duque de Ahumada.*

**Informes.—Que se pidan á la Guardia civil
sobre concesiones de uso de armas.**

La Real orden de 5 de Septiembre de 1831 ordena: Que para el mejor cumplimiento de la de 14 de Julio de 1844 y de—

más posteriores sobre renovación y concesión de licencias de uso de armas, oígan los Gobernadores civiles el informe del Jefe de la provincia de Guardia civil, acerca de la conducta y antecedentes de las personas que solicitaren estos documentos.

Cómo han de evacuarlos los Jefes de Tercio.

Circular de 23 de Agosto de 1862.—En lo sucesivo cuando hubiera lugar á dirigirse á mi autoridad en consulta sobre cualquier asunto del servicio, bien parta ésta de los Jefes de Tercio, ó trasladando la de sus inferiores, lo verificarán los primeros emitiendo su opinión razonada y basada en las que puedan tener aplicación las Reales órdenes y disposiciones vigentes por la homogeneidad con el asunto ó hecho que se dilucide, así para poder yo formar el concepto correspondiente de la apreciación ó juicio emitido, como para mayor ilustración del caso que se someta á mi resolución, haciendo desaparecer el abuso introducido hasta hoy de trasladar simplemente las consultas en cuya resolución el Jefe que la promueve debe de haber formado ya su juicio propio como más inmediato á los hechos que los originan.—Dios, etc.

Informes en instancias.

Por *circular núm. 91 de 16 de Junio de 1846*, estaba mandado que en las instancias que los individuos promoviesen á S. E. estampase el capitán el informe al margen de ella, y á continuación de éste, el Jefe de la Comandancia.

Las *circulares de 15 de Noviembre de 1859 y 16 de Agosto de 1871*, encargaban que no procedía que los capitanes estampasen el informe al margen de las instancias promovidas por los individuos á S. M. (q. D. g.), pues este cometido sólo competía á los Jefes de Comandancia y Tercio.

Estas disposiciones han quedado sin valor ante la *circular número 5 de Secretaría de 28 de Abril de 1888*, que ordena: Que los inferiores emitirán sus informes en papel aparte al cursar las instancias; y el Jefe principal, ya sea Coronel Subinspec-

tor ó Jefe de provincia, será sólo el que estampe el suyo al margen de la solicitud (1).

La *circular* núm. 35 de 17 de Abril de 1871, manda: Que siempre que se cursen á S. E. instancias de individuos que soliciten reenganche, además de todo lo que está prevenido, se expresará en el informe si tienen ó nó notas desfavorables con citación de las fechas en que hayan sido estampadas ó invalidadas las que se hallen en este caso, así como la edad, tiempo total de efectivos servicios y el que cuentan en el Cuerpo. Si el reenganche fuese sin premio con objeto de completar el plazo prefijado para invalidar alguna nota, según previene la *Real orden de 14 de Noviembre de 1864* y *circular de 22 de Noviembre último*, se acompañará á las instancias de los interesados copia de la filiación y hoja de vida y costumbres, y en todos los casos el certificado de utilidad, en la forma que prescribe la *circular de 9 de Junio de 1870*.

Incendios.

Una de las preferentes atenciones del Cuerpo, es la policía rural con todas sus consecuencias.

La conservación de los sembrados, la seguridad de las mieses y el cuidado de los bosques y arbolados, son otros tantos deberes que pesan sobre los individuos y que deben llenar del mejor modo.

Los incendios deben evitarse á todo trance, ó caso contrario, desplegar todos los recursos hasta lograr someter al fallo de la ley á los incendiarios. (*Circular de 26 de Agosto de 1856*.)

Al dar cuenta de los servicios prestados en incendios, hay que expresar, si el siniestro fué casual ó intencionado, para poder apreciar la mayor ó menor importancia del servicio; así como si se ha puesto bajo el fallo de la ley á los autores, ó se despliega todo el celo posible para descubrirlos.

Esto es lo que dispone la *circular de S. E. de 15 de Diciembre de 1871*.

(1) Véase la página 58 donde se inserta íntegra esta circular.

Influencias.—Recomendaciones.

Infinitas disposiciones, entre ellas la *circular de 25 de Abril de 1861*, *Real orden de 13 de Febrero de 1867*, *Decreto de la Regencia de 8 de Noviembre de 1869*, *órdenes de 18 de Marzo y 14 de Junio de 1873* y otras varias, prohíben terminantemente el valerse de recomendaciones ó influencias, para la gestión de asuntos que tienen trámite oficial señalado.

Inutilidad en función del servicio.

En *circular de 4 de Julio de 1861* se previene, que cuando un individuo reciba un golpe en función del servicio que pueda ser causa de inutilidad, se dé parte del hecho justificado con testigos, siendo además reconocido por un facultativo, cuyo certificado se acompañará junto con los informes que se adquieran.

Individuos bajas. — Instrucciones para la venta de las prendas de uniforme de su propiedad.

La *circular núm. 5 de Tercio y 15 de provincia de 25 de Junio de 1879*, establece las instrucciones siguientes:

1.^a Los individuos que al ser baja en el Cuerpo tengan ocasión de vender los efectos de vestuario y corraje á alguno de sus compañeros, se presentarán al capitán de la compañía á que pertenezca el que desee adquirirlos, y si dicho oficial no residiese en el mismo punto, lo verificarán al Jefe de la línea ó sección, ó en su defecto, al Comandante del puesto, el cual dispondrá lo conveniente para que los referidos efectos sean reconocidos y justipreciados por peritos ó personas competentes.

2.^a Tan luego como esto tenga efecto se hará constar dicha circunstancia en un recibo que extenderá á favor del individuo baja aquél que desee adquirir sus prendas, expresando en el citado documento que el importe de que en él se hace mérito, es el que acordaron los peritos, y lo firmará el interesado, verificándolo también los encargados de practicar dicho reconocimiento,

después que por los mismos se consigne al margen del recibo el valor de cada uno de los efectos. El capitán de la compañía, ó en su defecto el Jefe de la línea ó sección, ó el Comandante del puesto, según queda dicho, expondrá á continuación que el citado reconocimiento y justiprecio tuvo lugar á su presencia, y lo firmará igualmente; esperando que se desplegará el mayor interés á fin de que todas las prendas que se adquirieran se hallen en buen estado de uso y arregladas á lo mandado.

3.^a Terminada que sea dicha operación, se dará cuenta al Capitán de la compañía, en el caso de que éste no estuviese presente, para que desde luego proceda á descontar mensualmente al que haya adquirido los expresados efectos, la tercera parte de su haber, ó lo que corresponda, cargando en la primera distribución el total importe del recibo, cuya suma será entregada desde luego al vendedor, uniendo al efecto á dicha distribución el expresado documento. Si el individuo tuviese alcances se consignará también en distribución el importe de los efectos que adquiriera por este medio.

4.^a y última. Como esta medida ha de ser ventajosa á todos los individuos, puesto que podrán adquirir muchas prendas por un valor sumamente módico, excito el celo de los jefes, capitanes, oficiales y demás clases del Cuerpo, para que teniéndola en cuenta faciliten los medios que sean necesarios para llevar á cabo lo dispuesto; con lo cual se conseguirá el más pronto desempeño de los individuos, y por consiguiente un beneficio también en el foudo de hombres, que será reintegrado de los débitos que contra él existan en un plazo mucho más breve; y finalmente, se logrará asimismo, que al ser baja en el Instituto, no use ningún individuo prenda alguna de uniforme, según prevengo en otra circular que con dicho motivo dirijo á los jefes.—Dios, etc.

Instrucciones para atacar una casa de campo, ocupada por malhechores.

Circular número 119 de 10 de Agosto de 1847.—Uno de los servicios en que la Guardia civil debe estar más práctica, y para el cual deben darse instrucciones á todos sus individuos, es

el de aprehender á los malhechores que, á pie ó á caballo, se encierren en una casa de campo, ó vayan á ser aprehendidos en ellas. Esta operación difícil durante la noche, ó cuando los malhechores están montados y los guardias son de infantería, necesita el más especial cuidado.

Quando se sospeche que los malhechores están montados, el primer cuidado debe ser, con las piedras que se encuentren más inmediatas, con maderos, si los hubiese, con gavillas, ramaje, con redes de ganado, ó cuerdas, ó con cualquiera otro objeto, procurar impedir la salida de la puerta, de modo que aunque se abra repentinamente para salir á escape los malhechores, como suele suceder, por el obstáculo que encuentren á su salida, ó no puedan verificarla, ó cayendo sus caballos puedan ser muertos ó aprehendidos.

Si pasase algún paisano, ó hubiese alguna casa en la inmediación, conviene inmediatamente pedir auxilio, con especial de noche, para poder aguardar al día, en que todas las operaciones se hacen con más seguridad y facilidad. Si, como en todas las casas suele suceder, hubiese á más de la puerta principal puerta falsa ó corral, deberá también obstruirse por ella la salida, y en todo caso tener mucha vigilancia sobre éste, por si los malhechores tratasen de descolgarse por él. Si el número de guardias fuese corto y la casa en que hubiesen de aprehender los malhechores fuese grande, en este caso conviene pedir auxilio á los paisanos, pero nunca colocarlos en sitio peligroso en que puedan ser ofendidos por el fuego, sino donde sirvan para que los malhechores no puedan evadirse sin ser vistos. Quando la aprehensión haya de hacerse de noche, después de bien cercada la casa y adoptadas las medidas prevenidas, conviene siempre aguardar al día. Si hubiese ventanas que flanqueen las puertas, sería muy conveniente procurar taparlas con algún saco, piedra ú otro objeto, ó buscar otro medio de inutilizar sus fuegos. Si la casa ha de tomarse á viva fuerza, nunca conviene atacarla por la puerta, pues es la que más se defiende y suele atrincherarse; si hay puerta falsa, se amagará el ataque por la principal, y se dará el verdadero por la falsa. Si las ventanas no tienen rejas, también conviene observarlas, y en caso de haber mucha resistencia en la

puerta, pueden introducirse por ellas, para penetrar en la casa. En el último caso de una tenaz resistencia, debe recurrirse á destechar el tejado, é introducirse en las habitaciones, con preferencia si hubiese chimenea, pues ya está abierta la comunicación entre el tejado y el piso.—Dios, etc.

Juegos prohibidos.

El capítulo VIII de la cartilla, al tratar de este asunto, ya expresa terminantemente que ninguna autoridad está facultada para permitirlos, y que deben perseguirse por la Guardia civil, poniendo á disposición de las autoridades judiciales á los jugadores, así como las cantidades que se ocupen y cuerpos del delito.

Este servicio, como todos, necesita indudablemente prestarse atemperándose los individuos á lo legislado sobre el particular; bien para no incurrir en responsabilidad, cuanto para la tranquilidad natural del que lo practica con perfecto conocimiento del deber. Y para ello se hace preciso el estudio de este asunto.

Si bien la *circular de 19 de Septiembre de 1854* encarga que se excuse el servicio de persecución del juego dentro de las poblaciones, como para ello no sean requeridas por la autoridad competente, hay que descender al espíritu de ella que no es otro que eludir conflictos, y esto tiene su base en que en las poblaciones hay agentes de la autoridad y la autoridad misma, más interesada que otra alguna en el cumplimiento de las leyes y en la estirpación de éste y otros vicios; y parece natural que así sea, dejando á la fuerza del Cuerpo su acción en despoblado, en donde es autoridad propia y está creada para ello. Y no quiere esto decir que se abstenga en absoluto de la persecución en las poblaciones; pues como tiene autoridad y propio derecho, debe siempre que tenga ocasión perseguir este delito, donde lo encuentre.

Para ello ha de tenerse presente las *Reales órdenes circulares de (Gobernación) de 4 de Diciembre de 1877*, y la de (Gracia y Justicia) *6 de Diciembre de 1877*, la de (Gobernación) *2 de Marzo de 1881*; las *Reales órdenes de 7 de Agosto de 1879*, *25 de Septiembre de 1886*, y la *circular de 26 de Abril de 1886*; vamos á exponer lo que éstas dicen, pues es sumamente importante.

La primera, ó sea la de *4 de Diciembre de 1877*, entra en un orden de consideraciones tan atinadas, y conceptos tan elevados, que ella por sí sola demuestra lo funesto del juego, y dice «que es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sanción penal establecida en las leyes, ni la persecución activa de las autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Demuestra que el Código penal, en su art. 358, considera como un delito los juegos de azar y envite, y castiga con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta, que á las autoridades judiciales corresponde, en primer término, el perseguir y castigar este vicio.

Hace un perfecto paralelo entre los sitios y personas que juegan, para demostrar que lo mismo deben perseguirse en las guardias que en las sociedades y círculos respetables, para no dar el espectáculo inconcebible de la persecución y la tolerancia, el anatema y la indiferencia, porque el acatamiento á las leyes es deber de todos, sin excluir gerarquías.

Estimula á todos los delegados de la policía judicial en el cumplimiento de las obligaciones que prescriben los artículos 282, 283, 492 y 786 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, y que desplieguen todo su celo en la persecución del delito del juego. Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la autoridad competente, no se impongan multas por este concepto; y por último, que en las comunicaciones se expresen las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se hayan ocupado.

La segunda, ó sea la de *6 de Diciembre de 1877*, expedida por Gracia y Justicia, está desprendida de la anterior, y dice: Que queda encomendada exclusivamente á los tribunales de justicia la represión de tales excesos, con arreglo al art. 358 del Código penal, cuya rigurosa aplicación es más eficaz que la acción gubernativa; que espera confiadamente que así el orden judicial como el Ministerio público se consagrarán con exquisito

celo á la persecución y castigo de un delito que, no sólo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitúan á perpetrar otros aún más graves.

La tercera, ó sea la de *2 de Marzo de 1881*, recomienda lo mismo que las anteriores, y hace encargo especial á los Gobernadores de las provincias presten preferente atención á secundar en este punto los propósitos del Gobierno dentro de las disposiciones vigentes, y muy particularmente á la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, en la cual se determina de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deben ajustarse las autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está impuesta; y recomienda que todos se provean de un ejemplar de la Real orden citada, que deberán cumplir puntualmente. Véase lo que ésta manda:

Real orden de 7 de Agosto de 1879.—Gobernación.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que, siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal, instruído por los tribunales competentes.

Á pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito.

Las autoridades gubernativas y sus dependientes, tienen ahora,

lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible, de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe, es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de orden público, y aún los alcaldes, en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos (1), cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también, que para perseguir delitos, ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo, no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.—De Real orden, etc.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Como quiera que la Real orden de 2 de Marzo de 1881 (Gobernación), previene que no se ocupe el dinero á los que se sorprendan jugando á los prohibidos, y el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Código común mandan que se ponga á disposición de la autoridad judicial los cuerpos de delito, ante esta contradicción y para saber á qué atenerse sobre el particular, el Jefe de la Comandancia de Jaén hizo á S. E. la oportuna consulta;

(1) Como se ve por la anterior Real orden, la fuerza del Cuerpo está también facultada para penetrar en los casinos, con objeto de perseguir el juego prohibido.

y el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 22 de Enero de 1887, la resuelve y dice: Que teniendo en cuenta lo terminantemente dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal y Real orden de 25 de Septiembre de 1886, más la circular del Centro directivo de 26 de Abril de 1886 (1), se cumpla con preferencia lo que la ley y disposiciones citadas preceptúan sobre el particular, esto es: que siempre que se ocupen instrumentos ó cuerpos de delito, deberán ponerse á disposición de la autoridad judicial, ó á quien competa el conocimiento del hecho, previo recibo de la autoridad á quien se hiciese entrega.

Queda demostrado que los funcionarios del orden judicial y los del Ministerio público son los llamados en primer lugar á perseguir el juego, sin que por esto se exima á los individuos todos del Instituto de perseguirlo también con el mayor celo, de propio impulso, cuando tenga efecto en establecimientos públicos ó en des poblado, ó ya como auxiliares de la autoridad judicial, si se reclama su auxilio.

Juicios orales.—Cómo debe presentarse la fuerza del Cuerpo en los mismos.

Circular de 9 de Mayo de 1885.—Desde que por la adopción de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal se establecieron los juicios orales, viene exigiéndose en varias Audiencias que los guardias civiles que en concepto de testigos á prestar declaración asisten, dejen sus armas antes de penetrar en el local en que aquéllos se celebran.

Esta práctica es hija indudablemente de un error, y contraria al espíritu de nuestros reglamentos; pero como nada dice la ley acerca del particular, en mi deseo de reunir antecedentes del asunto para formular la oportuna reclamación y que en vista de ella se determine de manera clara y precisa lo que en el caso proceda, he resuelto lo siguiente:

1.º Los individuos de tropa del Cuerpo llamados á declarar

(1) Véase robos, hurtos, donde se insertan íntegras estas disposiciones,

en las Audiencias de lo criminal, penetrarán en el local en que los juicios orales se celebren, sin despojarse de sus armas, siempre que nada se les advierta en contrario.

2.º Si fueran invitados á dejarlas, deberán hacer presente en respetuosa forma que por el uniforme militar que visten, y por hallarse considerados como en facción permanente, no deben abandonarlas un solo instante, cualquiera que sea el sitio en que se encuentren.

3.º Si á pesar de estas observaciones se dispusiera que las dejasen, exigirán la orden por escrito, y así lo efectuarán, penetrando desarmados en el salón de la Audiencia; y si aquélla no se les diese, se retirarán, cuidando en uno y otro caso de dar cuenta de lo ocurrido, una vez el acto terminado, á su Jefe inmediato, para que por su conducto llegue al de la Comandancia respectiva.

Los señores primeros Jefes de Comandancia me darán noticia por su parte de cuantos incidentes ocurran en las de su mando respecto al particular, á fin de que yo pueda, en su vista, tomar la resolución que proceda.—Dios, etc.

Para que no haya dudas respecto á la interpretación que pudiera dársele á la anterior circular, véase lo que ordena la siguiente:

Circular de 10 de Junio de 1885.—Como aclaración á mi circular de 9 de Mayo último, que no ha sido bien interpretada por algunas Comandancias, puesto que han ocurrido casos de presentarse parejas en los juicios orales con todas las armas, lo cual no se preceptúa en la misma, ni es costumbre en el Cuerpo, se servirá hacer comprender á la fuerza de ese Tercio de su mando, que lo prevenido en ella es que al comparecer los individuos con su sable ó bayoneta ceñida, no se despojen de uno ni de otra para penetrar en el local, debiendo, sí, efectuarlo descubiertos, pues estando así mandado en el capítulo 1, artículo 19 de la cartilla para entrar en las casas particulares, con mayor razón debe tener lugar cuando lo verifican ante los tribunales de justicia.

El acto de presentarse con todo su armamento y correaje, y por consiguiente el sombrero puesto, debe sólo tener lugar cuando lo exija así la clase de servicio que desempeñen, como por ejem-

plo, si se hubiese de entrar en la sala del tribunal custodiando presos.—Dios, etc.

La *Real orden de 4 de Julio de 1885*, dice: Que se excuse todo lo posible la concurrencia de los individuos de la Guardia civil con su armamento y corraje, á los juicios orales y demás actos de los tribunales, verificándolo únicamente en esta forma cuando lo exija así la calidad del servicio que desempeñen, permaneciendo entonces armados y cubiertos. Y que en los demás casos comparezcan con su sable ó bayoneta ceñidos, no despojándose ni de uno ni del otro para penetrar en el local, pero efectuándolo descubiertos.

Reglas sobre la forma en que las Audiencias deben solicitar de las autoridades militares, la comparecencia de individuos del Ejército para asistir á juicios orales.

Real orden de 13 de Marzo de 1888.—Las cuestiones de etiqueta suscitadas entre algunas Audiencias de lo criminal, y los Capitanes generales de distrito sobre la forma en que deben aquéllas solicitar de éstos la comparecencia de los individuos del Ejército en los juicios orales en concepto de acusados ó de testigos, ha llamado poderosamente la atención del Gobierno, que considera indispensable dictar reglas encaminadas á impedir que se reproduzcan tales cuestiones, lamentables de suyo y siempre funestas á la administración de justicia, que pierde en rapidez y prestigio al tropezar con obstáculos y dificultades. Para allanar unos y otros, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente, se ha servido modificar la *Real orden de 13 de Mayo de 1884*, con las siguientes reglas:

1.ª Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal que acuerden la comparecencia de individuos del Ejército, como acusados ó testigos en los juicios orales, se dirigirán de oficio al Gobernador militar de la provincia en que tenga su destino el individuo que deba comparecer. Si el tribunal y el individuo, cuya comparecencia se solicita re-

siden en la misma localidad, y ésta no es la capital de la provincia militar, la Audiencia se dirigirá de oficio al Comandante militar, en lugar de dirigirse al Gobernador.

2.^a Las autoridades militares á que se refiere la regla anterior, darán cumplimiento á los mandatos judiciales de las expresadas Audiencias que soliciten la comparecencia de individuos del Ejército en juicio oral, dando siempre y al propio tiempo cuenta al Capitán general del distrito, para su conocimiento, con copia del oficio recibido del tribunal ordinario, por si procediese entablar cuestión de competencia.

Si el individuo reclamado para comparecer en juicio oral se hallase sufriendo condena en prisión, ó sometido á cualquier procedimiento por el fuero de guerra, el Gobernador ó Comandante militar consultará la resolución al Capitán general del distrito, limitándose interin recae, á acusar recibo del oficio en que se interese la comparecencia.

3.^a Los Comandantes militares que en virtud de lo dispuesto en las anteriores reglas hayan de dirigirse á los Capitanes generales de distrito, sólo podrán prescindir del conducto reglamentario, cuando la urgencia del caso impida observarlo.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.

Justificantes de revista.

Manda la *Real orden de 15 de Febrero de 1852*, que son nulos y de ningún valor aquellos justificantes de revista que autorizados por los alcaldes de los pueblos en defecto de Comisario de Guerra, carezcan del sello de la alcaldía, puesto que este requisito es indispensable para legitimar documento tan importante.

Libretas de ajuste de individuos.

Número 38.—Circular de 25 de Abril de 1870.—En circular de 22 de Mayo de 1850, se mandó que las libretas de ajuste de los individuos obren en poder de éstos. El vigente Reglamento de contabilidad no se opone en manera alguna á lo prevenido en

aquella disposición, y teniendo entendido que en varios Tercios radican dichas libretas en la oficina del Capitán de cada compañía, sin que haya razón para ello, he dispuesto que desde luego se distribuyan, pues sólo deben obrar en poder de los Capitanes el tiempo necesario para vaciar en ellas los ajustes trimestrales.—Dios, etc.

**Licencias para asuntos propios á las clases
de tropa.**

La *circular de 16 de Febrero de 1882*, núm. 4 de provincia, dice:

1.º Que no se cursen instancias de individuos de la clase de tropa en súplica de licencias temporales para asuntos propios, y sólo se elevarán las de enfermedades, debidamente justificadas por certificados facultativos.

2.º Sólo por causas graves y urgentes y previo los informes necesarios, pueden cursarse solicitudes de licencias para asuntos particulares y por plazos cortos.

Pero no debe olvidarse que en los informes de estas instancias ha de expresarse las circunstancias que concurren, si es ó nó digno á la gracia, y esto contando además que ha de acreditar la necesidad por certificado; y por otro lado, que no debe de exceder de tres el número de individuos que en cada unidad orgánica estén con licencia.—*Circular de 9 de Febrero de 1870 y 1.º de Junio de 1888 que la recuerda.*

Idem por enfermos á los mismos.

La *Real orden de 4 de Agosto de 1884* previene: Que siempre que los Jefes de los Cuerpos ó dependencias militares cursen instancias para ser reconocido algún individuo del Ejército, consignen en el informe marginal las licencias que hubiesen disfrutado por dicho concepto, así como también el número de bajas en el servicio durante el año y tiempo que llevan en esta situación por la enfermedad que motive la petición del reconocimiento.

El suelto publicado en el Boletín oficial de 16 de Junio

de 1886 encarga: Que á las solicitudes de las clases de tropa para uso de licencias por enfermos, se ha de acompañar certificado facultativo que la aconseje, y que el reconocimiento para ello lo sufran precisamente los interesados en las cabezas de provincia, con las formalidades establecidas para los Sres. Oficiales.

**Licencias temporales á señores Jefes
y Oficiales.**

Circular de 18 de Marzo de 1858.—La presencia de los jefes y oficiales del Cuerpo en sus respectivos puestos al tiempo de las revistas de los jefes de Tercio, de provincia y capitanes, es indispensable en razón á que deben responder del estado de las secciones, líneas y puestos que tengan á su cargo, y presentarse al examen que ha de basar su concepto; por esto es de necesidad les advierta V. S. que eviten solicitar licencias temporales en épocas en que aquéllas se giran, y que V. S. no curse las instancias sino cuando hubiesen terminado.—Dios, etc.

**Libro de sospechosos.—Lo que debe hacerse
con ellos en caso de reconcentración.**

En *circular número 6 de Tercio de 21 de Agosto de 1883*, se previene: Que estos libros los lleven consigo los comandantes de los puestos, depositándolos en las oficinas, bien de la cabecera de las unidades orgánicas, ó de línea, ó en la de Comandancia, según la reconcentración: y que al cesar ésta, lo recojan para llevarlo á sus puestos; de este modo se evita que sean conocidas por nadie las personas anotadas en ellos.

La *circular número 2 de Tercio de 12 de Abril de 1883*, previene que tengan estos cincuenta folios, y así podrán los individuos fácilmente colocarlos en la cartera y llevarlos en el curso de su servicio.

**Máximas morales que deben tener presentes
todos los individuos del Cuerpo.**

Circular de 16 de Enero de 1845.—Las cualidades morales

del guardia civil, deben ser una de las principales atenciones de V. S. La principal fuerza del Cuerpo ha de consistir en la buena conducta de los individuos que lo componen. Los principios generales que deben guiarlo, son la disciplina y la severa ejecución de las leyes. Deben atemperar el rigor de sus funciones, con la buena crianza, siempre conciliable con ellas; de este modo se granjearán la estimación y consideración pública. El guardia civil no debe ser temible sino á los malhechores, ni temido, sino de los enemigos del orden. El guardia civil sin moralidad, no puede granjearse la estimación pública: debe dar el ejemplo del orden, pues que está encargado de mantenerlo. Los guardias civiles deben ser prudentes, sin debilidad, firmes sin violencia y políticos sin bajeza. Las vejaciones, los malos modos y la grosera altanería, deben ser reprobados en el Cuerpo, como tampoco á propósito para granjearle el aprecio del público. Los enemigos del orden, de cualquiera especie, temerán más á un guardia civil sereno en el peligro, fiel á su deber, siempre dueño de su cabeza, que llena sus funciones con dignidad, decencia y firmeza, que al que con malas palabras y amenazas no logra más que malquistarse con todos. Los guardias civiles deben procurar, aun cuando no estén de servicio, nunca reunirse con malas compañías; no entregarse á diversiones impropias de la gravedad y mesura del Cuerpo, procurando siempre reunirse entre sí y fomentar la mayor cordialidad entre los compañeros. No basta á los guardias civiles presentarse aseados un día de revista, ó cuando entren de servicio: deben estarlo constantemente para su buen porte y constante aseo, pues esto contribuye en gran manera á granjearle la consideración pública, cuya circunstancia nunca deben perder de vista. Además del cuidado que V. S. debe tener de que aprendan á leer y escribir los pocos individuos que en ese Tercio haya sin esa precisa cualidad, con arreglo á lo prevenido en mi circular de 8 del actual, procurará V. S. que todos los individuos del Tercio de su mando se adiestren en la redacción de partes verbales y por escrito, y todos los sargentos, cabos y guardias de primera clase que puedan hallarse de comandantes de un puesto, en la formación de sumarios instructivos sobre los delitos más comunes y ordinarios. Una de las primeras circunstancias que deben

concurrir en la Guardia civil, es que cada uno de sus individuos tenga un exactísimo conocimiento del país que está encargado de vigilar, de modo que el Jefe de cada puesto no deba ignorar todos los caminos, sendas, bosques, barrancos y demás accidentes de la topografía del terreno de su distrito. Una de las obras que el tiempo ha de ir perfeccionando, es el conocimiento que cada individuo de la Guardia civil debe adquirir en su distrito de aquellos hombres que por sus malos antecedentes ó desconocido modo de vivir, conviene estén vigilados por la justicia. No es obra de un día, de una semana, ni de un mes, el inculcar estos principios á todos los individuos del Tercio del mando de V. S.; pero, para lograrlo, tan completamente como lo hace indispensable la institución del Cuerpo, no perdone V. S. medio alguno de cuantos su celo le sugiera; observe V. S. las circunstancias particulares de cada uno de sus subordinados, y en la revista que en 1.º de Abril ha de empezar á pasar á todos los individuos del Tercio de su mando, hará una especial observación sobre las cualidades de cada uno de sus individuos, y si resultase que alguno no tiene todas las necesarias para el servicio del Cuerpo, me propondrá su separación, fundada en las cualidades que le faltan.

Esta circular deberá V. S. comunicarla á todos los oficiales de ese Tercio, para que cada uno en su compañía ó sección respectiva le dé el debido cumplimiento en la parte que le corresponde, bajo el supuesto que en el arma los exámenes de aptitud deben ser individuales, y á ellos deben prestar particular atención y esmero los Capitanes en sus revistas mensuales para poder calcular los adelantos que los guardias vayan haciendo por la experiencia que el servicio les dé y la idoneidad de cada Guardia Civil para desempeñarlo.—Dios, etc.

Menaje.

El siguiente estado demuestra el menaje que debe tener cada puesto, y el cual se estableció por *circular de S. E. de 31 de Diciembre de 1857*.

La adquisición de él es con cargo al fondo general de utensilio, á excepción de los efectos destinados á la limpieza y conservación

del armamento, que se adquirirán con aplicación al de entretenimiento de armas; y las esposas para presos que no tienen aplicación, desde que se usan los lazos de seguridad, los cuales satisface el Ministerio de la Gobernación y no causan gasto alguno á los fondos del Cuerpo.—(Circular núm. 5 de provincia de 8 de Enero de 1873.)

ESTADO DE LOS OBJETOS QUE CONSTITUYEN EL MENAJE DE LOS PUESTOS.

Cada Capital tiene	Armeros.	2	
	Mesas.	3	1
	Bancos.	6	2
	Bajamueles.	1	1
	Desarmadores.	1	1
	Mazos de madera.	1	1
	Palo de hacer cartuchos.	1	1
	Baquetones de hierro con saca balas y escobilla.	1	1
	Tablas de órdenes.	1	1
	Rótmlos de Casa-cuartel.	1	1
	Perchas.	1	1
	Palanganeros.	2	1
	Jarras.	2	1
	Faroles.	1	1
	Espesjos.	2	1
	Palanganas.	2	1
	Lazos de seguridad.	2	1
	Finja con pie y tapadera de madera.	1	1
	Cada puesto tiene	1	1

NOTA. Los puestos de las capitales, Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Málaga, en atención á su mayor fuerza, tienen el 1.º triple, y los demás el duplo de lo asignado al de la capital de provincia.

Los efectos de cuadra que deben existir en cada puesto de caballería, con arreglo á la *circular de 13 de Julio de 1864*, y ha de costear el fondo de fiemo, son los siguientes:

N.º	EFECTOS.
1	Medida de madera que por un lado sea medio celemin y por otro de cuartillo.
1	Saca capaz de 4 arrobas de paja por cada 8 caballos.
1	Criba de cuero para paja.
1	Cribo capaz de 2 celemines de cebada.
1	Cubeta de madera para cada 4 caballos.
1	Saca de jerga capaz de 2 fanegas de cebada.
	Faroles necesarios para el alumbrado de cada cuadra.
1	Farol de mano.
1	Pala para recojer el estiércol.
1	Parihuelas de madera.
1	Espuerta de esparto para distribuir la paja.
1	Valla cilíndrica de madera por cada caballo.
1	Caballote para cada montura.
1	Hoz para el forraje.
1	Peine para limpiar el mismo.
1	Lavativa.
1	Basija para el enjuagatorio de la boca del ganado.
1	Pierna de madera para amoldar las botas de montar.

Además, por *circular de 14 de Junio de 1865* se remitió á los puestos un cuadro donde figuran los modelos de estos efectos, y que consta también en responsabilidad.

Los lazos de seguridad que costea el Ministerio de la Gobernación, según *Real orden de 26 de Marzo de 1864*, cuando haya necesidad de reponerlos, ó componerlos por deterioro de su uso, deben los Sres. Jefes de provincia, formar y remitir á la Dirección una relación expresiva del número que hay que reponer, ó

número é importe de la recomposición para que el Centro directivo gestione sobre ello.—(*Circular núm. 78 de 11 de Junio de 1864.*)

Respecto á rótulos de Casas-cuarteles, véase lo que dispone la siguiente *circular núm. 988 de 3 de Diciembre de 1856.*

Para que haya uniformidad en las tablillas que han de colocarse en las fachadas de las Casas-cuarteles de todos los puestos, dispondrá V. S. que las que se construyan en ese Tercio sean de 32 pulgadas de largo por 24 de ancho, las que tendrán dos anillas de hierro en los barrotes transversales del reverso para colgarse sobre dos alcayatas que se fijarán en la pared. El color por ambos lados será claro y pintado al óleo, y en el lado de fuera una inscripción de color negro también al óleo, dividida en la siguiente:

CASA-CUARTEL
DE LA
GUARDIA CIVIL.

Lo que hará V. S. saber á todos los Comandantes de provincia para su más exacto cumplimiento.—Dios, etc.—*Ahumada.*

Matrimonio de las clases de tropa.

Uno de los asuntos más delicados que tiene el Cuerpo, precisamente por la gran influencia que ejerce con el guardia, es la mujer de éstos: tanto más, cuando vive en la Casa-cuartel y forma familia con las demás de los individuos. Y así como al guardia se le exige moralidad, buenas costumbres, honradez y dignidad, es lógico que la compañera de su vida reúna estas tan preciadas cualidades.

Tiene demostrada la experiencia, que no todas las que se han unido en matrimonio con los individuos del Cuerpo, han sido dignas: antes al contrario, por su carácter díscolo, poco reservadas y otras condiciones, han sido causa de disgustos en las Casas-cuarteles, de que se les expulse de ellas, de castigos á sus

maridos, manchando su historial, privándoles de ascensos y de continuación en el Cuerpo.

Observando, pues, estrictamente los preceptos morales de la *circular de 2 de Agosto de 1850*, que se insertan á continuación, indudablemente se conseguirá que los individuos contraigan matrimonio con mujeres honradas, llevando á las Casas-cuarteles un elemento de orden y moralidad.

Preceptos que se citan.

Los informes deben tomarse de las personas de más arraigo y honradez del pueblo, tanto respecto á la conducta, honestidad y demás de la contrayente, como de la fe pública de que gozan las que hayan expedido los certificados; porque éstas por su posición y recursos podrán informar imparcialmente.

Cuando de los informes tomados resulte alguno en contra de lo que los certificados expresan, debe manifestarse en el informe, que no obstante lo que dicen los certificados, resulta tener los defectos de díscola, poco laboriosa, muy propensa á disidencias y rencillas con sus vecinas, etc.

Si por los informes reservados resultase haber tenido algún trato ilícito con otras personas, ú otra falta grave, se dirá en el informe que no se cree conveniente su enlace con el recurrente, por razones poderosas que se han adquirido, y la moral dicta que no se escriban, etc.

Disposiciones referentes á matrimonio.

La *circular de 13 de Junio de 1873*, traslada el *Decreto de 21 de Mayo* anterior, sobre quedar suprimido el expediente de licencia para contraer matrimonio, y poniendo en vigor lo siguiente:

Dice así el *Decreto*:— Artículo 1.º Queda suprimido el expediente llamado de *licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduación, tan sólo á las prescripciones que se consignan en la Ley de matrimonio civil.— Art. 2.º Para acreditar el requisito

que exigen los artículos 17 y 31 de la Ley de matrimonio civil y el 52 del Reglamento, los Jefes de Cuerpo librarán á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida; los que obtengan dicha certificación, presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.—Art. 3.º Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la partida, la cual será unida á su expediente personal.—Art. 4.º Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren, ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Monte-pío.—Art. 5.º De acuerdo con el de Guerra, el Ministerio de Gracia y Justicia, circulará á las autoridades dependientes de su ramo, las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto. — Madrid 21 de Mayo de 1873. — El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, *Estanislao Figueras*.

Los individuos de tropa que contraigan matrimonio, presentarán la certificación que se unirá á su filiación como comprobante, estampando la correspondiente nota, y dando cuenta á la Dirección para el debido conocimiento, y hacer la anotación en su expediente. (*Circular de 13 de Junio de 1873*).

La *circular de 28 de Enero de 1873*, mandaba: Que para contraer matrimonio los individuos de tropa del Cuerpo, era condición precisa tuviesen veinticinco años de edad, cinco de servicio y el fondo cubierto; pero esto lo dejó sin valor la *circular de 6 de Diciembre de 1873* que, copiada á la letra, dice así:

«Con fecha 12 de Julio último dije al Jefe de la Comandancia de Zaragoza lo siguiente:

Me he enterado de la consulta que V. S. me dirige con su escrito número 13 de 4 del actual, y debo prevenirle, que el decreto del Gobierno de la República de 21 de Mayo próximo pasado sobre casamientos militares, ha anulado de hecho todos los requisitos que antes se exigían á los individuos del Cuerpo para contraer matrimonio; por lo tanto, á los que soliciten certificado de libertad con arreglo á dicha disposición, podrá expedírseles

desde luego, sin tener en cuenta para nada lo dispuesto en la circular de esta Dirección de 28 de Enero próximo pasado, la cual ha quedado sin valor ninguno, así como todas las demás que trataban de esta materia. Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.—*Portilla.*

Los que contraigan matrimonio, solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren, sufrirán pasado este término una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas. (*Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Febrero de 1875*).

La *Real orden de 28 de Febrero de 1878*, ordena: Que los individuos de la Guardia civil y Carabineros que procedan de los reemplazos del ejército, no pueden contraer matrimonio en los cuatro primeros años de su servicio; pero que extinguidos éstos se les considere aptos para ello, como si pertenecieran á la Reserva.

El art. 12 de la *Ley de 11 de Julio de 1885*, modificando la de Reclutamiento y Reemplazo del ejército, dice: Que los individuos de la segunda Reserva podrán contraer matrimonio; y como para pasar á la segunda Reserva es necesario haber servido seis años en activo, reserva activa y reclutas en depósito, lógico es que los individuos en estas condiciones no pueden contraer matrimonio hasta los seis años de servicio.

La *circular de 2 de Agosto de 1850* previene, entre otras cosas, que la mujer que fuera díscola, ó poco reservada, será expulsada de la Casa-cuartel; y que á los individuos que tuvieren mujeres de mala nota se les dará la licencia cuando cumplan, sin opción á nuevo ingreso.

Y la *circular de 22 de Diciembre de 1855*, dispone: Que los Jefes de sección están autorizados para expulsar de las Casas-cuarteles á las mujeres de los guardias que no sean dignas de habitar en ellas. Y cuando se vieren en la necesidad de tomar esta medida, darán cuenta al Capitán de la unidad, quien en vista de los motivos, la aprobarán ó desaprobarán, dando parte en uno

y otro caso al Jefe de la Comandancia para que se digne resolver en justicia.

Municiones.

La *circular número 37 de Tercio y 46 de provincia, de 22 de Septiembre de 1871*, traslada la *Real orden de 18 del mismo mes*, que ordena: Que cada guardia tenga cien cartuchos de dotación correspondiente á su armamento, de los que llevará 50 en la cartuchera para su servicio ordinario, conservando el resto en su baul, á excepción de los casos de reconcentración y operaciones de campaña, en que los jefes dictarán las órdenes oportunas para llevar el completo.

En *circular de 25 de Enero de 1873*, se previene: Que á fin de que el individuo pueda llevar á la mano el mayor número de municiones, se quiten las latas trasversales de las cartucheras de la infantería, y se coloquen los cartuchos la mitad con la bala hacia arriba y la otra mitad hacia abajo, envueltos de diez en diez en paquetes de papel, abierto por la parte superior, en cuya forma podrán llevarse cuando las circunstancias lo exijan hasta cuatro paquetes. En las cartucheras de caballería se introducirá igual reforma, para que puedan contener asimismo la mayor cantidad posible de municiones.

Los trasportes de armas y municiones de la Guardia civil para su entrega en las unidades y puestos, se sufragan por la Administración militar con cargo al capítulo de Trasportes del presupuesto de Guerra, mediante cuenta que forma y presenta en las oficinas del distrito el habilitado del Tercio, intervenida y visada por el segundo y primer Jefe, justificada con una certificación del segundo Jefe y visada por el primero, en que se haga constar el número y peso de las municiones, las caballerías empleadas en la conducción y los puntos de origen y destino, y acompañándose además los recibos de los conductores. (*Real orden de 20 de Marzo de 1872*).

La *Real orden de 18 de Agosto de 1887*, resuelve un expediente incoado en la Dirección general de Administración militar con motivo de una consulta promovida acerca del transporte de

devolución al parque de Artillería de Valladolid de 8.800 vainas de cartuchos metálicos, procedentes de los consumidos en el tiro al blanco por las fuerzas de la Guardia civil de Palencia, y ordena: Que teniendo presente la Real orden de 17 de Mayo de 1882 en la cual se dispuso que fuese por cuenta del Estado, con aplicación al capítulo 7.º, art. 5.º del presupuesto, la devolución de los consumidos por las fuerzas de Carabineros, se haga extensiva dicha disposición á la Guardia civil.

Multas.

La escala que ha de observarse para la imposición de ellas, es la siguiente:

	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
Alférez y Teniente, desde	»	25	á	2	»
Capitán, desde	»	25	á	4	»
Comandante, desde . . .	»	25	á	5	50
Teniente Coronel, desde .	»	25	á	7	50
Coronel, desde	»	25	á	10	»

Las clases de tropa, como comandantes de puesto, podrán emplear con sus subordinados la reflexión, consejo y amonestación, ya privada ó ante los individuos del puesto, si fuese necesario.

De las faltas que á su juicio exija mayor correctivo, se limitarán á dar parte al Oficial de que inmediatamente dependan, y si es necesario, como medida preventiva, ordenarán el arresto y las debidas seguridades, según las circunstancias de cada caso.

Las multas impuestas desde Alférez á Teniente Coronel inclusive, no pueden ser modificadas en todo ó en parte, sino por el Coronel Subinspector del Tercio, único dentro de esta unidad en quien residen facultades para graduar el correctivo que merezca la falta.

Todo el que tiene facultad para imponer multa, si comprende que la falta merece una mayor que la señalada á sus facultades, se abstendrá de señalarla, y dando conocimiento detallado al in-

mediato superior, le dejará en completa libertad para apreciar una y otra.

Cuando el Coronel Subinspector crea justo aumentar una multa, se entiende que no ha de exceder de las 10 pesetas de sus facultades. (*Circulares de 12 de Octubre de 1880 y 11 de Febrero de 1882*).

Observaciones para la imposición de ellas.

Negociado 4.º — Circular núm. 12 de 26 de Enero de 1888.—En vista de la importante suma á que ascienden las multas impuestas en el mes de Diciembre último á los individuos de tropa de este Instituto, he resuelto, como uno de mis primeros actos al frente de él, recomendar muy especialmente á V. S. para que así lo haga entender á los Sres. Jefes y Oficiales que le están subordinados, la mayor sobriedad en la aplicación de las multas que puedan imponer dentro de sus facultades, y sobre todo el detenido estudio, antes de la aplicación, del estado y circunstancias que concurran en el individuo castigado.

Por que como los efectos de esta clase de correcciones tienen necesariamente que influir más que en el individuo mismo, si es soltero, en la familia del que no lo es, la aplicación de la multa los causaría distintos, según las condiciones del que la sufriera, dejando desde este momento el castigo de ser ejemplar.

Es preferible, pues, que las multas se reserven para los individuos que en sus circunstancias no influyan otros cuidados, aplicándoseles entonces en toda su extensión, y que en aquellos otros que las tengan atendibles se impongan en grado mínimo ó se sustituyan por amonestaciones severas y arrestos, sin perjuicio del servicio, pero con nota en su hoja del libro de vida y costumbres, consultando el Jefe á mi autoridad el caso, de presentar caracteres más graves, para que esta amonestación se estampe en las filiaciones, facilitándose así el empleo de la *circular de 13 de Julio de 1871*, y con ello el que desaparezcan de la Guardia Civil los individuos que no deban honrarse vistiendo su uniforme.

Como esta circular en nada altera ni se opone á las de común

aplicación en el Instituto, inspirándose sólo en mi deseo de evitar que seres ajenos á la falta sientan los irreparables efectos de ella, como también que los individuos, por disminución de sus recursos pecuniarios, incurran en mayores y penables compromisos, espero del cielo de V. S. sabrá atemperarse y secundar los propósitos que me animan, con la inteligencia y buen deseo que garantizan sus reconocidas dotes. Dios, etc.—*Chinchilla*.—Señor Coronel Subinspector del.... Tercio.

Notas en las filiaciones.

Circular núm. 52 de 12 de Marzo de 1869.—Dice, que para que haya una marcha uniforme en la estampación de notas en estos documentos, se observarán las reglas siguientes:

Toda pena impuesta á consecuencia de sumaria ó proceso, cualquiera que sea la autoridad que la imponga, causará nota en la filiación, según previene la *circular de 20 de Enero de 1848*.

Con arreglo á la misma *circular*, los castigos por embriaguez probada, aun cuando no se instruya procedimiento, también causan nota en la filiación; pero antes de estamparla hay que esperar la aprobación de S. E. á quien se habrá dado parte.

Las deudas, según la *circular de 6 de Enero de 1852* se consignan asimismo en la filiación, después de recibir la sanción de S. E. como se previene en el caso anterior.

Ninguna de estas notas se reproducirá en las hojas del libro de vida y costumbres.

La *circular núm. 106 de 20 de Mayo de 1869*, encarga: Que para que no haya duda respecto á consignar en las filiaciones notas desfavorables cuando éstas sean por resultado de sumaria ó proceso, se observe lo siguiente:

Siempre que la autoridad que lo resuelva consigne clara y terminantemente *con nota en la hoja* ha de entenderse que es la del libro de vida y costumbres, sin pasar á la filiación: pero si en la resolución consta sólo *con nota* ha de ser en la filiación.

La redacción de las notas será lacónica, pero sin que carezca de la explicación y claridad suficientes, para que conste el castigo, la falta, autoridad que la impuso y fecha de resolución.

Toda falta que merezca la calificación de grave debe constar siempre en la filiación, y, para su estampación se observará lo que está preceptuado para las hojas de servicios.—*Real Orden de 10 de Enero de 1881.*

Para los individuos que tienen notas desfavorables en sus filiaciones, hay que tener presente las observaciones dictadas por S. E. en la siguiente circular núm. 9 de Tercio y 10 de Provincia de 13 de Julio de 1871 que dice lo siguiente:

Habiendo observado que algunos individuos del Cuerpo, tienen en sus filiaciones tres y más notas desfavorables y conviniendo dictar una medida que uniforme la marcha que sobre este punto deba seguirse, á la par que esté en armonía con los rígidos principios de la disciplina, que es indispensable sostener, manteniendo incólume la honra de la Institución, de donde nace el prestigio que la dá fuerza moral en el especial servicio que su Reglamento impone, he venido en dictar las reglas siguientes:

1.^a Los individuos que en la actualidad tengan tres ó más notas en la filiación, pasarán desde luego á puesto de Oficial que los vigile muy de cerca, si ya no lo estuviesen, y siempre que sigan observando una ejemplar conducta, continuarán sirviendo en el Cuerpo, hasta extinguir el compromiso ó reenganche que hoy tengan contraído.

2.^a Al cumplirlo se les expedirá la licencia absoluta ó retiro, según les corresponda, sin permitirles la continuación. Si con arreglo á las disposiciones vigentes tuviesen derecho á invalidar aquellas, lo solicitarán en la forma que está prevenido: en la inteligencia de que aun cuando obtengan la gracia, serán baja en el Instituto al terminar su actual empeño, fundándose esta medida en que anulándose la invalidación con la reincidencia según la Real Orden de 15 de Octubre de 1838, quedan en una situación muy comprometida, pues una nueva falta haría renacer las anteriores, siendo precisa su expulsión ó destino á Ceuta, con desprestigio del Instituto, y notable daño de los interesados, que hallarían más dificultades en lo sucesivo para ganar su subsistencia.

3.^a El que teniendo las tres ó más notas citadas en dicha filiación diere lugar á estampación de otra, aun cuando sean de distinta especie, queda sujeto á formación de sumaria que desde luego

ordenará el primer Jefe de Provincia, dándome cuenta y remitiéndomela una vez terminada, por conducto del Coronel Subinspector, para la expulsión ó destino á Ceuta, según convenga.

4.^a Igual providencia se tomará con el que en lo sucesivo se haga acreedor á que se le estampe la tercera nota, con arreglo á las atribuciones que me confiere la Real orden de 16 de Febrero de 1845, letra de la circular de 23 de Diciembre de 1844, espíritu del art. 66 y reglas 6.^a y 7.^a art. 69 del Reglamento militar.

5.^a Cuando un individuo tenga dos notas invalidadas, y se le estampe la tercera, se halla en el caso anterior, puesto que aquellas recobran su valor, según lo expuesto en la regla segunda.

Y 6.^a Los Jefes de Detall, los primeros de las provincias, y los Coroneles Subinspectores, examinarán con la mayor detención las hojas del libro de vida y costumbres, y filiaciones de los individuos á sus órdenes, para que no se tolere la menor trasgresión á las disposiciones dictadas, demostrando con su incansable celo, que atentos siempre al interés de la Institución, procurarán por cuantos medios estén á su alcance mejorar las condiciones de los guardias estraviados, sin dispensar lo más mínimo á los incorregibles, que manchando su honroso uniforme con tres notas en la filiación, dejan impresa esta desagradable huella de mal ejemplo en la Guardia Civil, que afecta á su buen nombre y defrauda las esperanzas de las clases honradas de la sociedad, que pretenden, y con razón, ver en cada uno de sus individuos un dechado de virtud. Esta circular se leerá por tres días consecutivos en los puestos los primeros de cada mes, y á todo guardia de nueva entrada, con el objeto de que nadie la ignore, y evite cada uno en el círculo de sus atribuciones el disgusto que me producirá su aplicación, exigiendo la responsabilidad al que en cualquier concepto la infrinja. Dios, etc.—*Serrano*.

Con referencia á notas en las licencias á los cumplidos, preceptúa la *circular de 31 de Diciembre de 1863*, que se consigne á su final: *tiene derecho á nuevo ingreso en la Guardia Civil*, cuando así lo merezca el interesado, y de lo contrario, no se exprese nada.

La circular núm. 132 de 14 de Diciembre de 1870, dice: Que en las licencias absolutas de los individuos no se estampen

más notas ni vicisitudes que las que aparezcan y consten en las filiaciones de los mismos, por ser esto lo mandado: y añade, que no es obstáculo que no aparezcan en dicha licencia las notas que tenga consignadas en su hoja del libro de vida y costumbres, pues si este individuo solicita de nuevo ingreso en el Cuerpo, el Comandante de la provincia que haya de informar sobre su aptitud ó inaptitud, debe pedir al Jefe de la que proceda copia de la hoja que queda archivada, y con vista de ella informará lo que proceda.

La circular de 8 de Diciembre de 1848, ordena: Que toda nota de reenganche ú otras que causen ejecutoria en la filiación de los individuos de tropa del Cuerpo, deberá firmarse por los interesados.

El individuo que teniendo notas desfavorables solicite seguir en las filas, una vez cumplido, para purificar la nota en el plazo marcado y optar después al reenganche, ó á su licenciamiento, debe tener presente que no es un derecho que le asiste, pues su petición puede ó no ser tomada en cuenta, según sus circunstancias y antecedentes que graduarán los jefes, caso de que los consideren dignos de ella, porque con su comportamiento hayan podido purificar su falta y desvirtuarla.

Este es el espíritu de la Real orden de 26 de Abril de 1872, comunicada en *circular núm. 149 de 8 de Noviembre de 1882*.

Invalidación de notas á oficiales y tropa.

Son del mayor interés las dos Reales órdenes que se insertan á continuación relativas á este particular; no solo porque confirman las instrucciones de la redacción de las hojas de servicios, sino porque derogan todo lo legislado anteriormente, sobre invalidación de notas.

Real Orden de 23 de Mayo de 1882. — Enterado el Rey (q. D. g.) de la acordada de ese Consejo Supremo de 24 de Febrero último, en la que propone se dicte una circular para dar nueva fuerza á los principios que constantemente se han tenido presentes respecto á la invalidación de las notas desfavorables que se estampa en las hojas de servicios de los jefes y oficiales, de

modo, que ese alto Cuerpo pueda informar con libertad de criterio esa clase de expedientes, en los casos que se refieran á notas no exceptuadas por la legislación, libertad que hoy entiende cohibida por la última parte de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1880, y que á la vez ponga límites á la concesión de tal gracia, particularmente cuando se trate de notas producidas por actos de indisciplina ó contra la subordinación, las cuales debieran también comprenderse entre las exceptuadas, si no fueran tan diversos los móviles á que obedecen los expresados hechos, y tantas y tan variables las circunstancias atenuantes y agravantes: Visto el art. 5.º de la Real orden de 30 de Abril de 1872, que dice así: «De las notas de las hojas de servicio no podrá pedirse invalidación sino cuando á juicio de los jefes inmediatos del interesado, haya dado este patentes muestras de su arrepentimiento y corrección». Vistos también los artículos 33 y 35 de la Real orden circular de 31 de Julio de 1881 sobre redacción de las indicadas hojas, en el primero de los cuales se consigna igual principio, y en el segundo se declaran no invalidables todas aquellas notas que provienen de hechos que afectan al buen concepto público, únicas sobre las que pueden establecerse preceptos concretos de carácter general y teniendo en cuenta que basta recordar lo mandado sobre tan importante asunto para conseguir el fin propuesto por ese alto Cuerpo, esto es, que nunca puedan igualarse en las consideraciones y ventajas de la carrera los que han inspirado todos sus actos en el más acrisolado honor y exacto cumplimiento de sus deberes, con los que, en alguna ocasión, han olvidado estas reglas de conducta, necesarias para el mayor brillo del uniforme y mejor desempeño de la elevada misión encomendada al Ejército; S. M. ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se observarán estrictamente las disposiciones de la Real orden circular de 30 de Abril de 1872 y los artículos 33, 34 y 35 de la de 31 de Julio de 1881, respecto á las notas desfavorables que pueden invalidarse y plazos que deben trascurrir para solicitar ó proponer la concesión de tal gracia, entendiéndose que no hay derecho en ningún tiempo, y que una negativa implica la necesidad de que trascurra por lo menos otro plazo igual de dos años para repetir la petición.

Art. 2.º Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los directores generales de las Armas é Institutos y Capitanes generales de distrito, dejarán sin curso las instancias que reciban en solicitud de que se invalide alguna nota de las exceptuadas, ó antes de trascurrir el plazo marcado si se trata de las susceptibles de invalidación. También dejarán sin curso las instancias de igual índole, aunque no estén comprendidas en aquellos casos, cuando á su juicio no hayan demostrado los interesados con su ejemplar conducta patentes muestras de arrepentimiento y corrección.

Art. 3.º Á las solicitudes y propuestas para invalidación de notas, deberán acompañar los informes de los jefes respectivos, de la autoridad que impuso el castigo que produjo la nota, ó en su caso del tribunal sentenciador ó Capitán general del distrito en que se sustanció la causa y del Director del arma.

Art. 4.º Se declaran subsistentes las disposiciones dictadas sobre invalidación de las notas desfavorables que se estampen en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, y derogadas cuantas se opongan á las reglas consignadas en los artículos anteriores.—Lo que de Real orden, etc.—*Campos.*

Real orden de 29 de Noviembre de 1882.—En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 22 de Marzo último, por el Capitán general de Puerto-Rico, consultando si con arreglo á las disposiciones que rigen para invalidar las notas desfavorables consignadas en la undécima subdivisión de las hojas de servicios de los jefes y oficiales, en cuyas disposiciones no están expresamente exceptuadas las que se repiten por reincidencia en la misma falta, tiene facultades para conceder la invalidación de estas segundas notas insertas en las filiaciones de los individuos de tropa, no obstante la prohibición absoluta establecida con respecto á estos individuos en el número segundo de la Real orden de 15 de Octubre de 1838; y tomando en consideración lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 6 de Octubre último, en el sentido de que se haga extensivo á las clases de tropa lo prevenido para los oficiales en la circular de 23 de Mayo del corriente año, reservando á S. M. la invalidación de dichas segundas notas por reincidencia,



el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, análogamente á lo dispuesto con respecto á los oficiales, se refundan en una sola orden las reglas hasta aquí dictadas para los individuos de tropa, debiendo sujetarse la invalidación de notas de unos y otros á los mismos principios generales, según se determina en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Son aplicables los preceptos generales consignados en la Real orden de 23 de Mayo de este año, sobre la invalidación de las notas desfavorables estampadas en la undécima subdivisión de las hojas de servicios de los jefes y oficiales, á las de la misma clase que se hacen constar en las filiaciones de los individuos de tropa, con las diferencias respecto á la tramitación y resolución de los expedientes que se expresan en esta Real orden.

Art. 2.º Corresponde al Director general del arma respectiva conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas por primera vez en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de castigos impuestos por mi autoridad, ó por algún jefe dependiente de la misma. Si proceden de medidas dictadas en la vía gubernativa por los Capitanes generales de distrito, podrán éstos disponer se invaliden dichas notas.

Art. 3.º La invalidación de las notas desfavorables en las filiaciones de los individuos de tropa, cuando sean consecuencia del fallo de un tribunal, se verificará en virtud de Real orden, á solicitud de los interesados ó propuesta de sus jefes. También será necesaria Real orden para invalidar las segundas notas producidas por la reincidencia en la misma falta ó vicio.

Art. 4.º Para invalidar las notas á que se refieren los dos artículos anteriores, se formará expediente, en el que se oirá á los jefes inmediatos del interesado, á fin de que informen no es propenso al vicio que ocasionó la nota, y que ha observado una inmejorable conducta. Cuando se trate de invalidar una nota procedente de fallo de algún tribunal militar, el Director general respectivo pedirá informe al Capitán general del distrito en que se siguió la causa y elevará después el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda. Si la sentencia fué dictada por tribunal ajeno al ramo de guerra, antes ó después del

ingreso en el servicio, el Capitán general del distrito donde se halle constituido dicho tribunal, pedirá á éste el informe correspondiente.

Art. 5.º Conforme al art. 33 de las instrucciones de 31 de Julio para la redacción de las hojas de servicios, recordado en el 1.º de la circular de 23 de Mayo de este año, y á otras disposiciones relativas á los individuos de las clases de tropa, no podrá solicitarse por los interesados ni proponer los jefes la invalidación de una nota desfavorable que conste en la undécima subdivisión de aquéllas, ó en las filiaciones de los individuos de tropa, hasta que los mismos interesados hayan desempeñado con inmejorable conducta el servicio de su clase durante dos años, contados desde el día en que cumplieron el castigo que produjo dicha nota. Fuera del servicio activo, en el Cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubieran llenado los requisitos que determinan éste y el siguiente artículo:

Art. 6.º Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse de S. M. la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de falta, siendo preciso para el curso de las instancias, que haya trascurrido un plazo doble, ó sean cuatro años, en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el art. 35 de la circular de 31 de Julio de 1881 sobre redacción de las hojas de servicios, no serán susceptibles de invalidación las notas consignadas en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, por delitos de malversación de caudales, delitos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falsedad, prevaricación, cohecho ú otros cometidos contra la propiedad.

Art. 8.º Los Jefes de los Cuerpos, observarán lo prevenido para los Directores y Capitanes generales en el art. 2.º de la circular de 23 de Mayo último, respecto al curso de las instancias promovidas por individuos de tropa en solicitud de invalidación de notas.

Art. 9.º En todo caso la invalidación de una nota desfavorable se verificará en los términos prevenidos en el art. 34 de las ins-

trucciones de 31 de Julio arriba citadas, por una contranota que se ajuste á la Real orden ó disposición de Autoridad competente que la conceda; y de hecho se tendrá por nula ésta, y subsistente aquélla en todos sus efectos, si el interesado reincidiere en la misma falta.

Art. 10. Comprendidas en las repetidas instrucciones para redactar las hojas de servicios, en la circular de 23 de Mayo del año actual y en esta Real orden, las reglas que deben observarse para consignar é invalidar las notas desfavorables de los oficiales é individuos de tropa, se declaran nulas todas las disposiciones anteriores relativas al particular, incluso la Real orden de 30 de Abril de 1872, quedando únicamente en vigor la prohibición de invalidar las notas de las hojas de hechos, que contiene el art. 4.º de esta última Real orden, con su aclaración de 30 de Marzo de 1880.—De Real orden etc.

El suelto publicado en el Boletín de 1.º de Octubre de 1883, dice lo siguiente:

El art. 4.º de la *Real orden de 29 de Noviembre de 1882* sobre invalidación de notas, refiriéndose al 2.º y 3.º, dice: «Se formará expediente en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, á fin de que informen no es propenso al vicio que ocasionó la nota, y que ha observado una inmejorable conducta.»

Á tan terminante y clara disposición no se dá cumplimiento por la mayoría de los Jefes de Provincia al cursar las instancias de los individuos de las mismas que en petición de dicha gracia elevan á la superioridad, dándose el caso de que por no cumplir con lo que aquélla soberana disposición preceptúa, haya óbice en la tramitación y resolución, con perjuicio de los intereses generales y particulares del individuo.

En su virtud, se devolverá toda instancia que no venga acompañada del expediente en cuestión, y en cuyas declaraciones todas no conste lo que se determina en el párrafo del artículo trascrito, que reasumirá el fiscal en su parecer, informando los primeros Jefes en oficio separado, además del reglamentario, en las instancias.

Notas en las hojas del libro de vida y costumbres.

No puede estamparse ninguna nota en este documento, sin que lo ordene el Sr. Coronel Subinspector del Tercio.

Ninguna nota estampada en la filiación, se reproducirá en las hojas; ni de éstas, pasará á la filiación; pues si bien estaba ordenado que cuando en las hojas de este libro constasen estampadas tres notas se remitiese copia á S. E. pidiendo autorización para consignar una en la filiación, ha venido la *Real orden de 10 de Enero de 1881* á modificarlo, resolviendo, que el art. 70 del Reglamento del Cuerpo, se entienda redactado en la forma siguiente: «Cuando se incurra en dos leves faltas que exijan la corrección correspondiente, se anotarán en la hoja de vida y costumbres del individuo. Las que merezcan la calificación de graves, deberán constar siempre en la filiación; y tanto una como otra, se registrarán en esta parte por lo preceptuado para las hojas de servicios y hechos de los oficiales».

En fin de cada año á los que hubiesen observado buena conducta se expresará en sus hojas de vida y costumbres. *En el año del margen, no ha dado lugar á estampación de nota; é igual procedimiento se observará con todos aquéllos que sean baja por cualquier motivo. La redacción de las notas será lacónica, pero sin que carezca de la explicación y claridad suficientes, para que conste el castigo, la falta, autoridad que la impuso y fecha de resolución.*

Las notas estampadas en estas hojas no pueden invalidarse, pero no quiere esto decir, que el individuo que las tenga, queda postergado para el ascenso.

Vamos á exponer la legislación que rige para que los individuos puedan purificar sus notas, y tramitación necesaria al efecto.

Empezaremos por la *circular de 20 de Febrero de 1872*. Esta disposición dice, que es indudable que toda nota estampada en la filiación ú hoja de vida y costumbres, hace desmerecer al individuo que la motivó en proporción á su importancia, y en este concepto parece que aquél sobre quien pese alguna de aqué-

llas no debería obtener empleo alguno interin no se hiciese acreedor á ello.

Las notas que se estampan en las hojas debe suponerse que son originadas de faltas de caracter leves y que en muchas ocasiones no afectan á ninguna de las circunstancias que constituyen la aptitud de un individuo, siendo injusto privarle de esta ventaja por dicha causa. Para remediar este inconveniente ordena S. E. en la regla 1.^a de esta circular, que siempre que hubiese individuos que reuniendo todas las condiciones indispensables para figurar en listas de elección, tengan una nota desfavorable en la hoja de vida y costumbres, se formará si lo solicitan previa instancia, un expediente, en el cual, teniendo en cuenta todas sus circunstancias de aplicación, instrucción, conducta y dotes de mando, venga á ponerse palpablemente de manifiesto su idoneidad, ó incapacidad para desempeñar el inmediato empleo, emitiendo su dictamen acerca del particular el oficial encargado de su formación, y el Jefe de la Comandancia, si bien éste lo hará en oficio separado; á fin de que con presencia de estos antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza de la falta que motiva la nota, pueda S. E. resolver, si ésta por sí sola es suficiente á privarle del ascenso, ó si por el contrario no debe perjudicarlo.

Y no debe olvidarse lo que ordena S. E. en circular de 15 de Noviembre de 1882, que previene: Que se hagan constar en los informes de estas instancias, todas las multas, arrestos y amonestaciones, aun cuando no se estampen en las hojas de hechos y revistan caracter leve: así como del concepto que hayan merecido á los Capitanes de unidad, Jefes de línea y Comandantes de puesto á que hubiesen pertenecido.

La anterior circular, la modifica la *núm. 10 de Tercio y 12 de Provincia de 22 de Diciembre de 1883* que conviene conocer y que dice así:

Inspirada la *circular de 20 de Febrero de 1872* en el levantado propósito de no excluir en absoluto de las listas de elegibles á aquellos individuos que, á una instrucción poco común y de excelente conducta, reúnan además las circunstancias que se requieren para el ascenso, hubieran no obstante dado lugar por una sola falta, si bien de carácter esencialmente leve, á que se les

consignara una nota desfavorable en su libro de vida y costumbres, sin haber transcurrido los dos años que para su invalidación era preciso, y suprimido por otra parte este derecho en armonía con lo preceptuado para las hojas de hechos de los oficiales por Real orden de 10 de Enero de 1881, no parece lógico admitir que por sólo esta circunstancia quedaran postergados por un tiempo indefinido los que, más desgraciados sin duda, volvieron á incurrir en otra segunda falta, por leve que fuera, siempre que les causara nota en aquel documento.

Ciertamente que si bien estas faltas no afectan al buen nombre y concepto de un militar digno y pundonoroso, son siempre motivo bastante á dejar por algún tiempo empañado el brillo de su reputación, y en tal concepto, si no deben aspirar por entonces á la honrosa distinción de figurar en unas listas que han de ser el fiel reflejo de todas las virtudes, tampoco parece justo privarles de la consoladora esperanza de hacerse dignos y merecedores de esta gracia en un período más ó menos remoto, despertando á la vez por este medio el noble estímulo, el sincero arrepentimiento y la digna aspiración del que, abrigando en su pecho el honor y la virtud, forma el propósito firme de hallar en su dignidad completa rehabilitación.

Fundado en estas consideraciones, y al objeto de evitar en lo futuro dudas y vacilaciones acerca de la verdadera interpretación que ha de darse á la referida circular, y en vista de la modificación que la Real orden citada ha venido á introducir con relación á las notas desfavorables del libro de vida y costumbres, cuyas consecuencias vendrían á ser más sensibles que las estampadas en las filiaciones, siquiera fueran más leves las causas que las motivaran, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Siempre que algún individuo se halle figurando en listas de elegibles y diere lugar durante el año en que rigen estas á la estampación de alguna nota desfavorable en su hoja del libro de vida y costumbres, se formará desde luego el expediente que determina mi *Circular de 20 de Febrero de 1872*, en la misma forma y bajo las mismas reglas que allí se establecen, al objeto de depurar si la índole de la falta cometida es de tal naturaleza que afecte á las buenas circunstancias que ha de reunir, según lo

preceptuado para los ascensos por elección y merecer por esta causa ser eliminado de ellas; cuyo expediente se remitirá á mi autoridad por conducto de los Coroneles Subinspectores, con su parecer, para la resolución que proceda (1).

Y 2.º Si antes de formalizarse aquellas listas hubiere alguno que contando en su libro de vida y costumbres notas desfavorables solicitara ser incluido en ellas, reuniendo las demás condiciones de aptitud que están prevenidas, y hubiere trascurrido más de un año desde la fecha de la última, habiendo observado en este período una ejemplar conducta, se procederá asimismo á la formación del oportuno expediente como queda dicho, por si no fuesen aquellas de las que deban incapacitar para obtener ascenso á los individuos que las tuviesen.—Dios, etc.—*Burgos*.

Noticias.

La Guardia Civil debe conocer de las de desertores del Ejército; y al efecto, este caso está previsto por la Real orden de 11 de Junio de 1845, que previene:

Que los Coroneles y Jefes de los Cuerpos, luego que reciban el parte de la deserción de cualquier individuo de su regimiento, pasen noticia al Comandante de la Guardia Civil de la provincia ó punto en que se verifique la deserción, con la media filiación del desertor, y otro al Comandante militar de la provincia de su naturaleza, á fin de que insertándose en el *Boletín oficial* llegue á noticia de la Guardia Civil de la misma: que lo propio se observe por todo Comandante de partida ó destacamento separado de su Cuerpo, sin perjuicio del parte que debe dar á su

(1) En circular de 10 de Noviembre de 1885 se dice: Que habiéndose dado por algunos Jefes distinta interpretación á la anterior circular, queda reformada la regla, 1.ª en el sentido que el individuo que se halle figurando en listas de elegibles y diere lugar á estampación de nota desfavorable en la hoja de vida y costumbres, será desde luego eliminado de dichas listas, dándose cuenta á la Dirección; y no se formará el expediente que determina la de 20 de Febrero de 1872, hasta tanto no trascurra el año contado desde la fecha de la nota: quedando subsistente en todo lo demás la anterior circular.

jefe, y por último, que los Comandantes generales de provincia den las mismas noticias de los desertores de las quintas, de los Depósitos, Cajas de quintos y de cualquiera otros individuos sueltos que se hallen en el territorio de la provincia.

Las autoridades locales están también en el deber de facilitar á la Guardia Civil, noticia de todos los delitos que se cometan, así como de las gentes de mal vivir y personas sospechosas que existan en sus demarcaciones.—*Real orden de 10 de Mayo de 1850.*

Observaciones útiles sobre varios ramos del servicio.

PRIMERA. El servicio del Cuerpo tiene muy graves atenciones que llenar; si se ha de corresponder dignamente á la confianza que hay depositada en el Instituto. No basta que las parejas se concreten á recorrer el camino cuya vigilancia se les confía, y se contenten con preguntar á las autoridades si hay ó nó novedad. Es necesario que dentro de la demarcación de cada puesto, no quede sitio ni lugar que no sea visitado frecuentemente por las parejas: que se reconozcan los sitios sospechosos y se tomen informes de los vecinos honrados, si han visto alguna persona desconocida, así como si se ha cometido algún delito en las inmediaciones, y en caso afirmativo, si saben ó presumen quiénes puedan ser los autores.

Debe hacerse un estudio profundo de la demarcación y sus personas, único modo de facilitar el descubrimiento de los infractores de la ley. Nada desacredita tanto al Cuerpo, como la impunidad de los delitos y crímenes: de quedar éstos sin castigo, alienta á los criminales á seguir cometiéndolos, y prueba que la fuerza carece del celo necesario para llenar la misión que la sociedad le ha confiado.

No basta la indagación inmediata; es preciso, que si en los primeros momentos no se descubren los autores, se continúe con toda actividad hasta descubrirlos, único modo de que quede satisfecha la vindicta pública y el honor del Cuerpo. La buena conducta del guardia contribuye para no hacer estéril el servicio.

El guardia pundonoroso, rígido y atento observador de los

preceptos reglamentarios, consigue en seguida las simpatías y aprecio de los vecinos honrados; y éstos, viendo en él al salvaguardia de la ley y guardador de sus vidas y propiedades, le facilitan cuantas noticias se refieran á malhechores y personas de mal vivir que hay en la demarcación.

SEGUNDA. Una de las cosas que más afecta al buen nombre del Cuerpo, es la inmoralidad de sus individuos: por lo tanto, se procurará inculcar á los guardias buenos principios, así como que éstos lo hagan á sus familias, único modo de conseguir orden y armonía.

TERCERA. En el trato con los paisanos se procurará la mayor moderación para evitar accidentes desagradables. Por ningún concepto se castigarán corporalmente porque redundaría en desprestigio del Cuerpo. En todos los casos la conducta de la fuerza ha de estar ceñida estrictamente al Reglamento de la Institución.

CUARTA. Nada hay más saludable para el servicio que el ejemplo de los superiores, pues éste viene á reflejarse en los inferiores: por lo tanto, los señores oficiales ejercerán en sus líneas mucha vigilancia, así como los comandantes de puesto: unos y otros redoblarán sus salidas y estarán siempre sobre el servicio.

QUINTA. La embriaguez es el umbral del crimen: debe por lo tanto evitarse con energía que se cometan esta clase de faltas, y para ello se procurará una vigilancia extrema, á fin de que los individuos no entren jamás en tabernas, ventorrillos ni casas de bebidas, castigando sin contemplación al que falte á este deber. Siempre que se tenga que dar parte de la embriaguez de un individuo, se procurará informar si ha cometido además algún abuso, atropello ó escándalo que en lo más mínimo hayan podido apercibirse personas extrañas al Cuerpo.

SEXTA. La veracidad debe siempre imperar: por lo tanto, cuanto se diga en los partes debe estar dentro de la verdad, y desprovisto de toda pasión, tanto si es para ensalzar algún servicio, cuanto para proponer algún castigo.

SÉTIMA. Quien evita la ocasión evita el peligro. Por consiguiente, al nombrar el servicio, se procurará no vayan juntos nunca individuos de malos antecedentes, ni dos guardias de nueva entrada en el Cuerpo.

OCTAVA. El desaliño en el vestir infunde desprecio. Despréndese de esto, que siempre que el guardia se presente en público, ha de hacerlo con el completo de sus prendas y en perfecto estado de aseo y compostura. Y no debe olvidar el guante, pues ha de tener entendido que la circular de 1.º de Abril de 1875, exige su uso constante, con la única excepción del servicio de conducción de presos en el acto preciso de ir custodiándolos, y en operaciones de campaña.

NOVENA. Jamás se dispensará una falta por insignificante que sea; proceder de otro modo, es barrenar la disciplina.

DÉCIMA. No deben consentirse prendas que no sean de uniforme, ni que estén fuera de lo mandado, ni que se lleven cadenas de reloj, diges, ni adornos de ninguna clase; y mucho menos los oficiales, por el mal ejemplo que dán á sus subordinados.

ONCE. Las Casas-cuarteles y las fuerzas que las ocupan, han de estar en disposición de ser revistas á las siete de la mañana en verano y á las ocho en invierno.

DOCE. Siempre que llegue á las Casas-cuarteles algún jefe ú oficial, formará inmediatamente la fuerza en el traje en que se encuentre.

TRECE. Está prevenido que sobre las puertas de las habitaciones se coloque un tarjetón con el número y estado del que lo habita; y si en las Casas-cuarteles hay pabellón y está ocupado por oficial, se ponga también tarjetón que lo indique.

CATORCE. Los individuos de tropa no saldrán de las Casas-cuarteles después de la retreta, á no ser para asuntos del servicio: los comandantes de los puestos, al cerrar la puerta, guardarán en su poder la llave de ella; así se evitan sorpresas.

QUINCE. Deben examinarse las documentaciones y recomendar que se lleven con claridad y con limpieza; y debe prohibirse se emplee para escribir otra tinta que no sea la negra.

DIEZ Y SEIS. La policía de las Casas-cuarteles debe ser esmeradísima, y sus habitaciones han de estar aseadas con extremo, pues esto dará una idea marcada del buen orden interior de las casas.

DIEZ Y SIETE. Los comandantes de puesto, para vigilar el servicio y enterarse de su demarcación, han de salir, cuando menos, dos veces por semana.

DIEZ Y OCHO. Los individuos comerán en las Casas-cuarteles, y debe prohibirse en absoluto que lo hagan fuera de ellas.

DIEZ Y NUEVE. Las revistas á los puestos no deben pasarse al mismo tiempo que los jefes superiores, pues el oficial debe acompañar á éstos en su demarcación, para responder á cuanto resulte, como el primer responsable de la fuerza á sus órdenes.

VEINTE. Siempre que salgan los individuos de sus puestos para cualquier servicio ó comisión, han de ir provistos de un pase expedido por su comandante de puesto, en el que se expresará la comisión que lleva y hora de salida, cuyo pase ha de ser entregado al comandante de puesto de llegada, y éste lo refrendará y pondrá la hora de salida.

VEINTIUNO. En las denuncias de caza, procurarán los individuos no utilizarse en la parte que les toque: esta se distribuirá á los pobres de la localidad con intervención del párroco, exigiendo un recibo de este humanitario proceder: así se consigue respeto y simpatías, que es lo que deben procurar los individuos.

VEINTIDOS. Deben evitarse en lo posible todos los hechos criminales, y si desgraciadamente se cometen, se pondrán todos los medios para averiguar los autores y capturarlos.

VEINTITRES. Los presos que la fuerza del Cuerpo tenga que conducir, han de ir socorridos desde el día de su recibo hasta su entrega: de lo contrario no se admitirán por ningún concepto.

VEINTICUATRO. De todas cuantas novedades se den cuenta á los jefes superiores, se hará asimismo á los capitanes respectivos, para que no sólo las conozcan, sino que de este modo podrán apreciar las circunstancias y condiciones de sus subordinados.

VEINTICINCO. Tan pronto como se altere el orden público ó se tenga noticia de ello, se dará parte en seguida por telégrafo, ó por el medio más rápido, á todas las autoridades que está mandado en el Reglamento del Cuerpo.

VEINTISEIS. Los comandantes de puesto tendrán presente la *circular núm. 46 de Tercio de 30 de Noviembre de 1871*, que dice: Que el servicio de puertas sólo será desempeñado por los guardias; y que donde haya cabos no comandantes de puesto, no deben prestar este servicio.

VEINTISIETE. En la Guardia Civil no existe el servicio mecá-

nico, y por lo tanto, todos los guardias, sin distinción, deben hacer el interior y de policía de las Casas-cuarteles. Así lo previene S. E. en *circular de 18 de Julio de 1857*.

VEINTIOCHO. Hallándose el guardia constantemente de servicio, debe tener el arma en condiciones de servirse inmediatamente de ella, lo que no podría hacer si la tuviera colgada; esta prohibición la recomienda la *circular de 15 de Febrero de 1877*.

VEINTINUEVE. Los malhechores, prófugos y desertores, deben perseguirse sin tregua ni descanso, y para ello se desplegará todo el celo y actividad posibles; y también es deber de los individuos recoger cuantas armas haya en poder de personas que no estén competentemente autorizadas para usarlas. — *Circular de 4 de Julio de 1857*.

TREINTA. La *circular de 23 de Marzo de 1880*, previene: Que el bien del servicio exige que los individuos lleven siempre su armamento, á excepción de los que van en uso de licencia temporal ó á incorporarse á sus destinos, porque de este modo se halla en disposición de intervenir convenientemente en los diversos casos que pudiera presentárseles.

TREINTA Y UNO. Los individuos de tropa del Cuerpo, no pueden prestar servicio de puesto en el pueblo de su naturaleza, ni en el de sus mujeres, ni en el partido de ambos; así lo manda la *circular núm. 59 de 21 de Junio de 1860*, que dice: Que es difícil á cualquier individuo adquirir fuerza moral en el pueblo que le vió nacer, y además la exposición natural de que falte á sus deberes, por las afecciones de amistad y parentesco, exponiéndolos á faltas y castigos que son consiguientes.

TREINTA Y DOS. Algunos individuos cometen el abuso de maltratar á los presuntos autores de delitos para averiguar éstos por medios violentos, dando lugar á que los Tribunales tomen parte con perjuicio de los individuos y menoscabo del buen nombre de la Institución. Esto debe desaparecer por ser opuesto á lo mandado y estar reñido con los principios del Cuerpo.

TREINTA Y TRES. Las revistas mensuales no son pura fórmula como algunos creen, sino una verdad la inspección de todos los individuos; y por lo tanto, siempre que al llegar á los puestos los

oficiales falte alguna pareja por estar de servicio, deben detenerse en el puesto hasta que aquélla regrese y revistarla. Si por estas detenciones se altera el itinerario dado, debe oficiarse exponiendo los motivos. De esta manera no se infringe lo prevenido y los individuos son todos revistados.

Partes por servicios prestados.

S. E. en *circular de 25 de Abril de 1870*, dice: Ha observado que al darle parte los jefes de línea y comandantes de puesto de algún servicio importante prestado por la fuerza á sus órdenes, se recomienda á todos los individuos, sin hacer mención de alguno en particular, que se haya distinguido con especial en los humanitarios en que más frecuentemente se presenta aquélla. Que el resultado de esta consideración mal entendida, es que queden sin recompensa acciones merecedoras de premio.

Recuerda con tal motivo, que en lo sucesivo no se omita el nombre y apellidos de los que más se distinguan obrando en justicia; todo en armonía con la regla 1.^a de la *circular de 28 de Agosto de 1856* (1).

El que ensalza sus servicios y oculta los ajenos, se honra muy poco: por lo tanto, cuando á prestar algunos concurren también individuos de otros Cuerpos, debe manifestarse en los partes, como también debe hacerse mención de las autoridades civiles y militares que dirijan las operaciones. Así lo manda la *circular de 17 de Junio de 1849*.

Cuando se presten servicios de importancia, debe darse parte al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al señor Gobernador civil de la provincia, señor Coronel Subinspector del Tercio, primer Jefe de la provincia, Capitán y Jefe de línea, haciéndolo así

(1) La regla 1.^a dice así:

“Siempre que por la fuerza de un puesto se preste algún servicio que merezca ponerse en mi conocimiento, el comandante de él, á más de dar parte directo á mi autoridad, lo efectuará á su comandante detallando las circunstancias que han concurrido en él, los nombres y apellidos paterno y materno de los individuos que los hayan practicado, y especial mención de los que más se hayan distinguido.”

constar en la cabeza del oficio. Cuando los servicios sean de poca importancia, sólo al señor primer Jefe, Capitán¹ y Jefe² de línea; cuando sea referente á recogida de armas, al señor Gobernador civil, primer Jefe, Capitán y Jefe de línea, expresando al margen del parte con exactitud las señas de las mismas; cuando sea por efectos de caza, á las mismas autoridades, expresando si son reincidentes los denunciados; y en lo referente á alteración de orden público, se cumplimentará lo que previene el artículo 225 de la cartilla.

De toda novedad ó suceso extraordinario que ocurra, deben los comandantes de puesto participarlo á sus superiores, como así lo manda la *circular núm. 10 de Tercio y 13 de provincia de 26 de Junio de 1884*, que dice así:

Ha llamado mi atención que algunos comandantes de puesto, haciendo caso omiso de lo que es más rudimentario, han dejado de poner en conocimiento de sus superiores gerárquicos hechos ó sucesos que, por no rozarse con el servicio peculiar del Instituto, no se han apreciado dignos de particular mención.

Si de una manera determinante esto no se halla previsto, lo está en analogía con lo que preceptúan las *circulares de este Centro de 15 de Mayo de 1851, 12 de Agosto de 1852 y 12 de Diciembre de 1855*, recordadas por la de *22 de Marzo de 1864*; y si pudieran dichas disposiciones ser en algún tanto susceptibles de interpretación, no deja lugar á duda el art. 3.º, capítulo I del Reglamento militar del Cuerpo, el cual ya establece como precepto aquél fundamento, porque al consignar que la Guardia Civil se rige en primer término por las Ordenanzas del Ejército es un principio militar que el superior nada debe ignorar de cuanto ocurra en la unidad de su mando, y esto sería de todo punto imposible si no se lo participara el inferior.

Las consecuencias de continuar aquél sistema son de gran alcance y trascendencia: de una parte podría eludirse responsabilidad; de otra sería factible quedara sin la debida protección el que fuera objeto de una exigencia indebida, y en varios casos no se obtendrían recompensas por actos ó servicios de todo punto desconocidos. En apoyo de lo expuesto he tenido por conveniente recordar á V. S. cuanto llevo manifestado, y disponer que por

los comandantes de puesto se dé inmediato conocimiento á sus superiores de toda novedad ó suceso extraordinario que pudiera ocurrir, participándoles asimismo cualquiera prevención que directamente se permitiese dirigirlés la superior autoridad civil de la provincia; en inteligencia, de que será inexorable sobre este particular, hallándome dispuesto á exigir la más severa responsabilidad al que por omisión ó descuido no dé exacto cumplimiento á cuanto queda consignado.—Dios, etc.—*Fajardo*, 10 de Julio.

Siempre que ocurra algún acontecimiento político, darán los Sres. Coroneles Subinspectores cuenta á S. E. con rapidez, y lo mismo harán los oficiales y comandantes de puesto á quien compete; y del curso que lleven y conclusión, lo harán también para seguir el hilo de los sucesos que puedan ocurrir. *Circular núm. 29 de 22 de Febrero de 1845.*

Parte por muerte de individuos.

16 de Diciembre de 1851.—Circular.—Siempre que ocurra la muerte de algún individuo del Cuerpo en función del servicio ó á consecuencia de herida recibida en él, el Jefe, Oficial ó clase que dé el parte ha de expresar si el individuo era casado ó soltero, el número de hijos que dejó á su fallecimiento y demás circunstancias que puedan ser convenientes sobre la familia del difunto.

Si la muerte es en campaña, se remitirá, si es Oficial, copia de su hoja de servicios, y si es de tropa, de su filiación.

Partes á las autoridades militares.

Circular núm. 48 de 7 de Abril de 1846.—Según lo prevenido por diferentes circulares, dará V. S. parte al Excmo. señor Capitán general de esa provincia de cuantas novedades y ocurrencias tengan lugar en el Tercio de su mando, que por su naturaleza estén sujetas á la decisión de dicha autoridad; observando para ello con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, y teniendo entendido que la Guardia Civil, en materia de sumarias, procesos y justicia mili-

tar, no difiere de los demás Cuerpos del Ejército, como tampoco en los demás hechos que se susciten. — Los comandantes de la Guardia Civil en las provincias deben asimismo dar iguales partes al Gobernador militar respectivo. — La inmediata dependencia que la Guardia Civil tiene de la autoridad militar, según su Reglamento, especial en todos los asuntos de aquel ramo, no permite la menor tolerancia ni descuido en darle conocimiento de todos los asuntos que le competen y esperar sus decisiones y superiores órdenes para su más exacto cumplimiento. — En su consecuencia, encargo á V. S. nuevamente la estricta observancia de lo prevenido, sin perjuicio de que deberá darme á su vez y oportunamente parte de todas las novedades que ocurran, con conocimiento de las decisiones de dicha superior autoridad, en lo que espero tenga V. S. la mayor exactitud. — Dios, etc.

Manda la *circular núm. 19 de 16 de Diciembre de 1878*, que siempre que los Sres. Coroneles Subinspectores se ausenten de la capital de su residencia, yá para inspeccionar la fuerza del Tercio, yá por exigirlo cualquiera otra atención, deberán dejar al Capitán general nota de los puntos á donde van, para que en caso de necesidad puedan darles las órdenes con oportunidad y sin que el servicio se resienta.

De todo movimiento de concentración ó vuelta á sus puestos de la fuerza del Instituto, darán cuenta los Jefes de comandancia á los respectivos Gobernadores militares sin perjuicio que los Jefes de los Tercios lo verifiquen á los Capitanes generales de distrito; todo en armonía con el art. 25 del cap. V del Reglamento.

(*Disposición de S. A. el Regente del Reino de 6 de Octubre de 1870*).

Idem á las autoridades civiles.

La *circular de 26 de Julio de 1845*, dispone: Que siempre que ocurra ascenso de jefes y oficiales, traslación, licencia ó comisión concedida, que tengan que ausentarse éstos, los Jefes de los Tercios (hoy Jefes de las Comandancias) lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva; y cuando la alteración sea de la clase de tropa, se dará también, pero numérica.

Presentaciones.

Número 103.—*Circular de 1.º de Junio de 1845.*—El más exacto cumplimiento de las Reales Ordenanzas y la más esmerada educación militar, debe ser una de las principales circunstancias que más distinguen y recomienden á la Guardia Civil.

Para lograr este fin, debe haber especial cuidado en presentarse á cualquier Sr. General que llegue á las ciudades, villas ó lugares en que se encuentran los jefes y oficiales de la Guardia Civil ó comandantes de los puestos.

Esta obligación militar no solamente debe desempeñarse con los Sres. Generales que se hallan empleados, sino del mismo modo con los que se hallaren de cuartel, pues igual es la dignidad de un General, hállese ó nó empleado. V. S. cuidará de hacerlo en esa capital cuando algún Sr. General llegase á ella, con los oficiales que pueda reunir; y al trasladar esta circular á los Capitanes de las compañías, les prevendrá haya el mayor esmero en cumplir esta atención militar aunque sea por un sólo individuo; la que como todas las demás que se tengan con las clases superiores, darán realce al Cuerpo.—*El Duque de Ahumada.*

Esta misma recomendación vuelve á hacerse por S. E. en *circular núm. 107 de 31 de Julio de 1858*, y añade: Que los jefes de línea y comandantes de puesto lo harán también á los Jefes de los Cuerpos que transiten mandando éstos, pues á más de ser un principio de esmerada educación, se forma buen concepto del Cuerpo y se demuestra el respeto y consideración debida á las altas jerarquías de la milicia.

La *Real orden de 11 de Julio de 1865*, manda: Que los oficiales de la Guardia Civil, al pasar revista á los puestos de su mando, ó en el desempeño de otra comisión por un pueblo ó puestos en que resida algún Oficial general, deberán presentarse á éste, siempre que hagan un descanso, patentizando así su excelente espíritu militar y esmerada educación.

S. E. en *circular de 11 de Noviembre de 1846*, encarga: Que se guarden las mayores atenciones á las autoridades militares y civiles; circunstancia que debe distinguir á la Guardia Ci-

vil, y por lo tanto, los señores jefes y oficiales al llegar á sus destinos, se presentarán además de las autoridades militares, al Gobernador civil, no sólo para que éste conozca los oficiales que prestan servicio en ella á sus órdenes, sino que resultará de esta deferencia justa, resultados beneficiosos al bien del servicio y del Cuerpo.

Deber es de todo oficial é individuo de tropa del Cuerpo cuando llegue á una capital, presentarse al Sr. Coronel Subinspector y Jefes de la Comandancia, tanto para participarles la comisión que llevan, cuanto para recibir las órdenes é instrucciones que tuvieren á bien darles.

El plazo que tiene el oficial para presentarse en su destino, es de ocho días para dentro del distrito, y de quince cuando haya de salir de él; debiendo ser propuestos para su baja en el Ejército, aquéllos que no lo cumplan, á contar desde la fecha del pasaporte.—*Real orden de 16 de Julio de 1873.*

En el *Boletín oficial del Cuerpo de 1.º de Mayo de 1885*, recuerda S. E. esta Real orden y previene: Que los Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de Comandancia, tan pronto como reciban las órdenes de ascenso y destino, así como las de traslado, reclamarán en el mismo día de la autoridad militar superior del distrito, los pasaportes que entregarán á los interesados con la orden de traslado, á fin de que no demoren su salida, y los Sres. Coroneles y Jefes de Comandancia, le participen el día en que verifican la presentación.

Pasaje.—Que á la Guardia Civil se facilite en las barcas á cualquiera hora del día ó de la noche.

(Gobernación).—*Real orden circular de 20 de Junio de 1845.*—La Reina, en vista de una comunicación del Inspector de la Guardia Civil, exponiendo los perjuicios que pueden resultar al servicio de este Cuerpo de no tener disponibles por las noches las barcas establecidas para vadear los ríos, ha tenido á bien mandar: Que V. S. dicte las órdenes oportunas para que se facilite el tránsito en las barcas á todas horas á los destacamentos de

dicha fuerza, con las precauciones y seguridades necesarias para que no pueda abusarse de esta concesión, limitada únicamente á objetos del servicio del Estado.—De Real orden, etc.

Pasaportes. — Deben presentarse á los Guardias cuando los requieran.

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina, nuestra señora, que algunos individuos del Ejército se han resistido á la exhibición de sus pasaportes á los individuos de la Guardia Civil cuando han sido requeridos para ello, en cumplimiento de una de sus principales obligaciones, consignada en el art. 36 del servicio especial de este Instituto, así como lo está en el art. 9.º, capítulo VII del Reglamento militar del propio Cuerpo, que todo militar de cualquiera graduación que sea, debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algún individuo de la Guardia Civil sobre objetos de su peculiar servicio, de suerte que sólo la ignorancia de estos recíprocos deberes podía dar lugar á los altercados suscitados con este motivo; y deseando S. M. que semejantes faltas no vuelvan á repetirse, se ha servido resolver que los Inspectores y Directores de las armas, los Capitanes generales de las provincias y cuantas autoridades dependan de este Ministerio, comuniquen sus órdenes á los individuos de sus respectivas dependencias, para que cumplan con el deber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos, puesto que el mostrarse obedientes y sumisos á las determinaciones del Gobierno, tanto honra á los militares, como á los que están encargados de velar por la seguridad y orden público; siendo también la voluntad de S. M. que esta soberana resolución se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín* del Ejército, á fin de que nadie la ignore.

De Real orden lo digo á V... para los fines expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1845.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al trasladar la anterior Real orden en *circular núm. 92 de 17 de Mayo de 1845*, encarga muy eficazmente que se guarden las mayores atenciones á los señores jefes y oficiales á quienes se pidan sus pasaportes,

por la representación que ostentan, y que si algún individuo no lo hiciese así, se le reprimirá enérgicamente.

Permutas entre los individuos de tropa.

La *circular núm. 6 de provincia de 20 de Mayo de 1885*, dice lo siguiente:

«Quedan terminantemente prohibidas las permutas entre aquellos individuos de la clase de tropa que les falte menos de seis meses para terminar sus compromisos, retiros, ó que á juicio de sus jefes opinen, que al solicitar aquella gracia, es porque en un breve plazo se proponen separarse del Cuerpo».

Circular núm. 96 de 14 de Julio de 1861. — He llegado á entender, que de las permutas de Tercios y provincias que solicitan las clases de tropa, no es la mútua conveniencia particular la causa que las originan, y sí un negocio de vil interés por una de las partes, indigno de los sentimientos generosos que deben resaltar en todos.

En su consecuencia, encargo á V. S. que la sospecha razonada que pueda tener de este género de especulación por cualquiera de los interesados, sea un motivo para no apoyar la pretensión, cortando de esta manera el abuso que se viene haciendo perjudicial muchas veces al servicio del Instituto, y ofensivas al buen nombre de sus individuos.—Dios, etc.

La *circular de 14 de Febrero de 1873*, dice en su párrafo tercero, lo siguiente:

Tampoco se opondrán las notas desfavorables que tengan en las filiaciones y hojas de vida y costumbres los individuos para entablar y concederles permutas con otros, siempre que por sus demás circunstancias sean acreedores á esta concesión.

Pluses.—El que corresponde cuando la fuerza se reconcentra por orden de las autoridades militares.

Las órdenes del Gobierno de la República de 13 y 23 de Abril de 1873 y Real orden de 12 de Noviembre de 1885, determinan:

Que cuando las fuerzas de la Guardia Civil sean reconcentradas por disposición de las autoridades militares para atender á los servicios que se originen en el ramo de guerra, bien para operaciones de campaña, ó fuera de sus puestos, cobren el plus siguiente: 50 céntimos diarios los guardias; 75 los cabos, y una peseta los sargentos; y con referencia á los oficiales, sólo tendrán derecho al plus conferido á los del Ejército durante el tiempo que están en operaciones de campaña.

Este plus se cobra desde el día que la fuerza sale de sus puestos hasta el en que se dispone el regreso á sus destinos, y lo abona el Ministerio de la Guerra, previa justificación del Gobernador civil de la provincia, según Real orden de 27 de Septiembre de 1886, que más adelante se inserta.

El que corresponde cuando la fuerza se reconcentra por orden de la autoridad civil.

Tanto la orden del Gobierno de la República de 23 de Abril de 1873, como la expedida por Gobernación igual día, disponen: Que desde el momento que por motivos de orden público se reconcentre la fuerza, según órdenes de la autoridad civil, hasta que vuelva á sus respectivas demarcaciones, se les abone con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el plus siguiente: 50 céntimos á los guardias, 75 á los cabos y una peseta á los sargentos. Los oficiales en estas reconcentraciones y servicios, no devengan plus.

El que corresponde en el servicio de escolta de caudales.

Circular núm. 14 de Tercio y 49 de Provincia de 1.º de Septiembre de 1874.—De acuerdo con lo propuesto por el Excelentísimo señor Subgobernador del Banco de España, y á fin de conciliar los intereses de aquél establecimiento con los de los individuos del Instituto, y normalizar en lo posible el servicio de escolta de caudales, ha tenido á bien disponer quede sin efecto la circular de 28 de Junio de 1873, y que el abono de pluses que

en la misma se señala por aquél concepto, se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Tienen derecho y será abonado por los conductores de caudales á los oficiales é individuos de tropa que los escolten, el plus de cinco pesetas por día completo á los primeros, y dos cincuenta á los últimos, cuando las escoltas se verifiquen por ferrocarril; en la inteligencia, de que la fuerza no ha de ser relevada hasta terminar su comisión, con arreglo á lo prevenido en circular de 19 de Septiembre de 1872, ni devengará más plus que los días que emplee en escoltar los fondos.

2.^a Será obligación de los comisionados del Banco satisfacer á las empresas de ferrocarril que no tengan concedido en absoluto el pasaje gratuito, ó cuando la escolta excediese del número de guardias que aquéllas tienen prefijado, el importe del medio billete de su asiento de ida y vuelta.

3.^a Siempre que las conducciones se verifiquen por trámites y no pueda relevarse la fuerza de la escolta diariamente, por hallarse la que debía efectuarlo fuera de sus puestos, se le satisfará igualmente el plus que se determina en el art. 1.^o, como asimismo el pasaje de regreso en diligencia ú otra clase de vehículo que hubiere hasta el punto de su salida.

Y por último, cuando por cualquier evento imprevisto, y en el sólo caso de que no pueda tener lugar el regreso de la fuerza por los medios de locomoción ántes expresados, tendrá derecho al plus de referencia por jornada ordinaria.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios, etc.—*Turón.*

**El que corresponde por conducción de convoyes,
armas, municiones, etc.**

La orden del Gobierno de la República de 30 de Diciembre de 1873, y la Real orden de 14 de Mayo de 1875, mandan: Que se abonen los pluses señalados por la orden de 13 de Abril de 1873 á la fuerza cuando se les distraiga de su servicio para escoltar efectos de guerra y demás en que necesariamente tenga que separarse de sus familias, y siempre que se verifique por caminos

ordinarios, y de ningún modo cuando se haga por líneas férreas ó por mar.

El que corresponde en el auxilio del cobro de contribuciones.

Las ordenes de 6 y 16 de Marzo de 1872, marcan el plus á que tienen derecho las fuerzas empleadas en este servicio, que es el mismo que el señalado para operaciones, con cargo á los fondos de la corporación que pida el auxilio.

Sin embargo de esto, léase la siguiente circular, importante respecto al particular, y que no necesita comentarios de ninguna clase.

Circular de 5 de Diciembre de 1873.—Con esta fecha digo al Jefe de la Comandancia de Segovia lo que sigue: Enterado del escrito de V. fecha 13 de Noviembre próximo pasado, en el que me traslada el que le ha dirigido desde el pueblo de Cuéllar, en esa provincia, el teniente D. Felipe Martín Burgueño, pidiéndole autorización para prestar su conformidad en la liquidación presentada al alcalde del mismo por el recaudador de contribuciones D. José Mauro, y percibir el 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos, para satisfacer los pluses de 24 céntimos de peseta á los guardias, 37 á los cabos, y 50 á los sargentos que han auxiliado al expresado agente en el cobro de aquéllas, con arreglo á lo que determina la regla 4.^a de la orden de 31 de Agosto último; y teniendo en cuenta que la mente del Gobierno al ordenar se preste este servicio por individuos del Cuerpo, contra lo preceptuado en sus reglamentos, ha obedecido al estado de intranquilidad porque la Nación atraviesa y escasez de fuerza para llevarlo á cabo; he tenido por conveniente resolver procure V. por cuantos medios le sugiera su celo, hacer comprender á todas las clases de la Comandancia de su mando, el mal efecto que producirá en los pueblos, el que por individuos de una Institución encargada de velar por sus intereses, se admita en recompensa de sus servicios, que el estado de la Patria les exige, el percibo de dichos pluses, puesto que además de recargar las cuotas que pesan sobre los mismos, dá margen á per-

niciosas apreciaciones en perjuicio del buen nombre del Cuerpo, y mucho más si se considera que la referida liquidación, con la conformidad del Jefe encargado de la fuerza, tiene que exponerse al público por espacio de tres días para su conocimiento.

Muchos son los casos que se pueden citar en honor de individuos del Instituto, que han renunciado en favor del Estado los pluses que por diferentes conceptos les han correspondido, así como á establecimientos de Beneficencia las terceras partes de las multas impuestas á los que han infringido los reglamentos de uso de armas, sin embargo del indisputable derecho que á su abono tenían, dando realce al honroso uniforme que vestían, con tan laudable proceder, y mereciendo por ello las gracias de sus superiores. En tal concepto, y en la persuasión de que la fuerza encargada de auxiliar el cobro de la contribución, tiene un legítimo derecho al enunciado plus que no puede conculcarse, como quiera que aumentaría el prestigio y estimación que las poblaciones tienen al Cuerpo si renunciasen á él; he dispuesto, para en el caso que esto tenga lugar, se dirija una comunicación al alcalde, haciéndole presente no puede la Guardia Civil consentir por ningún concepto ser gravosa á los vecinos de la localidad, á quien por otra parte se cree en el deber de amparar; pero si por circunstancias especiales deseara algún individuo percibir éstos, se le abonarán inmediatamente, cuidando el Jefe encargado de darme cuenta en uno y otro caso, á la brevedad posible, de la manera con que hubiere procedido sobre el particular.—Lo que traslado á V. para su noticia y efectos consiguientes. Dios etc.

—Portilla.

Plus que corresponde á los oficiales con empleo personal superior.

La Real Orden de 2 de Marzo de 1872 dispone: Que á los jefes y oficiales de todas las armas é Institutos del Ejército tanto de la Península como en Ultramar que se hallen en posesión de empleos superiores al del Cuerpo, se les abone por regla general el plus de campaña que les corresponda por el empleo efectivo del arma en que sirvan; y el de los empleos personales, cuando

por razón de éstos se les confieran comisiones ó mandos en el Ejército, ajenos á sus institutos y correspondientes á los empleos superiores de que estén en posesión, atendiendo á que entonces los ejercen de hecho en todo el lleno de sus atribuciones y deberes.

Por lo que respecta á los sargentos del Cuerpo con empleo personal de oficial, cobran siempre el plus de esta última clase, según Real orden de 23 de Junio de 1871.

Plus que corresponde á los jefes, oficiales y tropa que salgan de su Comandancia para servicios extraordinarios y de carácter transitorio.

La *Real orden de 20 de Julio de 1882*, expedida por Gobernación, dispone: Que en las salidas que verifique fuera de la respectiva Comandancia la fuerza de la Guardia Civil para prestar servicios extraordinarios y de carácter transitorio, se abone el plus diario de 75 céntimos de peseta á los guardias y cabos, una peseta á los sargentos, dos á los oficiales subalternos, tres á los capitanes y cinco á los jefes del Cuerpo.

Reclamación de pluses para individuos que perteneciendo á unas Comandancias se hallen prestando servicio en otras.

El suelto publicado en el Boletín oficial núm. 1367 de 24 de Octubre de 1886, dice lo siguiente:

Con el fin de uniformar la reclamación de pluses para los individuos que perteneciendo á unas provincias se hallen prestando servicio ordinario en otras, en espera de vacantes y como agregados por órdenes de este Centro, los Jefes de Comandancia tendrán presente que cada uno debe hacer la reclamación de pluses para los de las suyas respectivas, previa remisión por los de las Comandancias en que accidentalmente sirven, de copias certificadas de las órdenes de comienzo y fin de servicio, ó de la Real orden aprobándolo, según los casos; pero sin que nunca se reclame para los agregados en estas condiciones, mayor plus que

el que por el mismo concepto devenguen los individuos de dotación de la Comandancia en que se prestó el servicio.

**Reglas para la reclamación y abono de pluses
para la Guardia Civil.**

Real orden de 27 de Septiembre de 1886.—Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración militar, y de acuerdo con lo prevenido por el Ministerio de la Gobernación, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que para la reclamación y abono por el presupuesto de la Guerra, de las cantidades que se devenguen por la fuerza de la Guardia Civil en el servicio de concentraciones ordenadas por las autoridades civiles de las provincias, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Gobernadores civiles, tanto al disponer la concentración de fuerza de la Guardia Civil, como al ordenar el regreso de la misma á sus puestos, lo participarán al Ministerio de la Gobernación, y pondrán en conocimiento del Gobernador militar de la provincia, con el fin de que haciéndolo éste llegar al del Capitán general del distrito, se solicite por esta última autoridad, del Ministerio de la Guerra, la competente resolución de S. M., disponiendo el abono de los pluses devengados por la fuerza.

2.^a Las cantidades que correspondan á la misma, se reclamarán en los extractos de revista de las Comandancias respectivas mediante relaciones nominales de los individuos que las hayan devengado; debiendo consignarse en las relaciones el plus señalado, el número de días que cada individuo haya permanecido concentrado, y acompañarse copia de la Real orden en virtud de la cual se disponga el abono.—De Real orden, etc.

Circular de 5 de Octubre de 1886, aclaratoria de la anterior Real orden.—La Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Septiembre próximo pasado, determina que los pluses devengados por los individuos del Cuerpo que se hallaren concentrados dentro de las provincias en que prestan el servicio, se reclamen por medio de los extractos de revista, tan luego haya recaído la Real orden aprobando el abono. Y como

estas formalidades han de cumplirse desde el comienzo del actual ejercicio, procurará V. S. obtener del señor Gobernador civil de esa provincia, dé noticia al que lo es militar en la misma, de los servicios de reconcentración por aquél ordenados, con el fin de que llegue á obtenerse por tales trámites la expedición de la oportuna Real disposición.

En los servicios de concentraciones de la fuerza en otras provincias que las del habitual destino de los individuos, seguirá efectuándose la reclamación de los pluses por conducto de este Centro directivo, el que después de examinadas las cursará para su aprobación al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuya autoridad dispondrá el abono si S. M. lo estima así de justicia.

Para esta clase de devengos se cuidará de formalizar las triplicadas relaciones prevenidas, documentándolas con copias de las órdenes disponiendo el servicio, que se acompañarán precisamente á cada una de las relaciones, encerrándolas bajo las carpetas resúmenes prevenidas, y éstas á su vez bajo una general, autorizadas por el primero y segundo Jefe de la Comandancia, en el caso de tener que comprenderse en la reclamación de un mes más de una de aquellas.

De todos estos documentos se acompañan á continuación formularios á los que se atenderá V. S. estrictamente, procurando evitar devoluciones que además de ser enojosas, retrasan considerablemente el despacho de los asuntos de esta clase.

Tanto las relaciones como las carpetas resúmenes se autorizarán en primer término por el Jefe de la fuerza concentrada, con el conforme del segundo Jefe, V.º B.º del primero, y sello de la Comandancia.

Si la concentración tuviere lugar en la capitalidad de la provincia, autorizarán las relaciones y carpetas, únicamente los Jefes de la Comandancia.

Finalmente, para el devengo de pluses en servicios ordenados por las autoridades militares, y cuyo abono corresponde al ramo de Guerra, previas reclamaciones en extracto, se atenderá V. S. á la orden de 31 de Enero de 1873 y Reales órdenes de 13 de Octubre y 12 de Noviembre de 1885.—Dios etc.—*García Cervino.*

FORMULARIOS QUE SE CITAN.

...TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE

RELACIÓN de los individuos de la expresada que prestaron servicios de concentración en.....por orden del.....fecha.....que se acompaña en copia, los cuales han devengado pluses en el mes..... como comprendidos en la Real Orden de 20 de Julio de 1882.

Comps.	Clases.	NOMBRES.	Día en que comenzó el servicio.	Día en que cesó.	TOTAL de días devengados.	PLUS DIARIO		Total.	
						Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
		TOTAL.....							

Importa esta relación las figuradas.

.....30 de.....de 188.....

EL JEFE DE LA FUERZA CONCENTRADA,

(Sello de la Comandancia).

Conforme:

El 2.º JEFE,

V.º B.º

El 1.º JEFE,

(En pliego á lo largo).

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE.....
 Mes de..... de 188.....

CARPETA resumen de los pluses de reconcentración devengados por la fuerza de la misma en el mes expresado.

	Pesetas	Cént.
Por un sargento en tantos día á..... ptas. diarias.		
Por tantos cabos en.....		
TOTAL.		

Importa esta carpeta las figuradas.

.....30 de..... de 188.....
 EL JEFE DE LA FUERZA CONCENTRADA,
 (Sello de la Comandancia).
 Conforme:
 EL 2.º JEFE,
 V.º B.º
 EL 1.º JEFE,
 (En pliego á lo largo).

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE.....
 Mes de..... de 188.....

CARPETA general que abraza las particulares que contienen relaciones de pluses de concentración.

	Pesetas	Cént.
Por el importe de la 1.ª carpeta resumen		
Por el de la segunda		
TOTAL.		

Importa esta carpeta las figuradas.

.....30 de..... de 188.....
 EL 2.º JEFE,
 (Sello de la Comandancia).
 V.º B.º
 EL 1.º JEFE,

NOTA. Esta carpeta sólo se formalizará cuando sea más de uno el número de las carpetas resúmenes.

(En pliego á lo largo).

Observación importante.

Además de lo anteriormente legislado sobre pluses, debe estudiarse y tenerse muy presente, la disposición de S. E. de 27 de Agosto de 1888, que dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al primer Jefe de la Comandancia de Cáceres, lo siguiente: Las *Reales órdenes de 1.º y 31 de Mayo y la de 26 de Junio* del año actual, han venido á modificar, separando del presupuesto de la Guerra, la percepción de los pluses en los servicios de concentraciones efectuados dentro de las provincias y ordenados por los Gobernadores civiles.

Apruebo, por lo tanto, las gestiones realizadas por V. S. para obtener la sanción de Real orden del servicio de que me dá cuenta, á partir del 1.º de Julio último.

Respecto de los demás extremos de su consulta, tendrá V. S. en cuenta las prevenciones siguientes:

Siempre que por conducto del señor Gobernador civil se reciban órdenes para la reconcentración de fuerza de esa provincia dentro del territorio que abraza la misma, y después de cumplimentarlas, gestionará V. S. cerca de aquella autoridad, para que obtenga del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la aprobación del servicio por medio de Real orden.

Efectuado, elevará V. S. á mi autoridad por fin de cada mes, y en los diez primeros días del siguiente, triplicadas reclamaciones arregladas á lo prescrito en la *Circular de 5 de Octubre de 1886*, para las reconcentraciones fuera de las provincias de residencia de la fuerza, documentándolas con copias de la orden del Gobernador civil disponiendo el servicio; las con de cesación, si hubiere terminado, y con las de la aprobación del Ministro, cuyos traslados recabará V. S. del referido Gobernador civil.

Si en algún caso especial faltase por cualquier incidente la aprobación de Real orden por el Ministro, al elevar á mi noticia las reclamaciones, consignará V. S. detalladamente esta circunstancia en la comunicación á que se acompañen las reclamaciones.

En cuanto á las que se formulen por devengos anteriores al 1.º de Julio próximo pasado, deberá procurarse la aprobación del

servicio en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, conforme venía practicándose; sistema que seguirá V. S. para lo sucesivo en todas las concentraciones que se produzcan por mandamiento de las autoridades militares, á fin de documentar con aquellas Reales órdenes en copia, las reclamaciones que por medio de los extractos de revista deberán efectuarse para alcanzar el abono de los pluses en cuestión.

Finalmente, los devengos por servicios desempeñados en otras provincias, se documentarán y cursarán en igual forma que al presente.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en el Tercio de su mando.—Dios, etc.

Prevenciones encaminadas al buen servicio del Cuerpo.

Es indudable que el centro directivo ha previsto todos los ramos relacionados con el buen servicio del Cuerpo, y sus *circulares* encierran una magnífica enseñanza; prueba de ello son las que se insertan á continuación, que recomendamos su lectura y estudio á todos en general, y muy particularmente á los encargados de la fuerza del Instituto, por el deber en que están de cumplir lo mandado, y enseñar á sus subordinados. Dicen así:

Circular de 25 de Agosto de 1847. — Pasados ya tres años de la organización de la Guardia Civil, completa ésta al menos en la infantería en casi todas las provincias del Reino, es preciso que ya su servicio se desarrolle en toda su extensión, lo que veo que no sucede en algunas provincias. Para lograrlo es indispensable que estudie V. y haga estudiar á los Comandantes de las secciones y de los puestos, el art. 34 del Reglamento, con todas sus consecuencias.

Hay algunos oficiales y guardias que creen, que mientras las autoridades no los requieran para un servicio, no deben prestarlo por sí. Estos, ni han comprendido la índole de la Institución ni mucho menos el art. 34 del Reglamento. Tomar noticia de la perpetración de algún delito, debe entenderse que con sólo llegar á tener noticia por el simple dicho de un particular, que en el territorio que le está confiado existe un ladrón, el Comandante de

la Guardia Civil de la provincia; el puesto en cuya demarcación se halle, y todos los guardias civiles de ella, por cuantos medios les sugiera su aptitud, no deben descansar hasta lograr la captura de aquél criminal, pues hasta conseguirla es obligación de todos los oficiales é individuos de la Guardia Civil procurarla. En el mismo caso se halla con respecto á los prófugos de las cárceles y presidios, desertores del Ejército y prófugos de las quintas, así como con cualquiera delincuente ó infractor de las leyes.

Para prestar esta interesante parte del servicio, tan pronto como se sepa la perpetración de un delito, debe continuar sus investigaciones hasta dar con el delincuente. El art. 46 debe ya ponerse en práctica, y dar parte los guardias civiles á los Jueces de primera instancia, de cualquier delito de cuya perpetración haya tenido conocimiento.

No solamente los oficiales y comandantes de puestos, sino hasta los simples guardias civiles, es tiempo yá de que se penetren, de que no son unos meros ejecutores de la ley, sino que están siempre encargados de velar por su cumplimiento sin necesidad de invitación de ninguna de las autoridades de quien dependen, sino sólo con el Reglamento en la mano.

Esta circular la trasladará V. á todos los comandantes de las líneas y secciones de la provincia de su cargo, cuidando mucho de la corrección del traslado, previniéndoles que igualmente la trascriban y expliquen además á todos los comandantes de puestos para que éstos lo hagan á los individuos que de ellos dependen.—Dios, etc.

5.^a Sección.—Circular núm. 7 de provincia de 17 de Marzo de 1882.—Con harta frecuencia vengo observando que cuantas clases desempeñan mando en el Cuerpo delegan en sus inmediatos inferiores el desempeño de servicios que por sí deben ejecutar: con semejante proceder, las más de las veces los resultados que se obtienen son, no sólo deficientes, sino negativos: la continuación de tan extraño método conduciría en breve término al desprestigio del Cuerpo, que decaería en la estimación de propios y extraños con que hoy cuenta.

El necesario fraccionamiento de la fuerza del Instituto obedece al principio de que, situada convenientemente, pueda atender á

las múltiples atenciones que sobre ella pesan; pero esta previsora medida es ineficaz sin el ejemplo del que manda, quien dentro del círculo de sus atribuciones, perfectamente marcado, debe vigilar la exactitud en la forma con que por sus subordinados se llenan los servicios que les están encomendados: una constante y celosa actividad en el que manda, es la base que ha de granjearle respetuosa simpatía de aquellos honrados vecinos de la localidad en que resida, la que trascenderá seguramente á los inmediatos pueblos cuya custodia le esté confiada, por cuyo medio obtendría verídicas confidencias que proporcionarían en muchos casos el logro de importantes servicios.

— Un Cuerpo que cuenta con tan brillante historia debe trabajar incesantemente para aumentar las gloriosas páginas de ella: los que á este fin no contribuyan desconocen los deberes que les impone el honroso uniforme que visten.

Marcados se hallan en el Reglamento del Cuerpo, muy detalladamente, cuáles sean los servicios que reclaman la presencia é intervención inmediata del jefe de la línea ó puesto en que aquéllos deben prestarse: no es, por lo tanto, necesario fiar á su criterio cuándo debe verificarlo; pero no obstante y por regla general, siempre que se cometan delitos que por su especial índole ó extraordinarias circunstancias que los mismos revistan entrañen gravedad, los Capitanes de compañía ó escuadrón y Jefes de provincia, según el caso, se personarán sin demora alguna en el punto donde hayan tenido lugar los que originen su intervención, dando así exacto cumplimiento al objeto primordial de la creación del Cuerpo, así como á su Reglamento y demás disposiciones vigentes relativas al servicio del mismo, adoptando cuantas medidas juzgue necesarias para el descubrimiento y captura de los autores del delito que persigan, y recuperar los efectos objeto del despojo, cuando se cometiese algún robo.

El acreditado celo de V. S. es para mí segura prenda de que no omitirá en esa provincia de su mando, medida alguna para la más estricta observancia de cuanto queda expuesto: haciendo comprender á cuantas clases lo ejercen en fuerzas de ella, que si incurrieran en la omisión que motiva esta circular, procederé sin contemplación alguna contra el que pudiera cometer tal ne-

glicencia, imponiéndole inmediato y severo correctivo: V. S. por su parte, con sus acertadas disposiciones, procurará evitar llegue este sensible caso, extirpando de raíz todo acto que señale apatía en sus inferiores, no olvidando que su ejemplar proceder será el medio más eficaz para el logro del objeto que me propongo.— Dios, etc.—*García Cervino.*

Prevencciones que deben tener muy presentes todos los que ejercen mando en el Cuerpo.

Circular de 11 de Marzo de 1856.—Una de las atenciones más principales de V. en esa provincia, ha de ser el procurar por medio de un estímulo honroso y paternal, grangearse el aprecio de sus subordinados en términos de que miren á V., más bien que al que manda, al padre que educa y hace justicia á sus administrados.

Si las influencias entran por algo en el ánimo de V. respecto al servicio del Instituto, la fuerza moral de la Guardia Civil se bastardeará en términos que llegarán sus individuos á perder su dignidad buscando recomendaciones que les proporcionen lo que sus méritos y servicios no alcanzan.

La dignidad en el guardia, es la primera cualidad de su modo de ser, la honrosa ambición en la carrera; su móvil, el fundamento de sus esperanzas. La Guardia Civil no sabrá sostenerse en el alto puesto que ha conquistado, si V. no aplica con imparcialidad y prudente firmeza estas máximas en la fuerza de su mando. Si V. prescinde de ellas hasta en las cosas más insignificantes; si no exige V. que las demás clases, tomándolo de V., que como Jefe debe ser el primero, den ejemplo á sus inferiores, de subordinación, perfecta disciplina, atentos modales y suma urbanidad.

El guardia en su servicio aislado es un espejo en que se refleja el todo del Cuerpo, y mal puede formarse buen concepto de él, si el que lo representa no se conduce de un modo digno, sumamente ascado y despojado de esas maneras ordinarias que rechaza la buena educación y condena el uniforme del Cuerpo. Yo reencargo muy especialmente á V. sea inexorable en hacer que por

todos sus subordinados haya el mayor interés en practicar estas máximas; que continuamente las aconsejen al guardia inculcándoselas y explicándoselas con calma y paciencia, que estimulen su honor en permanecer en el Cuerpo, explicándoles las ventajas que de ello le resultan y las privaciones á que serán condenados el día que dejen sus filas; hará V. entender á los jefes de sección, línea y puestos, las graves atenciones que pesan sobre ellos para corresponder de un modo digno al deber que su empleo les impone. Excitará V. su celo para que en los pueblos de la demarcación respectiva procuren ver si hay licenciados que deseen tener la honra de pertenecer al Cuerpo y que exploren su voluntad, explicándoles las ventajas que en él gozarían á fin de conseguir el mayor número de voluntarios que sea posible hasta completar la fuerza de dotación de los Tercios. V. en su revista que ha de pasar muy despacio visitando todos los pueblos de esa provincia para informarse si se hacen las correrías como está prevenido, se enterará de los licenciados que haya, y llamándolos á su presencia les invitará á ingresar en el Cuerpo, dirigiéndome informadas sus instancias con lo que acerca de su conducta y aptitud haya podido averiguar: en inteligencia, que será una especial recomendación de V. para mí, el número de los que su celo haya proporcionado al Cuerpo.

La instrucción y moralidad de los individuos ha de ser el preferente cuidado de V. en tan importantes objetos. La consideración con los guardias veteranos á fin de colocarlos en puestos de menor fatiga, debe ocupar á V. al distribuir convenientemente los individuos; siempre que alguno cuente quince ó más años de servicio, y pida su licencia, debe V., yá proceda de ese ú otro Tercio, procurarle todo su apoyo y protección, interesándose con la autoridad principal para que lo atienda con alguna colocación, que á la par que sirva de premio á sus largos servicios, le proporcione pan en los últimos años de su vida: de este modo verán los individuos del Cuerpo que el que sirve en él con honradez y lealtad, nunca es abandonado por sus jefes.

Las atenciones de V. son vastas y graves, y sin un continuo celo no pueden llevarse á cabo; es necesario que colocándose á su altura ponga V. de su parte una constancia de voluntad á prueba;

á fin de que ninguno de los complicados ramos que constituyen el delicado mando de provincia, queden desatendidos y sean eficazmente secundados por sus subordinados.—Dios etc.

Puestos.—Reconcentración de éstos para revistarlos.

Por *circular de 30 de Abril de 1885* se autoriza á los señores Coroneles Subinspectores para que en el curso de sus revistas puedan reconcentrar la fuerza de algunos puestos con el objeto de ejercitarla en el manejo de armas é instrucciones prácticas, previa la venia de los señores Gobernadores civiles: y esto sólo debe llevarse á efecto, con aquellos puestos que saliendo por la mañana de su residencia, puedan regresar en el mismo día, pues así no se resiente el servicio.

Y por *circular de 27 de Mayo de 1885 núm. 11 de Tercio*, se hace extensiva esta autorización á los primeros Jefes de Comandancia y Capitanes de las unidades orgánicas, si bien estos últimos no podrán hacer uso de ella, sin conocimiento y aquiescencia de los señores primeros Jefes, únicos encargados y responsables del servicio.

Instrucciones para el cambio ó traslación de ellos.

Circular núm. 10 de provincia de 9 de Febrero de 1877.
—Siendo frecuentes los cambios de situación de puestos que se proponen á esta Dirección, al poco tiempo de haber sido éstos aprobados, fundándose, unas veces, en que no encuentran Casacuartel en los pueblos donde aquéllos deben ponerse, otras en que éstas son pequeñas y no reúnen las condiciones necesarias, y por último, algunos en ser ventajosa para el servicio dicha variación, lo cual, además de producir un trabajo grande é innecesario, demuestra que los jefes no se aseguran como deben de que los puestos que proponen reúnen, no sólo las mejores condiciones para el servicio, sino también que hay localidad con condiciones aceptables para la instalación de la fuerza, produciendo

con esto una continua movilidad para los individuos con grave perjuicio de sus intereses y deterioro prematuro en el utensilio y menaje, afectando á la vez á la gravedad que debe caracterizar al Cuerpo en todos sus actos; he tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los jefes de provincia, antes de proponer á esta Dirección la instalación de un puesto, se asegurarán de que el punto es el más ventajoso, por su posición topográfica, para el servicio que han de prestar los individuos que se destinan.

2.º Conseguido ésto, adquirirán la certeza de que en la localidad designada hay Casa-cuartel con buenas condiciones para la fuerza.

3.º Con estos datos propondrán la instalación que consideren oportuna, de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia, expresando en la comunicación precisamente las circunstancias que se dejan expuestas, así como si la Casa-cuartel es gratuita ó nó, en cuyo último caso añadirán la cantidad á que asciende su alquiler mensual.

4.º y último. Cuando tengan precisión de trasladar un puesto de un punto á otro, que será en muy rara ocasión, cumpliendo con lo que se preceptúa, al proponerlo, lo harán en comunicación razonada, en la que se justifique, no tan sólo dicha necesidad, si no también las causas que en la época que se propone su traslación haya, y no existieran en aquella en que se puso, único modo de demostrar el interés y celo que en objeto tan importante deben tener los mencionados jefes, remitiendo dicha propuesta por conducto de los Coroneles Subinspectores, con arreglo á la circular de 23 de Diciembre de 1871 (1).—Dios etc.

5.ª Sección.—Circular núm. 12 de provincia.—Me ha extrañado que no obstante cuanto sobre la situación de la fuerza

(1) Dice esta circular, que tanto en las propuestas de cambio de puestos, como en las alteraciones de individuos en puestos establecidos, ó en la situación de Capitanes y Jefes de línea, las dirijan los primeros Jefes á los Coroneles Subinspectores, quienes con su informe razonado las remitirán á S. E. para la resolución que proceda.

previenen las *circulares de 23 de Diciembre de 1871, 19 y 23 de Febrero de 1876 y 9 de dicho mes de 1877*, varios Jefes de provincia, interpretando en un sentido erróneo el art. 4.º, capítulo XIV de la cartilla del Cuerpo, proceden á establecer ó cambiar puestos en las suyas respectivas, sin proponerlo antes á mi aprobación por conducto de los Coroneles Subinspectores de los Tercios, prévio el asentimiento de los Gobernadores civiles de las provincias: y considerando que tan funesto proceder origina grandes perjuicios para el servicio del Cuerpo, he resuelto prevenir á V... que en lo sucesivo, y siempre que crea conveniente el establecimiento ó cambio de algún puesto de un punto á otro de la provincia de su mando, lo proponga á mi autoridad por conducto del Coronel Subinspector del Tercio, prévio el acuerdo del señor Gobernador civil, según preceptúa el art. 4.º, cap. XIV de la cartilla y disposiciones que quedan consignadas, las cuales siguen en toda su fuerza y vigor: teniendo especial cuidado de consignar si dicha autoridad se halla conforme con lo que se propone, como igualmente si es conveniente al servicio y si redundando en beneficio del mismo, sin que jamás y en ningún caso atienda V... para verificarlo á influencias locales ni á sugerencias de ningún género que no se hallen inspiradas en bien del servicio y honra de la Institución: procurando exponer con suma claridad y de modo que á primera vista pueda comprenderse, si es conveniente lo que se proponga, tanto al Gobernador civil de la provincia, como á mi autoridad, las causas que obliguen á establecer ó trasladar de un punto á otro el puesto situado en alguna localidad, para lo cual hará V... un detenido examen de las necesidades del servicio en sus revistas periódicas, remediándolas tan luego tenga oportuna ocasión, debiendo únicamente en los casos de exigirlo así las apremiantes necesidades del servicio, cumplimentar las disposiciones del Gobernador civil para trasladar ó establecer puestos, los cuales se considerarán con carácter provisional interin no se haya cumplimentado lo que queda prevenido; en la inteligencia, que de la menor falta ú omisión en lo que sobre el particular se previene, haré cargo y exigiré estrecha responsabilidad á quien corresponda. — Lo digo á V... para su más exacto cumplimiento. — Dios guarde á V... muchos años. —

Madrid 11 de Junio de 1879.—*Cotoner*.—Señores primeros Jefes de provincia.

5.ª Sección.—*Circular n.º 6 de Tercio*.—No ha podido menos de llamar mi atención, que no obstante manifestar los primeros Jefes de provincia en las Memorias de revistas, que la situación de la fuerza de las suyas respectivas se halla colocada en puntos convenientes al mejor servicio, y las de los Capitanes de compañía y Jefes de línea en las más céntricas de sus respectivas demarcaciones; sean innumerables las traslaciones y cambios que se proponen á mi aprobación, pretextando que así lo exige el bien de aquél: este proceder le perjudica notablemente, así como á los individuos y al Cuerpo que sufraga los gastos de la reposición del utensilio, que en tan frecuentes cambios se deteriora, cuyos males fácilmente pueden evitarse; en su consecuencia, encargo á V. S. con mucho interés, que al proponer á este Centro la variación de residencia de los Capitanes y Jefes de línea, como igualmente la instalación, supresión ó cambio de algún puesto, se asegure bien si es ó nó conveniente al servicio, las causas que motivan esta medida y los beneficios que reporta al mismo, al Estado y al Instituto, siendo muy parcos en estos cambios, sin que jamás, ni en ningún caso, tienda V. S. á sugerencias ni influencias de ningún género al proponerme cualquiera reforma de las que nos ocupan, á no ser que ésta se halle inspirada en la notoria ventaja del servicio ú honra de la Institución, según así lo previne á los primeros Jefes de provincia en *circular de 11 de Junio último*.

Del reconocido celo é interés de V. S. por el brillo y buen nombre del Cuerpo, espero obtener fecundos resultados, confiando dedicará toda su atención en asunto tan preferente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1879.—*Cotoner*.—Señores Coroneles Subinspectores.

Puesto de la capital.

En *circular n.º 15 fecha 28 de Octubre de 1885*, dispone el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, que el puesto de as capitales por componerse de diferentes unidades orgánicas,

queden á cargo de los Cajeros como tal Jefe de línea, y por consiguiente, responsables de la policía, disciplina, instrucción teórica y práctica y de cuantas incidencias puedan ocurrir.

Notas.

Téngase muy presente mandar á S. E. un estado de situación, siempre que por cualquier motivo se mueva la fuerza.—(*Suelto inserto en el Boletín de 16 de Mayo de 1872*).

Encarga S. E. en *circular núm. 237 de 12 de Diciembre de 1845*, que siempre que se aumente algún nuevo puesto, se ha de procurar que antes de salir la fuerza para él, tenga la correspondiente Casa-cuartel.

Procesiones.—Que no se obligue á la Guardia Civil á asistir á ellas.

Real orden de 18 de Junio de 1857.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al señor Gobernador civil de la provincia de Teruel, lo siguiente:

Habiendo dado conocimiento á la Reina (q. D. g.) de que V. S. dispuso la reconcentración en esa capital de los puestos de la Guardia Civil de Villarquemada y Ger, con el fin de que asistieran á la procesión del Santísimo Corpus Christi, se ha dignado resolver S. M. se encargue á V. S. que en lo sucesivo no se distraiga á la fuerza de dicho Cuerpo de su servicio especial, empleándola en otros que no son propios de este Instituto, en contravención de lo que está repelidamente prevenido. — De Real orden, etc.

Prevenciones.—Conducta que se ha de observar en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados para las Constituyentes.

Circular de 15 de Diciembre de 1868.—Siendo la verdadera misión de la Guardia Civil la persecución de malhechores y la protección á las personas y propiedades, cualquiera otro servicio

debe considerarse ajeno al Instituto, y muy especialmente todo aquel que tenga conexión con la política, de la que siempre deben vivir alejados sus individuos; pero como pudiera suceder que en las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputados para las Constituyentes, se tratara de buscar el apoyo de alguno de mis subordinados en este sentido, ó que cualquiera de éstos se atreviese á prestarlo voluntariamente á tal ó cual candidato, me dirijo á V. S. recomendándole haga saber á todos los que se hallan á sus órdenes, que se abstengan por completo de inmiscuirse en asunto de esta naturaleza; en la inteligencia, de que estoy decidido á castigar severamente la más leve infracción; y que haré responsable de ella á los Jefes de Tercio, Comandantes de provincia y Jefes de línea, á quienes directamente incumbe vigilar, porque ninguno de sus subordinados se extralimite de sus deberes ni traspase en lo más mínimo la esfera de acción que éstos le trazan.—Dios, etc.

Prevencciones para el cumplimiento de Iglesia.

Las *circulares de 19 de Marzo de 1846* núm. 37, *12 de Agosto de 1852* número 157, en su párrafo 4.º, y la de *16 de Marzo de 1864*, recomiendan eficazmente que los individuos de este Cuerpo, ejemplo de moralidad y buenas costumbres, asistan á visitar las estaciones el Jueves Santo; cumplan con el precepto de iglesia, y que á estos actos presida el recogimiento y compostura que reclaman.

Pantalones de cuadra.

La *circular número 8 de Tercio de 12 de Mayo de 1885*, dice: Que se consideren como efectos de utensilio de cuadra estos pantalones; que el tiempo de su duración sea el consignado en la *circular de 7 de Junio de 1873* (diez y ocho meses): que los individuos que causen baja en los escuadrones han de dejar esta prenda, que se adjudicará al que le reemplace; y por último, que el importe de ellos lo sufrague el fondo de fiemo de las respectivas Comandancias.

Revistas reglamentarias.

Distintas disposiciones se han dictado desde la creación del Instituto hasta hoy, encaminadas á poner de manifiesto la conducta que han de seguir los Sres. Coroneles Subinspectores, primeros Jefes, Capitanes y Jefes de sección y línea, para las revistas periódicas reglamentarias que han de pasar á las fuerzas de su mando. Pero entre todas merecen especialísima mención las de *30 de Junio de 1871*, *24 de Marzo de 1880* y *16 de Julio de 1883*, porque en ellas están reasumidas con precisión, claridad y orden, todos cuantos ramos abraza el servicio en general.

Y como la misión que nos hemos impuesto, es sólo dar á conocer lo vigente, le damos cabida á continuación. Dicen, pues, así:

Circular de 30 de Junio de 1871.— El importante cargo de Coronel Subinspector de ese Tercio que empezará V. S. á desempeñar desde 1.º del próximo mes de Julio, tiene muy vastas y graves atenciones que llenar para responder dignamente á la confianza en V. S. depositada, y para cumplir bien y fielmente los deberes que le impone el Reglamento. Es necesario que, colocándose V. S. á la altura de éste, despliegue una actividad y constancia á toda prueba, con el objeto de que ninguno de los complicados ramos que constituyen la inspección de la fuerza de su mando, quede desatendido y sin la debida fiscalización que ponga remedio á sus faltas y asegure la cooperación é interés de sus subordinados para sostener la reputación que el Cuerpo ha llegado á crearse. Al llevar al terreno práctico los cambios y variaciones radicales que afectan á la organización de las instituciones, se originan dificultades que no es posible tener presentes al formular las mejores teorías, y que es preciso resolver con calma y meditación.

Se establece la lucha natural entre lo que ha sido y lo que ha de ser, y de aquí precisamente ciertas dudas y vacilaciones que entorpecen la marcha natural, y que un jefe entendido é íntimamente penetrado de los principios fundamentales de la reforma que se intenta, debe obviar con sano criterio, haciendo desaparecer cualquier obstáculo que se oponga al progresivo y sólido

establecimiento de ella. Para lograr tan altos fines es indispensable, que además de las medidas que á V. S. inspire su decidido celo, las cuales tomará dentro de las resoluciones de nuestra legislación vigente, observe, cumpla y haga cumplir las prevenciones siguientes, que no son más que un compendio de las que aquélla comprende; hallándome resuelto á exigir á V. S. la más estrecha responsabilidad, si como no espero, su interés no correspondiese á la misión de que está encargado y al objeto de la institución del empleo, para cuyo desempeño ha merecido la confianza de S. M.

La dirección más acertada de la fuerza para que el servicio que ésta preste produzca los resultados generales de protección y seguridad pública, objeto de la Institución, es lo que en primer término debe llamar la atención de V. S., dedicando á este importante punto una marcada preferencia.

La conveniente situación de los puestos y distribución de su fuerza, según las necesidades del servicio en el territorio que deben vigilar: la dotación correspondiente de guardias veteranos y de primera clase para el mando de parejas, y la residencia de los Jefes de línea en el punto central de sus respectivas demarcaciones, son las bases en que descansa el mejor servicio. Como precisa consecuencia de ellas, la situación de los Capitanes debe ser también central y equidistante en lo posible de los puestos que cubren sus compañías, sea el que quiera el pueblo que reúna esta circunstancia.

Uno de los primeros trabajos que V. S. debe remitir á mi autoridad después de pasada su primera revista, y en el que ha de acreditar su exacto conocimiento del terreno que cubre la fuerza del Tercio de su inspección, será un informe razonado en el que proponga las variaciones de división de demarcaciones y situación más conveniente de puestos y oficiales, conforme con las bases generales expuestas, sin consideración alguna á intereses individuales ó influencias de localidad, cuando no puedan hermanarse con los preferentes del servicio.

Con los antecedentes que existen en esta Dirección, será examinado este trabajo, para providenciar en su vista lo que proceda, á fin de lograr que la situación de la fuerza sea la mejor y

más acertada, cortando en lo posible las continuas é injustificadas variaciones, tanto de ella como de los oficiales, que se proponen á mi autoridad por conveniencia del servicio al corto tiempo de establecidas, encareciendo la misma causa.

La impunidad de los crímenes alienta á sus perpetradores, y además desprestigia al Cuerpo: no basta para descubrirlos la indagación activa é inmediata, sino que es preciso, cumpliendo los preceptos reglamentarios, continuarla incansable por tiempo ilimitado, hasta que la constancia logre el éxito deseado, satisfaciendo la vindicta pública y enalteciendo la Institución. Lo contrario lesionará también el concepto del jefe si en el territorio confiado á su vigilancia quedan olvidados los delitos.

Hechos heroicos, de valor y abnegación nos presenta la historia del Cuerpo: pero para realizarla cada vez más, elevando su prestigio, no bastan estos recuerdos, es preciso imitarlos, y que desterrando para siempre mezquinas aspiraciones, no se confundan tan preciadas acciones con el regular cumplimiento del deber. Inculque V. S. estos principios en todos sus subordinados, haciéndoles entender mi firme propósito de que, para premiar el verdadero mérito y para el pronto castigo del culpable, no influirán en mí otras consideraciones que las de la más estricta justicia. *El honor es la divisa del Cuerpo* (artículo 1.º de la cartilla), y sin esta cualidad que debe ser inherente á todos los que la ostentan, su moral se bastardea y se pierde la dignidad, siendo la consecuencia natural de la conculcación de estos principios la humillación á mendigar influencias y recomendaciones que les proporcionen lo que por sus méritos y servicios ni merecen ni pueden alcanzar. Á destruir este cáncer que sin distinción de clases corroe al Cuerpo; á encauzar esa febril y desmesurada ambición que en general domina, sin detenerse en los medios que pueden conducir al fin de sus deseos, y á sustituir á tan disolventes principios las sabias máximas consignadas en el artículo 1.º y siguientes del tratado II, título XVII de las Ordenanzas generales, debe V. S. dedicarse con la mayor perseverancia.

La intachable conducta de cada individuo tiene una íntima relación é influye de una manera incontestable sobre la mayor

fuerza moral y prestigio de todos. Es de absoluta necesidad in-
peccione V. S. la de cada uno de sus subordinados en su armonía
y digno comportamiento con las autoridades: en sus relaciones y
trato, en sus dispendios y lujo que ostenten y sea incompatible
con su haber y facultades, ocasionando estos desarreglos la pro-
pensión á contraer deudas, repugnante vicio que es preciso com-
batir hasta exterminarlo. Los informes imparciales de las personas
de posición, de arraigo y de reputación en el país, contribuirán
al fin que se desea.

El conocimiento exacto del personal, de sus cualidades y de su
disposición para el servicio, ha de ser objeto de un estudio espe-
cial que guiará á V. S. para la imparcial conceptuación que debe
terminar y remitir á mi autoridad en fin de cada año de todos los
jefes, oficiales y demás clases del Tercio de su mando.

Para formar un juicio exacto de su mérito, nada debe omitir
V. S.: la parte militar en primer lugar; después el tino y acertado
don de mando; el conocimiento de la sociedad y distinguidos mo-
dales, y hasta el estilo correcto para escribir y dar cuenta de las
incidencias del servicio, no deben pasar desapercibidos al buen
criterio de V. S. en un asunto tan importante y de resultados tan
trascendentales para el servicio y porvenir de los interesados.

El conocimiento que tengo del personal me dará á conocer la
justicia de V. S. al variar ó modificar las notas de concepto de
sus subordinados, teniendo siempre presente que tan perjudicial
es disminuir el concepto de sus cualidades, como aumentarlas
sin mérito para ello. Debe V. S. dedicar una preferente atención
á perfeccionar la instrucción tan necesaria en los individuos del
Cuerpo, y tan recomendada en nuestra legislación, porque desa-
rrollando sus facultades intelectuales se modifican sus costum-
bres, se les ilustra su entendimiento y se les habilita para el
mando en las situaciones aisladas en que por lo general se ha-
llan. Es necesario inculcarles el conocimiento de los importantes
deberes que ejercen: el espíritu de los reglamentos y cartilla del
Cuerpo, y las virtudes y abnegación que necesitan para servir de
amparo y protección á sus semejantes y de egida contra los ata-
ques del crimen.

Las academias y conferencias en los puestos según lo permitan

las atenciones del servicio, y después de dar al cuerpo el descanso necesario, contribuirán eficazmente á lograr aquéllos fines, familiarizando al mismo tiempo á los guardias con el estudio que destierra la ociosidad, fuente de todos los vicios.

Procederá V. S. á establecerlas á cargo de los comandantes de puesto, y bajo la dirección de los de línea á quienes dará las instrucciones convenientes sobre los puntos en que con preferencia debe fijarse la instrucción, según el estado en que la encuentre al pasar la primera revista, y cuyos satisfactorios resultados debe ya observar en la segunda para dar cuenta de ellos en su memoria circunstanciada. Este orden facilitará á V. S. su imparcial nota en las relaciones de elegibles.

Asidua observación se requiere para vigilar que el manejo de intereses sea legal y para adquirir el íntimo convencimiento de que todos los administrados están persuadidos de que se les trata con la equidad y justicia que tienen derecho á esperar. Exigirá V. S. con arreglo á Reglamento los balances mensuales de Caja, y con presencia de ellos inspeccionará los que se efectúen en la de su residencia, y providenciará en las demás los extraordinarios que estime convenientes para cerciorarse de una manera evidente de la exactitud de las operaciones y de la legalidad en la administración de los fondos.

Cada vez que esta operación se practique, consignará V. S. en los libros reglamentarios el *Revistado y conforme*, ó las observaciones que de su inspección se deduzcan. Presidirá V. S. las juntas reglamentarias para la adquisición de caballos con cargo á los fondos de Remonta, no omitiendo medio alguno para procurar que las condiciones del ganado sean las prevenidas, y dentro de ellas su valor en compra. Dispondrá los reconocimientos que conceptúe necesarios para asegurarse de ellas, llamando al efecto, cuando lo crea conveniente, nuevos profesores veterinarios, y conforme lo verifique con todos los caballos del Tercio, estampará la nota de su inspección en la reseña correspondiente.

Necesario es decirlo: la falta de escrupulosidad en las compras, la tolerancia en prescindir de las circunstancias reglamentarias que se exigen, y generalmente la poca pericia é inteligencia hipopatológica, dan al fin el natural resultado que ofrece la inutili-

dad de caballos al poco tiempo de haber sido adquiridos por el Cuerpo. Ni la práctica de nuestros guardias de caballería en cuidar el ganado; la índole del servicio que prestan; las condiciones higiénicas de las cuadras; la buena alimentación, y ni aún el premio establecido con tanto acierto, han sido suficientes para evitar este mal que destruye nuestra caballería, porque su origen está en las causas expresadas, que V. S. debe hacer que desaparezcan, hasta lograr que la Remonta en ese Tercio, se efectúe como debe y es necesario, para que tan importante arma no decaiga y se sostenga á la altura que debe estar. Las Casas-cuarteles donde el guardia halla el descanso necesario á sus fatigas, han de ser objeto de la más detenida fiscalización de V. S., pues no corresponderán á su objeto si carecen de las circunstancias que por repetidas órdenes están determinadas, influyendo notablemente en la comodidad y bienestar de los individuos y en la higiene que es tan necesario sostener en las agrupaciones de familias numerosas en locales reducidos. Examine V. S. su equitativa distribución y no permita las habiten jefes y oficiales con notorio perjuicio de las clases de tropa para quienes las paga el Estado, y sobre lo que no es posible tolerar por ningún concepto la menor trasgresión.

Conforme las reviste V. S. anotará en los contratos de arriendo el «*Revistado, y reúne las condiciones prevenidas,*» adoptando en otro caso las providencias necesarias á su mejoramiento, las cuales pondrá desde luego en mi noticia. Al cumplir su término las actuales contratas de vestuario y equipo, se celebrarán nuevas subastas para el suministro del Tercio, bajo la presidencia de V. S. y con asistencia de los Jefes de provincia, no omitiendo en este asunto cuanto sea necesario para evitar que por consideraciones mal entendidas á contratistas antiguos, salgan perjudicados los intereses del Cuerpo y de los individuos. Los tipos aprobados se custodiarán en la oficina del Detall, y estarán siempre á disposición de los Capitanes de compañía y escuadrón para su confronta con las prendas recibidas, sin que ninguna de éstas se mande á su destino sin previo reconocimiento de la junta revisora, que imprimirá en ellas el sello del primer Jefe. Las nuevas contratas que se dirijan á mi autoridad deberán ser auto-

rizadas por V. S. después de llenar las formalidades prevenidas.

Ha llegado á suponerse y se me ha denunciado con repetición, que han existido en algunas oficinas del Cuerpo escribientes que, con profundo menoscabo de los más sagrados principios de la disciplina y lesionando la dignidad del que lo consentía, llegaron á conceptuarse necesarios é inamovibles, arrogándose atribuciones y licencias de que abusaron escandalosamente, vendiendo favor y protección á los demás, sin detenerse para ello en los medios más ilícitos y reprobados.

Pálido sería cuanto sobre el particular indicase á V. S., á fin de que con mano firme corrija estos abusos, si desgraciadamente existieran en el Tercio de su mando, providenciando en el acto el correspondiente remedio y enérgica corrección. Determinado el número de escribientes que para las necesidades del servicio en la nueva reforma se han considerado precisos, hará V. S. que rigurosamente se cumpla lo mandado, evitando la aglomeración de estos destinos en las oficinas con grave perjuicio del servicio activo, sin tolerarles, bajo ningún concepto, á los Capitanes de compañía y escuadrón, cuyos sargentos primeros deben auxiliá-les en sus trabajos de contabilidad y detall. La traslación inmotivada de las clases de tropa de unos puestos á otros, está prevista y recomendada la parsimonia con que debe procederse en este asunto, que por lo regular, atendida la numerosa familia con que cuentan, les causa perjuicios de consideración. Evite V. S. la arbitrariedad y las influencias extrañas que sin proporcionar bien al servicio lastiman los intereses individuales.

Todo cuanto se oponga á lo determinado en el particular y muy especialmente á que no se preste el servicio en los puestos y demarcaciones de que son naturales los guardias y sus mujeres, debe ser corregido en el acto. El buen orden económico en el utensilio no consiste en que las prendas que lo constituyen cumplan en el servicio el tiempo prefijado á su duración, sino en procurar que su uso lo disfrute exclusivamente el guardia á que está adjudicado, y de ninguna manera sus familias: que se observe rigurosamente lo prevenido para su deterioro prematuro por accidentes culpables y en la esquisita y periódica limpieza de todas sus prendas, á fin de lograr su mayor duración, que además de

proporcionar economía en este fondo tan gravado, demostrará siempre el buen orden de gobierno en este ramo.

Inspeccione V. S. el del Tercio de su mando con presencia de la historia de cada cama, vigilando se cumpla sólo en beneficio de los individuos lo determinado acerca de las prendas inútiles que hayan sido reemplazadas. Igual revista debe merecer á V. S. el menaje, procurando su uniformidad en cuanto sea posible, con arreglo á las disposiciones vigentes. La perfecta conservación del armamento y municiones; del vestuario y equipo; la esmerada policía que tanto contribuye para merecer la consideración pública, alejando la indiferencia y el desprecio que infunde el desaseo; el orden de la documentación con arreglo á los formularios vigentes de los Comandantes, Capitanes, Jefes de línea, sección y puestos, y en fin, hasta los menores detalles del buen gobierno en todo, no pueden dejar de tomarse en cuenta en la severa revista que V. S. debe pasar, á la cual servirán de comprobación sus acertadas observaciones, autorizadas con su firma y sello que pondrá en todos los documentos de referencia, sin excepción alguna.

Ajeno el Cuerpo como fuerza pública á todos los partidos, no debe reconocer otra bandera que la que ha jurado, y siempre fiel al poder legalmente constituido, debe ser el primero y más principalmente llamado á respetar profundamente y hacer que se respeten las leyes, combatiendo con heróico valor y enérgica decisión, todo ataque contra ellas dirigido, dejando siempre en su lugar el levantado espíritu y la honra del Instituto á tanta costa adquirida. Destierre V. S. para siempre en el Tercio de su mando el prévio aviso á los puestos en todas las revistas reglamentarias, para que sorprendidos por V. S. y por sus subordinados, se presente la verdad desnuda, sin los amaños que para desfigurarla se ponen en práctica al sólo anuncio, no ya inmediato, sino lejano, de la aproximación de un jefe. La primera revista preparatoria que determina el Reglamento, servirá á V. S. para que enterándose del estado del Tercio, dicte sus providencias para su mejor orden en todos conceptos, corrija las faltas que notare y adquiera los antecedentes necesarios para formular la extensa Memoria que al finalizar la segunda debe remitir á mi autoridad, y en la

cual se patentizarán los beneficiosos resultados que son de esperar de su general inspección y que pondré en conocimiento del Gobierno de S. M. á fin de que sirvan á V. S. de recomendación y mérito para los adelantos en su carrera.

Mi constante observación durante las dos épocas que he tenido la honra de dirigir este Cuerpo; las revistas prácticas que he pasado á diferentes Tercios y el resultado que ofrece el cuadro de estadística criminal durante el último quinquenio, me han hecho conocer hasta los más ínfimos detalles de su organismo y la necesidad de poner término á las faltas que dejo enumeradas, que en general han sido previstas por mis antecesores, sin que se haya logrado como es preciso y necesario su completa corrección. Para ello es indispensable la general cooperación de todos y la particular y eficaz de V. S., tratándose de un asunto en que se interesa tan esencialmente el bien del servicio y acrecentamiento de la reputación del Instituto.

Desembarazado V. S. en gran parte de las obligaciones sedentarias del bufete y de su continua permanencia en la capital del distrito, ancho campo se ofrece á su inteligencia y actividad para que sus revistas, objeto principal de la institución de su destino, sean una verdad y respondan á las fundadas esperanzas que la bien sentada reputación de V. S. me hace concebir.—Dios guarde á V. S. muchos años. — *Serrano*. — Sres. Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

Circular de 24 de Marzo de 1880.— Secretaría.— Diversas son las circulares emanadas de mi autoridad y la de mis dignos antecesores, con el fin de señalar á los Coroneles Subinspectores la línea de conducta que deben seguir, á fin de que las revistas anuales que por delegación pasan á las provincias que constituyen el Tercio de su cargo, produzcan los beneficiosos resultados que son de esperar; pero la variedad de criterio ha ocasionado que aquéllas se desenvuelvan de distinto modo en sus detalles. La conveniencia de armonizar punto tan esencial, y la necesidad de que por efecto de la descentralización de los fondos que radicaban en este Centro y hoy se hallan en las Comandancias, haya, no sólo el mayor celo y exactitud en las operaciones de caja, sino también la debida regularidad en la inspección directa que en

ellas debe tener el Coronel, me han impulsado á dictar las adjuntas instrucciones detalladas, á que deberán ceñirse los Coroneles Subinspectores de los Tercios y primer Jefe del 14.º al pasar su revista anual de inspección á las Comandancias que comprende el Tercio de su cargo. Á dichas instrucciones ha de atemperar V. S. sus actos en el cumplimiento de tan importante deber, y á ellas también se ceñirán en sus revistas, en la parte que á cada cual incumbe, los primeros Jefes de provincia y Comandantes de compañía, línea y sección.—Dios, etc.—*Cotoner*.

Instrucciones.

1.ª Los Coroneles Subinspectores de los Tercios y primer Jefe del 14.º, estudiarán con detención el art. 61 del Reglamento militar del Cuerpo, y la circular fecha 30 de Junio de 1871, y elevándose á la altura de su importante cargo, como representantes de mi autoridad en el Tercio de su mando, tendrán entendido que su principal deber consiste en inspeccionar con minuciosa fiscalización y estricta justicia cuanto en él haga relación al Cuerpo.

2.ª Siendo el desempeño del servicio especial del Instituto el fin para que fué creado, le dedicarán una preferente atención, acudiendo espontánea y rápidamente allí donde su presencia pueda ser necesaria, para dirigir, estimular y ofrecer á sus inferiores ejemplo digno de imitar.

3.ª Cuidarán se les dé directa é inmediata cuenta de los delitos que dentro del territorio de su Tercio se cometan, así como de los criminales que se aprehendan, pues estos antecedentes, unidos á los informes reservados que en su revista tomarán de las personas que les merezcan crédito, les servirán para apreciar la seguridad individual que en cada zona se disfruta y el interés con que el servicio se presta en ella.

4.ª Harán comprender á todos sus inferiores los excelentes resultados que la estricta observancia del art. 43 de la cartilla proporciona, cerciorándose de que por todos se le dá entero cumplimiento: examinarán con detención el libro donde el servicio diario se anota, asegurándose de que las parejas visitan con la

posible frecuencia todas, absolutamente todas las casas de campo de la respectiva demarcación, y compulsarán con minuciosidad los libros de sospechosos para ver si se estampan las necesarias anotaciones, y si éstas responden al importante objeto que deben llenar.

5.^a Indagarán si los Jefes de línea é individuos de tropa tienen de la topografía de su respectiva demarcación, el exacto conocimiento que está prevenido y la ejecución del servicio requiere, informándose de la actividad y celo que, tanto los Comandantes de línea, como los de puesto, despliegan en el desempeño de sus funciones.

6.^a Teniendo á la vista los libros de providencias, examinarán si se llevan cual está mandado, y si los respectivos Comandantes de provincia, compañía, línea y sección, pasan las revistas periódicas prevenidas; datos que, con el examen de las providencias sentadas en ellos, les servirán para apreciar el celo, aptitud y dotes de mando del oficial que las estampó.

7.^a Dedicarán particular esmero á inquirir si la conducta pública y privada de sus inferiores, es la que á las buenas costumbres y á la reputación del Cuerpo corresponde, y procurarán enterarse con atención de cuanto á asunto tan importante concierne, pues que en ello se interesa el prestigio y buen nombre del Instituto.

8.^a Al marchar á un pueblo para inspeccionar la fuerza del Cuerpo en él establecida, lo harán de modo que no pueda tenerse aviso anticipado de su llegada; y á ser posible, se dirigirán directamente á la Casa-cuartel, examinando el orden en ella establecido, su aseo interior y la policía personal.

Acto continuo pasarán revista de ropa, examinando con prolija atención si todos los individuos tienen el completo de sus prendas reglamentarias, cuidando no haya ninguna que por su mal estado ó poco aseo se sustraiga á su inspección; verán si todas las prendas están arregladas á los modelos aprobados, bien construídas y á la medida del que las usa, si se entretienen con esmero y limpieza y si tienen el sello de la junta revisora de vestuario ó de la Comandancia respectiva.

9.^a Se enterarán de que á los contingentes de nueva entrada

no se les provee de más prendas que las señaladas en circular de 4 de Mayo de 1864, hasta después de los seis primeros meses contados desde su ingreso: cortarán á toda costa la costumbre, en algunos individuos frecuente, de recargarse de prendas nuevas, desmembrando inútilmente sus haberes con gastos superiores á sus recursos, y ostentando en esta parte un lujo inmoderado y ridículo, y cuidarán de que sólo tengan las necesarias para presentarse con el decoro debido en cada caso, así como que las que por su uso estén en mediano estado, se empleen para el servicio en despoblado, entreteniéndolas con esmero y aseo para lograr su mayor duración.

10. Terminada la revista de ropa, recogerá los libros de servicio diario y providencias, tanto del puesto cuanto del Comandante de compañía, línea y sección que en aquél punto resida, y haciéndolos conducir á su alojamiento para examinarlos detenidamente, y señalarán la hora que para continuar su revista tengan á bien elegir.

11. Á la hora prefijada proseguirán su interrumpida revista, presentándose la tropa formada, vistiendo para dicho acto el traje que el Coronel Subinspector tenga á bien señalar, pero con el completo de su armamento y correa; inspeccionarán si dichas prendas están conformes á lo mandado en la cartilla de uniformidad y con el debido lucimiento; dispondrán que el fusil que necesite alguna recomposición ó arreglo se conduzca á la capital, para que por un maestro armero inteligente se remedie el defecto, y examinarán á los individuos del puesto en lo tocante á la práctica del manejo del arma, marchas é instrucción táctica que, atendido el número de individuos, fuese posible ejecutar.

12. Después revistarán el utensilio y menaje con toda detención, y procederán al examen teórico de la tropa, evitando que, por un mal entendido celo del que manda, se exijan á los individuos conocimientos superiores á los para cada clase prefijados en la instrucción que deben tener los individuos de tropa del Cuerpo; y si alguno por su excesiva rudeza, no pudiera lograr aprender de memoria los artículos del Reglamento y cartilla del Cuerpo, no obstante demostrar aplicación y buen deseo por conseguirlo, cuidarán no se les moleste exigiéndole más de lo que

sus facultades permitan, pues bastará que explique y comprenda bien el sentido y prescripciones de cada uno de dichos artículos. Los que se hallen en este caso no podrán figurar en listas de ascenso, ni será causa para incluirles en la de atrasados; pero se cuidará de cumplir las Reales órdenes de 28 de Agosto y 22 de Octubre de 1845 y circulares de 17 de Enero de 1852 y 12 de Marzo de 1867.

13. Si el puesto que revisten fuese de los de caballería, inspeccionarán con detenimiento el ganado, su estado de carnes, el pienso, herraje, defectos, limpieza y cuidado y esmero con que se le asiste, enterándose de si la caballeriza reúne las debidas condiciones. Asimismo examinarán con solicitud las prendas de montura, equipo y efectos de cuadra, cuidando esté todo perfectamente entretenido y conservado.

14. Terminada la revista en todas sus partes, fijarán día y hora para que pueda hablarles á solas el individuo que lo desee: oírán sus reclamaciones, providenciarán desde luego conforme á lo mandado en las ordenanzas, reglamentos y circulares; si la reclamación fuese viciosa ó infundada, lo harán saber al interesado, y en el caso de considerarla justa, si la resolución no está dentro de sus atribuciones, dispondrán que el primer Jefe de la Comandancia curse la oportuna reclamación.

15. Teniendo los Jefes de línea el deber de acompañar á los Coroneles en su tránsito por ella, señalarán al de la que visiten, el día y hora en que ha de acudir montado á su alojamiento, y en la marcha tendrán ocasión de observar su aptitud para el servicio á caballo, así como el estado de carnes, conservación del cuadrúpedo y conocimiento que el referido oficial tenga de los caminos, sendas y demás accidentes del terreno de su demarcación.

16. De las faltas que notaren harán cargo, no sólo al inferior que las motive, sino también al superior que pudiendo y debiendo haberlas observado, no las corrigió oportunamente.

17. Toda amonestación ó castigo que impongan en el curso de su revista, deberán consignarlo en el cuaderno de providencias del inmediato superior al que cometió la falta, para evitar que de otro modo pueda resentirse la buena disciplina.

18. Encargados de la misión delicada de conceptuar á los se-

ñores jefes y oficiales que sirven en el Tercio de su cargo, les examinarán detenidamente del completo de los conocimientos que deben poseer, y el resultado de dicho examen, los informes de sus jefes y el estado de la unidad orgánica, puesta bajo su mando, les suministrarán datos suficientes para estamparle en su hoja respectiva de servicios por fin de cada año, las notas de concepto que en justicia merecieren.

19. Las quejas recibidas é informes que hayan estimado oportuno tomar, así como el examen de las relaciones de faltas y castigos, servirán para hacerles comprender si éstos son proporcionados á aquéllas; si la subordinación está bien cimentada y sostenida; si reina bien entendido espíritu de cuerpo; si existe la debida armonía entre los guardias y si éstos han sabido granjearse entre los habitantes el respeto, consideración y cariño que con su firmeza, dulce trato y exacto cumplimiento del deber han de captarse.

Al examinar las relaciones de multas lo harán con el mayor detenimiento, para evitar abusos que atacarían directamente á los medios de subsistencia del individuo.

20. Al revistar la documentación del primero y segundo Jefe de cada Comandancia, se enterarán de si está conforme á las instrucciones circuladas en 22 de Diciembre de 1879, formularios y órdenes vigentes, y si se lleva al día y con la conveniente exactitud, limpieza y claridad, especialmente en lo tocante á hojas de servicios y filiaciones.

21. Una vez al año, y en la época que lo juzguen oportuno, á reserva, sin embargo, de hacerlo cuantas veces lo consideren conveniente, los Coroneles Subinspectores pasarán, según está mandado, revista de inspección á las Cajas de las Comandancias de su Tercio respectivo, y esta revista ha de ser tan detenida y detallada, que nada deberá pasar desapercibido en el examen que con tal motivo haya de verificarse, pudiendo por consiguiente dichos jefes nombrar, para que en el referido acto les acompañe como secretario al oficial de su Tercio, que por su idoneidad y conocimientos en el particular crean más á propósito para ello, siempre que dicho nombramiento sea compatible; esto es, que el expresado oficial no hubiese desempeñado en el año próximo an-

terior el cargo de Habilitado del Tercio, ni el de Cajero en la misma Comandancia que se revista.

22. Antes de verificar el Coronel su salida con el expresado fin, reclamará del Habilitado del Tercio una copia de todo lo que en la libreta correspondiente á la Comandancia figure consignado como abono y cargo á la misma, y todos los antecedentes que deba facilitar y se refieran al ajuste de los fondos, auxiliar de ajustes y demás que aquél jefe juzgue oportuno.

23. Estos datos habrán de servir al Coronel para comprobar el libro de Caja, teniendo además á la vista los extractos de revista liquidados, con el objeto de cerciorarse de lo que por cuenta de los mismos se hubiese pagado, tanto en la parte relativa al fondo de haberes personales, como á los de utensilio, entretenimiento de armas, y remonta y montura. En este último fondo, además de lo que por caballos de oficiales ingresa, se examinará todo lo que corresponda á tropa, y demás entradas y salidas que con sujeción á lo mandado deben tener lugar.

24. Respecto á los fondos de depósitos y atenciones generales, es preciso tener en cuenta las cantidades que en el primero ingresan, para ver si se practicaron antes todas las gestiones que están prevenidas, á fin de que los interesados pudieran recibirlas; y por lo que toca al segundo, es preciso también que se tengan muy presentes los diferentes conceptos que le constituyen, y por lo tanto, cada uno de éstos debe estar separado por medio de una carpeta particular, y en ella con la debida distinción también los comprobantes de abono y cargo para mayor claridad y exactitud, puesto que para cada uno de los referidos conceptos se hallan establecidas reglas que es necesario observar y obligaciones á que deben responder las existencias con que en ellos se cuenta.

25. Con la detención que es consiguiente, se examinarán en el expresado libro de Caja los valores que hubiera recibido el Cajero, tanto en metálico como en papel, y de todos ellos su aplicación exacta al fondo por cuenta del cual tuvo efecto el ingreso, y si las salidas que produjeron data definitiva, fueron sentadas en la forma conveniente, con la misma distinción de fondos y separación de las entradas; si diariamente fueron autorizados en la forma que el Reglamento prescribe, y si en los asientos de en-

trada se usa la fórmula que el mismo establece cuando el ingreso no exige la expedición de abonarés; si éstos al expedirlos se copian según está mandado; y por último, si en todos los asientos de entrada y salida se especifican suficientemente los conceptos y se observa cuanto está prevenido en esta materia.

26. Se inspeccionará igualmente si las entradas que haya habido en Caja y que no exigieron la expedición de abonarés, se verificaron por medio de órdenes firmadas con los requisitos que el Reglamento prefija, y si el total de las distribuciones, el de los abonarés retirados y demás salidas mensuales de los fondos y reintegros hechos á la Administración militar ó Consejo de Re-denciones por partidas satisfechas de más, figuran en el libro con la formalidad debida.

27. De la misma manera se investigará si los créditos de los individuos que causaron alta en la Comandancia y los débitos de los bajas, tuvieron entrada en el fondo de haberes personales, y si con los que son alta con débitos, se procede según está determinado.

28. Se inquirirá también si de los cargos que se giren contra individuos que no pertenezcan á la Comandancia, se quedan las correspondientes copias, y si éstas se inutilizan al recibirse los abonarés de pago; si se observa que al mes de girados y no satisfechos los cargos que se remitan, se vuelven á reiterar y se consigna en ellos la nota que así lo exprese, para evitar la responsabilidad que de no practicarlo pudiera exigirse según Reglamento; y en fin, si con los que se devuelven por inadmisibles, se procede según está mandado.

29. Se cuidará de inspeccionar si los cargos admitidos en Caja por los individuos que pertenezcan á las unidades orgánicas de la Comandancia, están requisitados por los jefes en la forma prevenida, y si los que deben figurar contra los fondos se hallan autorizados por la superioridad, y además con las firmas de los jefes.

30. Se tendrá presente que los recibos debidamente autorizados que obren en Caja contra oficiales, por anticipos ú otros motivos, han de ser pagados por descuentos hechos sobre sus sueldos, y que la cantidad que se satisfaga mensualmente, se anote

por los mismos interesados si estuvieren presentes, y si no lo estuvieren, lo verifique el Cajero con intervención de los jefes, cuya circunstancia deberá tenerse en cuenta con todos aquellos que resulten ser deudores en sus ajustes, para exigirles el correspondiente recibo por el importe de su débito.

31. Se inspeccionará también si en el día señalado para la totalización de las unidades orgánicas se observa lo que previene el Reglamento, y si cada Capitán empeña el correspondiente recibo del importe de la carpeta de cargos que retira en la forma que está determinado.

32. Examinará también el Coronel si el cange de distribuciones se verifica el día que está señalado, y si en dicho acto entrega ó recibe cada Capitán lo que con arreglo al resultado de aquél le corresponde.

33. También fijará mucho su atención en las mismas distribuciones de todas las unidades orgánicas del Tercio, inspeccionando los diferentes cargos que en ellas se hagan, y con especialidad en aquellos que se refieran á anticipos de cantidades que se concedan á individuos por cuenta de su fondo de hombres y prendas de vestuario y equipo, á fin de conocer las causas que hayan dado lugar al cargo, y si dichas prendas figuran por su valor y en número excesivo.

34. Inquirirá igualmente si con los abonares que se reciben de otras Comandancias ó Cuerpos del Ejército, se formula con oportunidad y exactitud la correspondiente carpeta, y se remite debidamente autorizada por los jefes al Centro directivo, para que su importe sea abonado á la Comandancia en la cuenta corriente del mes.

35. Se indagará asimismo si el día 10 de cada mes, según previene el Reglamento y demás disposiciones vigentes, tiene lugar el balance de caja con las formalidades ó intervención que están prevenidas, y si, encarpetados en debida forma, se conservan los ejemplares del documento que con dicho motivo se redacta, autorizados y aprobados por esta Dirección.

36. Reconocerá también si así lo creyere oportuno, los auxiliares de ajustes de las compañías, exigiendo, si necesario fuese, para la debida comprobación, una copia del que á las mismas

lleve el Habilitado, para examinar si existe ó nó la conformidad; también inspeccionará si á los individuos que tienen débito, se les hace el descuento que está prevenido.

37. Se enterará muy detenidamente de los saldos que en favor y en contra tengan las Comandancias: examinará los motivos que los ocasionan, y el libro de los derechos acreditados y pagados, y dispondrá lo conveniente para que se practiquen con actividad las gestiones que sean precisas en la Intendencia del distrito, á fin de conseguir que se efectúe el abono y cargo respectivo, y que desaparezca de la caja la irregularidad que esto produce.

38. Finalmente, después de inspeccionar en dicha forma la Caja de la Comandancia, procederá el Coronel Subinspector á practicar un resumen circunstanciado que demuestre el resultado de su detallada inspección, y para ello, con arreglo al formulario número 31 del Reglamento de contabilidad, formará un documento en el cual se consigne en primer término, la existencia de que se hubiere hecho cargo el Cajero al principiar el año económico, y luego la demostración exacta de las entradas y salidas de caudales desde la expresada fecha hasta el día en que tenga lugar la revista, pues con dicho fin se considerarán cerrados los libros y carpetas correspondientes, de modo que con este procedimiento aparezca el verdadero remanente que debe haber en Caja, el resumen que exprese su pertenencia, y por último, la forma clara y terminante en que el citado remanente figure en Caja, con objeto de conocerlo en todos sus detalles.

39. La expresada demostración, formada por dicho Coronel, la unirá éste á la Memoria de su revista que ha de remitir á la Dirección general.

40. Al terminar la revista de inspección de cada Caja, consignará en el libro de ésta, en el de los derechos acreditados y pagados, y en todas las carpetas de la documentación que á aquella corresponden, la nota de *Revistado y conforme*, si así lo estuviere, y en otro caso lo que proceda, según sus observaciones, de las cuales dará conocimiento á la superioridad en su Memoria, adoptando, sin embargo, las disposiciones que le sugiera su celo en bien del servicio, si así fuere necesario, sin separarse, no obstante, de las prescripciones del Reglamento de contabilidad y

demás disposiciones dictadas por este Centro directivo. Se estampará con el *Revistado*, el sello del Tercio y la fecha y firma del Coronel, dejando un ejemplar en Caja de la demostración de entrada y salida, para que siempre conste en ella esta circunstancia que indique el resultado de la revista pasada por dicho jefe.

41. De todas las faltas notadas en una Comandancia hará cargo y exigirá estrecha cuenta al primer Jefe de ella como único responsable ante su autoridad; se informará por las autoridades superiores de la provincia, del tino, aptitud, inteligencia, actividad y dotes de mando que despliega en el ejercicio de sus funciones, y al extender el parte circunstanciado de revista, expresará con severa imparcialidad el estado de la provincia y concepto que su jefe principal le merezca.

42. Como el cumplimiento concienzudo de las anteriores prevenciones exige que las revistas las pasen los Coroneles con suma detención, permanecerán en cada puesto los días que fuese necesario, teniendo entendido que han de ser responsables del estado de cada una de las provincias que constituyen el Tercio de su mando, y que al par que no ha de admitírseles excusa alguna en esta parte, se les deja en libertad de revistar los puestos, líneas, compañías y comandancias que estimen convenientes, de repetir su revista al punto ó puntos que lo necesitaren, y de dejar de inspeccionar, bajo su responsabilidad, los que consideren no necesitan su fiscalización; en la inteligencia, que su siguiente revista ha de empezar por los que en la anterior dejó de visitar, y que en cada dos años consecutivos ha de haber revistado, sin excepción alguna, el total de la fuerza y puestos que constituyen el Tercio de su mando.

43. Encaminadas estas instrucciones á elevar el cargo de Coronel Subinspector á su debida altura, dándole íntegra y con utilidad para el servicio toda la importancia que le corresponde, es de esperar han de esmerarse más y más en cumplir con el mayor desvelo sus deberes, realzando el prestigio y reputación del Cuerpo, y respondiendo dignamente á la confianza en ellos depositada.
—Cotoner.

Circular de Secretaria núm. 3 de 16 de Julio de 1883.—

Reconocida está por todos los señores Coroneles Subinspectores Jefes de Tercio y primeros de provincia, la importancia de las revistas periódicas que por Reglamento deben girar á las fuerzas de su mando; y he podido comprobar en distintas ocasiones, complaciéndome en manifestarlo así, que el celo de unos y otros, en su mayor parte, responde de excelente modo á las esperanzas que de ese servicio exigen las disposiciones generales que para llevarlo á cabo en provecho del país y del crédito de la Institución se consignan en sus Reglamentos, y más detalladamente aún en la *circular de 24 de Marzo de 1880 núm. 5 de Tercio*, cuyo espíritu, prescripciones y exacto cumplimiento nunca se encarecerán bastante.

Sin embargo, la continua movilidad de dichos jefes, motivadas unas veces por frecuentes traslados á petición propia y otras por ascenso ó retiro, ha hecho experimentar algunas deficiencias de poco tiempo á esta parte y ha sido causa de que se resientan algún tanto las naturales y fructíferas consecuencias de una función que, practicada con la asiduidad y el interés que merece, asegura los buenos resultados del servicio; afirma el crédito del Cuerpo, alienta á los oficiales y tropa que, movidos por el más poderoso resorte, el ejemplo, se esmeran en llenar concienzudamente sus deberes; y es, por último, la más segura garantía de la marcha ordenada de todos los ramos en general.

Á fin, pues, de que tan importante cometido se llene puntual y cumplidamente por todos los Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia, salvándose los inconvenientes que se han presentado hasta ahora por la movilidad que experimentan tales destinos, he tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo se compute el número total de puestos de que el Tercio ó provincia conste, y que debe recorrer en cada dos años el Coronel, y en cada semestre el primer Jefe, con relación á la parte alícuota de ellos que hayan debido revistar hasta el día en que dejen el mando de la unidad respectiva, ya sea por retiro, ascenso ó pase á otro destino; debiendo remitirme entonces, sea cualquiera la época, la relación de los puestos visitados, con sujeción al formulario que rige para unos ú otros jefes, con el fin de que unido á lo que corresponda revistar al nuevamente destinado, que-

de completa la revista y no vuelva á repetirse el caso de que por las razones enumeradas aparezca incompleto en ningún Tercio ó provincia este servicio dentro de los plazos reglamentarios.— Dios, etc.—*García Cervino.*

Quiénes son los encargados de pasarlas en todos los casos.

Dice la *circular núm. 8 de provincia y 9 de Tercio de 20 de Octubre de 1883*: Que á fin de que se llene este servicio de un modo eficaz en todos los empleos desde Alférez á Coronel, debe cumplimentarlo aquél á cuyo empleo esté confiado por Reglamento, sin que pueda delegarse semejante cuidado á aquéllos que desempeñen los mandos accidentalmente. En las sustituciones transitorias, como licencias por enfermos, asuntos propios, etcétera, sólo van anexas las tareas burocráticas, es decir, el despacho de los asuntos de trámite ordinario, y de ningún modo funciones tan elevadas como las que llevan en sí las revistas, que exige la presencia del Coronel en su Tercio, del primer Jefe en su provincia, del Capitán en su unidad y del Teniente ó Alférez en su línea, pues cualquiera otra práctica que se siguiera había de producir apreciaciones diversas y providencias encontradas.

Documentos que hay que firmar al revistar los puestos.

La *circular núm. 8 de Secretaria de 8 de Abril de 1876*, dice: Que los señores jefes y oficiales al girar sus revistas á los puestos, firmen en el libro de servicios y en el de providencias.

Tiempo que hay que permanecer en cada puesto al revistarlos.

La *circular de 3 de Mayo de 1850*, dice en su párrafo tercero: En ningún puesto estará el Capitán menos de doce horas, no saliendo de él antes de dejar remediadas las faltas que note, aunque para ello tuviera que detenerse ocho ó más días.

Lógicamente se desprende de lo expuesto anteriormente, que siendo las revistas periódicas un acto de suma importancia, igual celo deben tener todos los llamados á girarlas, y por lo tanto, la prevención que se hace al Capitán alcanza á todos.

Revistas de policía en el Cuerpo.

Circular de 12 de Septiembre de 1845. — Conforme los puestos del arma se van haciendo más numerosos, va siendo necesario el uniformar el método que en ellos ha de seguirse para que sea su orden interior igual en todos los puestos. Como una gran parte de estos puestos están establecidos en lugares pequeños de ningún recurso, y otros hasta en ventas y casas de campo, es necesario que en sí propios tengan con qué remediar las faltas comunes del vestuario y equipo; y vigilar sobre esta necesidad, debe ser una de las primeras atenciones de los Capitanes en sus revistas. Para que el método que en las revistas de policía se siga en todos los puestos sea igual, deberá fijarse en una tablilla firmada el siguiente: «Método para las revistas de policía en todos los puestos de la Guardia Civil.»

Artículo 1.º Desde el 15 de Abril al 15 de Septiembre á las siete de la mañana, y á las ocho en los otros seis meses del año, ó en las horas más adelantadas, cuando en las marcadas se halle la fuerza de servicio, pasarán la revista de policía todos los puestos de la Guardia Civil aunque sólo sean de 4 guardias.

Lunes.—De sombrero con funda, capote ó capota.

Martes.—De corbatín, levita, y caballos en pelo la caballería.

Miércoles.—De pantalones.

Jueves.—De botas, borceguíes y polainas.

Viernes.—De mochila, camisas, armilla y ropa interior.

Sábado.—De municiones, correa, armamento, equipo y montura.

Domingo.—De casaca y guantes.

Art. 2.º En la revista de todos los días deberá cuidarse que los guardias estén en buena policía personal, las manos limpias, las uñas cortadas, la cara afeitada, lo menos un día sí y otro no, el pelo cortado y la cabeza limpia y bien peinada.

Art. 3.º Para que en los puestos establecidos en pequeños pueblos y aún en despoblado, que son la mayoría de ellos, tengan los guardias los medios necesarios para poder reponer los botones perdidos, las piedras gastadas, zapatillas de plomo y demás enseres para su debida policía, los Capitanes de las compañías y escuadrones, los Comandantes de las provincias y los Jefes de los Tercios, cuidarán muy especialmente, que cada guardia tenga por lo menos siempre de repuesto una docena de botones grandes y media de chicos, dos piedras de chispas con su correspondiente zapatilla de plomo la infantería, y una caja de pistones la caballería, dos bolas para la cartuchera, y la cantidad correspondiente de ocre para un mes.

Art. 4.º Los Capitanes cuidarán de tener repuesto de todos estos efectos, y marcado en la tablilla el importe líquido, para que cuando se dé al guardia, bien lo pague en el acto, ó se descuenta.

Art. 5.º Se cuidará muy especialmente de que los corbatines sobresalgan un dedo del cuello de la levita, pues de lo contrario, además de la mala figura que hacen, se engrasan por delante y por detrás.

Art. 6.º Los guardias civiles no necesitan como el soldado tener reducida su ropa á lo que les quepa en la mochila; deberá hacérseles entender que para la mejor conservación de ella, conviene mucho que guarden las prendas viejas para determinados usos, como por ejemplo: los sombreros viejos, para llevarlos siempre con funda de noche ó cuando llueva: la levita bien compuesta con arreglo á ordenanza, para el servicio de noche, ó usarla debajo del capoté ó capota: los pantalones viejos, para de noche, ó usarlos con la bota de montar ó polaina.

Art. 7.º Nunca por ningún título ni pretexto, en ninguna parte se permitirá al guardia el uso de alpargata. Con la polaina podrán usar zapato negro, de la misma forma y hechura que el borcegüi que usan sin ella; y á juicio de los Jefes de los Tercios en aquellas provincias que la escabrosidad del terreno lo requiera, podrá permitírseles el zapato con suela de alpargata, pero en ningún caso ni por ningún pretexto, la alpargata con el pie descubierto. Con la exacta observancia de este método para las revis-

tas de policía, será igual al de los guardias en todo el Reino, quedando responsables los Jefes de los Tercios de la menor contravención á ellas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*El Duque de Ahumada.*

Robos.—Hurtos.
Observación al artículo 223 de la cartilla y 74 del Reglamento para el servicio.

Circular núm. 7 de 26 de Abril de 1886.—Habiendo ocurrido en la práctica del servicio que algunas fuerzas del Instituto al aprehender á presuntos autores de robos y hurtos, han entregado éstos á las autoridades correspondientes, devolviendo los cuerpos del delito á las personas perjudicadas, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 223 de la cartilla y 74 del Reglamento para el servicio, pero no con lo prevenido para tales casos en el artículo 286 de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal; y con el fin de evitar los rozamientos que por tales causas surgen inevitablemente entre las autoridades judiciales y los jefes y oficiales del Instituto; he dispuesto recomiende V. S. á todos los de ese Tercio de su mando, que interin resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia las distintas consultas que sobre el particular se le tienen hechas, ó se apruebe definitivamente el proyecto de Reglamento para la Guardia Civil, dictado en consonancia con el espíritu y letra de las leyes vigentes, se atemperen todos cuando en la práctica surjan hechos contradictorios entre las disposiciones de los Reglamentos ya citados y las prevenciones de la ley, á esta última como cuerpo de doctrina general.—Dios, etc.—*García Cervino.*

Robusteciendo esta *circular* se ha dictado la *Real orden de 25 de Septiembre de 1886*, que dispone: Que siempre que se aprehendan criminales declarados ó presuntos, ocupen instrumentos ó cuerpos de delito, ó rescaten objetos robados, deberán ponerse con las diligencias que se hubiesen instruído á disposición de la autoridad judicial ó á quien competa el conocimiento del hecho, previo recibo de la autoridad á quien se hiciese entrega, dando á la vez aviso á los dueños de dichos efectos, de la

fecha en que se entregan, con lo cual, á la vez que se cumplen los preceptos de la ley, se conserva el medio de hacer público el proceder del Instituto; entendiéndose por tanto modificado en tal sentido el Reglamento militar del Cuerpo.

Reemplazo de oficiales.—Vigilancia sobre ellos.

Oficio de 12 de Noviembre de 1884.—1.º Negociado.—

Con el fin de que exista en este Centro la mayor suma de antecedentes acerca de los jefes y oficiales del Cuerpo que se encuentran en situación de reemplazo, he tenido á bien disponer se facilite á V. S., á contar desde esta fecha, noticia de aquellos que estén ó pasen en lo sucesivo á dicha situación en las provincias que componen el Tercio de su mando, para que se vigile su comportamiento en dicha situación; y en sus revistas periódicas, al pasar por los puntos de su residencia, previa la venia de la autoridad superior militar del distrito, se entere por sí mismo con detención, de su expresado comportamiento y estado de salud, examinándoles con escrupulosidad al propio tiempo, para saber cuando les corresponda colocación, si están aptos para obtenerla en todos conceptos, cuyos datos me suministrará V. S. bajo su más estrecha responsabilidad, sin que para el cumplimiento de lo anteriormente resuelto se les cause á aquéllos gastos ni perjuicios de ningún género, haciéndoles separarse de las localidades en que se encuentren.—Dios, etc.—*Moltó.*—Señor Coronel Subinspector del..... Tercio.

Reconcentraciones.—Del asunto en general.

El *Decreto de 1.º de Febrero de 1869*, encarga á las autoridades militares que sólo en casos extremos reconcentren la fuerza del Cuerpo.

El *Decreto de 10 de Octubre de 1870* manda: que tanto al reconcentrarse la fuerza, como cuando vuelvan á sus puestos, se dará parte á la autoridad militar.

En el momento que la fuerza quede reconcentrada, bien sea por alteración de orden público ó para emplearla en operaciones

de campaña, queda á las órdenes de las autoridades militares.—
(*Real orden de 27 de Agosto de 1875.*)

Siempre que la fuerza del Cuerpo tenga que reconcentrarse en algún punto por providencias extraordinarias y no quede en los puestos donde esté establecida individuo alguno, se entregará al Alcalde bajo inventario el utensilio que exista, con arreglo á lo dispuesto en *Real orden de 7 de Septiembre de 1853 y circular núm. 49 de 29 de Marzo de 1854.*

Las monturas sobrantes deben entregarse también á los Alcaldes y con las mismas formalidades que el utensilio.—(*Circular de 9 de Diciembre de 1854.*)

Los montes á cargo de los puestos serán entregados también á los Alcaldes, como lo manda la *Real orden de 11 de Mayo de 1878 y circular de 5 de Agosto de 1878*, que se insertan á continuación:

Real orden de 11 de Mayo de 1878, expedida por el Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.: Al Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, digo con esta fecha lo que sigue:

Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y la de la Guardia Civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho Instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En los casos de concentración de la Guardia Civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservación de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.^a Los comandantes de los puestos tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.^a En el momento en que los jefes reciban la orden de replegarse, pasarán á casa del respectivo Alcalde, con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega ante ellos de una de las citadas copias, firmada por el jefe y los testigos, autorizando también las tres restantes: el Alcalde, con el *Recibi* correspondiente, y

haciendo constar por nota el comandante el estado de los montes el día de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentación del puesto, otro se remitirá al Jefe de la Guardia Civil de la provincia y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que éste lo pase al Ingeniero jefe del distrito forestal, á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes, durante la ausencia de la Guardia Civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comisión pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios y nota estampada por el comandante; dando cuenta en el término de seis días al primer Jefe de la Guardia Civil de la provincia del resultado del reconocimiento, á fin de que en el caso de haber alguna novedad, disponga; si es posible, que un oficial del Cuerpo pase á instruir expediente en averiguación de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros jefes de los distritos, para que confien su vigilancia en cuanto sea posible, á los capaces de cultivo puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia Civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los comandantes respectivos, en el plazo de seis días, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicación en el *Boletín oficial*. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

—Dios, etc.—*C. Toreno*.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Circular de 5 de Agosto de 1878.—Habiendo acudido á mi autoridad algunos Jefes de Comandancia consultando la forma de hacer entrega de los montes, siempre que tenga necesidad de reconcentrarse la fuerza, he dispuesto que tan luego reciban los comandantes de los puestos orden para verificarlo, paseen con dos vecinos de la localidad á casa del respectivo Alcalde del pueblo donde se hallen establecidos, á cuya autoridad local harán entre-

ga de una copia de cada uno de los inventarios ó actas de los que se hallen encargados, debiendo tener hechos al objeto cuadruplicados ejemplares por cada uno de los pueblos en que los hubiese, todo en armonía al espíritu de las reglas 2.^a y 3.^a de la *Real orden de 11 de Mayo último*; manifestando á aquélla autoridad la conveniencia de que se remitan con seguridad y urgencia á su destino las de los demás pueblos, á fin de que sus Alcaldes se hagan cargo, lo más antes posible, de la conservación de los enclavados en su respectivo distrito municipal, durante la ausencia de la fuerza.

En el caso, que no es de esperar, algún Alcalde pusiese obstáculo ó se negase á firmar los inventarios, con la nota que prefiija la citada regla 3.^a, formalizarán acta de lo ocurrido, la cual autorizarán con su firma los testigos que al efecto deben concurrir á este acto, emprendiendo inmediatamente la marcha la fuerza para el punto que se le haya ordenado, cuyo comandante entregará el acta al jefe de su línea respectiva á los efectos que procedan.—Dios, etc.—*Cotoner*.

Con referencia á las prendas que han de llevarse para las reconcentraciones, véase cuanto dispone la siguiente *circular número 79 de 24 de Abril de 1869*.

Con esta fecha digo al Jefe del 5.^o Tercio, lo siguiente: Entendido del escrito de V. S. de 15 del actual, en el que me consulta la conveniencia de que se dicte una disposición que fije las prendas que deberán usar y llevar las compañías de ese Tercio en el caso de marchas de operaciones, con objeto de que lo verifiquen con la debida uniformidad, supuesto que hasta el presente no se ha acordado ninguna que precise las que hayan de usarse, en el referido caso, he dispuesto, que á fin de obtener el indicado objeto, tanto en las fuerzas de infantería como de caballería del Cuerpo que hayan de reconcentrarse ó marchar á operaciones momentáneas, usen y lleven las prendas que para unas y otras se detallan á continuación, colocándolas en la forma que se indican.

Los de infantería usarán el traje completo de carretera, con polaina, cualquiera que sea la estación en que lo verifiquen. En vez de la cartera, llevarán puestas las mochilas, y dentro de ellas las

prendas siguientes: un pantalón de paño, la chaqueta, el gorro de cuartel, un par de guantes, otro de hombreras, una tohalla, una muda de ropa blanca, y la bolsa de aseo completa, excepto los cepillos de calzado y caja de betún, que irán en la bolsa exterior de la misma. Alrededor de la mochila, arrollada y sujeta con las correas de las cantoneras laterales, se colocará la capota y un par de borceguíes, con las suelas hacia fuera y el tacón para arriba. La caballería usará asimismo el traje de carretera, y en la muleta llevarán, un pantalón de paño, un par de bocabotines, otro de hombreras, dos de guantés, unos de ante y otros de algodón, igual número de prendas de ropa blanca que se indica para la infantería, y la bolsa de aseo completa, excepto también los cepillos de calzado y caja de betún, que se colocarán en la cartera derecha del saco de cebada con el cinchuelo y trabas del caballo; en la cartera izquierda del mismo saco, se llevarán un par de borceguíes con otro de espuelas dentro de ellos y el morral de pienso. La chaqueta, se colocará doblada en la perilla de la silla encima del capote y dentro de la funda de éste, y el gorro de cuartel en la bolsa izquierda de la mencionada funda. Lo digo á V. S. para su cumplimiento en el Tercio de su mando.

Como continuación á la anterior circular se dictó *la de 1.º de Mayo de 1869*, que dice: que interin otra cosa no se determine, siempre que haya de reconcentrarse la fuerza para acudir á un servicio extraordinario, llevarán la mochila con las prendas indispensables, sin usar para estos casos el sable ni la cartera.

Como ampliación á la que antecede, se dice en *circular de 12 de Mayo de 1869*, y contestando una consulta del Jefe del 12.º Tercio; que siempre que haya de reconcentrarse fuerzas en las capitales de provincias, lleve cada individuo su sable para dejarlo depositado en las casas-cuarteles de las mismas ó en el local que determine el Comandante general de la provincia en que ocurra la reconcentración, evitándose así la contingencia de que puedan perderse estas piezas de armamento.

La bolsa de municiones que sólo se usará en casos de reconcentración, se llevará al costado derecho (*circular de 12 de Febrero de 1878*).

Por Real orden de 1.º de Mayo de 1888, se dispone, se

evite la reconcentración de la Guardia Civil en las capitales de provincia para que el servicio confiado á la misma no quede abandonado, y que cuando por motivos de orden público ó de otra índole, como ferias y funciones locales, sea necesaria una sección, compañía ó mayor número de fuerza, los Gobernadores civiles soliciten telegráficamente del Gobierno, el envío de dicha fuerza del 14.º Tercio para desempeñar los servicios que sean necesarios.

Y por *Real orden de 26 de Junio de 1888* se traslada la de (Gobernación) de 31 de Mayo anterior, que dice lo siguiente: De conformidad con lo propuesto por V. E. en el párrafo 4.º de la comunicación fecha 1.º de Mayo último, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cuanto sea posible eviten los Gobernadores las concentraciones de fuerza de Guardia Civil en la capital, ó otros puntos de sus provincias.

2.º Que cuando por motivos de orden público ó de otra índole necesiten aumentar la fuerza de la capital ó enviarla á otros pueblos, y la naturaleza y urgencia del servicio lo permitan, telegrafíen á éste Ministerio y pidan del 14.º Tercio la que conceptúen necesaria.

Y 3.º Que cuando se vean en la absoluta precisión de concentrar, lo telegrafíen inmediatamente, indicando el número de guardias reunidos, los puestos de que proceden, y el tiempo que la concentración podrá durar. De Real orden etc.

Responsabilidad pecuniaria.

Encarga S. E. en *circular núm. 128 de 9 de Julio de 1852*, que, el que entregue una cantidad á otro y no le exija recibo, si se pierde, hará responsable al que la entregó.

Reducción y conducción de moneda.

Circular núm. 11 de 30 de Enero de 1846. Dice, que se ha de cargar á todos los individuos á proporción del sueldo que tienen y que se exprese al respaldo del recibo, la suma descontada.

Reconocimiento de individuos.

Como resultado de una consulta hecha á S. E. por el Coronel Subinspector del 9.º Tercio exponiendo los perjuicios que se irrogan á los individuos que para ser reconocidos tienen que ir á la capital del Tercio, por no haber médicos castrenses en las de otras provincias que lo componen, acordó el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en *circular núm. 59 de 9 de Junio de 1870*, que en las capitales en que aquellos no existan, se solicite de la autoridad competente, el nombramiento de dos médicos de la población, que reconozcan á todos los individuos que soliciten reen-ganche, y que dichos profesores expidan el oportuno certificado en el cual conste también la orden de la referida autoridad que les haya comisionado al efecto, cuyo documento con estos requisitos se unirá á las instancias de los interesados.

Téngase muy presente que los facultativos castrenses no tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en individuos del Cuerpo, á menos que éstos sean de carácter particular, ó á petición de los interesados en casos apelativos. (*Real orden de 16 de Diciembre de 1876*).

Reclamaciones fuera de conducto.

La *circular de S. E. núm. 8 de Tercio de 23 de Septiembre de 1882*, dice: que toda reclamación que se separe del conducto que las Reales ordenanzas determinan, es atentatoria á la disciplina que en este Instituto debe ser tan esmerada como en-carece el art. 66 del Reglamento militar; y demuestra, además, falta de confianza en los jefes.

Añade que está dispuesto á no tolerar esta grave falta, y sí á castigarla con rigor.

Reclamación de hermanos para servir en un mismo cuerpo ó instituto.

En *Real orden de 30 de Noviembre de 1880* se dispone: que Francisco Hernández Ferreira, soldado del regimiento infan-

tería de Albuera, núm. 26, pase á carabineros por haberlo reclamado su hermano Juan, no obstante no tener veinte años de edad: y manda S. M. (q. D. g.) que en lo sucesivo sirva de regla general esta medida, siempre que la reclamación se haga dentro de los dos primeros meses de servicio del de nueva entrada en el Ejército.

Pero en *Real orden de 17 de Mayo de 1882* se resuelve, que los individuos que sirvan en distintos cuerpos del Ejército no pueden pasar á la Guardia Civil, interin no les corresponda pasar á la primera reserva, aun cuando los reclamen sus padres ó hermanos que sirvan en el Cuerpo.

Regalos colectivos á superiores.—Su prohibición absoluta.

Previene la *Real orden de 11 de Febrero de 1884*, que es necesario desarraigar del Ejército esta costumbre tan contraria á los buenos principios militares, y que grava con frecuencia, más por compromiso que espontáneamente, los escasos haberes de las clases: encarga á todas las autoridades no consientan ni disimulen este abuso, y dice: que si llegara á ocurrir algún caso, se impondrá un severo correctivo á los contraventores, y más serio al más caracterizado de los que contribuyan al obsequio, lo promuevan ó toleren, así como al que lo acepte.

Saludos.

Las *circulares de 28 de Abril de 1858, 2 de Octubre de 1858, y 25 de Junio de 1884* que se insertan á continuación, determinan con toda claridad la forma de efectuar en el Cuerpo este acto de esmerada educación militar: deben estudiarse y no olvidarse estas circulares, que dicen así:

Circular de 28 de Abril de 1858.—He llegado á entender que hay algunos guardias equivocadamente persuadidos, de que cuando están de servicio de carretera, no deben saludar á los jefes y oficiales de los demás cuerpos del Ejército que encuentran sobre el camino. Cuando las tropas van formadas en Cuerpo, sea

batallón, compañía ó partida, al mando de un Jefe, no hacen honores más que los que el Jefe mande sobre la marcha; pero cuando marche una pareja, deben los dos guardias saludar al oficial que encuentren sobre su marcha; como si estuviesen de centinela, del mismo modo que los saludan cuando van sin armas. Lo que hará V. S. saber á todos los Comandantes de línea y éstos á los de puesto, para su cumplimiento.—Dios etc.

Circular de 2 de Octubre de 1858.—No obstante que rigiéndose este Cuerpo por las Reales ordenanzas y reglamentos tácticos de las armas respectivas, y estando terminantemente ordenado en el artículo 17 capítulo 1 de la Cartilla, *Real orden de 5 de Junio de 1846*, y *circular de 30 de Noviembre de 1844*, el modo como los guardias han de saludar á los jefes y oficiales, todo lo que parece no debía dejar lugar á género alguno de duda; he llegado á observar que hay divergencia en el modo de saludar, y como sea necesario conservar la más exacta uniformidad en todos los actos de este Cuerpo, se tendrá presente para lo sucesivo, que con arreglo á las prescripciones, se saludará del modo siguiente:

1.º Á los Generales, Brigadieres, Jefe del Tercio y Gobernador de la provincia, yendo el guardia sin armas, saludará parándose dos pasos antes de llegar á su altura, ó de que aquéllos lleguen á la suya, dará frente á la persona, y cogiendo el sombrero por el pico del centro con la mano derecha, le bajará con aire á su costado, y cuando haya pasado el General ó Jefe, se le volverá á colocar en la cabeza, y deshaciendo el giro, seguirá su marcha.

2.º Si cualquiera de los Generales ó Jefes referidos dirigiera la palabra á un guardia, mientras lo haga mantendrá éste el sombrero quitado, y no se le pondrá hasta que aquél le despida.

3.º Á los oficiales particulares, desde subteniente á coronel inclusive, no llevando el guardia las armas, saludará parándose dos pasos antes de llegar ó de que él llegue á su altura, llevando la mano derecha al pico del sombrero del mismo lado, con la palma de la mano hacia adentro, y al rebasar la altura del guardia, bajará éste la mano con aire á su costado.

4.º Siempre que cualquiera de éstos jefes ú oficiales dirigieren la palabra á los guardias, mantendrán éstos, mientras les hablen, la mano derecha en el pico del sombrero por el mismo lado

derecho, no bajándola hasta después que los hayan despedido.

5.º Á los eclesiásticos, alcaldes y demás personas visibles, saludará sobre la marcha, llevando la mano derecha al pico del sombrero del propio lado.

6.º Si una pareja de infantería encontrase á las autoridades que marca la prevención primera, yendo armada, saludará, haciendo alto y frente del propio modo que se ha explicado; pero terciando las armas y llevando la mano izquierda hasta colocarla en el fusil á la inmediación de la segunda abrazadera, ó presentando las armas, si les correspondiese se les haga tal honor, por las centinelas.

7.º Las parejas de caballería que marchen á caballo no llevando las armas en la mano, saludarán á los generales y jefes de que trata la prevención primera, parándose, dando frente y quitándose el sombrero, cual si fuese pie á tierra.

8.º Las parejas armadas de infantería saludarán á los oficiales desde subteniente á coronel inclusive, parándose, terciando sus armas y llevando la mano izquierda hasta ponerla sobre el fusil por la inmediación de la segunda abrazadera.

9.º Las parejas de caballería que yendo á caballo lleven las armas colgadas ó envainadas, saludarán á los oficiales desde subteniente á coronel, parándose y llevando la mano derecha al pico del sombrero del mismo lado.

10. Los saludos deberán tener lugar lo mismo en las poblaciones que en el campo, ya sea que los generales, jefes ú oficiales marchen sólo ó á la cabeza de tropas.

11. Cuando marchen reunidos más de cuatro guardias, lo cual constituye Cuerpo, se harán los honores como fuerza armada, según el caso y en la forma que marcan las Reales Ordenanzas, bajo la voz y orden del que, como más caracterizado, les mande.—Dios, etc.

Circular de 25 de Junio de 1884.—Secretaria.—Circular núm. 9 de Tercio y 12 de provincia.—He tenido ocasión de observar personalmente, y hasta se me ha indicado por particulares referencias, la poca atención que se consagra por algunos jefes, oficiales é individuos de tropa del Cuerpo, al importante precepto que prescribe el saludo que todo militar debe á sus su-

periores gerárquicos. Semejante apatía no ha podido menos de causarme desagradable impresión; porque si en todo soldado es digna de censura, es imperdonable en el guardia civil, á quien hay que suponer ya con la instrucción doctrinal más completa, y en quien, por otra parte, hay precisión de exigir una esmerada educación militar que sirva de garantía para el mejor servicio de la institución, y sea base firmísima de su buen nombre y necesario prestigio.

El cumplimiento más ó menos descuidado de este deber, pone bien pronto de relieve, ante propios y extraños, el grado de educación y de disciplina que alcanzan los individuos de un cuerpo militar, y ésta es una razón más para que en éste se llene el precepto del saludo en toda su pureza y verdadera significación, cumpliéndose por todos en general y exigiéndose á los inferiores por las clases, desde Coronel á cabo segundo, sin disimular indiferencias que acusan desde luego poco respeto y ninguna consideración hacia los superiores. Nada hay que añadir á lo que sobre el particular se ha legislado.

Á partir de nuestras Reales Ordenanzas, son varias las disposiciones encaminadas, menos á modificar tan interesante principio que á robustecerlo y recomendar su puntual cumplimiento.

Haga V. S., pues, que por sus subordinados se recuerden todas y se practiquen rigurosamente las prescripciones de la *circULAR núm. 1092 de 2 de Octubre de 1858* y lo que establece la *Real orden de 28 de Julio de 1856*, respecto á militares extranjeros; recomendando mucho á los jefes y oficiales, que en las revistas periódicas vean si los comandantes de puesto tienen bien aleccionados á sus individuos en los diferentes saludos, y exigiéndoles que den esta enseñanza con estricta sujeción á lo que prescriben los reglamentos tácticos.

Réstame tan sólo manifestar á V. S. cuán dispuesto estoy á corregir, sin contemplacion, las trasgresiones que se cometan en el asunto que nos ocupa, advirtiéndole que para ello cuento con el decidido concurso de V. S. y de todos los jefes, oficiales y tropa del Instituto, cuyos individuos están obligados á observar un comportamiento ejemplar en todo, y á ser fieles guardadores de

las buenas prácticas militares en toda su integridad.— Dios, etc.
Fajardo.

**Santo y orden.—Cómo se ha de recibir
en las plazas de guerra por la Guardia Civil.**

Se dispuso en *Real orden de 14 de Noviembre de 1850*, que el Ayudante precisamente si se halla en la capital, es el que debe ir á tomar la orden de la Plaza y á recibir el Santo; y caso de ausencia ó imposibilidad, otro oficial nombrado por el Jefe; pero de ninguna manera un individuo de clase inferior; y si no hubiese oficial, lo hará constar el Jefe al Gobernador ó Comandante militar, y se le enviará el Santo en esquila cerrada.

**Servicio.—Quién debe mandar
las fuerzas de la Guardia Civil en operaciones
de campaña.**

La *circular de 9 de Octubre de 1874*, dispone lo siguiente:

1.º Siempre que salga para operaciones de campaña ó en servicio del Cuerpo una compañía, deberá precisamente ir á las órdenes de su Capitán.

2.º Si la fuerza destinada para prestar los servicios anteriores fuera más de una compañía, estará mandada por el primer Jefe de su Comandancia, ó el que hiciere sus veces.

3.º Cuando exceda de una Comandancia, se pondrá al frente de ella el Coronel del Tercio.

Y 4.º En el caso de hallarse declaradas las provincias donde operan en estado de guerra, tendrá el más exacto cumplimiento cuanto se deja consignado en los artículos anteriores, siempre que la autoridad militar del distrito no disponga lo contrario; en cuyo caso obedecerá la orden que le comunique, dando conocimiento á esta Dirección.

**Que se dé el de guardias de honor para los
retratos de Sus Majestades.**

Circular de 31 de Diciembre de 1857.—Habiéndose pedido al Comandante de una de las provincias del Cuerpo por el Go-

bernador de la misma, una guardia de honor para custodiar el retrato de S. M., que con motivo de los regocijos públicos se iba á exponer en el balcón del Ayuntamiento, este Jefe, en virtud de lo que previene el art. 52 del Reglamento para el servicio del Cuerpo, creyó que debía negarse á dicho servicio.

Cualquier servicio que se reclame para custodiar á SS. MM. ó sus retratos, donde no se hallen presentes, debe prestarse; pues no es la mente del artículo del Reglamento, que el Cuerpo se prive de tener la honra de dar tan distinguido servicio.—Dios, etc.

Servicio de protección de las líneas férreas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de protección de las líneas férreas por la Guardia Civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideración que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentación de una pareja en las estaciones al paso de los trenes; que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza ni impone gravamen alguno al Tesoro; S. M. la Reina, (q. D. g.) Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, después de oír á la comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujeción á las siguientes bases:

1.º El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales, será desempeñado respectivamente, por tres y dos guardias civiles que

acompañarán á cada uno de dichos trenes; procurándose, en lo posible, que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándose de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo. Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita, se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.^a Queda suprimido, por regla general, el servicio que la Guardia Civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los jefes de las comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia, ó por hallarse lejos de poblado, no sea conveniente desatender en absoluto.

3.^a Para la mejor organización del servicio, los jefes de las comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse, tomándola de otros situados fuera de la línea.

4.^a Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á prestarle, no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

5.^a Será obligación de las escoltas impedir la perpetración de delitos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.^a En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los jefes de aquéllas si ocurre novedad y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamar el auxilio que necesiten.

7.^a Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.^a, las empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delincuentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.^a Las escoltas ocuparán el furgón de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible

con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalación de los guardias, así como también en que éstos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de dicho vehículo en la inspección de los estribos del tren y de la vía por ambos costados; y si el furgón estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes, se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.º Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia Civil, que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departamento que ocupa la escolta, para auxiliar á ésta en caso necesario.

10.º Cuando ocurra algún incidente que exija la intervención de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los jefes de los trenes y á los jefes y oficiales del Instituto que viajen en los mismos, para que les indiquen ú ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11.º El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estación de ferrocarril y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadrón y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones, consignadas en el Reglamento del Cuerpo.

12.º Cuando las empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes, lo pondrán con la oportuna anticipación, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias, para que no sufra interrupción el servicio de escolta.

13.º Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujeción al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes. Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutan, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírsele esta obligación, y á imponérseles cuando pueda, á que les faciliten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias propondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con la mayor brevedad posible me manifieste las alteraciones que necesite introducir en la dotación de los puestos de esa Comandancia de su mando, para poder plantear desde luego el nuevo servicio de escolta de trenes en la forma que se preceptúa, así como remitirme una noticia de las estaciones en que conceptúa de imprescindible necesidad, se continúe prestando el servicio de parejas de estación. Igualmente me informará sobre cualquier alteración que sea necesario efectuar en el cuadro de etapas que se acompaña, á los efectos á que haya lugar.—Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1886.—*García Cervino*.

Circular número 13 de 5 de Junio de 1886.—Hechas las alteraciones que se han conceptuado indispensables en la fuerza de los puestos para cubrir el nuevo servicio de escolta de trenes aprobado por *Real orden de 6 del anterior*, y evacuadas las consultas relativas al asunto, he resuelto se dé principio á plantearlo desde el 15 del mes actual, reiterando á V. S. mis preveniciones de que, si en la práctica de dicho servicio se demostrase la necesidad de efectuar algunas alteraciones, me las proponga razonadamente.—Dios, etc.—*García Cervino*.

Servicio.—De la caballería en las vías férreas.

Circular de 2 de Octubre de 1861.—Siempre que la fuerza de caballería tenga que presentarse á caballo sobre las vías férreas, que sólo lo harán en absoluta necesidad, lo verificarán con las precauciones convenientes, colocándose á distancia suficiente y en terreno despejado, en el que el ginete pueda revolver su caballo con facilidad, caso de asustarse al paso de los trenes.—Dios, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

CUADRO combinado de *marcha de trenes de viajeros ascendentes y descendentes en las líneas generales.*

ESTACIONES DE PARTIDA	ESTACIONES DE RELEVO	HORAS DE LLEGADA del tren ascendente.	HORAS DE SALIDA del tren descendente.	Horas de recorrido.	Número de trenes.	Número de Guardias para escolta.	Número que salen de Madrid.
De Madrid á Hendaya.							
Madrid.....	{ Avilá..... Valladolid..... Búrgos..... Vitoria..... San Sebastián..... Hendaya.....	2:09 ^m 10:07 ^m 11:45 ^m 12:53 ^m	2:58 ^m 12:13 ^m 3:51 ^m 4:44 ^m	4:15	8	12	12
		7:57 ^m 1:39 ^m 4:18 ^m 6:03 ^m	9:22 ^m 6:09 ^m 12:04 ^m 12:46 ^m	5:00	8	12	»
		1:34 ^m 4:35 ^m 9:55 ^m	5:28 ^m 12:14 ^m 9:06 ^m	3:40	6	9	»
		6:27 ^m 7:25 ^m 2:29 ^m	12:44 ^m 7:24 ^m 5:38 ^m	4:24	6	9	»
		12:28 ^m 10:49 ^m 7:12 ^m	8:13 ^m 12:58 ^m 1:54 ^m	5:24	6	9	»
		1:40 ^m 11:25 ^m 8:25 ^m	7:25 ^m 12:1:25 ^m	4:00	6	9	»
De Venta de Baños á Santander.							
Venta de Baños.....	{ Reinosa..... Santander.....	12:37 ^m	2:45 ^m	5:00	2	3	»
		4:40 ^m	9:55 ^m	3:38	2	3	»
				Suma y sigue.....	66	12	12

ESTACIONES DE PARTIDA.	ESTACIONES DE RELEVO.	HORAS DE LLEGADA. del tren ascendente.	HORAS DE SALIDA del tren descendente.	Horas de recorrido.	Número de Trenes.	Número de Guardias para escolta.	Número que salen de Madrid.
De Venta de Baños á Coruña.							
Venta de Baños....	León.....	10:25 ^m 9:43 ^a	6:39 ^a 6 ^m	4:14	4	6	»
	Ponferrada.....	8:03 ^a 10:30 ^a	1:47 ^a 2 ^m	4:00	4	6	»
	Monforte.....	6:54 ^a 9:10 ^a	9:28 ^m 4:33 ^m	3:41	4	6	»
	Lugo.....	9:51 ^a 12:48 ^m	6:45 ^m 1:14 ^a	3:00	4	6	»
	Coruña.....	1:45 ^m 6:15 ^a	2:25 ^m 7:40 ^m	3:44	4	6	»
De León á Gijón.							
León.....	Oviedo.....	5:53 ^t	11:06 ^m	5:00	2	3	»
	Gijón.....	7:20 ^a	9:30 ^m	2:00	2	3	»
De Madrid á Valencia de Alcántara.							
Madrid.....	Torrijos.....	11:16 ^m 1:34 ^a	2:37 ^a 1:48 ^m	4:19	4	6	6
	Navalmoral.....	2:11 ^a 7:15 ^m	11:25 ^m 7:45 ^a	5:00	4	6	»
	Arroyo Malspartida.....	6:24 ^a 2:26 ^m	7:14 ^m 12:53 ^a	5:00	4	6	»
	Valencia Alcántara.....	9:12 ^a	4:40 ^m	3:00	2	3	»
De Madrid á Zaragoza.							
Madrid.....	Guadalajara.....	9:02 ^m 9:10 ^m 4:36 ^t	7:35 ^a 6:13 ^a 10:33 ^a	2:00	6	9	9
	Zaragoza.....	4:03 ^a 8:53 ^m 9:30 ^m	11:08 ^m 12:21 ^a 9:02 ^t	5:45	6	9	»
	Zaragoza.....	8:20 ^m 6:05 ^m 12:20 ^m	7 ^m 9:10 ^m 2:30 ^a	3:00	6	9	»
De Madrid á Badajoz.							
Madrid.....	Algodor.....	10:17 ^m 11:22 ^a	4:55 ^t 3:03 ^m	2:17	4	6	6
	Ciudad-Real.....	4:05 ^t 4:45 ^m	9:50 ^m 8:48 ^m	4:30	4	6	»
	Almorchón.....	1:02 ^a 11:02 ^m	1:34 ^a 2:55 ^t	6:43	4	6	»
	Badajoz.....	9 ^m 4:54 ^t	5:25 ^t 9:10 ^m	7:15	4	6	»
De Mérida á Tocina.							
Mérida.....	Zafra.....	3:41 ^m 6:37 ^a	12:46 ^t 6:05 ^t	2:30	4	6	»
	Llerena.....	2:08 ^t 9:19 ^m	11:08 ^m 4 ^t	3:00	4	6	»
	Tocina.....	7:58 ^t	5:13 ^m	5:15	2	3	»
De Madrid á Cádiz.							
Madrid.....	Alcázar.....	1:04 ^t 10:10 ^m 1:49 ^a	2:54 ^t 6:01 ^t 1:16 ^a	4:00	6	9	9
	Badajoz.....	7:13 ^a 2:25 ^m 6:33 ^m	8:19 ^m 1:10 ^m 7:25 ^a	4:30	6	9	»
	Córdoba.....	1:06 ^a 6 ^m 11:07 ^m	2:25 ^m 9:31 ^a 2:25 ^t	4:30	6	9	»
	Empalme.....	6:15 ^m 9:12 ^m 2:52 ^t	9:15 ^m 6:15 ^t 10:44 ^m	3:30	6	9	»
	Cádiz.....	7:36 ^a 12:10 ^t	5:40 ^m 12:35 ^m	5:00	4	6	»
De Córdoba á Málaga.							
Córdoba.....	Bobadilla.....	3:43 ^t 10:05 ^m	9:47 ^m 3:50 ^t	4:00	4	6	»
	Málaga.....	6:08 ^t 12:40 ^m	7:30 ^m 1:15 ^t	2:00	4	6	»
De Madrid á Alicante.							
Madrid.....	Castillejos.....	9:49 ^m 1:41 ^m 9:14 ^m 10:42 ⁿ	5:50 ^t 1:49 ^t 4:29 ^m 3:45 ^m	2:00	8	12	12
	Alcázar.....	12:44 ^t 4:42 ^t 12:20 ^m 1:15 ^a	2:54 ^t 10:52 ^m 2 ^t 1:16 ^a	3:00	8	12	»
	Almansa.....	1:03 ⁿ 6:43 ^m	2:30 ^m 7:20 ^t	5:45	4	6	»
	Alicante.....	5:20 ^m 10 ^m	9:20 ^m 3:20 ^t	3:00	4	6	»
De Chinchilla á Cartagena.							
Chinchilla.....	Calasparra.....	2:28 ⁿ 7:46 ^m	12:32 ⁿ 5:46 ^m	3:00	4	6	»
	Murcia.....	6:28 ^m 10:13 ^m	8:23 ^m 3:12 ^t	3:00	4	6	»
	Cartagena.....	9:30 ^m 12:17 ^m	5 ^t 12:62 ^t	2:30	4	6	»

Siema y sigue.

ESTACIONES DE PARTIDA.	ESTACIONES DE RELEVO.	HORAS DE LLEGADA del tren ascendente.	HORAS DE SALIDA del tren descendente.	Horas de recorrido.	Número de trenes.	Número de Guardias para escolta.	Número que salen de Madrid.		
De Venta La Encina á Port-Bou.									
Valencia.	8:25 m 10:45 m	2:26 t 5:30 t	4:00	4	6	297	54		
Castellón.	2:03 t 9:18 m	7:40 m 4:59 t	3:00	4	6				
Tortosa.	5:11 t 2:10 m	4:32 m 12:29 m	5:00	4	6				
Tarragona.	7 t 5:02 m	2:30 m 9:45 m	3:00	4	6				
Barcelona.	9:50 m 6:53 t 10:11 m	5:23 m 2:30 t 11:30 m	4:00	6	9				
Empalme.	7:24 m 4:07 t 6:35 t	7:55 m 5:25 m 5 t	3:0 t	6	9				
Port-Bou.	10:50 m 7:37 m	4:25 m 1 t	4:00	4	6				
De Barcelona á Zaragoza y Bilbao.									
Manresa.	10:38 m 6:06 t	9:11 m 4:37 t	2:30	4	6				
Lérida.	2:31 t 9:22 m	5:33 m 12:47 m	4:00	4	6				
Zaragoza.	8:30 m 2:15 m	12:41 m 6:50 m	5:00	4	6				
Castejón.	8:44 m 7:05 t	8:20 m 6:57 t	3:30	4	6				
Miranda.	6:55 m 2:30 t	2:02 t 6:07 t	5:00	4	6				
Bilbao.	10:07 m 6:35 t	9 m 2 t	4:00	4	6				
				Total.....	381		51		

RESUMEN.

LÍNEAS GENERALES.	Número de estaciones.	Horas de recorrido.	Guardias para escolta.	Guardias que salen de Madrid.
De Madrid á Hendaya	66	21'00	60	12
De Venta de Baños á Santander	32	8'00	6	»
De Venta de Baños á Coruña	55	17'58	30	»
De León á Gijón	27	9'17	6	»
De Madrid á Valencia de Alcántara	38	21'00	21	6
De Madrid á Zaragoza	40	19'00	27	9
De Madrid á Badajoz	47	19'21	24	6
De Mérida á Tocina	17	9'30	15	»
De Madrid á Cádiz	50	19'57	42	9
De Córdoba á Málaga	19	6'00	12	»
De Madrid á Alicante	35	13'13	36	12
De Chinchilla á Cartagena	22	10'52	18	»
De Venta la Encina á Port-Bou	100	27'39	48	»
De Barcelona á Zaragoza y Bilbao	70	24'58	36	»
TOTAL PARA LAS LÍNEAS GENERALES.	618	»	381	54
<p align="center"><i>Líneas entre dos provincias limítrofes en las que se pueden combinar los relecos saliendo una pareja de cada uno de los puntos de partida.</i></p>				
De Madrid á Segovia (desde Medina del Campo)	14	3'45	4	»
De Lérida á Tarragona	14	4'00	4	»
De Orense á Vigo	9	5'00	2	»
De Medina á Zamora	14	5'00	4	»
De Medina á Salamanca	8	3'04	2	»
De Madrid á Toledo (por dos líneas)	13	2'04	6	6
De Cáceres á Mérida	6	2'52	2	»
De Sevilla á Jerez y Cádiz	12	5'06	4	»
De Málaga á Cádiz	16	6'00	4	»
De Granada á Córdoba	13	9'00	4	»
De Alicante á Murcia	12	3'00	4	»
De Valencia á Castellón (tren corto)	»	3'00	4	»
De Barcelona á Reus	14	4'00	8	»
De Barcelona á Gerona	15	3'00	4	»
De Zaragoza á Pamplona	23	7'00	4	»
De Sama de Langreo á Gijón	8	2'30	2	»
De Bilbao á Durango	11	1'30	2	»
De Sevilla á Carmona	8	2'00	2	»
De Belmez á Almorchón	5	2'30	2	»
<i>Suma y sigue.</i>	833	»	449	60

Líneas entre dos provincias limítrofes en las que se pueden combinar los relevos saliendo una pareja de cada uno de los puntos de partida.	Número de estaciones.	Horas de recorrido.	Guardias para escolta.	Guardias que salen de Madrid.
<i>Suma anterior.</i>	833		449	60
De Sevilla á Huelva	17	4'00	2	»
De Madrid á Ciudad-Real	19	8'00	4	4
De Mérida á Sevilla	26	11'00	6	»
De Aranjuez á Cuenca	17	7'00	4	»
De Utrera á Roda	10	4'00	2	»
De Carcagente á Dénia	8	3'00	2	»
De Granollers á San Juan de las Abadesas	11	4'00	2	»
De Zaragoza á la Puebla de Híjar	8	2'00	2	»
TOTAL GENERAL.	949		473	64

Conducta que deben observar los individuos del Cuerpo cuando los trenes ocasionen alguna víctima.

Circular número 1 de Tercio de 30 de Marzo de 1883.—
Hasta la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que en el recorrido de los trenes en las vías férreas, éstos ocasionaban alguna víctima, interin la autoridad á cuya jurisdicción correspondía el sitio en que ocurría el suceso, no acudía y procedía al levantamiento del cadáver, el convoy detenía su marcha, lo que originaba sensibles perjuicios, yá á los intereses de los viajeros, yá á los de las empresas de las citadas vías. El art. 354 de la enunciada ley, encomienda en ausencia de toda autoridad, el cometido señalado á ésta en tales casos, á los conductores de tren, é inmediatamente que la legal intervención de éstos termina, se continúa el interrumpido viaje: la detención es, pues, breve; y sin menoscabo de ningún precepto legal se amparan los ya aludidos intereses, que con el anterior procedimiento resultaban lesionados con harta frecuencia, pues frecuentes también eran los siniestros que motivaban aquellos perjuicios que hoy son relativamente menores en tales desgraciados accidentes, dado que, como queda dicho, la detención que de los mismos surge es todo lo breve posible.

— Recientemente, una celosa clase de este Instituto, ignorando lo últimamente legislado en la materia, aplicó el antiguo procedimiento en un caso de la naturaleza de los ya expuestos, proceder que originó una tan razonada como cortés reclamación por parte de la compañía férrea en que ocurrió el incidente.

En mi deseo de que por parte de cuantos á este Cuerpo pertenecen, se preste fiel acatamiento á toda legal prescripción, prevengo á V. S. haga conocer á todos sus subordinados en ese Tercio de su mando, que la intervención de los mismos en el servicio de referencia, se encaminará á proteger convenientemente á los viajeros, facilitando por su parte, en cuanto les sea posible, la acción de los empleados de las compañías dichas, sin dificultar en manera alguna las funciones que con relación al levantamiento de todo cadáver se otorgan en la disposición citada al encargado del tren, de cuya suerte no se presentarán en lo sucesivo dificultades cual la que motiva esta circular.—Dios, etc.

Servicio. — Instrucción.

Reglas para colocar en puestos individuos de nueva entrada; cómo deben prestar el servicio, y vigilancia sobre ellos respecto á instrucción en las revistas periódicas.

5.º *Negociado.*—*Circular número 2 de 14 de Marzo de 1888.*—En la revista de inspección que recientemente he girado á varias Comandancias del Cuerpo, he observado que en algunos puestos hay reunidos dos, tres ó más guardias nuevos, que sin saber los Reglamentos del Instituto, sin práctica alguna en su servicio, faltos de la instrucción militar que en él se inculca, y desconociendo las máximas necesarias de circunspección y buenas formas que están recomendadas, no pueden prestarle con la exactitud que requiere su fama y mayor prestigio; y la aglomeración de aquéllos en puntos de reducido personal, obliga en determinadas ocasiones á que formen pareja los mismos para funciones aisladas, exponiéndoles por su impericia á funestas consecuencias en los casos dudosos y complicados que con frecuencia ocurren.

Diferentes circulares de mis dignos antecesores han demostrado la necesidad de que los nuevos guardias estén en puestos de otros veteranos y á las órdenes de oficiales ó clases, que con su ejemplo coadyuven á proporcionarles una sólida instrucción teórica; y si se fija V. S. en las de 5 de Junio de 1845, 12 de Enero de 1848, 31 de Octubre de 1852, y en el mismo artículo 198, capítulo XI de la cartilla, hallará instrucciones bastantes que determina lo que debe practicarse.

Para someter este asunto á reglas fijas y no caigan en posterior olvido, he venido en resolver:

1.º Siendo los primeros Jefes los encargados de destinar á puestos en las Comandancias el personal de ellas, por lo que á los nuevos se refiere, han de tener muy presente, que deben ser colocados, si es posible, uno solo en aquellos que tengan más de cinco individuos y cuyos comandantes reúnan condiciones de acreditada suficiencia, actividad y celo para instruirles cual corresponde; cuidando los de Sección, Capitanes de compañía y Jefes superiores en sus revistas periódicas, de examinarlos, apreciar los adelantos obtenidos, averiguar su conducta particular y estimularles para que en breve plazo puedan prestar el servicio sin dificultad alguna.

2.º En los primeros meses de instrucción irá cada uno precisamente á las órdenes de otro veterano nombrado para el servicio, con objeto de aprender cómo se practica; y siempre que lo verifique el comandante del puesto, le acompañará, para por sí mismo educarle mejor, llevando á su inteligencia las prescripciones reglamentarias según los artículos que ya sepa.

3.º No es conveniente que en las capitales residan contingentes, porque la vigilancia en horas de paseo se hace más difícil, y pudieran, sin comprender la responsabilidad que les alcanza como guardias civiles, cometer abusos ó excesos que redundarían en desprestigio de la colectividad.

4.º En analogía con lo prevenido para los jóvenes del Colegio de Guardias de aquel nombre, cuando son destinados á las comandancias á prestar sus servicios, que no deban estar en puestos establecidos sobre carretera por el término de un año, hago extensiva esta medida á todos los demás, sea cual fuere su procedencia; y

5.º Con el fin de que los Jefes de las Comandancias tengan pleno conocimiento de los adelantos del personal nuevo y puedan dar de alta como encargados de pareja en época oportuna, todos los meses recibirán de los Capitanes de compañía un estado que demuestre los adelantos alcanzados en el mismo, y cada trimestre resumirán en uno que lo darán al Coronel Subinspector. Si hubiese alguno que por desidia ó falta de voluntad no estudiase lo que racionalmente deba, se le aplicarán las correcciones que están prevenidas.

Inspírese V. S. en el deseo expuesto en esta circular, tome sus medidas para que tenga cumplido efecto desde luego, y déme cuenta de haber ordenado su cumplimiento.—Dios, etc.—*Chinchilla.*

Servicio de puertas.

Faltas cometidas en este servicio.

Circular número 4 de 19 de Abril de 1888.—Habiéndose ocurrido dudas por algunos Jefes de Tercio acerca de la forma en que ha de considerarse el servicio de puertas en las Casas-cuarteles, por la contradicción en que se hallan las *circulares de 3 de Enero de 1846 y 30 de Noviembre de 1871*, he tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo el indicado servicio sea considerado únicamente como de vigilante á la Casa-cuartel, según determina la primera de las citadas circulares; en el bien entendido, que durante el desempeño de aquél, no podrá ser empleado en otro alguno que le separe de su obligación, sin ser previamente relevado, y que cualquier falta cometida en tan importante servicio, muy especialmente la de abandono del mismo, será castigada por mí con inexorable rigor.—Dios, etc.—*Chinchilla.*

Servicios importantes.—Recompensas.

Circular núm. 14 de 26 de Junio de 1885.—En la *circular núm. 958 de 28 de Agosto de 1856*, se determina lo que debe practicarse por los Jefes de las Comandancias cuando los

individuos á sus órdenes presten algún servicio de importancia, y como vengo observando que no se cumplen sus prescripciones en muchos casos, he creído conveniente se inserte á continuación á fin de que se le dé el más exacto cumplimiento con las modificaciones siguientes:

1.^o Los primeros Jefes de Comandancia darán cuenta á los Sres. Coroneles Subinspectores, en vez de hacerlo á este Centro, de los servicios de importancia que presten los individuos de la suya respectiva, informándoles detalladamente sobre el mérito contraído y recompensa que merezcan, y dichos Sres. Coroneles lo harán en igual forma á mi autoridad, previas las averiguaciones que juzguen oportunas para apreciar mejor las circunstancias del servicio.

2.^o La cruz de M. I. L. á que dicha circular se refiere, se entenderá ha de ser la del M. M. que la ha sustituido.

3.^o No podrán estamparse las notas en las filiaciones de los que se hubiesen hecho acreedores á ella, hasta que recaiga mi resolución.—Dios, etc.

Copia que se cita.

Número 958. — 3.^o Sección. — Circular. — Por diferentes circulares de mis dignos antecesores, y últimamente por la *Real orden de 15 de Abril de este año*, está prevenido que siempre que los individuos del Cuerpo presten algún servicio extraordinario, que por las circunstancias especiales que hayan concurrido en él merezca ser recompensado, marquen los Comandantes del Cuerpo en las provincias la recompensa á que en su concepto los consideren acreedores; he notado que si bien algunos cumplen en esta parte con aquellas disposiciones, otros, que son los más, se limitan en los traslados á encomiar la importancia del servicio, recomendando á los que han tenido la suerte de prestarlo. Dispuesto á que tengan un exactísimo cumplimiento cuantas órdenes están vigentes, y que sean una verdad las circulares de mis dignos antecesores, miraré esto con atención preferente á dictar nuevas disposiciones; y en su consecuencia, he resuelto prevenir á V. S. que en lo sucesivo se observen en la provincia de su mando, en el particular, las reglas siguientes:

1.^a Siempre que por la fuerza de un puesto se preste algún servicio que merezca ponerse en mi conocimiento, el comandante de él, á más de dar parte directo á mi autoridad, lo efectuará á su Comandante, detallando las circunstancias que han concurrido en él, los nombres y apellidos paterno y materno de los individuos que lo hayan contraído y especial mención de los que más se hayan distinguido.

2.^a El Comandante al trasladarlo á mi autoridad con el exacto conocimiento que debe tener de todos los individuos que prestan el servicio en la provincia de su cargo, manifestará las recompensas que por otros servicios haya recibido el individuo que recomienda, calificando éstas y expresando la que en su concepto puede concedérsele.

3.^a Debiendo sujetarse á una escala gradual las recompensas que se otorgan por servicios extraordinarios, preciso es que éstas se establezcan de un modo, si no perfecto, al menos lo más aproximado posible, á fin de que aquéllas recaigan en individuos dignos de obtenerlas; en su consecuencia, cuando uno por su constante celo en el cumplimiento de sus deberes se distinga entre los demás en el descubrimiento, persecución y captura de criminales, deberá tenérsele muy presente para dársele, primero las gracias por sus jefes ó autoridades locales, anotándolas en su filiación, haciendo presente esta circunstancia á mi autoridad para que se le signifiquen en mi nombre si le conceptúo digno de ellas, y últimamente, y después de estas dos demostraciones, proponerlo, si fuese apto, para el ascenso inmediato como primera recompensa, para la cruz sencilla de M. I. L. como segunda, para la pensiónada como tercera, ó variando en segunda la tercera si no estuviese en posesión de aquélla.

Del recibo de esta circular me acusará V. S. el correspondiente recibo y de su más exacto cumplimiento me será V. S. responsable en la provincia de su cargo, teniendo siempre presente que consideraré una falta en cualquiera la necesidad de hacer el recuerdo sobre el cumplimiento de ninguna de las órdenes y circulares de esta Inspección. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 28 de Agosto de 1856. — *Mac-Crohon*. — Sr. Jefe del Tercio y Comandante del Cuerpo en la provincia de.....

El *suelto publicado en el Boletín de 16 de Noviembre de 1885*, previene: Que siempre que se proponga alguna recompensa por servicios prestados, se atenga á la *Real orden de 17 de Abril de 1875* y formulario que se acompaña á la misma. En su consecuencia, y para la claridad debida, se inserta á continuación esta Real orden, que dice lo siguiente:

Siendo muy diferente el formulario que se emplea en la formación de las propuestas de recompensas, y omitiéndose en ellas datos muy esenciales que es preciso conocer para resolver con el mejor acierto y evitar comparaciones que en todos los casos obedecen á la falta de aquéllos, impidiendo la aplicación de un criterio uniforme y equitativo; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se ajusten estrictamente al modelo adjunto, las propuestas de recompensas que se formalicen en los diferentes Ejércitos de operaciones, siendo bastante la falta de claridad ó de cualquiera de los requisitos que se consignan para ordenar se rebagan las que carezcan de los que se marcan y de los cuales pende la acertada resolución.

Al mismo tiempo se ha observado que, partiendo sin duda de la errónea creencia de que el sólo hecho de resultar heridos, es bastante para obtener un empleo ú otra gracia, dejan de expresarse en las propuestas las circunstancias de los que sufren ese accidente de la guerra, que por sí no significa un mérito y sí una desgracia personal, independiente del comportamiento militar, que es lo más atendible; y en tal concepto, S. M. ha resuelto que en las relaciones de heridos se expresen las mismas circunstancias de antigüedad, efectividad, cruces y demás que en las propuestas ordinarias, y muy especialmente si se han distinguido ó nó en el combate y en qué forma, obligando á los profesores de Sanidad militar, bajo su responsabilidad más estrecha, á clasificar las heridas con claridad suma, á fin de que á primera vista se juzgue de su importancia, lo que unido á la conducta observada en la acción, que es lo principal, servirá para determinar si ha de haber ó nó recompensa y cuál haya de ser ésta en todo caso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusión del modelo que se cita.—Dios, etc.—*Jovellar*.

DISTRITO MILITAR DE T. Ó EJÉRCITO DE T.

RELACION nominal de los militares de todas clases que se han hecho acreedores á recompensa por su distinguido comportamiento en la acción de (en el ataque ó encuentro de, etc.) ocurrido el día tantos de tal mes, á las órdenes del General, Brigadier (ó lo que sea) D...

GRADOS. CLASES	ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO.			EFECTIVIDAD EN EL EMPLEO.			NOMBRES.	Años de servicio sin honrosos.	Cruces que disfrutan y empleo en que las han obtenido.	Mérito contraído.	Fecha de la última recompensa.	Gracias recibidas desde 1872.	Tiempo de campaña.
	Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.							
Coronel.	20	Ochre.	1872	1	Diebre.	1872	D. José Pérez y Casado.	24	Cruz roja de 1. ^a M. de primera clase en el empleo de Teniente, otra en el empleo de Capitán, la del Carlos III y la de I. L. C.	El que haya contraído	La del hecho de armistio de R. O. si no fuese por el hecho determinado.	Empleado de Teniente Coronel por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de... por la acción tal. Cruz roja de... clase en tal fecha por tal acción.	Un año en el Ejército del Norte. Seis meses en el Centro y un mes en el de Cataluña
Comand.	30	Ochre.	1871	30	Marzo.	1873	D. Juan Arias y Portal.	18	La de 1. ^a clase en el empleo de Alférez, otra en el de Teniente y otra en el de Capitán.	Id. Id. Id.	Id. Id.	Empleado... por mérito de guerra ó antigüedad. Grado de... por la acción tal. Cruz roja de... clase en tal fecha por tal acción.	Ocho meses en el Norte.
Alférez.	15	Ochre.	1872	27	Marzo.	1872	D. Jacinto Vaquez y Ruiz.	10	La de 1. ^a clase roja en su empleo, otra sencilla en el de Cabo 1. ^a	Id. Id. Id.	Id. Id.	Las que haya recibido	Dos meses en el Centro.

NOTAS. 1.^a En los Cuerpos de escala cerrada, á los Jefes y Oficiales que tengan empleo personal, se les marcará en las casillas correspondientes la antigüedad y efectividad del referido empleo.
 2.^a Debe tenerse cuidado de no omitir el arma á que pertenecen los Jefes y Oficiales empleados en Comisiones activas.
 3.^a Se tendrá un especial cuidado en dejar un renglón de nombre á nombre, hasta Cabo 3.^a inclusive.
(En pliego aparte)

Madrid 17 de Abril de 1873.

**Modo de proceder en los casos
en que las autoridades civiles exijan de la fuerza
del Cuerpo servicios ajenos al mismo.**

Número 47.—Circular de 4 de Diciembre de 1871.— En vista de las diferentes ocasiones en que los Jefes de provincia se han dirigido á mi autoridad en consulta de si debían cumplir las órdenes que los respectivos Gobernadores civiles dictaban para que por la fuerza del Cuerpo se prestasen servicios ajenos al mismo; considerando que tales consultas debieron dirigirlas al Coronel Subinspector del Tercio como inmediato Jefe, exponiendo las gestiones que habían practicado cerca de dichas autoridades para hacerles comprender lo improcedente de su mandato, según corresponde al cumplimiento de sus deberes y á la buena armonía que debe existir entre ambos; y considerando finalmente que esta armonía es fácil se quebrante con perjuicio del servicio por efecto de elevar al Gobierno de S. M. quejas que podían evitarse en muchos casos, si los citados Jefes de provincia hiciesen conocer á quien las dicta la infracción que las referidas órdenes encierran, he resuelto que en los casos de tal índole se proceda del modo siguiente:

1.º Siempre que por las respectivas autoridades superiores de provincia se ordene algún servicio ajeno al Instituto, el Jefe del Cuerpo de ella, acudirá respetuosamente á la que dictó la providencia, exponiéndole los artículos del Reglamento ó disposiciones que se opongan á su mandato.

2.º Si á pesar de tal reclamación insistiese en su primer acuerdo la autoridad que ordenó el servicio, se cumplimentará desde luego si tuviese carácter urgente, suspendiéndolo en el caso contrario, y se dirigirá la oportuna queja razonada al Coronel Subinspector del Tercio con copia de los oficios mediados en tal asunto.

3.º El Coronel practicará las gestiones que fueren del caso, y si tampoco obtuviesen resultado satisfactorio, me participará el suceso con remisión de las copias de todos los oficios mediados en dicho asunto, exponiéndome su razonada opinión para en su vista adoptar la resolución que al caso corresponda.

4.º Si el servicio que se ordenase tuviese el carácter de urgente, los Jefes de provincia me trasladarán el oficio que dirijan al Coronel Subinspector, sin perjuicio de cuanto se previene en la regla 2.ª

5.º Para toda clase de reclamaciones contra los acuerdos de las autoridades, se atemperarán los Jefes de provincia á cuanto en estas disposiciones se preceptúa.—Dios, etc.

Servicio á largas distancias.

Circular número 37 de provincia de 4 de Septiembre de 1871.—Siendo muy frecuentes los casos en que las parejas del Cuerpo se ven obligadas á prestar sus servicios á largas distancias del punto de su residencia, como sucede en las conducciones de metálico ó en otras análogas, con grave perjuicio del servicio, me ha parecido oportuno recordar á V. el cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1869, á fin de que cuando tales casos ocurran, se haga uso del telégrafo, para que las parejas sean oportunamente relevadas y les sea permitido el pronto regreso á sus puestos.—Lo digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.—Dios, etc.

Solicitudes.

En *circular de Secretaria de 26 de Septiembre de 1873*, se dispone: Queda prohibido solicitar por otro conducto que el de Ordenanza, todo cuanto se refiera á asuntos del servicio: esto no obstante, faculta á los señores jefes, oficiales é individuos de tropa para dirigirse particularmente á S. E. en los casos de enfermedad, desgracias de familia, etc., que por su propia urgencia no den lugar al trámite oficial legal, y faculta á los Sres. Jefes de Tercio y provincia, para acceder á estas peticiones cuando sean apremiantes, dando cuenta á S. E. de ellas.

Tránsito por ferrocarriles.

La *circular de S. E. de 19 de Julio de 1866*, dice: Que los señores jefes y oficiales, y clases de tropa del Cuerpo, pueden

transitar libremente por toda la Península para asuntos del servicio, llevando la credencial, con arreglo al art. 32, capítulo I de la cartilla del Cuerpo.

Además, con arreglo á la *circular de 12 de Agosto de 1882*, deben ir provistos de un pase sellado y firmado expresivo del objeto, comisión ó servicio que llevan, cuyo pase pueden expedirlo hasta los comandantes de puesto.

Traje que ha de vestir la fuerza del Cuerpo cuando custodie por vías férreas ó escolte á las Reales personas en sus viajes á provincias.

Circular núm. 2 de Tercio de 21 de Enero de 1879.—A pesar de lo prevenido en diferentes ocasiones respecto al traje que ha de vestir la fuerza del Cuerpo cuando S. M. el Rey (que Dios guarde) y Real familia, viajen por las líneas férreas, he tenido á bien disponer, que en lo sucesivo las parejas que presen el servicio en todo el trayecto, vistan precisamente el de carretera, exigiendo que éste lo lleven con la mayor propiedad y limpieza, bajo la más estrecha responsabilidad de sus jefes respectivos. Los individuos que acompañen en las capitales á las autoridades que salgan á complimentar á las personas Reales, vestirán el traje que la autoridad superior militar designe. Lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de la fuerza del Tercio de su cargo.—Dios, etc.

Tráfico.—Obsequios.

En 4 de Septiembre de 1852, se dice en circular á los señores Coroneles Subinspectores, lo siguiente:

Que S. E. ha tenido el sentimiento de saber, que algunos comandantes de puesto y aún de sección y línea, abusan de la posición que les da su empleo, unos dedicándose al comercio de granos, ganados ú otros objetos, y otros bajo el pretexto de amistad, reciben favores y obsequios de los propietarios ó cosecheros, quedando como es consiguiente, los individuos supeditados á las personas con quien entran en compañía, ó de quienes admiten obsequios.

Encarga á los Sres. Coroneles que en el curso de sus revistas hagan las más exquisitas averiguaciones sobre este particular que está en contradicción con la moralidad y delicadeza que caracteriza al Cuerpo, y que si así resulta le den inmediata cuenta para los efectos convenientes.

Esta disposición vuelve á reproducirse en *circular núm. 28 de 7 de Marzo de 1871*.

Telegramas.

Claves para cifrarlos y observaciones sobre su laconismo.

No pueden utilizarse otras que las que tiene autorizadas S. E. para entérderse con los Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de Comandancia, únicos facultados para telegrafiar con clave. Si á juicio de los Sres. Coroneles ó Jefes de Comandancia, creen conveniente dar á sus subordinados alguna clave especial, tendrán antes que remitir copia de ésta á S. E. á fin de que recaiga su aprobación y dar cuenta al Centro telegráfico respectivo.—*Circular de 13 de Abril de 1886.*

Los telegramas deben ser laconicos y claros, así lo manda la *Real orden de 21 de Enero de 1880*, que previene: Que las autoridades militares que gozan de franquicia telegráfica, limiten su uso á los casos puramente indispensables, y que los despachos se redacten con el laconismo preciso, para que sin variar su esencia, resulten claros, prescindiendo de toda clase de fórmulas generales que exigen las comunicaciones escritas.

La *Real orden de 4 de Noviembre de 1886*, manda: Que no debe emplearse el telégrafo sino en casos urgentes y graves, suprimiendo títulos, tratamientos y fórmulas de cortesía, y empleando un lenguaje conciso y claro.

Las Administraciones tienen el deber de facilitar copias de ellos á los Jueces y Tribunales de justicia que los reclamen.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este



de la Guerra, en *escrito de 16 de Septiembre próximo pasado*, lo siguiente:—Con esta fecha se comunica al Director de correos y Telégrafos, la Real orden siguiente: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que las administraciones de telégrafos deben facilitar las copias de los telegramas, tanto del servicio interior como del internacional, por ellas transmitidos, á los Jueces y Tribunales competentes, cuando se las reclamen en virtud á lo dispuesto en los artículos 579 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con las solemnidades en los mismos consignadas.

2.º Que asimismo están obligadas dichas administraciones á exhibir á los Jueces ó Tribunales los originales de los telegramas para su inspección, descripción ó reconocimiento por peritos, y en general, para cumplimentar cualquier providencia relativa al juicio criminal, siempre que se solicite por escrito y auto motivado con arreglo á la citada ley.

Y 3.º Que igualmente deben las administraciones de telégrafos entregar al Juez instructor ó Tribunal competente, los originales de los telegramas expedidos, tanto del servicio interior como del internacional, cuando en auto motivado y por escrito, manifiesten la necesidad imprescindible de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial ó examen ocular, ó para que figuren en el juicio como cuerpos del delito ó piezas de convicción, debiendo en este caso quedarse la administración con copia legalizada de dichos originales, y exigir del Juez ó Tribunal que los devuelva después de terminada la causa.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para que sea conocida en el Ejército y tenga debido cumplimiento.— Dios, etc.— Madrid 11 de Octubre de 1883.—*Campos*.—Señor.

Quién los autoriza.

Los telegramas que trasmitan los individuos del Cuerpo, relacionados con el servicio del Instituto, son autorizados por las autoridades superiores civiles de las provincias, como represen-



tantes del Ministerio de la Gobernación, de quien depende el Cuerpo. (*Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Febrero de 1883*, trasladada al Cuerpo por la Dirección general del ramo en 15 del mismo mes y año.)

Traslaciones de individuos.

Disposiciones relativas á este particular.

Una de las facultades de los Jefes de provincia en el Cuerpo, es la traslación motivada de un puesto á otro de los individuos de las suyas respectivas, si bien basado en la justicia y conveniencia del servicio; pues no hay nada más perjudicial que la remoción sin necesidad ó por mero capricho.

Así lo encargan las *circulares de 5 de Junio de 1845 y 22 de Diciembre de 1855*; y añade esta última, que de cuantos traslados se efectúen, se dé conocimiento al Jefe del Tercio, expresando las causas, y que si éste no encontrase aquéllas fundadas, dará cuenta á S. E. emitiendo su opinión sobre el particular para resolver lo que haya lugar en justicia.

Circular de 4 de Febrero de 1864.—Pudiendo suceder que algunos individuos por descuido en el servicio, faltas de disciplina, policía ó vicios, tengan notas desfavorables y traten de sustraerse de la vigilancia de los jefes que los conocen, solicitando pasar á otros Tercios, V. S. no cursará sus instancias, y me dará cuenta si se le destinase á su Tercio alguno con notas desfavorables, para en su vista exigir la responsabilidad al jefe que cursó la instancia, pues esta gracia debe concederse únicamente á individuos de intachable conducta.

La *circular de 12 de Diciembre de 1868*, además de reiterar el cumplimiento de la de *4 de Febrero de 1864*, manda: Que al cursar estas instancias se exprese en el informe los años de servicio del recurrente, tanto en el Ejército como en el Cuerpo, su buena ó mala conducta, si fué trasladado por corrección alguna vez, cuántas traslaciones ha solicitado y le fueron concedidas, las razones muy fundadas que tenga para solicitar el traslado, las multas que le hubiesen sido impuestas en la compañía de donde desea salir, y por último, cuanto sea necesario para escla-

recer y poner de manifiesto las circunstancias del interesado.

La *circular de 6 de Abril de 1872*, ordena: Que para pasar de una compañía á otra dentro del Tercio, es necesario el reenganche por un año.

La *circular de 27 de Diciembre de 1872*, reasume las anteriores, y dispone:

1.º Los individuos que deseen pasar á continuar sus servicios á otros Tercios, tendrán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha, que reengancharse por dos años, y aquellos que lo verifiquen para distinta compañía ó provincia dentro de su mismo Tercio, lo efectuarán por uno como se viene practicando.

2.º Dichos compromisos serán sin premio, ó con él, según el derecho que pueda asistirles, con arreglo á las disposiciones que se dicten por la superioridad sobre el particular; pero en uno y otro caso deberán aquéllos entenderse anexos á la gracia otorgada, y como una obligación precisa de la cual no podrán nunca eximirse los interesados, á no ser en un caso imprevisto en que por cualquier circunstancia dejasen de pertenecer al Instituto, antes de empezar á servir el reenganche que por dicho concepto hubiesen contraído; estampándose en este sentido en su respectiva filiación, la correspondiente nota que firmarán.

3.º Dicha gracia podrá solicitarse en cualquier tiempo que á los interesados convenga.

4.º Para poder obtener los traslados de que queda hecho mérito, es indispensable que aquellos que los pretendan, merezcan á sus inmediatos jefes muy buen concepto, tanto por su conducta y demás circunstancias, como por no tener nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación y hoja de hechos, debiendo esto expresarse en los informes de las instancias.

5.º Los que no reúnan las condiciones expresadas, se abstendrán de promover bajo cualquier forma solicitud alguna sobre el particular, á menos que hubieren pedido al ingresar en el Cuerpo el destino á provincia determinada, y no haya podido concedérseles por no existir vacantes, en cuyo caso dirigirán la oportuna instancia, haciéndolo presente.—Dios, etc.

La *circular de 14 de Febrero de 1873*, modifica la regla 4.ª de la anterior, en el sentido de que las notas desfavorables en las

hojas de vida y costumbres y filiaciones, no sean obstáculo para la concesión del traslado de Tercio, Comandancia ó compañía, debiendo en lo demás seguir subsistente y en su fuerza y vigor la misma, y cuanto en ella se previene.

La *circular de 12 de Abril de 1884*, en lo referente á traslaciones, dice lo siguiente:

Los sargentos primeros y segundos podrán solicitar de mi autoridad el pase á la compañía, escuadrón ó Comandancia que les convenga, en concurrencia de aspirantes; y si sus condiciones les favorecen, les será concedido por el orden de antigüedad rigurosa de petición; pero á los cabos primeros no puede hacerse extensiva esta gracia, por el perjuicio que causarían á las clases inferiores de la unidad orgánica á que pertenezcan.

Cuando un sargento ó cabo primero sea trasladado á su petición de un punto á otro, si tuviese solicitado el pase á otra compañía, escuadrón ó Comandancia, quedará sin efecto y no podrá solicitar nuevo destino hasta que lleve un año en el que se le otorgó.

Quedan absolutamente prohibidas las permutas entre las referidas clases.

El suelto publicado en el *Boletín del 16 de Octubre de 1887*, dice lo siguiente:

Negociado 2.º.—En armonía con lo que determina para los oficiales la *circular de 16 de Marzo de 1884*, los señores primeros Jefes de Comandancia no cursarán á este Centro instancias que promuevan los sargentos y guardias de las suyas respectivas, que soliciten el pase á varias provincias, pues en lo sucesivo concretarán su petición á una sola, reuniendo además las condiciones que para cada clase previenen las *circulares de 12 de Abril de 1884* y la *de 27 de Diciembre de 1872*.

Las condiciones que necesitan los individuos para pasar al 14.º Tercio, son las siguientes:

No ser hijo de Madrid; tener la talla reglamentaria; haber cumplido 25 años de edad; llevar más de dos de servicio en el Cuerpo prestados fuera de la corte; faltarle más de dos para cumplir, y no tener notas desfavorables, ni en la filiación ni hoja de vida y costumbres.

Sueltos de los Boletines oficiales de 24 de Enero y 16 de Junio de 1880.

Es importante conocer la *circular núm. 112 de 15 de Septiembre de 1851*, que dice así:

Uno de los jefes más entendidos y celosos del Cuerpo, me ha hecho presente en el parte de su revista, lo siguiente:

«La ventaja que proporcionan los pases de un Tercio á otro con reenganche, puede ser perjudicial en varios casos; tales son, un guardia flojo, desidioso ó de mala conducta, cuando se vé bajo la vigilancia de un oficial celoso y activo, por librarse de sus amonestaciones, solicita el pase de un Tercio á otro; y podrán llegar ocasiones en que se apoyen bien estas solicitudes para salir de un mal guardia, y al Tercio que se le destina se le quita un brillante individuo para cambiarlo con uno vicioso».

Para evitar tan grave mal en cualquier Cuerpo, y más en éste cuya base es la moralidad de los individuos, hará V. S. las más estrictas prevenciones á los Capitanes de compañía y Comandantes de sección, que por título ni pretexto alguno, informen bien la traslación de Tercio de ningún individuo que no sea de reconocida honradez y conveniencia para el Cuerpo su reenganche.

Si V. S. observase mala conducta en cualquier concepto que un individuo venido al Tercio del mando de V. S. de otros del Cuerpo con reenganche, me dará parte, para después de consultar en el expediente los informes que para su traslación hayan mediado, proceder según pudiera ser conveniente.—Dios, etc.

La *circular núm. 189 de 13 de Octubre de 1852*, encarga también que se dejen sin curso las instancias de los individuos que pidan traslado de Tercio y tengan mala conducta, ó hubiesen sido castigados.

Traslaciones de Jefes y Oficiales. — Reglas á que han de sujetarse.

Circular número 5 de Tercio y 5 de provincia de 16 de Marzo de 1884.—Ha llamado sobremanera mi atención el excesivo número de jefes y oficiales que se dirigen á mi autoridad fuera del conducto oficial, con objeto de obtener el traslado á

otros puntos de los en que residen, fundados, unas veces en motivos de salud, otras en razones de familia y las más en propias conveniencias; sistema que, además de apartarse de lo prevenido en varias disposiciones é irrogar perjuicio á tercero con el logro de aspiraciones tales, viene á redundar en daño del mejor servicio, puesto que con la continúa movilidad nunca llegan los jefes y oficiales á adquirir el perfecto conocimiento que de las fuerzas que mandan y de la topografía del terreno confiado á su vigilancia deben tener, para que cada cual en su esfera de acción llene bien y cumplidamente sus deberes, y ofrezcan el resultado apetecible los múltiples y variados servicios que por la índole de la Institución están llamados á prestar; y á fin de evitar que en lo sucesivo se vean las unidades orgánicas privadas con tanta frecuencia como hasta aquí de los superiores gerárquicos que por la organización del Cuerpo corresponden á cada una, y que en casos dudosos son los llamados á resolver las dificultades que en la práctica del servicio pudieran presentarse á sus inferiores, he tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los jefes y oficiales, con excepción, durante el plazo de seis meses, de los que tengan recientes notas desfavorables en sus hojas de servicios ó de hechos, podrán solicitar de mi autoridad, precisamente por el conducto marcado en la Ordenanza, el cambio de destino, como viene practicándose, y serán anotados en el cuaderno de traslaciones, en la misma forma que hoy se verifica; pudiendo serlo también aquéllos después del citado plazo de ejemplar conducta, si á ello se hubieren hecho acreedores, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta que motivó el castigo.

2.^a Las peticiones se concretarán, á un sólo Tercio, las de los Coroneles, y á una sola Comandancia, las de los Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Subalternos, á menos que á éstos les conviniese servir en compañía determinada, en cuyo caso lo expresarán en la solicitud; en el bien entendido, que los recientemente ascendidos á esta última clase, en el caso de solicitar el pase á aquélla en que hubieren servido como sargentos primeros, no obtendrán colocación en la unidad orgánica de donde salieron.

al ascender á oficiales, aun cuando ocurran vacantes; interin no haya trascurrido un año.

3.^a Una vez verificada la traslación voluntaria, no podrá solicitarse otra nueva, sin que hayan trascurrido también, cuando menos, dos años desde la primera; y en el caso de que por no haber sido complacidos sus deseos, conviniere á los peticionarios reformar su pretensión ó procurar la eliminación de dicho cuaderno, podrán solicitarlo oficialmente.

4.^a La petición de los que después de haber obtenido su anotación cometieran faltas por las que se les estampe nota en la hoja de servicios ó de hechos, quedará desde luego nula, á propuesta del jefe del negociado correspondiente; y tan luego como tenga conocimiento de aquélla.

5.^a Los jefes que por *circular de 22 de Mayo de 1869* (1) están encargados de informar las solicitudes, cuidarán de consignar, bajo su más estrecha responsabilidad, la mayor suma de datos encaminados á conocer todos y cada uno de los antecedentes y conducta del peticionario, expresando en ellos si pasaron ó nó una revista de presente en su destino; circunstancia sin la cual, ni deberá cursarse la instancia, ni podrá obtenerse la gracia.

6.^a Queda en absoluto prohibido solicitar, bajo ninguna forma, el traslado al 14.^o Tercio, reservándose la facultad de cubrir las vacantes que de cualquier empleo ocurran, con aquellos jefes

(1) Esta circular encarga, que cuando algún Jefe ú Oficial solicite traslación de Tercio, el Jefe de aquél á que pertenece el interesado, remitirá la instancia después de informada, como entienda en justicia y conciencia, al del Tercio á que pretenda ser trasladado, quien á su vez emitirá á continuación el informe que estime oportuno, y con estos requisitos la pasará á S. E. para su resolución.

Como en 1.^o de Julio de 1871 se llevó á cabo la reorganización que hoy tiene el Cuerpo, y los Sres. Coroneles pasaron á ser Subinspectores, dejando de desempeñar el cargo de 1.^{os} Jefes de Tercio, parece lógico y natural, que los hoy 1.^{os} Jefes de Comandancia, sean los que deban informar las solicitudes de los Jefes y Oficiales de las suyas, y entenderse entre sí; pero remitiendo al Coronel Subinspector respectivo, copia del informe dado, y quedando á los Coroneles Subinspectores el informe y curso de las de peticiones de los Oficiales de P. M. del Tercio y primeros Jefes de las Comandancias.

ú oficiales que reúnan las dotes necesarias para pertenecer al mismo, atendida la clase de servicio á que se le destina, distinto en parte del que prestan los demás Tercios.

7.^a y última. Debe entenderse que la concesión de estas gracias no implica derecho alguno al interesado; pues con arreglo á las facultades que me están conferidas por *Real orden de 4 de Febrero de 1880*, cubriré las vacantes que resulten con el primero de aquellos á quienes se haya concedido, ó con cualquiera otro, según considere más ventajoso al servicio, objeto preferente de la Institución.

Quedan desde esta fecha sin ningún valor ni efecto las *circulares de 21 de Febrero de 1880 y 5 de Diciembre de 1883*, relativas al asunto que motiva la presente.—Dios, etc.—*Burgos*.

Utensilio.—Jergones.—Instrucciones para su relleno de paja de maíz todos los años en Octubre ó Noviembre.

Negociado 3.^o—Circular.—Número 13 de provincia.—El constante buen deseo que en favor de los individuos de la Institución me anima, así como el de contribuir á su bienestar dentro de las Casas-cuartelés en los momentos consagrados á su descanso, hicieron considerar ventajoso para los guardias el dotar de colchones de lana las camas que reglamentariamente tienen asignadas.

Para tal fin y con el de que estudiase los medios de realizar el pensamiento, si era viable, nombré una Junta que me informara respecto del asunto, sobre el que también pedí explicaciones á los Jefes de las Comandancias.

Las opiniones de dicha Junta me han producido el convencimiento de que ni la relativa escasez de los fondos de utensilio bastaría á soportar el exceso de gasto que aquella mejora producirá, ni tampoco sería posible su entretenimiento y reemplazo, dentro de los límites de prudente duración que á la referida prenda habría de dársele.

Empero la Junta me ha propuesto y he aprobado la dotación de jergones de buena paja de maíz, con cargo á los fondos de

utensilio de las Comandancias, renovables por terceras partes en cada año. Con esta variación se logrará mejorar, en lo posible, la cama de los guardias, y aliviarles de un gasto que hasta el presente venían satisfaciendo de su peculio, á la vez que no se verá desatendida la obligación en que se hallan los fondos, de acudir al reemplazo de las demás prendas y efectos que constituyen el utensilio y menaje de los puestos.

En consecuencia de lo resuelto, y para que tenga exacto cumplimiento, he venido en disponer lo siguiente.

1.º En los meses de Octubre á Noviembre del año actual, los Jefes de las Comandancias cuidarán de que los individuos de todos los puestos de las suyas, queden dotados con un jergón de paja buena de maíz, en vez de la que hoy usan, y en cantidad que no exceda de arroba y media para el relleno de cada uno.

2.º Para conseguirlo, tanto en ventaja de los individuos como por lo que afecta á la economía de los fondos, los Jefes de las Comandancias se valdrán bien de contratas directas ó bien dando las convenientes instrucciones para las compras á los jefes de las compañías, secciones ó puestos, teniendo siempre presente que la localidad sea productora de maíz, y que el precio de éste, unido al de los trasportes, no exceda de razonables límites.

3.º Si en algunas localidades no hubiera paja de maíz ni medios de fácil adquisición, renovarán en la época antes fijada el relleno de los actuales jergones con otro de buena calidad de la que en el país se produzca.

4.º Cumpliendo este servicio y satisfecho el gasto producido con cargo al fondo de utensilio, elevarán los Jefes de las Comandancias á mi autoridad cuenta comprobada de las cantidades invertidas, contratas si las hubo, etc., etc., á fin de que recaiga en el asunto mi definitiva aprobación.

5.º Todos los años, en los mismos meses de Octubre á Noviembre, se reemplazará la tercera parte de cada uno de los jergones, valiéndose para ello los jefes de iguales procedimientos y elevando á la aprobación de mi autoridad, antes de terminar el año, las justificadas cuentas de gastos hechos en su Comandancia.

Por último, y ya que los fondos de utensilio no consienten la adquisición de colchones para toda la fuerza, considerando que

son muchos los individuos que hoy los tienen adquiridos de su peculio; quedan aquéllos autorizados para usarlos, puesto que hasta el día sólo se hallaba tolerada por mis antecesores aquella prenda.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 21 de Agosto de 1885. — *Moltó*. — Señores primeros Jefes de provincia.

Prendas de cama inútiles; su aplicación.

Circular núm. 69 de 5 de Julio de 1865. — Para que en todos los Tercios del Cuerpo se dé igual aplicación á las prendas de cama que hayan sido dadas de baja por inútiles, después que se hallen reemplazadas por otras nuevas, se las destinará á la recomposición de las deterioradas que aún se hallen en estado de uso, y las que ni aún para esto puedan servir, se distribuirán entre los guardias casados que por su numerosa familia se hallen en mayor necesidad. — Lo que digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. — Dios, etc. — *Hoyos*.

Forma de marcar las prendas y efectos de utensilio.

2 de Agosto de 1888. — *Negociado 3.º* — Con esta fecha digo al primer Jefe de la Comandancia de Zaragoza, lo siguiente:

Resultando de los informes pedidos á los Sres. Coroneles Subinspectores y Jefes de Comandancias por consecuencia de la consulta que V. S. elevó á mi autoridad en 2 del próximo pasado mes de Mayo, que las actuales marcas que sirven para clasificar las prendas de la cama del guardia, reúnen mayores ventajas que las hechas con hilo encarnado, tanto porque evitan la fácil sustitución de unos efectos con otros, cuanto porque el deterioro que en ocasiones produce la estampación de las marcas con tinta indeleble, se debe esencialmente á la mala calidad de los ingredientes empleados en algunas provincias; he venido en resolver, de acuerdo con la mayoría de los informes recibidos, que continúen marcándose con la referida tinta indeleble, y en igual forma que hasta el presente, todas las prendas y efectos de utensilio que

reciban las Comandancias, debiendo procurarse por los jefes de las mismas la adquisición de tintas de la mejor clase, bien acudiendo á los sitios de expendición que en las capitales de su residencia hubiere, ó bien poniéndose de acuerdo con el Coronel del 14.º Tercio ó jefes de las provincias en donde aquel producto se facilite en buenas condiciones de fabricación.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en las Comandancias del Tercio de su cargo.—Dios, etc.—*Chinchilla*.—Sres. Coroneles Subinspectores de los Tercios.

El presente es un extracto de un informe que se me dirigió por el Sr. Coronel Subinspector de los Tercios del Cuerno de Abasco, en virtud de una orden de V. S. de 11 de Mayo de 1888.—Para que en lo de venir de las Comandancias de los Tercios se de igual aplicación á las pruebas de tinta que hayan sido dadas de baja por inútiles, después que se hallen reemplazadas por otras nuevas, se las destinar á la composición de las delatoras que aun se hallen en estado de uso, y las que ni aun para esto puedan servir, se distribuirán entre los guardias casados que por su numerosa familia se hallen en mayor necesidad.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—*Alagoz*.

El Sr. Coronel Subinspector de los Tercios del Cuerno de Abasco, en virtud de una orden de V. S. de 11 de Mayo de 1888, me dirigió el presente informe, en el que me hace saber que en las Comandancias de los Tercios se de igual aplicación á las pruebas de tinta que hayan sido dadas de baja por inútiles, después que se hallen reemplazadas por otras nuevas, se las destinar á la composición de las delatoras que aun se hallen en estado de uso, y las que ni aun para esto puedan servir, se distribuirán entre los guardias casados que por su numerosa familia se hallen en mayor necesidad.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—*Alagoz*.

El Sr. Coronel Subinspector de los Tercios del Cuerno de Abasco, en virtud de una orden de V. S. de 11 de Mayo de 1888, me dirigió el presente informe, en el que me hace saber que en las Comandancias de los Tercios se de igual aplicación á las pruebas de tinta que hayan sido dadas de baja por inútiles, después que se hallen reemplazadas por otras nuevas, se las destinar á la composición de las delatoras que aun se hallen en estado de uso, y las que ni aun para esto puedan servir, se distribuirán entre los guardias casados que por su numerosa familia se hallen en mayor necesidad.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios, etc.—*Alagoz*.

Resultando de los informes recibidos á los Sres. Coroneles Subinspectores y jefes de Comandancias por consecuencia de la comisión que V. S. refirió á mi autoridad en 2 del próximo pasado mes de Mayo, que las actuales marcas que sirven para clasificar las pruebas de la tinta de guardia, resultan mayores ventajosas que las hechas con hilo cocinado, tanto porque evitan la fácil sustracción de unos efectos con otros, cuanto porque el delatoro que en ocasiones produce la estropación de las marcas con tinta indelible, se debe esencialmente á la mala calidad de los materiales empleados en algunas provincias, he venido en resolver de acuerdo con la mayoría de los informes recibidos, que continúen marcándose con la referida tinta indelible, y en igual forma que hasta el presente, todas las pruebas y efectos de despacho que

LEY DE CAZA.

DON ALFONSO XII, POR LA GRACIA DE DIOS, REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Á TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN DECRETADO Y NOS SANCIONADO LO SIGUIENTE:

SECCIÓN PRIMERA.

Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases: primera, los fieros ó salvajes; segunda, los amansados ó domesticados, y tercera, los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes, los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados, son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio. Aunque salgan de su poder, pueden reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes, pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte ó medio de perseguir ó aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley. En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar según determina el art. 8.º En los de propiedad particular, sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10.º Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.º Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante, para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan, al menos, dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.º El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 14.º Cuando el usufructo se halle separado de la propie-

dad, ó la finca esté concedida en enfiteúsis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos cercados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar, sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor, que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta. Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN TERCERA.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de

Agosto, en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á *vedados de caza*, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á menor distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo, queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto, y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18. Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego, sino á la distancia de un kilómetro, contando desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes, durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones, previo

el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda. Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto, que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio; y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde el día 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año, desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis. Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza, únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo, y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza, pueden nombrar guardas jurados, con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan, con arreglo á esta ley, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

SECCIÓN CUARTA.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas,

sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbelos ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares, dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

SECCIÓN QUINTA.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos: en las tierras labranzías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos, deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

SECCIÓN SEXTA.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor, comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera una res tiene derecho á ella, mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando, tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas, que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

SECCIÓN SÉTIMA.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento, es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en las rastrojeras de propiedad particular no cerradas ó amojonadas; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. Al efecto, incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán ordenar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término hayan de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley, es pública. Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores

serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley, se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal, y al denunciado, si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas; por la segunda, de 25 á 50, y por la tercera, de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa, sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena, sin permiso del dueño, sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda des-

truya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez, con una multa de 1 á 5 pesetas; la segunda, de 5 á 10, y la tercera, de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia Civil, que por su Instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza, llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamento, decretos y leyes anteriores á ésta, en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. — Yo EL REY. — El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano*.

LICENCIAS

DE

USO DE ARMAS, DE CAZA Y DE PESCA.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este Decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego, de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener la licencia de la clase primera, todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado, por cualquiera cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de la clase segunda, tercera y cuarta, todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la quinta clase:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases superiores.

Segundo. Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la autoridad, los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase, todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º Á la concesión ó negativa de la licencia de uso de armas, caza y pesca, precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la administración del Estado, de la provincia ó del municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas, á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales, podrán usar

armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este Decreto, serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto. Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas, las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que sólo con licencia de segunda clase, usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado, la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con hurón ó lazo, ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de la pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que

señala el art. 15, serán considerados en los cinco primeros casos, como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos, como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases: serán valederas por un año, y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la fábrica Nacional del sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones Económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha, sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este Decreto, caducarán en las fechas de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este Decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones Económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquéllas, según sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de

Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjetas-licencias y para la ejecución de este Decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fran-*
cisco Romero y Robledo.

LEY DE SECUESTROS.

DON ALFONSO XII, POR LA GRACIA DE DIOS, REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Á TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CORTES HAN DECRETADO Y NOS SANCIONADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comisión de este delito con actos, sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua ó muerte. La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo IV del título III y capítulos III y IV del título I del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obstante la ausencia y rebeldía

de los reos, sin perjuicio de oírlos, siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exención del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del Gobernador de la misma, presidente, Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia Civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir; entendiéndose por tales, los comprendidos en el párrafo 23 del artículo 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación, en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada, y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo. Por tanto; mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martín de Herrera*.

Los secuestradores se juzgan militarmente.

Excmo. Señor: En vista de los oficios que dirigió V. E. á este Centro en 18 y 21 de Abril último, dando cuenta de los secuestradores que con harta frecuencia tienen lugar en el distrito de su mando, así como de las medidas que lleva dictadas dentro de la acción de la autoridad que V. E. ejerce, sin que por desgracia sean suficientes á evitar la repetición de tales delitos, con cuyo motivo consulta si procede someter á los secuestradores á la jurisdicción de guerra; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar: Que los reos del expresado delito, están comprendidos en el art. 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821, y deben ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento que en la misma ley se establece, consecuente con la resolución dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo del presente año. — De Real orden, etc. — Madrid 13 de Mayo de 1875.—*Ceballos.*

Artículo 8.º de la ley de 17 de Abril de 1821.

«Artículo 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aún en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del Ejército permanente ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán también juzgados militarmente, como en ellos se previene».

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoración civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856, con la denominación de *Orden Civil de la Beneficencia*, se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuído los efectos de un siniestro, ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden Civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesión, el goce de una pensión de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realice, remitiéndose por el respectivo Ministerio de la Gobernación, para mi real acuerdo.

Art. 5.º Á toda propuesta se acompañará expediente justifica-

tivo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí, con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia, no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º Á la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoración.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernación, me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición, y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervención.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel Bermúdez de Castro*.

Artículo 1.º La Orden de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con la placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia sólo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta, no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan sólo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión, se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas, compelerá á los

Gobernadores de provincia, á los reverendos Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en función de guerra, y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, á fin de que puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- 1.º La orden en que se prescriba su instrucción.
- 2.º Información sumaria del hecho.
- 3.º Certificado de la Autoridad local.
- 4.º Atestado del párroco.
- 5.º Censura fiscal.
- 6.º Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. C. en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el representante de S. M. C. en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente; en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó nó

declarar anejo á la concesión de la cruz el goce de la pensión, ó sólo ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenía en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo real, para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley, al efecto promulgada, se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionadas se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiere prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad, pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdicción que ejerza, con excepción de los reverendos diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relación detallada de las cruces concedidas durante el trasecurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel Bermúdez de Castro*.

ACLARACIONES.

Creada la Orden Civil de Beneficencia por el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasión del cólera morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesión de tan preciosa insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas, y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido en 30 de Diciembre de 1857.

La experiencia, sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aún

más eficaces para poner coto á la ambición y á egoístas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroísmo. La multitud de expedientes incoados en justificación de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no sólo que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instrucción de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto; la de que en ellos de su dictámen la Corporación consultiva más elevada del país. Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.—Señora: Á L. R. P. de V. M.—
Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de la cruz de la Orden Civil de la Beneficencia, en cualquiera de sus tres categorías, será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí, para la formación de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la *Gaceta oficial* una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Luis González Brabo*.

Los condecorados con esta cruz, tienen el don, según *Real orden de 14 de Octubre de 1864*, expedida por Gobernación y circulada por Guerra en 26 del propio mes y año.

El Ministro de la Gobernación debe dar cuenta al de la Guerra de las concesiones de cruces de esta orden cuando recaigan en individuos dependientes de aquél Ministerio, conforme á la *Real orden de 20 de Abril de 1858*, con el objeto de que pueda anotarse en las hojas de servicios ó filiaciones de los interesados.

— 5.^a Sección.—*Circular núm. 7 de provincia.*—Muchos son los servicios humanitarios prestados por los individuos del Cuerpo en las recientes inundaciones é incendios que han tenido lugar en algunas provincias de la Nación. En varios de éstos han expuesto su propia existencia para salvar la de sus semejantes, en los críticos momentos de ser arrastrados por las aguas los unos, ó envueltos entre las llamas los otros.

Para premiar estos servicios distinguidos, se creó por *Real orden de 17 de Mayo de 1856*, la cruz de Beneficencia, previniendo su reglamento, que la concesión de aquella ha de ser previo expediente mandado incoar por las primeras Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, luego de pasados tres meses de haber tenido lugar el hecho, sin que los interesados puedan solicitarlo.

La especial circunstancia de prohibir los Estatutos de dicha cruz toda petición á los interesados, hace necesario que los primeros Jefes de provincia, con el interés que en bien de sus subordinados tienen demostrados, gestionen con la autoridad que corresponda, para que todos aquellos que se hayan distinguido en servicios humanitarios, puedan ostentar en su pecho la mencionada condecoración, siempre que á ello tengan derecho.

Con dicho fin, y para que las Comandancias obren en asunto de tanta importancia en la misma forma, he venido en disponer lo siguiente:

1.^o Los primeros Jefes de provincia examinarán los servicios humanitarios que se hayan prestado en la Comandancia de su mando durante el año anterior, y si alguno mereciendo la cruz de Beneficencia no la hubiese obtenido ni formado el expediente que está mandado, procurará se verifique, acudiendo para ello al señor Gobernador civil, á cuya autoridad facilitará cuantos datos necesite al efecto.

2.º En lo sucesivo, luego que se reciba en la Comandancia parte oficial de haberse distinguido uno ó varios individuos en algún servicio humanitario, tomará cuantas noticias considere convenientes el primer Jefe de la misma, para conocer su importancia y poder apreciar si está comprendido en el reglamento de la cruz mencionada: una vez persuadido que aquellos individuos tienen derecho á la expresada condecoración, conservará en una carpeta particular dentro de la general, dichas comunicaciones ó informes de referencia; pasados los tres meses de haberse prestado dicho servicio, se dirigirá al señor Gobernador civil de la provincia, para que se digne disponer dicha autoridad se forme el expediente prevenido, y pueda recaer, en su día, la resolución que en justicia proceda.

3.º y último. Los expresados jefes al cumplimentar cuanto se deja expuesto, con su acreditado celo y actividad, darán á conocer una vez más á sus subordinados, que así como les exigen el más exacto cumplimiento de sus deberes, velan y se interesan al propio tiempo para que siempre que se distinguen en sus servicios, reciban la recompensa á que tengan derecho.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1877. —Cotoner. —Señores primeros Jefes de provincia.

EXPEDIENTES PARA LA CRUZ DE BENEFICENCIA.

DILIGENCIAS.

- 1.ª Cubierta del expediente.
- 2.ª Orden para proceder.
- 3.ª Nombramiento ó aceptación de secretario.
- 4.ª Declaración de tres testigos presenciales del hecho.
- 5.ª Declaración del interesado.
- 6.ª Reclamación y unión de la hoja de servicios ó filiación del interesado debidamente legalizada,

7.^a Reclamación y unión de un certificado de la autoridad local y militar, sobre el hecho que motiva el expediente, y de la conducta del interesado.

8.^a Atestado del párroco.

9.^a Diligencia de haberse publicado el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta*, para que se presenten reclamaciones en pro ó en contra, y unión de un periódico que contenga la publicación.

10. Diligencia de no haberse hecho reclamación alguna, ó declaración de las que se presenten.

11. Dictámen fiscal.

12. Diligencia de entrega.

INSTRUCCIONES VERBALES Ó INFORMATIVOS.

Las informaciones que con tanta frecuencia se hacen en el Cuerpo para justificar la verdad de ciertos hechos denunciados, tienen su origen en la *circular núm. 163 de 19 de Septiembre de 1846*, que dice lo que sigue:

Son muchas las sumarias que recibo sobre objetos de tan pequeña importancia, que si bien no merecían formarse, tampoco pueden quedar sin una averiguación que competentemente aclare los hechos. En todos los Cuerpos del Ejército han estado ó están establecidas, y á mí me han dado muy buenos resultados en los que he mandado, la formación de instrucciones verbales, la que en ningún Cuerpo puede formarse mejor que en la Guardia Civil, en que no solamente todos sus oficiales, sino todos los sargentos, cabos y aún simples guardias, deben estar sumamente versados en formar.

En su consecuencia, prevendrá V. S. á los primeros Capitanes de las compañías (1), que cuando crean suficiente una instruc-

(1) Hoy ordenan su formación los Jefes de Comandancia y Coroneles Subinspectores.

ción verbal para todo asunto interior del Cuerpo, únicamente usen de ella, dándome parte del resultado, opinión del oficial que la haya hecho, y la del Jefe del Tercio que la cursa (1).— Dios, etc.

Dichas informaciones hemos tenido ocasión de observar, que se instruyen de diversos modos, y esto indudablemente obedece á que no hay nada legislado marcando la forma que se ha de seguir, y de aquí, que cada oficial las subordine á su criterio, que si bien en su fondo y en su objeto dan el resultado deseado, no resulta así en cuanto á la regularidad que debe presidir en ellas.

Algunas veces hemos tenido la honra de ser consultados por compañeros para que le indicásemos nuestro criterio respecto al particular, y lo único que hemos podido decirles, es, que cuando somos comisionados para instruir alguna, nos inspiramos en lo que prescribe la *circular núm. 4 de Tercio y 16 de Comandancia de 10 de Agosto de 1883, dictada por la Subdirección de los Tercios de Cuba*, y que guardamos entre nuestras notas de interés.

Dicha *circular*, dice entre otras cosas, lo siguiente, que con gusto reproducimos, por si los señores oficiales se dignan leerlo y puede serles de alguna utilidad.

El oficial instructor extenderá la información con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Personado en el lugar de la ocurrencia, pedirá informes á cuantas personas crea puedan suministrárselos, ya sean militares ó paisanos, á las cuales no les exigirá juramento ni promesa de decir verdad; pero sus manifestaciones serán extendidas separadamente, una después de otra, firmando cada testigo á continuación de su dicho.

Aunque á la manifestación que hagan los individuos sobre faltas de que se les acusa, no pueda dárseles entero crédito si no resultan justificados sus asertos, es conveniente que sean también oídos en los informativos; y no se prescindirá por los señores

(1) Según *circular de 9 de Enero de 1873*, los Sres. Coronales Subinspectores tienen facultad suficiente para resolver las informaciones de poca consideración.

oficiales de este requisito, á fin de que aquéllos tengan la íntima convicción de que en los castigos que se les imponen, han imperado siempre la mayor imparcialidad y estricta justicia.

Á las informaciones que se instruyan deberá unirse copia de la hoja de vida y costumbres, y se oirá al Capitán de la unidad á que el individuo pertenezca; para que manifieste lo que le conste acerca de su comportamiento en el desempeño de todas sus obligaciones, cuyo informe facilitará con presencia de los que debe haber adquirido constantemente de cada individuo de su unidad, y de los antecedentes que conste en dicha hoja. La hoja de vida y costumbres y el informe de que queda hecho mérito, se interesarán por los oficiales tan pronto como éstos den principio á la instrucción de los informativos; emitiéndolo aquéllos sin demora alguna por medio de oficio, sin necesidad de que sean oídos de viva voz, ni que los oficiales tengan que pasar para este objeto al punto en que los Capitanes residan.

Terminada así la información, el oficial reasumirá lo que de ella resulte, por medio de un extracto, fundado en el examen que hará de los informes adquiridos, y después de apreciar con la imparcialidad debida las pruebas que aparezcan en pro y en contra del hecho ó falta denunciada, emitirá su opinión; proponiendo al individuo para el castigo á que se haya hecho acreedor, con sujeción á las disposiciones vigentes que citará, ó para que se le declare exento de responsabilidad, si así fuere de justicia.

En este estado, remitirá la información con su correspondiente oficio al señor primer Jefe de la Comandancia para su superior resolución. Este jefe consignará su informe á continuación del extracto hecho por el oficial, cursándola después al señor Coronel Subinspector del Tercio.

Recibidas por los Sres. Coroneles Subinspectores las informaciones, las resolverán desde luego, si las faltas que en ellas aparecen está en sus atribuciones corregirlas; mas si fueran de las que demandan nota en la filiación, estamparán su informe ó parecer á continuación del que haya emitido el Jefe de la Comandancia, y las cursarán á este Centro para mi resolución definitiva.

Si en la información resultara ser de tanta gravedad la falta, que no se considere aquel simple documento para evidenciarla y

castigarla, los Sres. Jefes de Comandancia, ó en su defecto, los Sres. Coroneles Subinspectores de los Tercios, dispondrán que el oficial la continúe como Fiscal, con carácter de expediente, de cuyo inicio se dará cuenta á esta Subdirección, á la cual se remitirá después de terminado con el parecer de aquel funcionario é informes del Jefe de Comandancia y Coronel Subinspector.

Cuando de las informaciones ó de los expedientes se comprenda que los hechos constituyen alguno de los delitos que tienen señalada pena en la Ordenanza, tomará desde luego el carácter de sumaria, dando parte de su inicio á la autoridad militar de la provincia respectiva, á quien compete su conocimiento y á este Centro para constancia.

MODELO QUE SE CITA.

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE.....

Información

que instruye el Teniente que suscribe, Jefe de la línea de..... en virtud de orden del señor primer Jefe de la Comandancia, según consta del oficio que antecede, para averiguar la falta cometida por el guardia segundo F. N. R., de tal compañía y puesto de..... el día de de 188.... que se denuncia en el anterior oficio, sobre la cual han suministrado informes las personas siguientes:

El Sargento Segundo L..... { Manifestó que:.....
Comandante del Puesto..... { Y para constancia lo firmó, etc.....

El Guardia Segundo N..... { Dijo, que:.....
del mismo Puesto..... { Y lo firmó para constancia, etc.

El paisano R.....vecino { Expuso: que.....
de dicho Punto..... { Y para constancia lo firma, etc.

- El paisano A..... de igual }
vecindad. } Dijo, que:.....
Y no sabiendo firmar hace la señal etc.
- El Guardia M..... contra }
quien se ha denunciado la } Manifestó: que.....
falta que se investiga..... } Y lo firma etc.
- El Capitán de la Compañía }
Don I. R. P. } Sobre la conducta y antecedentes del
Guardia segundo N. N. M. manifestó lo
que aparece en el oficio que original se
une á continuación, juntamente con la
hoja de vida y costumbres del interesado;
y para constancia, etc.
- Resultancia del informativo. }
Lo mismo que un parecer Fiscal, ex-
poniendo los hechos con la mayor clari-
dad, y pidiendo se le imponga al acusado
la corrección gubernativa proporcionada
á la falta, si la hubo, sin omitir los ante-
cedentes del encartado, y disposiciones
en que esté comprendido.
- Diligencia de entrega. }
Se entregarán los autos á la autoridad
que los mandó instruir.

BASES DEL FONDO DE REMONTA

Y CUANTAS CIRCULARES LO ACLARAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Todos los jefes y oficiales montados de ambas armas del Cuerpo tienen derecho á tomar caballo por cuenta del fondo, satisfaciendo la cantidad que á cada clase se marca en la tarifa adjunta.

Art. 2.º La suma que cada clase debe abonar será á descuento de su paga y en el término de seis meses.

Art. 3.º El descuento empezará desde el mes siguiente al en que reciban el caballo del fondo.

Art. 4.º Los caballos serán comprados expresamente con este objeto, y deberán reunir las circunstancias de completa sanidad, la edad de cuatro á seis años, y la alzada mínima de siete cuartas y cuatro dedos, sin exceder de seis para los jefes de ambas armas y oficiales de caballería, (1) y de siete cuartas y dos dedos para los oficiales de infantería, con las anchuras correspondientes á la alzada de cada uno; siendo el precio máximo el de 1000 pesetas para los primeros y 750 para los segundos.

Art. 5.º Cuando se compre más de un caballo tendrán derecho á elección entre unos y otros el de mayor graduación, y sucesivamente por el mismo orden los demás, entre los que tengan la alzada marcada á la clase de cada uno.

Art. 6.º La comisión de compra de caballos la compondrán el Coronel Subinspector del Tercio, como Presidente, 1.º y 2.º Jefe de la Provincia, Capitán de escuadrón ó jefe de sección y Ayudante secretario de la Subinspección, dentro de la respectiva capital, y para fuera de ella los dos jefes que se citan de la en que se verifique la adquisición del ganado, acompañándole en este

(1) Véase la página 329 respecto á nueva alzada de caballos.

caso á dicho Presidente el Capitán de escuadrón ó jefe de sección, y el personal de tropa que juzgue conveniente, asistiendo como consultores dos profesores veterinarios, uno de ellos precisamente castrense, que se solicitará de los Capitanes generales de los distritos, al tenor de lo que dispone la Real orden de 2 de Septiembre de 1884.

Art. 7.º Esta junta será responsable de que todos los caballos que compre tengan las circunstancias marcadas en el art. 4.º

Art. 8.º Desde que el oficial de el recibo por el caballo que se le destine deberá considerarse como de su propiedad, y por lo tanto ningún jefe podrá quitárselo ni disponer preste otro el servicio con él, así como su dueño no podrá tampoco enagenarlo.

Art. 9.º Ningún jefe ni oficial podrá negarse á recibir el caballo que se le compre, siempre que reúna las circunstancias marcadas en el art. 4.º

Art. 10. Cualquier jefe ú oficial que sea baja definitiva en el Cuerpo entregará el caballo, recibiendo el descuento que hubiese sufrido con arreglo á su clase, siempre que no tenga otra desmejora que la natural del tiempo servido, lo que se hará constar por certificado del mariscal, en que deberá expresar el estado en que encuentra el caballo.

Art. 11. Toda muerte ó inutilidad de caballo se hará constar por certificado de mariscal que lo hubiese asistido, en el que se expresará la enfermedad de que murió ó causa de la inutilidad.

Art. 12. Al dar cuenta el jefe acompañará el certificado de la muerte ó inutilidad con la copia de la reseña, informando al pie del primer documento respecto al trato y cuidado que con él hubiese tenido el dueño, y si la muerte ó inutilidad la conceptúa natural ó producida por descuido, abandono ó mal trato.

Art. 13. Siempre que hubiese duda de los motivos que produjeron la baja de un caballo, se formará sumaria en averiguación, y si de ella resultase culpable el oficial, sin motivo justificado, pagará sobre lo que hubiese satisfecho con arreglo á su clase, el valor total que en primera compra costó el caballo al fondo.

Art. 14. Á la muerte ó inutilidad de todo caballo, el oficial perderá la cantidad marcada á su clase aunque no hubiese llegado á hacersele el descuento por completo; si bien el que se en-

contrase en este caso no sufrirá el del segundo caballo hasta que concluya de pagar el primero.

Art. 15. El producto en venta de todo caballo inútil tendrá entrada en el fondo de remonta.

Art. 16. Todo jefe, oficial é individuo de tropa que conserve diez años un mismo caballo, quedará éste de su propiedad y como tal podrá venderlo ó continuar prestando el servicio con él si estuviere útil; pero al recibir otro del fondo sufrirá nuevo descuento, según Real orden de 3 de Junio de 1869.

Art. 17. Para que tengan efecto los derechos que dan los dos artículos anteriores, se solicitarán por los interesados por conducto de los jefes, los que con su informe cursarán dichas instancias acompañando á ellas copia de las reseñas.

CAPÍTULO II.

Artículo 1.º Todo el abono que hace el Estado por plaza montada, así como los descuentos de jefes, oficiales é individuos de tropa, tendrán entrada en el fondo de remonta de sus respectivas provincias.

Art. 2.º Al dar cuenta de la compra de todo caballo se remitirán duplicadas reseñas para devolver una con el número que se le señale en el registro general que existe en la Dirección general del Cuerpo.

Art. 3.º En las provincias habrá otro registro particular en donde se copiarán las reseñas de los que se compran en ellas.

Art. 4.º El recibo que los oficiales deben dar por el caballo que tomen del fondo será arreglado al formulario siguiente, poniendo al respaldo mensualmente el descuento que se les haga para su abono, el que retirarán cuando concluyan de satisfacerlos.

T. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE

*Recibí del fondo de remonta de señores oficiales el caballo T. . . . ,
comprado en tal día para mi servicio, y por el que con arreglo á mi
clase abonaré la cantidad de en el término de seis meses.*

Fecha y antefirma.

SON.....PESETAS.

TARIFA

de las décimas que se exigen á los señores jefes y oficiales al tomar caballo de nueva compra por cuenta del fondo de remonta.

	Pesetas. Cs.
Coronel	500 »
Teniente Coronel	375 »
Comandante	275 »
Capitán de caballería	225 »
Idem de infantería	200 »
Teniente de caballería	175 »
Idem de infantería	150 »
Alférez de caballería	150 »
Idem de infantería	137 50

Ministerio de la Guerra.—Núm. 7.—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 15 de Septiembre del año próximo pasado, exponiendo los motivos que tenía para solicitar el aumento de consignación de remonta del Cuerpo de su cargo con 100 céntimos para cada plaza montada de los jefes y oficiales de ambas armas en él, á tenor de lo que se verifica en el mismo con respecto á la clase de tropa. Y S. M., teniendo en cuenta las fundadas razones en que están apoyados y justificados los principios de conveniencia para el servicio, y conforme también con lo informado sobre este asunto por la sección de guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se asigne al expresado fondo para cada plaza de aquellos que deban ser montados, veinte reales mensuales en lugar de los treinta que se proponen para dicho objeto; pues que si bien por el mismo concepto se aumentaron treinta al haber de la clase de tropa, fué contando con que para ésta no se ha de atender únicamente á la compra de caballos, sino también á la de monturas y equipo de

aquellos, mientras que con la gratificación de remonta de jefes y oficiales sólo se atenderá á la compra del ganado. En tal concepto, S. M. quiere que por la Intendencia general militar se tenga presente esta nueva obligación para la Guardia Civil en los presupuestos del año de 1859 con respecto á dichos jefes y oficiales que presentes y como presentes en revista deban ser plazas montadas; disponiendo al propio tiempo que V. E. formule las bases con sujeción á las que deberán montarse en caballos de propiedad del fondo de remonta, partiendo del principio de que no podrán deshacerse de los caballos que de su propiedad tengan al empezar á formar dicho fondo, ni optar á montarse en caballo de éste, interin el de su propiedad no se les muera ó inutilice para el servicio; justificando en uno y otro caso, en debida forma, la inculabilidad de la inutilidad ó muerte, porque de otro modo el fondo en su creación se empeñaría considerablemente; y por último, que el descuento que ha de hacerse para el depósito que cada jefe y oficial montado en caballo de aquél ha de tener en la caja sea el mismo que dicho su antecesor propone en la tarifa que acompañó á su comunicación citada.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.—*Constancia*.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles.

Ministerio de la Guerra.—*Núm. 7*.—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del escrito de V. E. de 15 de Octubre próximo pasado, al que en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 11 de Agosto anterior acompaña las bases con que ha de regirse el fondo de remonta de caballos de los jefes y oficiales del Cuerpo de su cargo, mandado crear por la misma con el abono de veinte reales de vellón mensuales por plaza montada; y S. M., encontrándolas razonables y convenientes, ha tenido á bien aprobarlas.—De Real orden lo digo á V. E. en contestación para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.—*Espeleta*.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles.

Ministerio de la Guerra.—*Núm. 7*.—Excelentísimo señor:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:—Enterada la Reina

(q. D. g.) del contenido de una comunicación que el Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles dirigió á este Ministerio en 19 del pasado, á tenido á bien mandar que los veinte reales mensuales que por cada una de las plazas de jefe y oficial montadas en él se dispuso en Real orden de 11 de Agosto del año próximo pasado, se entienda que ha de ser desde 1.º de Enero del corriente año, con cargo al capítulo 39 del presupuesto del mismo, ó sea remonta.—De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que son consiguientes, y por contestación á su comunicación referida.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, *Manuel Manzo de Zúñiga*.—Señor Inspector general del Cuerpo de Guardias Civiles.

Excmo. Sr.:—Reconocida la necesidad de que sean reformadas las prescripciones señaladas en los artículos 16 y 17 de las bases del fondo de remonta de jefes y oficiales del Cuerpo de su cargo, aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1858, tanto para la aplicación exacta de cada caso respecto al abono que debe hacerse del producto en venta de los caballos inútiles que han prestado seis años su servicio en el Cuerpo, cuanto para fijar la época y circunstancias en que debe hacerse la declaración de la propiedad del caballo; el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. E. en su oficio fecha 10 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien disponer que para los casos en que debe aplicarse lo dispuesto en los referidos artículos se entiendan redactados en la forma siguiente:—Art. 16. El producto en venta de todo caballo inútil tendrá entrada en el fondo de remonta. En el caso de que se de por inútil el caballo que hubiese conservado un oficial por espacio de seis años, el expresado producto quedará en su favor, aplicándole el descuento que debe hacersele por el nuevo que se le entregue en compensación del inútil, y si el resultado de la venta excediese de la cantidad que por él abonó el oficial, la diferencia tendrá ingreso en el mencionado fondo.—Art. 17. Todo jefe ú oficial que recibiendo caballo de seis años de edad lo conserve diez en su poder, quedará éste de su propiedad por el sólo precio que le costó con arreglo á su clase, y como tal, podrá venderlo ó continuar prestando el servicio con él si estuviere útil, y

en el caso de recibir del fondo otro caballo, si éste no tuviese los seis años de edad expresada, el plazo de diez años para optar á su propiedad, no empezará á contarse sino desde el día en que cumplan aquéllos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1869.—*Prim.*—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Considerando el Rey (q. D. g.) bien fundadas las razones expuestas por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Marzo último, para variar la alzada que se marcó á los caballos de ese Instituto en la *Real orden de 28 de Octubre de 1872*, por razón de la mala visualidad que entre sí hacen, y de conformidad con lo propuesto en dicho escrito, ha tenido á bien disponer que los caballos que se adquirieran con destino á los jefes y oficiales de caballería y escuadrones del Cuerpo de su cargo, tengan como mínimum la alzada de siete cuartas y cuatro dedos, sin exceder de seis sobre la marca, subsistiendo la de dos dedos para los que se destinen á oficiales de infantería (1); debiendo, en lo que respecta á la edad, admitirse en todos la de cuatro á seis años, contados desde el mes de Marzo de cada uno, no adquiriéndose ninguno que no haya cumplido los cuatro años, aunque presente señales de tenerlos con anterioridad al citado mes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.—*Campos.*—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballería, lo que sigue:—Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Director general de la Guardia Civil sobre la conveniencia de que á las compras de caballos que se verifiquen para dicho Instituto, concorra un pro-

(1) Según *Real orden de 26 de Abril de 1888*, se amplian los efectos de esta soberana disposición, y dice: Que pueden admitirse caballos para el servicio del Instituto, cuya alzada esté comprendida entre los tres y los ocho dedos sobre las siete cuartas.

fesor veterinario militar, para que en unión de otro de la clase civil, puedan certificar del estado sanitario del ganado; y considerando justa esta proposición, S. M. ha tenido á bien disponer que al expresado acto asista uno de aquéllos, siempre que los Coroneles Subinspectores de los Tercios lo soliciten del Capitán general del distrito, tanto para dentro de la respectiva capital, cuanto para fuera de ella dentro del mismo, entendiéndose que en este caso les serán abonados los gastos de pasaje de ida y vuelta por cuenta de los fondos de remonta del mencionado Instituto. — Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1884. — El Subsecretario, *Juan de Dios de Córdoba*. — Sr. Director general de la Guardia Civil.

Número 1229. — 2.^a Sección. — Remontada la caballería del Cuerpo por medio de la compra directa de caballos domados, y llevada ésta á cabo en cada Tercio á medida que es necesario reemplazar las bajas ó adquirir los que exija la organización del Cuerpo, es de alta conveniencia que al desempeño de este cometido se le de por las comisiones de compra de cada Tercio, la importancia que en sí lleva, pues que del esmerado cuidado que empleen, depende el que la fuerza de caballería se halle dotada de caballos apropiados para el servicio á que se destinan, razón por la que cumple sea detenido el examen que hagan de los caballos que se presenten en compra, con el fin de procurarlos de fuerza y salud, garantida por una conformación exterior que prometa estas dos circunstancias, indispensables en los caballos destinados al servicio del Ejército. Para este fin, y con este objeto de que faciliten en lo posible á las comisiones de compra el desempeño de su cometido, he resuelto dictar las disposiciones siguientes, que se deberán tener muy en cuenta por la comisión de ese Tercio, y á la vista en el acto de la compra de caballos:— 1.^a La comisión de compra de caballos en cada Tercio, se compondrá del Jefe principal, como presidente, y del segundo Jefe, del Comandante de caballería, del de la provincia, del Capitán ú otro oficial de caballería, si residiese en la capital del Tercio, como vocales: á ella asistirán como consultores dos profesores veteri-

narios, que podrá solicitarse sean nombrados por el Capitán general, para cada compra, ó bien los que asistan á los caballos del puesto de la capital (1).—2.^a La responsabilidad de la comisión es colectiva: los veterinarios deciden de las enfermedades, edad y sanidad; los defectos de configuración los apreciarán también los componentes de la comisión.—3.^a La apreciación del valor del caballo y su ajuste se hará por los jefes y oficiales componentes de la comisión.—4.^a Al elegir caballos para el Cuerpo deben las comisiones de compra buscar en ellos, más que las perfecciones que agradan á la vista, cualidades que prometan desempeñar con ventaja el género de trabajo que se les ha de exigir, atendiendo á que no se admita ninguno que no haya cumplido cuatro años de edad, ni exceda de siete, que tenga siete cuartas y cuatro dedos de alzada cuando menos, si se destina para jefes del Cuerpo, oficiales de caballería ó para los escuadrones, siete cuartas y dos dedos si es para oficial de infantería, que sea de pechos anchos, sin ser cargados de espaldas; de miembros sanos, firmes, sólidos y en el centro de sus aplomos; de mucho vigor, facilidad y libertad en los movimientos y de cascos buenos, tanto para que no se deshierren, como para que puedan marchar sin herradura, caso de que esto llegase á suceder en el curso del servicio; que reciba la montura y el jinete dócilmente, que obedezca con prontitud y sin resistencia á lo que se le mande, así por medio de la brida como por las ayudas, saliendo á los diferentes aires y revolviéndose en todas direcciones.—5.^a Para montar los caballos que hayan de reconocerse, se servirán precisamente las comisiones de un guardia de idoneidad para este efecto, teniendo en cuenta, que siendo por lo general los vendedores de caballos gentes aptas para burlar la perspicacia del comprador, éste debe prevenirse siempre con la prudente desconfianza que desarme los amaños que aquél pudiera hurdir, viéndolo todo por sí con minuciosa escrupulosidad.—6.^a Antes de proceder al reconocimiento de un caballo se le dejará descansar el mayor tiempo posible, ya para evitar el que pasen desapercibidos los esparaba-

(1) Esta regla ha sido modificada por las *circulares* núm. 8 de 13 de Julio de 1871 y núm. 3 de 19 de Marzo de 1888, que más adelante se insertan.

nes, porque entrando el caballo en calor deja el aspeo á que esta enfermedad le obliga, ya para que no se oculte algún vicio que pudiera tener.—7.º El primer reconocimiento de todo caballo se hará por la comisión, estando el animal en pelo, examinándosele con defenición en todas sus partes, apreciando sus proporciones, aplomos, la mirada, respiración, estado de salubridad, de carnes, y reconociéndose su edad por los veterinarios. — 8.º Concluido el primer reconocimiento, y resultando estar en la edad marcada para los caballos que han de admitirse, se procederá á tomar la alzada del caballo, lo que ejecutarán los veterinarios; pero si alguno de los individuos de la comisión quisiere además tomarla por sí, podrá verificarlo, haciendo que al efecto se coloque el caballo en terreno plano, de modo que las extremidades estén en su verdadero aplomo; seguidamente hará que por un guardia se ponga el principio del hipómetro ó marca en el rodete del casco sobre el talón, esto es, en la terminación de la piel y principio del casco, y correrá el otro extremo hasta la parte media de la cruz, llevando la cinta recta por la línea que resulta de uno á otro punto. Con este objeto se tendrá en cada Tercio un hipómetro ó marca que puede cargarse al fondo de multas. — 9.º Si resultase tener la alzada exigida, se hará que por un guardia inteligente se ensille el caballo, poniéndole la brida, con el fin de ver si las recibe sin resistencia, después le montará, haciéndole mover al paso, observando la comisión si marcha con desembarazo, firmeza y claridad; seguidamente se hará poner el caballo al trote y galope y que ejecute cambiadas, ya á una, ya á otra mano, tanto para evidenciar el estado de educación del caballo, como para conocer si se resiente de las espaldas ó cadéras, y si el movimiento de sus remos es regularizado. — 10. Terminado este reconocimiento reunirá el presidente á la comisión, que oirá á los veterinarios respecto á la sanidad y demás condiciones del bruto cuya compra se proyecta. Acto continuo deliberará la comisión respecto á la conveniencia del caballo y su valoración, llamando ante ella, después de acordada la admisión y precio, al vendedor, para ajustar con él y cerrar el trato. — 11. Siempre que haya de procederse á la compra de caballos, lo que deberá efectuarse del 20 al 30 de cada mes, se anunciará por medio de

los periódicos oficiales de la capital del Tercio con ocho dias cuando menos de antelación.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—*Hoyos*.—Sr. Jefe del..... Tercio.

5.^a Sección.—*Circular*.—*Núm. 18 de Tercio y 35 de provincia*.—Prefijada en catorce años la duración de las prendas que constituyen la montura y equipo del caballo, he tenido ocasión de observar que algunas se inutilizan antes del tiempo señalado, al par que otras se conservan relativamente en buen estado.—Con el fin de armonizar la duración de unas y otras, evitando el que se graven los haberes de los individuos con prematuras recomposiciones, he venido en disponer que en lo sucesivo las prendas que constituyen la montura y equipo sólo tengan de duración el tiempo que se les marca en la adjunta relación, siendo como hasta aquí de cuenta del Guardia el entretenimiento de ellas, hasta que cumplidos los plazos designados sean repuestas con cargo al fondo de remonta y montura, previa mi autorización.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—*Cotoner*.—Sres. Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

RELACION de los efectos que constituyen la montura y equipo del caballo, con expresión del tiempo de duración que á cada uno se le señala.

EFECTOS.	Años de duración.
Silla	14
Bastes	4
Almohadilla de grupa	8
Correaje y cinchas	8
Brida	10
Bocado	16
Estribos	16
Cabezón de serreta	14
Cubre-capote	14
Mantilla	14
Funda de maleta	14

EFFECTOS.	Años de duración.
Cabezada de pesebre y ronzal	4
Maleta de cuero.	8
Saco de cebada	3
Morral de pienso	6
Mantala	4
Cinchuelo	4
Almohaza	4
Bruza	3
Rozadero de riendas	8
Idem de carabina	6
Funda de capote	3

3.ª Sección.—Siendo varios los Jefes de Comandancia que vienen pidiendo autorización para reemplazar efectos de montura y equipo del caballo, por considerarlos comprendidos en la *Circular núm. 35 de 4 de Diciembre del año próximo pasado*, se advierte á aquellos señores, en nombre de su Excelencia, que dicha disposición se refiere y comprende únicamente á las prendas que se adquieran desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Cuerpo, pues las anteriores no pueden ser repuestas hasta que cumplan los catorce años de duración señalados por *Circular de 29 de Septiembre de 1848*.

Circular núm. 8 de 13 de Julio de 1871.—Al Coronel Subinspector primer Jefe del tercer Tercio, con esta fecha digo lo siguiente:

Enterado del escrito de V. S., núm. 13, fecha 2 del actual, en que me consulta si la comisión de compra de caballos ha de quedar formada como hasta aquí y si ella debe adquirir todos los que se necesiten para las diferentes provincias que constituyen ese Tercio, he venido en resolver:

1.º Las compras de caballos se verificarán en todas las capitales de provincia donde se presente ganado á la venta, siempre que en ellas haya guarnición de Caballería ó Institutos montados, al objeto de que asistan á la misma, como consultores, veterina-

rios castrenses, ó sea fácil la traslación de éstos desde el punto más inmediato en que se encuentren, hasta aquél en que haya de verificarse la compra, en cuyo caso se pagará el importe de su traslación con cargo al fondo general de remonta y montura.

2.º Que sólo cuando esto no pueda efectuarse, por presentarse oposición invencible para ello, se realicen las referidas compras por la comisión de la capital del Tercio, aún cuando el ganado sea con destino á una de las provincias afectas al mismo.

3.º Que la junta se componga de V. S., como presidente, de su Secretario, de los dos Jefes de la provincia en donde se haga la compra y del oficial más caracterizado de Caballería que preste el servicio en la misma, si lo hubiese, como vocales, y en concepto de consultores dos veterinarios, de los cuales, uno por lo menos, ha de ser castrense, trasladándose V. S. con su Secretario al punto en que la compra haya de realizarse, observando igual procedimiento para la venta de caballos por desecho y reconocimientos que en todos conceptos deben efectuarse.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.

Circular núm. 3 de 19 de Marzo de 1888.—Con objeto de procurar á las comisiones de compra de caballos para el Cuerpo las mayores condiciones de acierto en el desempeño de su cometido, aumentando el número de peritos que puedan ilustrarlas de un modo eficaz, logrando que haya la mayor uniformidad en el ganado que se adquiriera con ventaja para el fondo de Remonta, he venido en disponer lo siguiente:

Se crea una comisión permanente de compra de caballos, compuesta de los Tenientes Coroneles D. José Sotomayor, D. Vicente Santiago de la Infanta, D. José Expósito Molina, Comandante, D. Melquiades Grijalbo, y Capitanes D. Juan del Moral Ortega, D. Juan Urrutia y D. Carlos Vieyra y Abreu.

De dicha comisión designaré oportunamente el número de Jefes y Capitanes que han de asistir á cada compra, siempre bajo la presidencia del Coronel del Tercio, y de la cual formarán también parte como hasta aquí, los Jefes de las Comandancias donde aquélla tenga lugar, el Capitán ó un Subalterno procedente del

arma de Caballería del escuadrón del Tercio, para quien se efectúe la compra, y dos profesores veterinarios castrenses.

Los Sres. Coroneles Subinspectores cuidarán de poner en mi conocimiento con la debida anticipación el número de caballos que se ofrezcan á la venta y el punto donde se pueda efectuar ésta, para resolver lo que proceda en cada caso. — Dios, etc. — *Chinchilla.*

Circular de 23 de Marzo de 1864. — Ha llamado mi atención, que son ya repetidos los casos, en que después que los oficiales se hallan en posesión por algún espacio de tiempo, no corto, de los caballos propios del fondo de Remonta que se les adjudican, recurren alegando vicios ó enfermedades que dicen tenían éstos antes que se les entregaran. En *circular de 20 de Mayo último*, se marcó la responsabilidad que cumplía á las comisiones de compra de adquirir caballos que adolecieran de vicios, ó no reunieran las condiciones necesarias, se fijaron éstas y se advirtieron las precauciones que debían tomarse en el examen y reconocimiento de los caballos; precauciones que de observarse escrupulosamente deberían prevenir el que ocurriese alguno de los casos denunciados. Esto no obstante, parece del caso precisar la época y plazos por los que han de durar las responsabilidades, pues así como pudiera suceder que los defectos que producen las quejas, proviniesen de tiempo anterior al de la compra de los caballos, así también fuera posible que los hubiesen adquirido en poder del oficial que los denuncia.

Por lo tanto, he resuelto, que además de observarse rígidamente cuanto en la citada circular se halla prevenido, se tengan presentes para su más exacto cumplimiento, las disposiciones siguientes:

1.^a La responsabilidad de las comisiones de compra por lo que hace á los vicios, defectos y faltas de condiciones de los caballos que adquieran, dura desde el momento de la compra hasta veinticinco días después de entregados al jefe ú oficial á quien se destinan.

2.^a Los oficiales que reciban caballo del fondo, adquieren la responsabilidad anterior, en el momento que cesa la de la comisión, y por consiguiente, si en el período de veinticinco días, que

dura la de la comisión de compra, observásen defectos, vicios ó faltas de las condiciones necesarias en los caballos que se les entreguen, lo participarán al Jefe del Tercio, por escrito precisamente, teniendo en cuenta para producir el parte, que en caso de originarlo vicios que lleven en sí la reversión, han de participarse antes de los plazos en que termina la garantía del vendedor, según se explica en la disposición 4.^a

3.^a Los Jefes de los Tercios dictarán la resolución que proceda en las veinticuatro horas inmediatas al recibo del parte á que se refiere la disposición anterior, resolución que podrá ser la de asegurarse de la certeza de lo que se les denuncie, y de intentar la retroventa si el caso lo exige.

4.^a Los casos redhibitorios en que puede intentarse la retroventa, son los siguientes: 1.^o Cuando el caballo sufra la inmovilidad: dura de la garantía, quince días. 2.^o Cuando padezca el vicio de tiro en sus diferentes formas: la garantía es de nueve días. 3.^o Cuando el caballo tiene mala dentadura: la garantía es de veinte días. 4.^o Cuando el caballo padece muermo; el plazo de responsabilidad es vario, según los síntomas que presente. 5.^o Cojera ó claudicación intermitente: la responsabilidad es de nueve días. 6.^o Sobrealiento, corto de resuello, silbido ó ronquera: la garantía es de nueve días. 7.^o Oftalmia intermitente: la garantía es de cuarenta días. 8.^o Gota serena, incompleta ó amblioplia: la garantía que da la ley es de quince días. 9.^o Huérfago ó asma: la garantía es de nueve días. 10. Epilepsia: la responsabilidad del vendedor es de cuarenta días. 11. Hernia inguinal intermitente: la garantía es de siete á nueve días. 12. Los caballos reproprios ó resabiados se hallan también en el caso de retroventa, siempre que se pruebe la preexistencia del vicio antes de la venta.

5.^a En los recibos que prestan los vendedores de todo caballo que se adquiera para el Cuerpo, se dejará consignado que la venta es á sanidad y que se sujetan á los casos de redhibición que marca el derecho de veterinaria legal.

6.^a Queda prohibido el curso de instancias en que los oficiales soliciten dejar los caballos del fondo, ya sea por pase de Tercios ú otras causas, á menos que no haya otro oficial que esté desmontado y desee tomarlo.

7.ª Los Jefes de los Tercios ejercerán una escrupulosa y constante vigilancia respecto al cuidado que por los que tienen caballos del fondo de Remonta, se tenga con el ganado, servicio en que se emplee y uso que de él se haga.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Agosto de 1873.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo siguiente: En vista del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º de Abril último, instruido á consecuencia de haber resultado inútil el caballo de nueva compra para el Instituto de su cargo, llamado «Corzo» núm. 1.123, y apareciendo de las diligencias practicadas en dicho procedimiento, que toda la responsabilidad en el hecho indicado recae sobre los profesores veterinarios don L. R. R. y don A. S., que al verificar el reconocimiento del caballo en cuestión, dejaron de hacer un escrupuloso examen de la parte enferma que aquél tenía y se hallaba á la vista, habiendo sido poco explícitos en la clasificación del padecimiento, dando más autoridad al vendedor que á sus conocimientos científicos, siendo indudable que de haber procedido con más detenimiento se hubieran previsto las consecuencias y el trato no se hubiera consumado, sin una garantía que pusiese á salvo los intereses del fondo de Remonta del Cuerpo de la Guardia Civil, aconsejando á la comisión de jefes y oficiales que componían la junta compradora lo que procede en casos semejantes; el Gobierno de la República de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que los expresados veterinarios don L. R. R. y don A. S. se hagan cargo del caballo «Corzo» comprado por su consejo para dicho Instituto, reintegrando al fondo de Remonta del mismo, las 960 pesetas á que asciende el importe del mencionado caballo, sin perjuicio de hacerles entender en la grave falta en que han incurrido por su poca previsión y celo en el cumplimiento de sus deberes, y apercibiéndoles para lo sucesivo. Es al propio tiempo la voluntad de dicho Gobierno que sirva esta disposición de regla general para casos semejantes, y que asimismo se llame la atención del Jefe de la Sección de caballería respecto á don A. S. que solo sirve como honorario sin goce de sueldo, y cualquier otro que

pueda hallarse en su caso, no deben autorizar actos de trascendencia como el de que se trata, y si como meritorios ó tolerados prestan servicios en Cuerpo, debe ser solo el de visita y asistencia al ganado, bajo la dirección del que sepa más, y tenga más experiencia, hasta tanto que ellos posean la necesaria. De orden del expresado Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios etc.

La circular núm. 13 de Tercio de 20 de Julio de 1886, está dictada bajo la impresión desagradable, al observar por los estados el número de caballos que faltan en los Tercios, y dice que esto hace abrigar el temor de que los desmontados dejen de llenar su cometido con arreglo al Reglamento. Recomienda á los Sres. Coroneles procuren por cuantos medios estén á su alcance, adquirir el ganado que falte en sus Tercios, salvando con su buen tacto cualquier obstáculo que pudiera oponerse á la realización de este propósito, dando así una prueba más del interés que dedican á cuanto se relaciona con el servicio del Instituto.

En circulares de 31 de Agosto de 1850, 30 de Octubre de 1851, y 1.º de Febrero de 1872, se encarga á los Jefes de provincia y Comandantes de línea y puesto, se enteren de los caballos que hubiese de venta en sus respectivas jurisdicciones, y que reunan las condiciones reglamentarias; dando cuenta al Coronel Subinspector del Tercio detallando el nombre del dueño y precio, para que adopte las medidas necesarias para su adquisición, caso de reportar utilidad al servicio y al fondo.

El último párrafo de la *circular núm. 3 de 19 de Marzo de 1888*, encarga á los Sres. Coroneles Subinspectores, cuiden de poner en conocimiento de S. E. el número de caballos que se ofrezcan á la venta y el punto donde se pueda efectuar ésta, para resolver lo que proceda.

Circular de 28 de Septiembre de 1886.—Realizada en la mayoría de los Tercios la contratación de monturas y depositados en los repuestos tipos arreglados exactamente á los que se distribuyeron á los Tercios en 3 de Octubre de 1885, carece de objeto esencial la conservación en aquellos de las monturas que en la última fecha citada se les remitieron.

Esta consideración, la del deterioro que con evidente perjui-

cio de los fondos de remonta han de experimentar aquellas, y la de que al formalizar nuevos contratos por caducidad de los actuales ó cualquiera otra causa, contarán siempre los Tercios con una montura tipo que sirva de cotejo en nuevas licitaciones, me ha impulsado á disponer:

1.º Una vez celebradas las contrata de monturas y depositados en los repuestos los tipos de los nuevos contratistas, dispondrá V. S. la adjudicación para reemplazar efectos inútiles ó cumplidos de todos los que constituyen la montura tipo remitida á ese Tercio en 3 de Octubre de 1885.

2.º Los tipos procedentes de las vigentes contrata ó de las que en lo sucesivo se celebren, se conservarán en los Tercios para que sirvan de confronta en las subastas que posteriormente tengan lugar, y efectuado esto, se distribuirán para atender al reemplazo de efectos cumplidos é inútiles.

3.º Como los efectos que se citan en el párrafo anterior son hasta la terminación de la contrata propiedad de los licitadores; llegado este caso, y en armonía con lo dispuesto en suelto publicado en el *Boletín oficial de 8 de Julio de 1882*, se adquirirán por las Comandancias, abonando su total importe á los contratistas; pero solo en el caso de que los efectos se hallen en perfecto estado de conservación y servicio, pues de no estarlo, habrán de cambiarse los deteriorados de acuerdo con lo que se preceptúa en los pliegos de condiciones para esta clase de subastas. Dios etc.

La circular de 13 de Septiembre de 1864 dice: que cuando se compre á la vez más de un caballo, pueda computarse el total de su importe con el de los demás, á fin de que entre todos no excedan del precio máximo de la compra aunque alguno exceda; pero bien entendido, que los caballos de menor precio no han de carecer de ninguna de las condiciones reglamentarias.

Negociado 6.º—Circular.—Núm. 16 de Tercio.—Uno de los ramos que más necesitan especial atención por parte de V. S. es el de remonta y montura, que exige gran celo, inteligencia y vigilancia extrema.

Los jefes, oficiales y tropa de caballería no pueden desempeñar cual corresponde, los deberes que les incumben, si sus caba-

llos y equipos no se hallan en completo estado de utilidad.

Determinado está en las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de esta Dirección lo que á cada clase compete en este particular, y si se cumpliera con el debido celo y cuidado, es evidente que las constantes bajas de caballos que tienen lugar, así por inútiles como por muerte, por cierto éstas últimas en número excesivo, habiendo prestado muy poco servicio en el Cuerpo, hubiesen sido de menor importancia. En las Memorias de revista del año 1884, y en los seis meses que han trascurrido desde la remisión de aquellas, se nota un número de bajas tan extraordinario, que de continuar así no está lejano el día en que el Cuerpo se verá en la imposibilidad material de remontarse.

En V. S. reside la obligación de presidir las compras y ventas, de inspeccionar el Tercio, alcanzándole, en primer término, la responsabilidad de cuantas faltas se observen. Á pesar de cuanto previene la *Circular de 13 de Enero de 1876*, respecto á permitir que los jefes y oficiales dejen los caballos en los Tercios cuando pasen á otros, vengo observando que esta concesión suele originar la formación de varios expedientes á consecuencia de defectos que en los caballos se descubren al poco tiempo de haber cesado la responsabilidad de quienes los montaban, ó bien por aquellos á quienes después se adjudican: en su virtud, se limitará el curso de tales peticiones, y solo me remitirá V. S. á la resolución que proceda aquellas que no ofrezcan dificultad de ningún género, cuidando bajo su responsabilidad de que cuando algún jefe ú oficial sea baja por fallecimiento ó retiro, su caballo permanezca de mano el menor tiempo posible, pues el que pasa á otro Tercio y lo deja, ha de quedar sujeto á responsabilidad hasta el mismo día en que sea adjudicado y se conforme en un todo el nuevo poseedor.

Exija V. S. de un modo enérgico que sus subordinados desempeñen con exactitud é inteligencia todo cuanto les concierne: es indispensable que en las compras y ventas fije mucho su atención á fin de no adquirir caballos faltos de condiciones, ni de que se enagenen los que las tengan: vigile si los jefes y oficiales emplean los medios conducentes para conservarlos, no olvidando que la permanencia en las caballerizas por muchos días los inu-

tiliza, y que deben montarlos frecuentemente, sin permitir que los Guardias de caballería presten el servicio á pie, exceptuando el de las estaciones de los ferrocarriles cuando lo desempeñen por no haber Guardias de infantería: propóngame V. S. la situación de la caballería, si la que hoy tuviese no fuese la oportuna, para que desempeñe siempre el servicio á caballo, y se consiga de ella el resultado que debe exigirse de un arma más costosa que la infantería: cerciórese si la alimentación que se facilita al ganado tiene las condiciones de nutrición que debe y si la ración se suministra por completo, sin que de ella se beneficie parte alguna para atender á gastos que tienen marcado cómo se deben satisfacer: si las caballerizas tienen buenas condiciones higiénicas y se cuida con especial atención de conservar en ellas, tanto de día como de noche, una atmósfera saludable: si la asistencia facultativa y el herrado responden á la buena conservación; exija V. S. á los oficiales que la mandan el mayor celo y actividad, pues vengo observando que tales condiciones, en algunos de ellos dejan mucho que desear, y de continuar, la responsabilidad será de V. S.

En algunas Comandancias las monturas están mal entretenidas; las juntas revisoras deben examinar las que se repongan y sus efectos, con presencia del tipo aprobado, y antes de admitirlos se asegurarán de si el herraje es sólido y bien batido; si las cinchas cabalgares tienen la tirantez necesaria para evitar que la caballería de la silla se resienta, y si los cueros del correaje reúnen las condiciones indispensables de solidez y suavidad.

Fija mi atención en todos los ramos del servicio y muy particularmente en el que motiva esta Circular, abrigo la convicción de que V. S. y todos sus subordinados cooperarán eficazmente á conservar el ganado y equipo, procurando no sufran detrimento los fondos del Cuerpo, que son de la Nación, y evitándome á la vez tener que recurrir á providencias represivas, cuya adopción, aunque justa siempre, me será sensible.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—*Moltó*.—Sres. Coroneles Subinspectores.

Negociado 6.—Con el fin de que exista la debida uniformidad en la formación de las relaciones que se remitan á este Cen-

tro de los efectos de montura que por haber cumplido el tiempo reglamentario designado en *Circulares de 29 de Septiembre de 1848 y 4 de Diciembre de 1879*, y se hallen inútiles para el servicio, tengan necesidad de ser repuestos, los señores primeros Jefes de Comandancia cuidarán de que se confeccionen en la forma que se marca en el adjunto estado.

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE..... SECCIÓN Ó ESCUADRÓN.

RELACION de las prendas de montura que se hallan inútiles é inservibles por haber cumplido el tiempo señalado en *Circulares de 29 de Septiembre de 1848 y 4 de Diciembre de 1879*, las cuales se consignan á continuación:

Número de las monturas.	PRENDAS.	Años de duración.	FECHAS						OBSERVACIONES.
			EN QUE EMPEZARON Á USARSE.			EN QUE CUMPLIERON.			
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Tal.	Tales.	"	"	"	"	"	"	"	"

Fecha.

El Capitán ó Jefe de Sección,

(Sello de la Comandancia.)

INTERVINE:

El segundo Jefe,

V.º B.º

El primer Jefe,

NOTAS. No se propondrá por ningún concepto prenda alguna que no haya cumplido el tiempo que tiene de duración.

En el caso de existir algunos de los efectos de montura en tan mal estado para el servicio que sea necesario reemplazarlos, y éstos no hayan llenado el tiempo prefijado, será su reemplazo por cuenta del individuo que los tiene á su cuidado, á menos que se justifique la irresponsabilidad por parte de aquél, en cuyo caso se harán las observaciones convenientes por los respectivos Jefes, los cuales deben exigir responsabilidad en sus revistas periódicas á los que se descuiden, para no dar lugar á que las mencionadas prendas se inutilicen antes de haber cumplido el tiempo señalado.

REAL ORDEN

DE 2 DE JUNIO DE 1888, REFORMANDO EL SISTEMA DE ASCENSOS

EN LAS CLASES DE TROPA DE LA GUARDIA CIVIL,

Y REGLAMENTO PORQUE HAN DE REGIRSE LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN

PARA LLEVAR Á DEBIDO EFECTO DICHA REAL ORDEN

ADICIONADA CON LO LEGISLADO

SOBRE LISTAS DE ELECCIÓN DE GUARDIAS DE 1.^a CLASE,

POSTERGADOS, CLASIFICACIÓN DE CENSURAS, ETC.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL. — Excmo Sr. :— En vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio con fecha 14 del mes anterior, acerca de la conveniencia de modificar la *Real orden de 27 de Diciembre de 1878*, la cual dispone, por manera terminante, que el ascenso de las clases de tropa, desde guardia de segunda clase á cabo primero en el Instituto de su cargo, lo determine la antigüedad dentro de la elección, de tal modo, que ésta, entre los declarados aptos, no se lleva á término teniendo en cuenta las censuras ni la prelación alcanzadas, con la cual se falsea el principio que al presente informa á todas las armas é Institutos del Ejército; y con el propósito de corregir aquel defecto, que ha evidenciado una práctica de largo tiempo observada; y con objeto de estimular á los que puedan ser elegidos y obtener así buenas clases; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por V. E., se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen para los citados ascensos, las reglas siguientes:

1.^a Los empleos de las clases de tropa serán los mismos que en el Ejército, á saber: guardias, cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos primeros, con distinción de armas.

2.^a El ascenso de guardia á cabo segundo y de cabo segundo á primero, será por oposición dentro de cada Tercio. No se podrá

ascender de uno á otro de estos empleos sin llevar un año en el inferior, y como mínimum seis meses de servicio del Cuerpo, en puesto fuera de la capital.

3.^a El tribunal para las oposiciones se reunirá todos los años en el mes de Noviembre, en la residencia del Coronel Subinspector, y lo constituirán, bajo su presidencia, los primeros Jefes de las Comandancias y un Capitán que ejercerá las funciones de Secretario. Se formarán las listas que hayan de servir de escalafón, con separación de armas, por prelación de censuras, dentro de una misma antigüedad; y caso de ser estas iguales, por edad. De estas listas no podrá ser eliminado individuo alguno sin que lo resuelva el Director, previa formación de expediente. Las materias sobre que versará la oposición serán las correspondientes á cada clase, según reglamento que al efecto se redacte.

4.^a Por cada diez guardias de ambas armas, nueve serán de segunda clase y uno de primera; esta distinción se otorgará por elección dentro de cada unidad orgánica, como premio á la constancia, policía, disciplina y esmero en el servicio. El guardia primero tendrá mando sobre el segundo, y en igualdad de condiciones será preferido en las listas de oposición (1).

Y 5.^a De cabo primero á sargento primero se ascenderá como hoy, por antigüedad sin defectos, dentro de todo el Cuerpo, en escalafón, por clases, con separación de armas, según *Real orden de 5 de Abril de 1884*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, quedando facultado para formular el oportuno reglamento por que han de

(1) El Sr. Coronel del 6.^o Tercio en 11 de Agosto de 1888, escrito núm. 226, hizo á S. E. consulta acerca del exceso de guardias de primera clase que resultan en su Tercio por consecuencia de lo que previene esta regla; y el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo la resuelve en 22 del citado Agosto, ordenando á todos los Tercios, que para amortizar el exceso en cuestión, se tenga en cuenta el caso 1.^o de la *circular de 17 de Abril de 1883*, dándose sólo una tercera vacante al ascenso en las compañías en que haya sobrante, hasta reducir el número en el sentido de que por cada 10 guardias, 9 sean de segunda y 1 de primera, haciéndose constar por nota en las propuestas de esta clase que se remitan al Centro directivo, el turno á que corresponde y nombres de los que servirán las que se amorticen; y con la relación de vacantes de sargentos que se manda mensualmente, se acompañe otra por unidades de los que resulten excedentes.

regirse los tribunales de oposición, á fin de que el sistema puro de elegibilidad empiece á regir desde luego. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Barcelona 2 de Junio de 1888. — *Cassola*. — Sr. Director general de la Guardia Civil.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS GUARDIAS.

Artículo 1.º El galón de primera clase es un distintivo honoroso que no forma parte de la escala gradual de ascensos, y se conferirá como premio á la constancia, policía, disciplina, puntualidad en el servicio y esmerada instrucción.

Art. 2.º Para optar á él, son circunstancias indispensables; observar buena conducta, no tener estampada nota desfavorable en la filiación ni en la hoja de vida y costumbres, y sin carecer de la instrucción necesaria, ser verdaderos modelos, en la unidad á que pertenezcan, no sólo por la larga práctica y exactitud en el servicio, sino también por su cuidadosa policía é irreprochable disciplina.

Art. 3.º El guardia de primera clase tendrá mando sobre el de segunda, y á falta de otro superior gerárquico, reemplazará accidentalmente, al cabo segundo ó comandante de puesto.

Art. 4.º La elección para obtener el distintivo de guardia de primera clase, se hará dentro de cada compañía, escuadrón ó sección suelta é independiente, formulando la propuesta, en primer término, el Capitán ó Subalternos que mande la unidad.

Art. 5.º Estos oficiales, en sus revistas ordinarias y extraordinarias, se fijarán atentamente en las condiciones personales é instrucción de los guardias de segunda clase, completando el concepto que de éstos deban formar con los informes que adquieran.

Para formalizar la relación de elegibles, observarán la misma forma al presente establecida.

Art. 6.º La prelación en las listas que han de servir de escalafones para el año siguiente al de su fecha, será por orden de antigüedad, dentro de los elegidos, toda vez que siendo el galón de primera clase un premio á la constancia en el servicio, que no forma parte de la escala gradual de ascensos, procede estimular y tener en cuenta las relevantes circunstancias de los veteranos.

Art. 7.º Ningún individuo que figure en el escalafón podrá ser eliminado de él, ni privado del distintivo de guardia de primera clase, caso de haberlo obtenido, sin que se le forme expediente, y éste ha de remitirse por conducto del Coronel, á la resolución del Director general del Cuerpo.

Art. 8.º Si por las notas desfavorables de su filiación no han figurado en listas de elegibles, tienen derecho á que se les incluya en las primeras que se formulen después de invalidadas aquéllas. Los que las tengan en la hoja de vida y costumbres—que no se invalidan—podrán solicitar, después de un año de ejemplar comportamiento, que no les perjudiquen para ser incluidos en las listas, y con tal motivo se formará el oportuno expediente, que ha de resolver el Director.

Art. 9.º Igual expediente se instruirá cuando figurando en listas, dieren lugar los elegidos á estampación de nota en uno ú otro de los documentos citados en el artículo anterior, para ver si procede la eliminación.

Art. 10. Si un guardia de segunda clase, de buenos antecedentes, prestase servicio muy importante á juicio del Director, podrá sólo esta autoridad recompensarle con el honroso galón de primera clase, en cuyo caso ocupará la primera vacante que ocurra en la unidad á que pertenezca, aun cuando no figure en listas de elegibles, ó en caso contrario, no ocupe en ellas el número primero.

CAPÍTULO II

DE LOS CABOS SEGUNDOS.

Art. 11. Oportarán á este empleo por oposición, así los guardias de primera clase, como los de segunda, dentro de cada Tercio, colocándose en las listas que se formalicen por prelación de censuras, ó sea por puntos de suficiencia. Dentro de un mismo número de puntos, el de primera clase antes que el de segunda; entre dos ó más de igual clase, por antigüedad; y caso de empate, por edad, consignándose en listas separadas los de infantería y los de caballería.

Art. 12. Para tomar parte en dichas oposiciones son circunstancias indispensables llevar por lo menos un año de servicio en el Instituto y de éste tiempo, como minimum, seis meses en puesto fuera de la capital; observar buena conducta; no tener nota desfavorable en la filiación ni en la hoja de vida y costumbres; poseer carácter para el mando, y ser de reconocida aplicación.

Art. 13. Los conocimientos que se requieren son los siguientes:

- Leer en impresos y manuscritos.
 - Escribir.
 - Las cuatro primeras reglas de la Aritmética.
 - Las obligaciones del Soldado y Cabo.
 - Idea de los castigos y penas que se imponen á las faltas y delitos más comunes.
 - Tratamientos, saludos, honores y divisas.
 - Los once primeros capítulos de la Cartilla, Reglamento militar y de servicio del Instituto.
 - Partes verbales y por escrito.
 - Documentación de puesto.
 - Servicio de guarnición, patrullas y demás de esta clase.
 - Y la formación de las primeras diligencias sumarias.
- Los de caballería sabrán, además de lo expuesto, reseñar un caballo; describir la nomenclatura exterior; señalar las enferme-

dades más comunes y las faltas de que adolezcan los de su uso; distintas clases de herrajes; su conveniencia, y las partes de que consta una montura.

En una y otra arma sabrán teórica y prácticamente la instrucción del recluta, para poder enseñarla cuando así convenga ó fuere necesario.

Art. 14. Cuando en la orden del Tercio se publique la convocatoria para las oposiciones, tanto los Guardias de segunda clase como los de primera que deseen concurrir á ellas, lo solicitarán por instancia, que se ajustará al formulario 1.º, las que, informadas por los Capitanes y primeros Jefes de Comandancia, se cursarán al Coronel del Tercio acompañando copias de la filiación y hoja de vida y costumbres.

CAPÍTULO III.

DE LOS CABOS PRIMEROS.

Art. 15. Este empleo se conferirá por oposición entre los Cabos segundos dentro de cada Tercio, y en las circunstancias que se determinan en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Art. 16. La instrucción que se requiere es la misma exigida en el art. 13, así á los de infantería como á los de caballería pero ha de ampliarse, en ordenanza con las obligaciones del Sargento, y táctica, con la instrucción de Sección; materias que se han de poseer en términos de poder enseñarla á los subordinados.

Art. 17. Los Cabos segundos que aspiren á primeros presentarán sus instancias en el tiempo y forma que se detalla en el artículo 14.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN.

Art. 18. Los primeros Jefes de provincia darán cuenta al Coronel Subinspector del Tercio, el 15 de Septiembre de cada año, del número de vacantes probables de Cabos segundos y primeros que puedan ocurrir en la unidad de su mando en todo el si-

guiente, sin que dicha noticia tenga más importancia que la de un cálculo prudencial.

Art. 19. El Coronel resumirá estos datos, con separación de clases, y á la suma que resulte aumentará una tercera parte por razón de vacantes extraordinarias. Este nuevo número determinará el de la convocatoria.

Art. 20. En la orden del Tercio del 1.º de Octubre se hará saber que en el próximo mes de Noviembre han de tener efecto, en la residencia del Sr. Coronel, los exámenes de oposición para formar las listas de elegibles del año siguiente, consignando el número de Guardias que han de optar al ascenso de Cabos segundos, y el de éstos al de primeros, con el fin de que todos los aspirantes presenten las instancias á que se refieren los artículos 14 y 17, las que deberán hallarse en poder del Coronel el día 15 del mencionado Octubre.

Art. 21. El ya citado Coronel examinará con la mayor detención las instancias de los aspirantes y los informes en ellas consignados, para apreciar así quiénes no reúnen las circunstancias que determina el art. 12, y devolver de oficio á los primeros Jefes de las Comandancias las peticiones que hayan sido desestimadas.

Art. 22. Antes de finalizar dicho mes de Octubre, el Coronel dará nueva orden al Tercio de su mando, designando el día y hora, dentro de la primera quincena de Noviembre, en que han de concurrir á su despacho los primeros Jefes de las Comandancias y Capitán que ha de actuar de Secretario, para constituir el Tribunal de examen, así como los Guardias de ambas clases y Cabos segundos admitidos á la oposición, cuyos nombres consignará en relación nominal.

Art. 23. Constituído el Tribunal se procederá al examen, empezando por los Guardias, y á éstos seguirán los Cabos, por el orden numérico, de menor á mayor, que designará la suerte.

Art. 24. En los exámenes se expresarán las censuras con las palabras *Poco*, *Bueno*, *Mucho* y *Sobresaliente*, valoradas con los números *ceró*, *uno*, *dos* y *tres* respectivamente: una sola calificación de *Poco*, excluye de figurar en las listas á los que la obtengan, y la de *Sobresaliente*, ha de limitarse á casos muy excepcionales de sólida y reconocida suficiencia.

Art. 25. Cada Vocal clasificará á los examinados con las censuras que se detallan en el artículo que antecede, en el acta que, con separación de clases, se extenderá con arreglo al modelo número 2. El Secretario llenará las casillas de valoración numérica, y hará el resumen de los puntos que á cada individuo correspondan.

Art. 26. Seguidamente se formalizarán duplicadas relaciones, según el modelo núm. 3, y separadamente las de Guardias de las de Cabos segundos, teniendo para ello en cuenta lo determinado en el art. 11.

Las relaciones y actas que se extiendan quedarán consignadas en el libro que las Subinspecciones tienen para los casos de juntas.

CAPÍTULO V

DE LA REMISIÓN DE LISTAS AL CENTRO DIRECTIVO.

Art. 27. El 1.º de Diciembre de cada año se remitirán por el Coronel Subinspector dos ejemplares de las relaciones (modelo núm. 3) que han de servir de escalafón para el ascenso de Guardias á Cabos segundos, y otras dos de éstos á Cabos primeros, comprobándolas respectivamente con el acta de examen á que unas y otras se contraigan.

Art. 28. Una vez aprobadas las actas de referencia por el Director, se devolverá un ejemplar de cada clase, debidamente autorizado, que se publicarán en la orden del Tercio. Cumplido este requisito, dichas relaciones, con las instancias documentadas de los interesados y las actas, constituirán el expediente de oposición.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROPUESTAS DE ASCENSO.

Art. 29. Las vacantes que ocurran dentro de cada mes, no podrán cubrirse hasta el siguiente, siendo este precepto de observancia general para todas las clases.

Art. 30. El Coronel formulará por sí propuestas separadas

para cubrir, dentro de su Tercio, las vacantes de cabos segundos y primeros, con distinción de armas, cuidando de que aquéllas se encuentren en el Centro directivo el 12 de cada mes, y ajustándose al modelo núm. 4.

Art. 31. Á los ascendidos se les conferirá la antigüedad del día posterior al de la vacante que cubran; pero las que resulten por ascenso, llevarán las del siguiente al de la aprobación de la propuesta.

Art. 32. De igual modo y en la misma fecha, cursará el Coronel la relación de vacantes que durante el mes anterior hayan ocurrido en las clases de sargentos segundos y primeros, con separación de armas (modelo núm. 5), toda vez que tratándose de escalas generales dentro del Cuerpo, corresponden las promociones al Centro directivo.

Art. 33. Tan luego reciba el Coronel las propuestas aprobadas y las órdenes de ascenso, las comunicará á las Comandancias de su mando para el alta y baja á que haya lugar, y además se publicarán en la orden del Tercio los nuevos empleos y nombres de los ascendidos, que serán dados á reconocer en sus respectivas unidades.

Art. 34. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones de este Centro directivo se hallen en oposición á las que en este Reglamento se consignan.

Disposiciones transitorias.

Al propósito de pasar del sistema de ascensos que venía observándose, al que determina la Real orden y Reglamento que preceden, conciliando en lo posible el interés del servicio con el de los individuos que hoy figuran en listas de elegibles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las vacantes de guardias de primera clase que ocurran hasta fin de Diciembre próximo venidero, se cubrirán por los individuos que hoy figuran en las listas de elegibles dentro de cada unidad.

2.^a Los primeros Jefes de Comandancia remitirán con urgencia las actuales listas de elección para el ascenso á cabo segundo y primero, al Sr. Coronel Subinspector del Tercio y éste las resumirá en relación por clases, colocando á aquéllos según la antigüedad que entre sí tengan, y elevando dos ejemplares á este Centro directivo, uno de los que le será devuelto con la aprobación del Director.

3.^a Obtenida la sanción superior y publicada la lista de ascensos en la orden del Coronel, servirán éstas de escalafones de Tercio para cubrir las vacantes que tengan efecto desde el 2 de Junio del presente año, fecha de la Real orden, hasta fin de Diciembre del mismo, y cuyas propuestas han de formularse por meses sucesivos, desde Julio en adelante.

4.^a Las vacantes que hayan ocurrido hasta el 1.^o de Junio actual, se cubrirán en el modo y forma que se venía practicando antes de publicarse la soberana disposición de que va hecho mérito.

5.^a Las actuales listas de elección, así las de compañía para optar al galón de primera clase, como las generales por Tercios para ascender á cabos segundos y primeros, caducarán en fin de Diciembre del presente año, como está ya prevenido.

6.^a Las convocatorias, oposiciones y demás actos á que se refiere el anterior reglamento, han de tener cumplido efecto en las fechas marcadas, á fin de que las nuevas listas que se formalicen, una vez aprobadas, tengan su valor legal desde 1.^o de Enero de 1889, fecha desde la cual no tendrán objeto estas disposiciones transitorias.

Madrid 20 de Junio de 1888. — El Director general, *Chinchilla*.

Núm. 1.

SEÑOR CORONEL:

(SELLO DE LA COMPAÑÍA.)

F. de T. y T., Guardia de T. (ó Cabo segundo) de T. Compañía de T. Comandancia, á V. S. con el mayor respeto tiene la honra de exponer: Que enterado de la orden del Tercio de T. fecha, y creyendo reunir las circunstancias que determinan la Real orden de 2 de Junio de 1888 y Reglamento de 20 del propio mes para optar al ascenso inmediato, á V. S.

SEÑOR CORONEL:

El Guardia ó Cabo F. de Tal, que recurre á V. S. con la presente solicitud, ingresó en el Instituto en tal fecha, sirve en puesto fuera de la capital desde Tal fecha á T. fecha, no tiene nota alguna desfavorable en su hoja del libro de vida y costumbres, llena bien los deberes del servicio, tiene carácter para el mando, aplicación y policía, mereciéndome buen concepto, y considerándole acreedor á la gracia que pretende.

(Fecha y firma del Capitán.)

Suplica se digne concederle presentarse á las oposiciones del presente año, á fin de poder acreditar su suficiencia: Gracia, etc.

(SELLO DE LA COMANDANCIA.)

(Fecha y firma.)

SEÑOR CORONEL:

El individuo á quien se refiere el anterior informe reúne las circunstancias que en él se consiguan, no tiene nota desfavorable en su filiación, y le considero acreedor á que se presente al examen que pretende.

(Fecha y firma del primer Jefe.)

NOTAS. 1.^a Si no estuviera conforme el primer Jefe en todo ó en parte con lo manifestado por el Capitán, entonces consignará su juicio.

2.^a Esta instancia se hará en un pliego de papel común.

SEÑOR CORONEL SUBINSPECTOR DELTERCIO.

.....TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

LISTA escalafón de los Guardias (ó Cabos segundos) del expresado tercio á quienes se considera aptos para el ascenso inmediato, por reunir las circunstancias que previene la Real orden de 2 de Junio de 1888 y Reglamento de 20 del propio mes.

NOMBRES.	INGRESÓ EN EL CUERPO (1)			Suma de los puntos que representan las censuras obtenidas.
	Día.	Mes.	Año.	

.....de.....de 188.....

El CORONEL SUBINSPECTOR,

(1) Á los Cabos segundos para primeros se les consignará la efectividad de dicho empleo.

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

EXÁMENES de oposición para el ascenso á (1)
ACTA de la Junta celebrada el día.....de.....de 188.....

Presidente,

Vocales,

Secretario,

En el expresado día, mes y año, cumpliendo la Real orden de 2 de Junio de 1888, Reglamento del propio mes y órdenes del Tercio de.....se reunió en el despacho del Sr. Coronel la Junta de examen, compuesta de los señores anotados al margen, con objeto de proceder al de (tantos Guardias ó Cabos segundos), á fin de acreditar su aptitud para el ascenso inmediato, y los cuales han solicitado presentarse á las oposiciones, habiendo merecido por su instrucción cada uno las siguientes censuras en las materias que á continuación se expresan:

NOMBRES.	(2) FECHA DE SU INGRESO EN EL INSTITUTO.		JEFES que los clasifican.	CENSURAS QUE MERECEAN POR SU INSTRUCCIÓN EN							Suma de los puntos que representan las censuras.	Puntos que representan las censuras de cada jefe.				
	Día.	Mes.		Año.	Instrucción primaria.	Ordenanza.	Táctica.	Detalle y Contabilidad.	Procedimientos.	Reglamento y Carta.			Sobresaliente.	Mucho.	Buena.	
F. de T. y T.	21	Enero	1881	Primer Jefe de Madrid Primer Jefe de Guadalupe Primer Jefe de Segovia Coronel Subinspector	Letura.	Escritura.	Ordenanza.	Táctica.	Detalle y Contabilidad.	Procedimientos.	Reglamento y Carta.	Sobresaliente.	Mucho.	Buena.		

El Secretario,

El Jefe de Madrid,

El Jefe de Guadalupe,

El Jefe de Segovia,

El Coronel Subinspector,

- (1) Cabos segundos.
- (1) Cabos primeros.
- (2) Á los Cabos segundos para primeros se les consignará la efectividad de dicho empleo.

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROPUESTA que formula el Coronel que suscribe para la provisión de tantas vacantes de Cabo segundo (ó primero) ocurridas durante el mes anterior, los cuales deben disfrutar en sus nuevos empleos la efectividad que á cada uno se les consigna.

EMPLEOS VACANTES.	FECHA en que ocurrió la vacante.	NOMBRES DE LOS PROPUESTOS.	FECHA de la efectividad que deben disfrutar en el empleo.
El de Cabo segundo (ó primero) de T. compañía de T. Comandancia, vacante por ascenso (ó retiro) de F. de T. y T.	15 Abril 1888	Joaquín Palacios y Borrue, Guardia (ó Cabo) de T. compañía de T. Comandancia. Es el número primero en el Escalafón de los de su clase y se halla declarado apto para el ascenso.	16 Abril 1888

de de 188.....

EL CORONEL SUBINSPECTOR,

TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

RELACIÓN nominal de las vacantes de Sargentos primeros y segundos del arma de (infantería ó caballería) ocurridas en el mes de próximo pasado.

COMANDANCIAS.	Compañías ó Escuadrones.	CLASES.	NOMBRES.	FECHA de la vacante.			OBSERVACIONES.
				Día.	Mes.	Año.	

..... de de 188.....

EL CORONEL SUBINSPECTOR,

**Observaciones importantes
desprendidas del Reglamento de ascensos de 9 de
Noviembre de 1868, vigente hasta la publicación
del actual, y que no quedando sin valor, conviene
conocer, para su cumplimiento.**

Dice el Reglamento en su capítulo I, artículos 4.º, 5.º y 6.º, que la elección para obtener el distintivo de guardia primero, se hará dentro de cada unidad, formando la propuesta el Capitán ó Subalterno que la mande: que para formalizar la relación de elegibles, observarán la misma forma al presente establecida; y que siendo el galón de primera clase un premio á la constancia en el servicio, la colocación en las listas que han de servir de escalafones para el año siguiente al de su fecha, será por orden de antigüedad dentro de los elegidos. Vamos, pues, á insertar las disposiciones que rigen sobre este particular.

Empezaremos por la *circular de 2 de Noviembre de 1867*, en la que S. E. hace atinadísimas observaciones, como sigue:

«Desde los primeros momentos declaró el General Director de la organización del Cuerpo, la necesidad de que los individuos del mismo adquiriesen una instrucción sólida que les facilitara el conducirse en todos los casos como cumplidos soldados y además como Guardias Civiles, dictando á este efecto 21 circulares, en las que se prevenía lo conducente al objeto. Efectivamente, el Guardia civil, en su doble carácter de soldado y funcionario público, es necesario que conozca y sepa los deberes de aquél, y las obligaciones particulares que á éste se le imponen. No es posible desempeñar cumplidamente obligaciones que se desconocen. No será, pues, un verdadero Guardia Civil, aquél que ignore los deberes de su cargo.

Penetrado V. S. de esta necesidad, atenderá como así se lo encargo, á que se adquiera, sostenga y amplíe la debida instrucción por los individuos del Tercio de su mando. Inculque V. S. en el ánimo de todos, que con constancia y resuelta aplicación no es imposible adquirir toda clase de conocimientos, como también, que sin ésta última dote, no podrán obtener ascenso alguno.

Observando lo que se previene en el Reglamento, se conseguirá el objeto á que va encaminado, habiendo perseverancia en el estudio, siempre que el servicio lo consienta, y dando al efecto, el tiempo que sea necesario».

Concluye estimulando á los jefes y oficiales, y muy particularmente á los jefes de sección, para que dirijan á los comandantes de puesto en el sostenimiento de las academias, y expliquen en sus revistas lo que en el mes siguiente debe darse y estudiarse en las academias de los puestos de su cargo.

Los guardias de primera clase, deben ocupar muy especialmente la atención, no sólo de los Jefes de Tercio y de Comandancia, sino de los Capitanes y Jefes de línea y sección: ellos son el plantel de comandantes de puesto, cargo el más delicado en el Instituto, y por lo tanto, requieren instrucción, carácter y dotes de mando.

Conveniente es que presten sus servicios á las órdenes de oficiales y sargentos, para que vayan adquiriendo dicha instrucción; y los Capitanes, en sus revistas periódicas, dedicarán especial cuidado con estas clases, para conseguir clases dignas con relación al importante cargo que han de ocupar. (Así lo manda la *circular núm. 169 de 13 de Diciembre de 1850*).

— **NOTA.** Como hoy los guardias segundos pueden ascender á cabos segundos, sin necesidad de pasar por el galón de primera, dicho se está que las circulares que anteceden, deben ser aplicadas á éstos con igual interés.

Previene el Reglamento en su artículo 24, que la censura *Sobresaliente*, ha de limitarse á casos muy excepcionales de sólida y reconocida suficiencia; y esto guarda perfecta armonía con la *circular número 17 de 5 de Febrero de 1868*, en donde dice S. E. le ha llamado la atención la prodigalidad de estas notas que algunos Sres. Jefes de Tercio, Comandantes de provincia y

y Capitanes, estampan á los individuos en las relaciones de aptos para el ascenso; y como dicha censura implica condiciones excepcionales difíciles de obtener en justicia, pues no hay muchos individuos que posean conocimientos amplios y sea la explicación que hagan, tan clara, profunda y razonada como se hace indispensable para alcanzar tan honrosa distinción; encarga, no que no se prodigue al que la merezca, sino que se obre en justicia en la calificación.

Exámenes de guardias segundos para guardias de primera clase.

Los Capitanes y Comandantes de secciones sueltas examinarán á estos en la forma hoy prevenida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno, formalizarán la relación modelo C. que remitirán al Jefe de la Comandancia, y teniendo cuidado de colocar á los individuos por orden de antigüedad dentro de los elegidos.

El Jefe de la Comandancia examinará á su vez á los interesados, estampando en las relaciones la calificación que le merezcan y las pasará originales al Sr. Coronel Subinspector.

El Coronel Subinspector practicará lo mismo estampando las censuras que le merezcan, devolviendo á los Capitanes las relaciones. Tanto el Capitán como los dos Jefes citados, leerán ante la fuerza las censuras que cada individuo tiene, expresando los que van incluídos en lista de elección y orden en que van colocados.

Los que en aquel acto se consideren agraviados ó se crean con derecho á figurar en dichas relaciones por no estarlo, lo expondrán respetuosamente y sufrirán un nuevo examen, haciendo el jefe la rectificación que en justicia proceda, según su resultado; si á pesar de esta pública satisfacción, el superior no le considerase acreedor á la petición que ha hecho y el reclamante insistiese en ella, dirigirá instancia por el conducto regular á S. E. que informarán el Capitán, Jefe de la Comandancia y Coronel Subinspector, quedando á S. E. la resolución que estime.

Dan derecho á figurar en listas de elección las censuras de

Sobresaliente ó Mucho, ó de ambas á la vez, y para valorar las censuras se tendrá en cuenta dar á la de *Sobresaliente*, dos puntos, y uno á la de *Mucho*. Los que sólo merezcan las censuras de *Bueno*, no deben figurar en las listas.

Debe tenerse presente no prodigar en escritura y lectura la censura *Sobresaliente*, pues que son ramos secundarios, en cierto modo, ante la importancia de otros más propios y peculiares del Instituto.

El individuo que en cualquier ramo, sea calificado de *Poco* por uno de los tres censores, queda desde luego excluido de las listas.

La *circular de 27 de Septiembre de 1887*, dice: Que teniendo en cuenta que al juzgar cada uno de los tres censores á su criterio y aisladamente de las condiciones de los aspirantes, pudiera suceder que no coincidan todos con la opinión del Capitán, que es el primero que reglamentariamente debe clasificar, y que no es lógico rechazar á éste la que los interesados le han merecido, haciendo eliminar de ella á los que no hubieren obtenido de los demás jefes igual clasificación, ni que éstos tengan que sujetarse á la opinión de aquél; he tenido á bien resolver, con objeto de no menoscabar la libertad de los tres censores, ni separarse del espíritu y letra del Reglamento de ascensos, que en las listas modelo C. sean incluídos cuantos individuos aspiren á figurar en turno de elección, á cuyo efecto, los Capitanes de compañía y escuadrón, los clasificarán con arreglo á su criterio, verificando lo propio el Jefe de la Comandancia, y una vez que lleguen á poder del Coronel Subinspector y haga lo mismo, con arreglo al suyo, hará figurar en las modelo D. sólo á aquellos que á los tres examinadores hubiesen merecido igual concepto en carácter y reúnan además la instrucción necesaria, remitiéndolas después al Centro directivo á lo que proceda.

Para poder optar al galón de primera clase, es necesario llevar seis meses de servicio en el Cuerpo, y en esto están incluídos, tanto los guardias jóvenes como los hijos de veteranos, pues la *circular de 30 de Noviembre de 1882*, reconoce á unos y otros

los mismos derechos, dejando así reformada la regla 3.^a de la *circular de 26 de Noviembre de 1882*, en que se marcaba á los guardias jóvenes dos años de servicio para optar á este galón.

**Listas de ascenso de guardias segundos
para guardias de primera clase.**

Recibidas por los Capitanes ya clasificadas por el Jefe de la Comandancia y Coronel Subinspector las relaciones modelo C., procederán á formalizar las listas modelo D., colocando los individuos aptos y bien clasificados por su orden de antigüedad: serán triplicadas y se unirán á ellas como comprobantes las modelo C.: se mandarán al Jefe de la Comandancia para el 20 de Noviembre de cada año, el cual las autorizará, y reunidas las de todas las unidades de la suya, las pasará al Sr. Coronel Subinspector, cuya autoridad las autorizará á su vez y cursará todas las del Tercio en 1.^o de Diciembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo. Aprobadas por S. E., devolverá dos ejemplares, de los que uno quedará en el Tercio y el otro pasará á la unidad respectiva y servirán de escalafón para el año siguiente.

Puede suceder que en el trascurso del año se agoten en cualquier unidad las listas escalafones referidas: en este caso procede cumplimentar lo que ordena S. E. en *circular núm. 19 de 27 de Enero de 1869*, que copiada á la letra, dice así:

No estando previsto en el Reglamento de academias y exámenes de las clases de tropa del Cuerpo, aprobado por mi antecesor en 14 de Octubre de 1867 y reformado por mí en 28 de Noviembre último y circulado á los Tercios en 5 de Diciembre siguiente, el caso de agotarse las listas de elegibles de que trata el artículo 31, antes de terminarse el año en que tienen valor legal las relaciones aprobadas por mi autoridad, y pudiendo suceder que llegue este caso, como ya acaeció el año último con motivo de la creación de la Guardia Rural, he tenido por conveniente establecer una jurisprudencia legal como adición al Reglamento últimamente aprobado por mí, y al cual se atenderán los Sres. Jefes de Tercio, Comandantes de provincia y Capitanes de compa-

ña, en el caso de agotarse las listas de elegibles antes de finalizar el año, sujetándose á las reglas siguientes:

1.^a En el caso de agotarse las listas de elegibles de que trata el art. 31 del Reglamento, antes de terminar el año en que tienen valor legal, se consultará á mi autoridad nueva ó nuevas relaciones de los que en la clase que quede agotada la elección, se considere que reúnen las circunstancias reglamentarias para el ascenso, después de ser examinados por el Capitán de la compañía, Comandante de provincia y Jefes de Tercio, y haber merecido á éstos la censura favorable para figurar en dicha relación de elegibilidad.

2.^a Es tanto más necesaria esta medida cuanto que con arreglo al art. 36 del citado Reglamento, no debe dejarse de cubrir vacante alguna que ocurra en las compañías, debiendo éstas estar al completo de todas sus clases.

3.^a Que por ningún motivo se consulten cómo se ha hecho por algún Tercio para guardia primero, cabo segundo ó primero, á ningún individuo por antigüedad después de agotadas las listas de elegibles, por ser esto contrario á lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en su superior *Decreto de 9 de Noviembre del año último*.

4.^a y última. Las listas de elegibilidad aprobadas por mí, tendrán valor en el escalafón de colectividad en que figure el individuo, pero si pasase alguno aprobado de una á otra compañía ó Tercio, perderá en aquella á que vaya el derecho que tenía adquirido en la anterior, pues no parece justo que vaya á perjudicar derechos adquiridos por otros en otra compañía y á beneficiar á los que quedan en la de que proceda.—Dios, etc.

Propuesta de guardias segundos para primera clase.

Luego que ocurra en cualquier unidad una vacante de guardia de primera clase, el Capitán formulará la propuesta para cubrirla, consultando para ello al primero que le corresponda por la lista de ascensos respectiva, la cual mandará al Jefe de la Comandancia á sus efectos.

11 Cuando un individuo figure aprobado en listas de aptos y por no pertenecer ya á la compañía ó Tercio deje de incluirse en propuesta de ascensos, es indispensable expresar el motivo y época de su baja por nota antes de la fecha; de modo que pueda saberse al momento la razón que haya habido para consultar al que le sigue en dicha lista. También es necesario que en la casilla donde se anota el motivo de la vacante, se diga con claridad la fecha en que ésta ocurrió. (*Circular de 17 de Mayo de 1869*). Lo mismo se procederá cuando deje de consultarse á algún individuo por que haya desmerecido en su concepción, bien por su conducta ó notas desfavorables estampadas después de venir figurando en listas.

11 Todos los individuos que figuren en listas de elección, quedan sujetos á sufrir nuevo examen para ser incluídos, si procede, en las nuevas listas que han de formalizarse en 1.º de Diciembre, y que han de servir de escalafón el año siguiente, toda vez que no teniendo valor más que en el año por que rigen, caducan en 31 de Diciembre.

La estricta justicia que proporciona fuerza moral y tranquilidad de conciencia, estimula la instrucción: la parcialidad es siempre en descrédito del que la emplea, y por ella se irrogan perjuicios, alcanzando gran responsabilidad en caso de probarse.

De los cabos primeros, sargentos segundos y primeros.

La *Real orden de 2 de Junio de 1888*, reformando el sistema de ascensos, dice en su regla 5.ª, que «de cabo primero á sargento primero, se ascenderá como hoy, por antigüedad, sin defectos, dentro de todo el Cuerpo en escalafón por clases con separación de armas, según la *Real orden de 5 de Abril de 1884*».

En su consecuencia, insertaremos las disposiciones que conciernen á estas clases.

Instrucción.

Ya dice el nuevo Reglamento, en su capítulo III, cuál es la que deben tener los cabos primeros, y por esta circunstancia se omite reproducirla.

Los sargentos segundos, además de las obligaciones de su empleo, ampliarán la aritmética con las reglas de quebrados, mixtos, decimales y denominados; el manejo de las armas con la teoría y práctica del tiro y conocimiento de la formación de un sumario.

Los sargentos primeros perfeccionarán su instrucción en gramática castellana, ampliarán la aritmética con la regla de tres simple, conocerán con perfección la instrucción de compañía ó escuadrón, según su arma, y alguna idea de la tramitación de un proceso.

Todo el que aspire al ascenso deberá estar muy impuesto en lo que á su clase corresponde, y en la del empleo á que desea ascender.

Los sargentos primeros, para ascender á Alférez, ampliarán la instrucción antedicha con la aritmética elemental, geometría plana, obligaciones hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña, instrucción de Regimiento, nociones de Historia de España, geografía física de España, procedimientos militares y elementos de fortificación de campaña; y como pertenecientes al Instituto, añadirán los capítulos XII, XIII y XIV de la cartilla del Cuerpo.

Postergados.

Cualquier cabo primero ó sargento que tenga una nota en la filiación, tres en la hoja de vida y costumbres de carácter grave, ó la censura de *Poco* en las materias que su obligación abraza, quedará postergado para el ascenso; pero si las faltas son leves ó se pone al corriente en instrucción, se consultará á S. E. razonadamente para que resuelva. — (*Circular de 12 de Abril de 1884*).

La *circular de 30 de Noviembre de 1867*, dice: Que todos los individuos que tengan notas desfavorables en su filiación, no invalidada, se incluirá en relación de postergados, expresando en la casilla de observaciones las faltas que lo motivó y la fecha en que se consignó en dicho documento, debiendo hacerlo saber á los que se encuentren en este caso, para que puedan solicitar su invalidación, según está prevenido.

La anterior circular la vuelve á recordar, la de *3 de Enero de 1868*, y ordena: Que se incluyan en relaciones de postergados á los que tengan notas desfavorables sin invalidar en sus filiaciones, expresando con la mayor claridad en la casilla de observaciones, la falta que la motivó, su fecha, castigo que sufrió, autoridad que se lo impuso y conducta observada por el interesado desde aquella fecha.

REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

SEGÚN REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Circular.—*Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes establecida en las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás códigos, é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo

á la confianza otorgada al Gobierno y oída previamente la autorizada opinión de las corporaciones facultativas que entienden en el ramo, y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las ordenanzas de montes al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la régia prerrogativa, perdonando, por gracia especial é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuírse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores, deben las autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia y de saludable ejemplo á los demás; dificultando de este modo que se repitan abusos análogos, pues así como la impunidad alienta y dá audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios. Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que todas las autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se

fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes.

2.º Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las comisiones provinciales contra las providencias de los gobiernos civiles, imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

3.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes, sino en casos muy excepcionales é imprevistos y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia, debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa, en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de diez dias contados desde la fecha de la notificación.

4.º Que el estado á que se refiere el artículo 64 del expresado Real decreto, comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y 5.º Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aún no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos correspondientes á la precitada época, debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados, quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes, cuya dispo-

sición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas».—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de setenta copias del referido Real decreto. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1884.—El Director general, *Mariano Catalina*.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el artículo primero de la ley de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de montes establecida por las ordenanzas de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.—Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon*.

REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA

POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público, ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados,

En todo caso, abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas se reservará su conocimiento á los tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo, y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras

plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, yerbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25, si fuere vacuno.
- 2.º De 0'50 íd., íd. á 2, si fuere cabrío.
- 3.º De 0'25 íd., íd. á 1'50, si fuere caballar, mular ó asnal.
- 4.º De 0'10 íd., íd. á 0'25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los

de daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad, ó se paralice el procedimiento; á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiese procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento:

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado; y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte; declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta; recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100 que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos y subalternos.

Art. 23.º Los individuos de los Ayuntamientos y secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta: de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte; abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro; abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos fo-

restales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición, pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino, entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente, y sin abonar el 10 por 100, los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento, como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas, para lo cual los ingenieros jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el ingeniero jefe ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos, se

tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del ingeniero jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los tribunales.

Art. 41. La Guardia Civil, los empleados de montes y los guardas locales, denunciarán ante las autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravención serán detenidas y presentadas á las autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al artículo 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven; dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen, y del valor del daño y multa, se enajenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presiden-

cia del alcalde, con asistencia del regidor síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las areas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia Civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento,

esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por elases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados, se hará la tasación de los aprovechamientos, y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde, se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho; exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo, será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conoci-

miento por el Alcalde ó por el denunciante al ingeniero jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia Civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El ingeniero jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio; quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe para que obre en su vista; exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso, una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por

la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los gobernadores ó tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, y sin más dilaciones dictará la providencia definitiva: dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al ingeniero jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes, podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.^a Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.^a Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al ingeniero jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está en-

comendada, ya confirmando ó modificando las dietadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á cinco pesetas serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes; sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia Civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á los ingenieros jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.— Madrid 8 de Mayo de 1884.—*Alejandro Pidal y Mon.*

Reales órdenes relativas á la amalgama de los individuos de tropa de los Tercios de Ultramar con los de la Península y clasificación de los regresados de aquellas islas.

Real orden de 9 de Agosto de 1882.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las bases que en cumplimiento de la *Real orden de 21 de Noviembre último*, propone V. E. para llevar á efecto la amalgama con los de la Península de los individuos de tropa de los Tercios de la Guardia Civil de Ultramar; y teniendo en cuenta que el reglamento para éstos, aprobado por *Real orden de 23 de Octubre de 1872*, queda anulado, toda vez que los individuos de aquellas islas y los de la Península han de formar un solo Cuerpo; S. M., de acuerdo con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 4 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien resolver quede derogado el reglamento de 23 de Octubre de 1872, llevándose á efecto la amalgama de las citadas clases de tropa, con sujeción á las bases siguientes:

PRIMERA. Los individuos que no procediendo de los Tercios de la Península se hallen hoy sirviendo en los de Ultramar y deseen ingresar en el Cuerpo general de la Guardia Civil, podrán solicitarlo del Subdirector del Cuerpo en la respectiva Anilla, por conducto de sus jefes, siempre que reunan las condiciones que determina el art. 11 del reglamento vigente para la Península; debiendo, además, reengancharse por el tiempo preciso, á fin de que sirvan *cuatro años* cuando menos en aquellos Tercios, á contar desde la fecha en que se les conceda dicho ingreso, á cuyo fin se les estampará la correspondiente nota en su filiación. El que regrese á la Península por causas que dependan de la voluntad del interesado, ó por enfermedad en que sin influir el clima, le prive de la aptitud necesaria para prestar el penoso y activo servicio propio de la Institución, antes de terminar los cuatro años de dicho compromiso, volverá al arma de que proceda, sin considerarse con derecho alguno para continuar sirviendo en el Instituto. Los guardias de primera clase, cabos y sargentos segundos que quieran ingresar con las condiciones antes expresadas, lo verificarán con sus actuales empleos, tomando en ellos la antigüedad del día en que promuevan sus solicitudes, y los que lo ejecuten con una misma fecha, se colocarán entre sí por el orden de antigüedad que tuvieren.

SEGUNDA. Para llevar á debido efecto lo preceptuado en la base primera, se explorará la voluntad de todos los individuos que se hallen en el caso á que la misma se contrae, y sus instancias, debidamente informadas, se cursarán rápidamente al Subdirector, quien en vista de las circunstancias que cada cual reuna, concederá ó negará el ingreso en el Cuerpo general de la Guardia Civil, disponiendo se estampe en las respectivas filiaciones la nota que en la base primera se cita, firmándola el interesado y dos testigos. Todo individuo de tropa que de la Península vaya á Ultramar ó viceversa, deberá reengancharse por el tiempo preciso, á fin de servir cuando menos cuatro años en su nueva situación, excepción hecha del que ya lo hubiere ejecutado al ir de éstos á aquéllos Tercios.

TERCERA. Los individuos de tropa que por carecer de alguno de los requisitos necesarios ó por convenir á sus intereses no

hagan uso del derecho que la base primera les otorga, podrán continuar sirviendo en dichos Tercios de Ultramar en concepto de agregados, con las garantías de que hoy se hallen en posesión; pero se atenderán á lo que las bases siguientes establecen respecto á ascensos.

CUARTA. Las vacantes de los guardias segundos de los Tercios de Ultramar se cubrirán: 1.º Con los que de los Tercios de la Península lo soliciten sin ascenso y con el reenganche que la base segunda expresa. 2.º Con los licenciados del Cuerpo que lo soliciten. 3.º Con los licenciados que hubieren servido en el Cuerpo en concepto de agregados. 4.º Con los demás licenciados del Ejército y milicias disciplinarias de caballería de Cuba. 5.º Con los soldados del Ejército de dichas milicias y batallones provinciales de Canarias que lleven dos años de servicio activo. 6.º Con los paisanos, hijos de veteranos de Guardia Civil. 7.º Con los individuos de tropa de los demás Cuerpos que se destinen como agregados.

QUINTA. Las vacantes de cabo segundo á sargento primero que resulten en los Tercios de Ultramar, se cubrirán: 1.º Con los que del Cuerpo en la Península aspiren al pase á Ultramar en su propio empleo. 2.º Con los que perteneciendo al Cuerpo como efectivos sirvan con el empleo inmediato inferior en la unidad orgánica en que la vacante ocurra y reúnan las circunstancias reglamentarias para el ascenso. 3.º Con los que de los Tercios de la Península aspiren á ocuparlas con el ascenso inmediato y tengan la aptitud y circunstancias necesarias para ascender. 4.º Las vacantes de guardias de primera clase de los Tercios de Ultramar, no se darán al ascenso de los segundos de la Península, sino en los casos en que el bien del servicio así lo aconseje, á juicio del Director general del Cuerpo, pues se cubrirán, en cuanto sea posible, con los guardias segundos que de la respectiva compañía reúnan las circunstancias necesarias para el ascenso, y con los guardias primeros de la Península que soliciten ir á Ultramar en su empleo. Dicho Director, en vista del estado de las escalas de Ultramar, limitará los pases de individuos de tropa de la Península á aquellos Tercios, en la forma que estime conveniente, para lograr que en los ascensos haya la debida equidad.

SEXTA. Los individuos de tropa que pasan á los Tercios de Ultramar en sus propios empleos, disfrutará en ellos la antigüedad de que anteriormente estuvieren en posesión; pero á los que fuesen con el ascenso inmediato, se les contará en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha de su nombramiento, que será la de la aprobación. Los que de Ultramar regresen á la Península, conservarán la antigüedad de que legítimamente estuvieren con anterioridad en posesión.

SÉTIMA. Para poder obtener ascenso á guardia de primera clase, cabo ó sargento, así como para ser considerado apto para alcanzarlo, será condición precisa que el interesado haya obtenido antes el ingreso definitivo en el Cuerpo general de Guardia Civil y recibido en él reglamentariamente el empleo de que se halle en posesión.

OCTAVA. Ningún ascenso obtenido en los Tercios de Ultramar ó para ir á ellos se considerará legitimado, sino después de seis años de servicios efectivos en aquellos. Los individuos de tropa que por cualquier concepto regresen antes de dicho plazo á la Península, perderán dichos ascensos en la propia forma que para los oficiales establece la *Real orden de 5 de Marzo de 1858*.

NOVENA. El individuo de tropa que regrese de Ultramar para continuar sus servicios en la Península sin haber obtenido su ingreso previo en el Cuerpo y cumplido las condiciones que para legitimarlo establecen estas bases, carecerá de derecho á seguir sirviendo en la Institución y volverá al arma de que proceda.

DÉCIMA. Los Subdirectores del Cuerpo en Ultramar remitirán mensualmente á la Dirección general del Instituto relación nominal de los individuos que hubieren admitido como tales guardias civiles, adjuntando además una copia de la respectiva filiación, para en vista de ella abrirle su expediente personal en dicho Centro. También remitirán en dicha época relación nominal y motivada del alta y baja ocurrida en las clases de tropa, bien sea ésta producida por ascenso, fallecimiento ó separación del servicio.

UNDÉCIMA. Los guardias primeros, cabos y sargentos que regresen de Ultramar después de haber legitimado sus empleos con los seis años de permanencia obligatoria al efecto, serán destina-

dos á la compañía á que corresponda, á cuyo efecto se llevarán los turnos necesarios para lograr que el perjuicio que ocasionen tales contravacantes se reparta con igualdad.

DUODÉCIMA. Los Subdirectores de Guardia Civil de Ultramar notificarán á la Dirección del Cuerpo, con un mes al menos de anticipación, el número de clases de tropa que cumplido el tiempo de residencia forzosa en aquellos dominios desean regresar á la Península para continuar en ella sus servicios.

DÉCIMATERCERA. Los efectos de esta reforma no perjudicarán los derechos que tengan adquiridos los individuos de las clases á quienes afecten, y que actualmente sirven en los Tercios de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se previene.—Dios, etc.—*Campos.*—Sr. Director general de la Guardia Civil.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.—*Negociado 2.º*.—*Circular.*—*Número 18 de Tercio.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual dice á los Excmos. señores Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia Civil, en la cual pone de manifiesto las distintas apreciaciones á que dan lugar las disposiciones hoy vigentes para clasificar á las clases de tropa que regresan á estos Tercios procedentes de los de esa Isla y del de Puerto-Rico, y la necesidad de poner en armonía las prescripciones que tratan del particular, pues en ellas se advierten diferencias tales que conviene desaparezcan, cuales son, que á los individuos del Cuerpo en la Península que pasan á los Tercios de Ultramar, se les clasifica á su regreso de un modo diferente que á los de las armas generales que ingresan como guardias de segunda en la Guardia Civil de aquellos dominios; pues mientras estos son admitidos en la Metrópoli con sus empleos efectivos del Instituto y vienen á figurar en las respectivas escalas según previene la Real orden de 9 de Agosto de 1882, los primeros, es decir, los procedentes del Cuerpo, han de sujetarse al movimiento más pausado que aquí experimenta el ascenso y se les coloca á la altura en que se encuentran sus antiguos compañeros en las

unidades orgánicas de que proceden, á veces con inferior empleo ó menor antigüedad que la de aquellos que en Ultramar les estaban subordinados, pues que, como no procedentes de la amalgama de las tropas del ejército con las de Guardia Civil, se les aplica la Real orden de 17 de Octubre de 1879:

Considerando que han sido varios los casos en que guardias segundos de estos Tercios han pasado á Ultramar sin ascenso: que han obtenido allí los empleos á guardia primero y cabo segundo por elección, y por antigüedad los sucesivos hasta sargento primero, con el cual han regresado después de siete años de permanencia en Cuba: que estos individuos, con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1879 han quedado en la Metrópoli con el empleo de cabo primero, siendo evidente que de haberseles aplicado la de 9 de Agosto de 1882 se les hubiera reconocido en toda su integridad el de sargento primero, si en vez de pertenecer al Cuerpo en la Península hubieran ingresado en la Guardia Civil de Cuba procedentes del Ejército:

Considerando que el haberse admitido por largo tiempo tan notables cuanto perjudiciales diferencias solo obedece á que la escala de cabos primeros era por Comandancias y la de sargentos segundos por Tercios; pero que después de haberse declarado generales una y otra por *Real orden de 5 de Abril de 1884*, no hay ya razón para prolongar por más tiempo este estado de cosas, que urge remediar, siendo para ello necesario que figuren en un solo escalafón, general para el Instituto, con arreglo á su antigüedad, todos los cabos primeros, y en otro todos los sargentos segundos, ya presten sus servicios en la Península, ya en Ultramar, como se hace con los sargentos primeros:

Considerando que sólo así pueden armonizarse las prescripciones referentes á tropa con las que rigen respecto á jefes y oficiales, y que esta reforma facilitará la clasificación de cuantos regresen de Ultramar, evitándose además que dentro de una misma institución resulten más favorecidos unos individuos que otros:

Y considerando, por último, que las escalas de cabo primero á Coronel en la Guardia Civil son generales, y que la legislación vigente en cuanto á jefes y oficiales es clara, sencilla y uniforme, debiendo generalizarse para la tropa sus preceptos, hoy que el

inconveniente de las escalas parciales ha desaparecido; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Director general de la Guardia Civil, ha tenido á bien resolver:

PRIMERO. Que los ascensos desde guardia primero á cabo primero en la Guardia Civil sean como hasta aquí por antigüedad dentro de la elección; y por rigurosa antigüedad sin defectos en la respectiva escala general, los de cabo primero á sargento primero.

SEGUNDO. Que el escalafón de cabos primeros y el de sargentos segundos de los Tercios de la Península y de Ultramar formen uno solo general para cada clase en todo el Cuerpo, con separación únicamente de infantería y caballería.

TERCERO. Que las vacantes que ocurran en Ultramar desde cabo primero á sargento primero, dentro de la respectiva escala general, se cubran por los de la clase inferior de la Península que las soliciten, siempre que sean más antiguos que los de aquellos dominios y llenen todas las condiciones marcadas para obtener el empleo inmediato superior; á cuyo fin los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico remitirán mensualmente á la Dirección general de la Guardia Civil relación nominal expresiva de las vacantes que existan en las clases de cabo primero á sargento primero, ambas inclusive, en aquellos Tercios. Cuando en la Península no haya aspirantes á ellas, todas las vacantes se adjudicarán á los de Ultramar. Las terceras vacantes de sargentos primeros que corresponde cubrir en los Tercios de Cuba y Puerto-Rico á los individuos de aquellos ejércitos, se adjudicarán en la forma hoy prevenida, y los que en ellas ingresen figurarán desde luego en el puesto que les corresponda en la escala general de sargentos primeros, conservando este empleo y los que reglamentariamente les hayan correspondido, si han llenado las prescripciones vigentes al efecto.

CUARTO. Que para el orden de ascensos, pases, permanencia, licencias temporales, regresos, clasificaciones, conservación de empleos en el Cuerpo y personales y demás detalles, rija en la Guardia Civil, desde cabo primero á sargento primero, el Reglamento aprobado por *Real orden de 13 de Febrero de 1884*.

QUINTO. Que en las escalas generales de todas las clases de

tropa no figuren más que las asignadas al Instituto en los cuadros orgánicos aprobados.

Y SEXTO.º Que esta disposición modifica en el sentido expuesto la *Real orden citada de 9 de Agosto de 1882*, que por lo demás continuará vigente, quedando derogada la de 17 de Octubre de 1879, respetándose no obstante los derechos adquiridos hasta la fecha de la publicación de la presente.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en el Tercio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Moltó*.—Sres. Coroneles Subinspectores.

Exemo. Sr.:—En vista de lo propuesto por el Director general de la Guardia Civil para la formación de los escalafones generales de infantería y caballería de las clases de tropa de dicho Instituto desde la de cabo primero en adelante, que previene la *Real orden de 14 de Julio de 1885*; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el empleo de cabo primero, tanto obtenido en Ultramar como en la Península, se declare de escala general, como base, con toda su antigüedad, y que ésta sirva de reguladora ahora y en lo sucesivo para las clasificaciones.

2.º Que el empleo de sargento segundo de Ultramar se clasifique por la antigüedad obtenida en el de cabo primero; tomando por base para determinar si corresponde ser de escala y con qué fecha, ó personal en la actualidad, la de 28 de Febrero de 1879 para infantería, y la de 9 de Mayo de 1880 para caballería, por ser estas la de los cabos primeros de dichas armas respectivamente, más antiguos en ellas el día 14 de Julio de 1885, Mariano Obon Blasco y Cosme Irún Alegre.

3.º Que el de sargento primero de Ultramar, obtenido antes de 14 de Julio de 1885, lo es de escala por estar ya unificada en la general del Cuerpo la de esta clase; y que el obtenido con posterioridad á dicha fecha, ha de ser de carácter personal en lo sucesivo, con lo cual resulta la asimilación á la de Oficiales.



4.º Que por la separación de escalas por armas en las clases de tropa, se lleven dos turnos de ingreso de los sargentos primeros del ejército aspirantes al pase al Cuerpo en sus empleos, con el fin de que lo verifiquen en las de su procedencia.

5.º Que los empleos de guardia primero y cabo segundo obtenidos, tanto en Ultramar como en la Península, deben considerarse igualmente válidos en todo el Cuerpo por su carácter de elegibles, y que por esta circunstancia, no se concedan pases á Ultramar con ascenso á estos empleos.

6.º y último. Que para la colocación de los cabos segundos y guardias primeros que regresen de Ultramar, se lleve un turno por orden de unidades y Tercios, empezando por la 1.ª del 1.º, no pudiendo destinarse más que uno de cada clase y por una sola vez, hasta que corra la última del 16.º

Los cabos primeros en adelante cubrirán la tercera vacante en concurrencia con el ascenso, como hoy se practica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—*Jovellar*.—Sr. Director general de la Guardia Civil.

Real orden de 22 de Septiembre de 1886.—En Real orden de esta fecha, se dice al Capitán general de la Isla de Cuba, lo siguiente:

«En vista de la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su carta oficial núm. 1.474, de fecha 16 de Julio último, promovida por el sargento segundo de los Tercios de Guardia Civil de esa isla D. Manuel Baeza y Díaz, en súplica de que se le conceda el regreso á la Península á continuar prestando sus servicios en su empleo en estos Tercios de su Instituto; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que el expresado sargento segundo ha desembarcado ya en la Península, se ha servido concederle el regreso definitivo á la misma en los términos reglamentarios, debiendo ser baja en ese Ejército en la pasada revista del último mes de Agosto y alta en este Ejército á disposición del Director general de la Guardia Civil, para obtener la colocación que le corresponda, aprobando á la vez S. M. que V. E. le haya anticipado dicha gracia, y ordenando al propio tiempo manifieste á V. E.



para que se tenga en cuenta por esa Capitanía general, que para la concesión de los regresos á la Península legitimando los empleos que se concedan á cuantos pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, es indispensable que hayan permanecido en los mismos seis años los agraciados, según preceptúa el artículo 1.º de las instrucciones aprobadas por *Real orden de 31 de Marzo de 1866 y base 8.ª de la de 9 de Agosto de 1882*».

Lo que participo á V. E. para conocimiento de esa Dirección.—Dios, etc.

Real orden de 18 de Noviembre de 1886.— En Real orden de esta fecha, se dice al Capitán general de Cuba, lo siguiente:

En vista de lo solicitado por el guardia civil de primera clase de los Tercios de esa isla, Melitón Gómez Rodríguez, en la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su carta oficial núm. 2.019, de fecha 4 del próximo pasado Octubre; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado el regreso á la Península en las condiciones reglamentarias; aprobando á la vez que V. E. le haya anticipado dicha gracia, y resolviendo al propio tiempo S. M. se signifique á V. E. que los individuos de tropa de la Guardia Civil, así como los de las demás armas é Institutos, no necesitan acudir en súplica á S. M. para regresar á la Península, pudiendo ser este regreso autorizado por V. E. siempre que los interesados hayan cumplido en ese Ejército el tiempo á que estuvieren obligados, debiendo darse por esa Capitanía general conocimiento á las respectivas Direcciones generales, y teniendo en cuenta respecto á los cabos y sargentos, si además de haber extinguido el tiempo de obligatoria permanencia en esa isla, han legalizado los empleos que hayan obtenido en ese Ejército, ó han de quedar sujetos á la correspondiente clasificación á su llegada á la Península, con arreglo á la legislación que rige sobre el particular.

Lo que traslado á V. E. para los efectos correspondientes en esa Dirección.—Dios, etc.

Real orden de 10 de Diciembre de 1886.— En Real orden de esta fecha, se dice al Capitán general de Cuba, lo siguiente:

En vista de la documentada instancia que V. E. cursó á este

Ministerio con su carta oficial núm. 2.018, de fecha 4 de Octubre último, promovida por el sargento segundo de los Tercios de Guardia Civil de esa isla, Juan Puig Vidiviela, en súplica de que se le respeten los derechos adquiridos en su actual empleo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Director general de la Guardia Civil, y teniendo en cuenta que el interesado quedó amalgamado con los de su clase de la Península en 9 de Agosto de 1882, se ha servido disponer; que desde esta fecha se cuente la antigüedad al expresado Juan Puig Vidiviela, como tal sargento segundo en la escala general del Instituto á que pertenece, por hallarse comprendido en la base 1.^a de la *Real orden citada de 9 de Agosto de 1882*, resolviendo al propio tiempo S. M. que semejante concesión sea extensiva á los que se encuentren en análogo caso que el recurrente, haciéndolo constar así en sus respectivos expedientes, á cuyo efecto es de significar á V. E. que para cumplimentar la base 10 de la repetida *Real orden de 9 de Agosto de 1882*, es de necesidad que por esa Capitanía general se remita á la Dirección general de Guardia Civil la relación de los que en el día se encuentren en el referido caso, acompañando las respectivas filiaciones, dando cuenta en lo sucesivo de los que también lo estén, y en la misma forma á la citada Dirección general.

Lo que traslado á V. E. para los efectos que procedan en esa Dirección general.—Dios, etc.

Real orden de 24 de Noviembre de 1887.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia Civil, manifestando que al dictarse la *Real orden de 14 de Julio de 1885*, por la cual se verificó en dicho Instituto la separación de las escalas de tropa por armas, no se tuvo en cuenta que varias clases pertenecientes á la de caballería de los Tercios de Ultramar, procedían de la infantería de aquellos, y de los de la Península que tuvieron entrada en ella en los considerables aumentos que allí sufrió dicha arma y que á su regreso habían de perjudicar á los de la Península, máxime cuando al pasar y marchar habían dejado los beneficios en la de su procedencia, y que el excesivo número de supernumerarios que existen en el arma de caballería es imposible amortizarlo por la pa-

ralización que sufre la escala, en atención á que siendo mayor el número de los escuadrones de Ultramar que en la Península, á medida que van regresando aumenta el número de aquellos; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, por conveniencias orgánicas, que las clases de guardia primero á sargento segundo regresados de los Tercios de Ultramar que se encuentren en aquél caso, causen alta nuevamente en el arma de su anterior procedencia, y que en este sentido se clasifiquen los regresados y los que en lo sucesivo lo verifiquen, respetándose no obstante sus empleos con arreglo á disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios etc.—Sr. Coronel Subinspector del... Tercio.

Real orden de 26 de Enero de 1888.—En vista de la instancia promovida por el guardia civil de segunda clase de la Comandancia de Cádiz, José López Carbonero, en súplica de que se rectifique la clasificación que se le hizo al regresar de los Tercios de Cuba, y se le reponga en el empleo de cabo segundo que por elección obtuvo en ellos; considerando que el caso 5.º de la *Real orden de 30 de Abril de 1886* reconoce igual validez en Ultramar que en la Península á los empleos de guardia primero y cabo segundo, por su carácter de elegibles; y considerando que apoyado en esta circunstancia y en la de haber cumplido su compromiso de reenganche en Cuba, solicitó el recurrente y obtuvo su regreso á España: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Director general de la Guardia Civil, se ha servido disponer, que al interesado y á cuantos reúnan sus condiciones, se les de nueva posesión de los empleos electivos que adquirieron en Ultramar; y que el mencionado caso 5.º de la *Real orden de 30 de Abril de 1886* se considere ampliado, en el sentido de no ser indispensable servir seis años en Cuba y Puerto-Rico, para legitimar los empleos de guardia primero y cabo segundo, bastando para ello haber cumplido el compromiso de reenganche.

De Real orden, etc.—*Cassola*.—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

Real orden de 25 de Junio de 1888.—En vista de la instancia documentada que V. E. cursó á este Ministerio, en comunicación núm. 713 de 6 de Abril próximo pasado, promovida por el cabo primero de la Guardia Civil de ese Ejército, Nicomedes Pérez Jiménez, en súplica de que sean aplicables á los de su clase los efectos de la *Real orden de 26 de Enero último* (C. L. número 33) sobre clasificaciones, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Guardia Civil, ha tenido á bien resolver que la mencionada Real orden se considere ampliada en el sentido de que los empleos de cabo primero del referido Instituto, adquiridos en los ejércitos de Ultramar, sean válidos en todo el Cuerpo, y queden legitimados al regresar á España, en la misma forma y condiciones en que se dispuso lo fueran los de guardia primero y cabo segundo de dicho ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios etc.—*O'Ryan.*—Sr. Capitán general de la Isla de Cuba.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD
Ó IRRESPONSABILIDAD Y EL DERECHO Á RESARCIMIENTO POR DETERIORO,
INUTILIZACIÓN Y PÉRDIDAS DE MATERIAL, GANADOS Ó EFECTOS
EN FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y FUERA DE ELLAS.

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ideas generales.

Artículo 1.º El material, ganado y efectos que los Cuerpos ó individuos militares deben usar para la prestación de sus servicios, puede ser, según los casos, de propiedad del Estado ó de la pertenencia de las colectividades ó particulares. En el primer supuesto, serán aquellos responsables del valor de las cosas ú

objetos que en su poder tuvieren; y en el segundo podrán optar al derecho de ser resarcidos de las pérdidas ó deterioros, según corresponda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento.

Art. 2.º Se entiende que las cosas ú objetos confiados á las colectividades ó individuos dependientes del ramo de Guerra, son propiedad del Estado cuando consten anotados en las cuentas ó inventarios del mencionado ramo ó se hayan adquirido con fondos consignados con el propio fin en el presupuesto del mismo. Para los efectos de aplicación de este Reglamento, deben considerarse además como propiedad del Estado todas las cosas ú objetos que las colectividades militares adquieran para su servicio y usufructo con fondos constituidos ó arbitrados por medio del sistema de las grandes masas ó por cualquiera otro equivalente.

Art. 3.º La responsabilidad que según Reglamento corresponda exigir á las colectividades ó personas que por cualquier objeto tengan en su poder material, ganado ó efectos de la propiedad del ramo de Guerra, pueden ser de dos clases: —1.º *Gubernativa*, por cuanto se refiere al estricto cumplimiento que, según el derecho constituido, impongan los deberes técnicos ó profesionales inherentes al cargo, comisión ó destino que ejerzan los respectivos interesados; y 2.º *Administrativa*, en lo que se refiere á la estricta aplicación de las disposiciones generales y particulares del ramo y las de contabilidad que estuvieren vigentes.

Art. 4.º La responsabilidad administrativa con relación á los casos que marca este Reglamento, se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa. De la primera sólo podrán derivarse fallos relativos al pago del valor que represente la pérdida, deterioro ó extravío de la cosa ú objeto, exigiendo para ello la responsabilidad personal directa, mancomunada ó colectiva, según los casos ó circunstancias. La gubernativa determinará en cambio, según corresponda, la formación de actuaciones ó diligencias de carácter meramente gubernativo para depurar el hecho ó falta cometida, y hasta de procedimientos judiciales si hubiese méritos para ello, conforme á la índole y naturaleza de cada caso.

Art. 5.º Las prescripciones de este Reglamento no son apli-

cables á las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra que sufran deterioros ó alteración por uso natural en funciones del servicio. Toda baja que por este concepto se haya de verificar en cuentas, se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los reglamentos ó instrucciones vigentes en el ramo ó servicio á que pertenezcan dichas cosas ó efectos.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad.

Art. 6.º Cuando las cosas ó efectos destinados al servicio militar fueren propiedad del Estado, las colectividades ó personas á cuyo cargo estén con aquel fin, son responsables de su custodia y conservación por valor del importe de aquéllos en los términos que prevenga la legislación vigente. Si por cualquier accidente ó caso fortuito, se perdiesen ó deterioraran las cosas ú objetos que estén á cargo de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, serán éstas declaradas irresponsables, siempre que el hecho se compruebe por las actuaciones prescriptas en este Reglamento.

Art. 7.º Las entidades ó personas declaradas responsables de las pérdidas ó deterioros que hayan podido sufrir las cosas ú objetos propiedad del Estado que estuvieren á su cargo, quedarán sujetas por este sólo hecho á la responsabilidad administrativa que la legislación vigente exija, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que gubernativamente se les pueda imponer por la índole de la falta en que hubiesen incurrido.

Art. 8.º Con relación al deterioro prematuro de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, lo mismo que respecto de su pérdida y extravío, se considerarán responsables directa ó indirectamente, según las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas ú objetos, por más que en el concepto administrativo no fuesen cuentadantes directos.

Art. 9.º Del armamento, vestuario, equipo, correa, montura, etc., y en general de todas las cosas ú objetos propiedad del

Estado que las colectividades militares tengan en su poder para la prestación de sus servicios, serán responsables directos, en el concepto administrativo, los individuos que los usen ó manejen: pero en los casos de deserción, los Cuerpos serán responsables al pago del valor de dichas cosas ú objetos, cuyo coste sufragarán del fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar después á dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los desertores y con el de cualquiera otros contra los cuales se pueda repetir gubernativa ó judicialmente.

CAPÍTULO III.

De la irresponsabilidad.

Art. 10. La declaración de irresponsabilidad en favor de las referidas personas causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el orden de la contabilidad, por lo que hace á la baja definitiva en cuenta de las cosas ú objetos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.

Art. 11. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas ú objetos que para el desempeño de su servicio estén confiados á las colectividades ó personas dependientes del ramo militar, sólo puede conseguirse acreditando los respectivos interesados ó persona directamente responsable de la inmediata custodia ó manejo de aquella:

1.º El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto á la conservación, custodia y buen uso de los mismos, les impongan de un modo tácito ó expreso los Reglamentos é instrucciones vigentes ó las obligaciones del cargo que desempeñen.

2.º El haber noticiado á sus inmediatos jefes ó á la autoridad militar más próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente origen de la pérdida ó deterioro que á dichas cosas ú objetos sobrevengan.

Y 3.º Acreditando por medio del oportuno expediente que se ha de instruir con sujeción al presente Reglamento, su derecho á ser declarados irresponsables, gubernativa y administrativamente.

Art. 12. Las colectividades ó personas que debidamente autorizadas tengan en su poder cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, están exentos de responsabilidad administrativa siempre que de las diligencias instruidas al efecto, aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Fuerza mayor, exhibición de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, siniestro ó accidente imprevisto. } En la prestación normal del servicio

2.^a Incendio, voladura, explosión, naufragio, inundación, varada y otros análogos. } Por accidente fortuito ó inevitable.

3.^a Pérdida, aprehensión, destrucción preventiva ó posterior, saqueo, sublevación y conmociones populares ú otros motivos semejantes. } En el combate con fuerzas enemigas no resultando circunstancias agravantes, contra los que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado.

Art. 13. Los individuos de todas clases del Ejército y sus Institutos que, siendo plazas montadas con arreglo á reglamento, perdiesen el caballo de su uso por muerte en algún acto del servicio ó de sus consecuencias, ya sea en paz ó en guerra, podrán optar, si del expediente formado no les resulta responsabilidad gubernativa ó criminal, á que se les devuelva el importe de la fianza ó depósito que hubiesen entregado, en el concepto de remonta, caso de haber sacado su caballo, optando á los precios reglamentarios y verificándolo en la forma establecida.

CAPÍTULO IV.

Del derecho á resarcimiento.

Art. 14. Entiéndese por resarcimiento la acción de indemnizar el Estado á los individuos y personalidades dependientes del ramo de Guerra, de los perjuicios ó lesiones que el valor de las cosas ú objetos de uso reglamentario ó indispensable de la pro-

riedad de los mismos, hallan sufrido en prestación del servicio ó de sus resultas.

Art. 15. La declaración del derecho á resarcimiento en favor de las colectividades ó personas que dependan del ramo de Guerra, envuelve implícitamente el requisito de haber justificado con anterioridad y oportunamente los daños ó perjuicios que aquellas personalidades hayan experimentado en las cosas y objetos de su propiedad y uso reglamentario ó indispensable.

Art. 16. El derecho á resarcimiento personal ó colectivo sólo podrá llevarse á efecto para los casos marcados en este Reglamento, considerando la procedencia y aplicación de la cosa ú objeto que lo motiva, la importancia de la lesión cuando no se trate de pérdida ó extravío, y la precisión de prestar obediencia ó someterse á las causas que motivaron el haber colocado dichas cosas ú objetos en el riesgo de sufrir pérdida ó lesión.

Art. 17. El derecho á resarcimiento, una vez declarado por quien corresponda, es transmisible á los herederos del interesado, en caso de fallecimiento.

Art. 18. El derecho á resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas ú objetos que los respectivos dueños ó interesados hubiesen perdido por confiarlos á otros que por un acto de deserción motiven la pérdida, lesión ó extravío. Exceptúanse de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precisión para cumplir un deber, de confiar los efectos ó cosas de su propiedad en manos del que ocasione la pérdida con su deserción.

Art. 19. El derecho á resarcimiento por el deterioro, lesión ó extravío de las cosas ú objetos, propiedad de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, puede referirse:

1.º Al material, ganado ó efectos reglamentarios que aquellos tuvieren para el desempeño de su servicio personal.

2.º Á las cosas y objetos de uso común é indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 20. Están comprendidos en el primer caso de los marcados en el artículo anterior:

1.º Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos particulares costean las colectividades ó Cuerpos

del Ejército para la presentación ó perfeccionamiento de su servicio, así como también los carros, mulas y atalajes que por el mismo concepto sufragan aquéllos para el servicio de los Regimientos ó colectividades en los Batallones, Escuadrones ó unidades orgánicas.

2.º Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.

3.º Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.

4.º Los caballos que montan los jefes ú oficiales del Ejército y sus Institutos que fuesen plazas montadas.

5.º Las monturas y equipos de dichos caballos.

Y 6.º En general, todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas ó colectividades dependientes del ramo de Guerra, incluso los contratistas, deban poseer para la ejecución del servicio que les esté encomendado.

Art. 21. Corresponden al segundo caso de los señalados en el art. 19:

1.º Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo, entendiéndose que en este concepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil, cuando se trate de personas que por Reglamento estén obligadas á vestir el uniforme militar.

Y 2.º Los efectos, útiles y objetos destinados al aseo y alimentación del individuo.

Art. 22. Cuando el resarcimiento haya de referirse á las cosas ú objetos comprendidos en el primer concepto de los citados en el art. 19, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 23. Los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados podrán optar al derecho de resarcimiento en equivalencia del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravíen ó mueran en función del servicio, en los términos exigidos por este Reglamento, verificándose en tal caso el citado resarcimiento con arreglo á los siguientes tipos de abono:

1.º Mil pesetas por cada caballo de los señores Oficiales generales y sus asimilados.

2.º Ochocientas setenta y cinco pesetas por cada caballo de los jefes y oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército que formen parte de los Cuarteles generales de los Cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas ó fuerzas en operaciones.

3.º Seiscientas veinticinco pesetas por cada caballo de los jefes y oficiales de todos los Cuerpos ó Institutos del Ejército á quienes no comprenda el caso anterior y sean plazas montadas.

4.º El precio estipulado, según convenio, por cada mula ó caballo propiedad de los contratistas.

Y 5.º El valor aproximado, según información ó reconocimiento pericial, con respecto á las caballerías ó bagajes facilitados por los pueblos para el servicio de las tropas.

Art. 24. El resarcimiento ó indemnización por desmejora, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos comprendidos en el artículo 20, se verificará por los fondos que designe el respectivo Director ó Inspector del Arma, siempre que los Cuerpos ó colectividades tuviesen existencias bastantes para ello, pues de no ser así se cargarán en todo ó parte, según sean las cantidades que puedan satisfacerse sin empeñar las Cajas, al capítulo de *Gastos diversos é imprevistos* del presupuesto de la Guerra.

Art. 25. Si las cosas ú objetos que motivan el resarcimiento pertenecen al segundo grupo de los consignados en el art. 19, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho á resarcimiento, podrán tener por base el precio medio corriente de aquellas cosas ú objetos, considerándolos de primera clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General á Coronel inclusive, y de segunda clase cuando se trate de los demás oficiales.

Art. 26. Cuando el derecho á resarcimiento haya de referirse á cosas ú objetos no declarados de antemano, ó que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de naufragio, saqueo, incendio, etc., en tal supuesto se hará constar lo que fuere posible por declaración jurada y prueba testifical, sin desechar por eso cuantos medios de prueba puedan confirmar la preexistencia de las cosas ú objetos, su estado de uso y demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquellos casos en que bajo la voz genérica de equipaje se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el art. 19, y hubiere motivado el caso algún siniestro ó accidente fortuito con pérdida total ó extravío de los objetos reclamados, consistirá el resarcimiento en la concesión de una cantidad equivalente á un mes de sueldo, si el interesado pertenece á la clase de Oficiales generales ó sus asimilados.— Mes y medio de sueldo para los de las clases de Coronel á Comandante inclusive y sus asimilados.— Y la suma equivalente al sueldo de dos meses para los demás subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército.— Los resarcimientos que se dejan anotados se practicarán siempre considerando el haber mensual que corresponda por su total íntegro y sin descuento por ningún concepto.

Art. 28. Para todos los casos en que el derecho á resarcimiento provenga de reclamación formulada en virtud de la inutilidad ó pérdida de equipaje sobrevenida en naufragio, se abonará á los respectivos interesados el importe de una suma equivalente á tres pagas mensuales del haber de su respectivo empleo, siendo circunstancia precisa para optar á este derecho:

1.º Que el viaje lo motive una comisión del servicio ó el cumplimiento de una orden que señale á los respectivos interesados la variación del destino ó residencia.

Y 2.º Que en la citada orden se prevenga de un modo expreso la realización del viaje por la vía donde se ocasionó el naufragio, ó así se deduzca como circunstancia necesaria por los motivos particulares que aquéllos interesados puedan justificar. Para los efectos de este artículo se conceptuarán como naufragios los accidentes que sobrevengan en los viajes por ferrocarril, con motivo de los descarrilamientos, choques, explosión de máquinas y hundimiento de puentes.

Art. 29. Los contratistas del ramo de trasportes militares no tienen derecho á resarcimiento por el ganado de su propiedad que, prestando servicio ordinario en guarnición ó en campaña, muriese á consecuencia de los rigores de la intemperie.

Art. 30. Las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra, tienen derecho á resarcimiento por el valor del ganado

de su propiedad que, destinado al servicio, se inutilice en atenciones extraordinarias ó de un modo que pueda ser contrario á su conservación á causa de exigirle más de lo que sin detrimento pueda soportar su resistencia. — Los contratistas y bagajeros optarán asimismo á este derecho por iguales circunstancias que las ya expresadas.

Art. 31. Con arreglo á lo prescrito en el art. 18 de la ley vigente de contabilidad, ninguna reclamación en que se pida al Estado indemnización de daños y perjuicios ó á título de equidad, podrá ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho que se funde el reclamante, quedando sin embargo á éste el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, el cual tendrá lugar como si la reclamación hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso, cuando se entable contra la administración, prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 32. Las reclamaciones que se promuevan, relativas á cosas ú objetos que siendo propiedad de colectividades ó personas dependientes de otros Ministerios, presten sin embargo accidentalmente servicio al ramo de Guerra, sólo serán atendidas é indemnizadas por el presupuesto de la Guerra cuando se justifique plenamente que el deterioro, lesión ó extravío sufrido ha sido en función del servicio militar y en virtud de orden ó requerimiento de la autoridad militar competente.

Art. 33. Para que las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra puedan optar al derecho de resarcimiento por la muerte ó inutilización del ganado de su propiedad, es condición indispensable, que previamente hayan depositado las reseñas de dicho ganado en la respectiva oficina del Detall, si se trata de algún Cuerpo, ó en la Comisaría de Guerra donde se formalice la correspondiente nómina cuando pertenezca á una clase. — Las indicadas reseñas, que como se ha dicho habrán de extenderse oportunamente, deberán ser intervenidas por funcionario administrativo militar, quien las recibirá de manos del interesado en el acto de la primera revista á que ha de comparecer el ganado de referencia.

Art. 34. Sólo podrán optar á la declaración de derecho á re-

sarcimiento por lesión, muerte ó extravío de caballos de propiedad particular, las colectividades ó personas militares que, además de ser plazas montadas, carezcan en absoluto de gratificación para su remonta, ó que teniéndola asignada no alcance su importe á cubrir durante el período de ocho años de disfrute la suma señalada para el resarcimiento, según la clase del interesado y según el caso que motive su derecho.

Art. 35. El metálico y valores, propiedad particular de cualquier individuo del Ejército y sus Institutos, no puede motivar opción á resarcimiento en ningún caso, aun cuando por estar depositado en alguna caja militar hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existían.

PARTE SEGUNDA.—Procedimientos.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

Art. 36. Los expedientes que, con arreglo á lo prevenido en este Reglamento, se instruyan en averiguación de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en acto de servicio por las cosas ú objetos destinados al del ramo de Guerra, se formarán siempre por un individuo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un oficial subalterno, que ejercerá las funciones de Secretario, procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando por cuantos medios le sugiera su celo, la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.

Art. 37. Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que alude el artículo anterior, podrán ser desempeñados por individuos que en razón á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al Regimiento, Batallón, establecimiento, servicio ó comisión donde tengan su destino los interesados ó responsables de las cosas ú objetos que motiven las actuaciones.—Siempre que fuera posible, se tendrá gran cuidado en procurar que el nombramiento de los mencionados Jueces recaiga en personas idóneas y de com-

petencia, no sólo bajo el concepto jurídico, sino también bajo el profesional ó técnico.

Art. 38. Por punto general, y á semejanza de lo dispuesto en la legislación vigente para la ejecución de gastos por cuenta del presupuesto de la Guerra, la resolución de las actuaciones que con sujeción á este Reglamento se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos, propiedad de dicho ramo ó de los particulares, se atenderá según la cuantía del caso, á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Subinspectores de Artillería é Ingenieros, Sanidad y los Intendentes militares de los distritos, dispondrán y resolverán las actuaciones que de su orden se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdidas, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

2.ª Los Directores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, resolverán los expedientes que de su orden ó de cualquiera de sus superiores ó subordinados se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 750 pesetas.

Y 3.ª El Ministro de la Guerra resolverá en todos los demás casos de mayor cuantía, lo que corresponda.

Art. 39. Siempre que por desmejora, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos pertenecientes al ramo de Guerra, se haya instruído expediente para exigir responsabilidad, las Autoridades ó Jefes militares á quienes corresponda decretar su formación, consultarán antes de dictar resolución, el acuerdo ó parecer de los Jefes ó Autoridades del Cuerpo ó Instituto que entienda en la fabricación ó suministro de las cosas ú objetos deteriorados, perdidos ó inutilizados. Si al dictar resolución las Autoridades ó Jefes militares, no se conformasen con el dictámen ó parecer emitido por los Jefes de los Cuerpos ó Institutos á quienes se hubiese consultado, lo consignarán en su resolución, razonando los motivos en que se funda el disentimiento. En este caso la resolución no causará estado, debiendo elevarse las actuaciones á la Autoridad superior inmediata, según el orden jerárquico establecido en el art. 38. Si los Directores generales tampoco pudiesen resolver por existir la misma divergencia en la calificación ó apreciación de los hechos que han motivado el expediente, se

remitirá al Ministerio de la Guerra, donde se dictará resolución, previa consulta con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Art. 40. Respecto á la pérdida ó inutilidad en función del servicio, ya sea de paz ó de guerra, del ganado, mulas ó caballos, propiedad del expresado ramo, se seguirá para su reposición el procedimiento prescrito en la legislación vigente, sin perjuicio de que cuando así proceda se instruyan por separado las actuaciones prevenidas por este Reglamento, en averiguación de la responsabilidad administrativa que pueda imputársele á determinada persona.

Art. 41. Cuando con motivo de algún hecho de armas ú otro acto análogo del servicio militar, donde concurren fuerzas de distintas compañías de un mismo Batallón, ó de diferentes Baterías, Secciones ó Escuadrones de un mismo Regimiento, ocurriese deterioros ó pérdidas de efectos y se hallen todas ellas en el mismo caso con respecto á las informaciones sobre responsabilidad ó resarcimiento, se instruirá un sólo expediente por cada unidad administrativa, cuando se trate de cosas ú objetos que sean de su propiedad ó que se hubiesen costeado por el procedimiento de las grandes masas, y un sólo expediente por Brigada, División, Cuerpo de Ejército, Establecimiento, Comisión ó Dependencia, según corresponda, cuando se trate de inquirir la responsabilidad por la lesión ó pérdida que hayan sufrido por aquella causa las cosas ú objetos propiedad del Estado.

Art. 42. La inutilización y la pérdida de los documentos oficiales que fuesen propiedad del Estado, constituirán en los casos y circunstancias que prescribe el Código penal, motivo de responsabilidad criminal para los encargados de su custodia; y aunque por punto general no pueda imputarse á estos hechos la responsabilidad administrativa en los términos que previene la ley de contabilidad para casos análogos, siempre que corresponda se exigirá la oportuna indemnización de los daños y perjuicios que haya podido sufrir el Erario.

Art. 43. Para poder exigir á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra, la debida responsabilidad por el deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos propie-

dad del Estado, que por cualquier motivo tengan en su poder, se observarán, por lo que respecta al armamento, las siguientes prevenciones:

1.^a Por ningún motivo se hará entrega de armas á las colectividades ó individuos organizados militarmente y que dependan del Ministerio de la Guerra ó de cualquier otro, sin que preceda Real orden especial para cada caso ó disposición expresa también de autoridad legítima á quien se hubiese conferido semejante atribución.

2.^a La entrega de armamento á dichas colectividades ó individuos la verificarán los parques ó almacenes del ramo de Guerra en virtud de la citada Real orden ó disposición superior con presencia de la cual y en vista del armamento que se ha de facilitar á los perceptores se extenderá un estado de avalúo en el que minuciosamente, y previo reconocimiento pericial, se consignará el número, clase y nombre de las armas, el estado de uso en que se encuentren, el tiempo de duración que prudencialmente se les calcule con arreglo al uso moderado que de las mismas se haya de hacer, y por último, el valor que según datos oficiales se las deba imputar.

3.^a Todos estos datos se consignarán como esté prevenido en el duplicado cuaderno de avalúo que al efecto abrirán la Dependencia que suministre y la colectividad perceptora, firmándolo el jefe ú oficial y maestro armero del referido Cuerpo perceptor, así como también el maestro armero y el Director del parque ó dependencia suministradora, previo conocimiento del Jefe del Detall é intervención del Comisario de Guerra de la misma.

4.^a La devolución de armamento que verifiquen los Cuerpos ó colectividades en los parques y almacenes del ramo de Guerra se formalizará mediante los mismos requisitos que en el párrafo anterior se han indicado para la entrega, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con prematuro deterioro ó inutilidad, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido por este Reglamento, para exigir á quien proceda, si hubiere lugar á ello, la responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 44. Todos los Cuerpos, Armas é Institutos del Ejército

y en general todas las colectividades organizadas militarmente, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en cuanto atañe á la manera de justificar la pérdida ó deterioro de las cosas ú objetos propiedad del Estado, que tengan en su poder para la ejecución del servicio. Si los efectos deteriorados ó perdidos en función del mismo pertenecen á Cuerpos ó Institutos dependientes de distinto Ministerio que el de la Guerra, tampoco se alterará por eso la forma legal de la tramitación y procedimiento; pero si después de terminadas las actuaciones hubiera de practicarse á título de justicia ó equidad cualquiera reclamación de valores contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine, lo abonará el presupuesto del departamento ministerial correspondiente, para cuyo fin se acompañará siempre como medio de necesaria comprobación, el oportuno expediente que se hubiere instruído y que produjo la declaración de irresponsabilidad ó resarcimiento. Esta prevención tiene por objeto procurar que el Tribunal de Cuentas de la Nación pueda reconocer sin el menor obstáculo, la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado, en todos los casos donde así proceda.

Art. 45. Para la mejor resolución de los expedientes que se han de instruir con sujeción á las prevenciones de este Reglamento, no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo á la responsabilidad ó al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de la Dependencia ú oficina fiscal del Cuerpo administrativo del Ejército que estuviese organizado á la inmediatez de la Autoridad ó Jefe que haya de fallar. (Véase el artículo 5.º)

Art. 46. Los deterioros, perdidas ó extravíos que los objetos ó cosas afectas al servicio militar sufran durante la ejecución de algún transporte, serán objeto de las actuaciones formadas por los Jefes ó funcionarios del Cuerpo administrativo militar, al que privativamente corresponde, según las leyes, incoar é instruir tales procedimientos, siempre que ocurra la pérdida ó deterioro en alguna conducción de las que verifica ó ajusta dicho Cuerpo.

Art. 47. Como garantía de los principios de una estricta equidad, indispensable para toda clase de actuaciones, las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra que, di-

recta ó indirectamente, intervengan en la formación de los expedientes á que se refiere este Reglamento, tendrán presente que siempre que proceda, se exigirá la más estricta responsabilidad por las infracciones de ley que en la tramitación de estos procedimientos se observen.

CAPÍTULO VI.

Expedientes sobre declaraciones de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas ú objetos propiedad del Estado.

Art. 48. Para todos los casos en que se halla de instruir algún procedimiento en averiguación de la responsabilidad que pudiera imputarse á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra por el deterioro, inutilización ó extravío de las cosas ú objetos propiedad del Estado que aquellos tuviesen á su cargo, se tendrá presente:

1.º Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su principal término en el fallo que bajo su personal responsabilidad dictarán las Autoridades á quienes por el presente Reglamento se concede tal facultad.

2.º Que si el mencionado fallo fuese condenatorio, es decir, que declarase procedente la responsabilidad, las autoridades administrativas que por la ley están llamadas á ejercer en delegación del Tribunal de Cuentas del Reino la jurisdicción especial y privativa que al mismo compete, dispondrán en su consecuencia la formación del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, á menos que la persona responsable ó interesada haya verificado el reintegro del valor á que se refiere la responsabilidad que según las actuaciones deba imputársele.

Y 3.º Que el fallo de irresponsabilidad implica la terminación de las actuaciones sin ulterior resultado para el individuo.

Art. 49. Los procedimientos y actuaciones que por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida del material, ganado

ó efectos propiedad del ramo de Guerra se hayan de instruir en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base el parte detallado que, necesariamente y sin la menor dilación, han de dar los respectivos interesados ó responsables en la primera ocasión hábil que tuviesen. En dicho parte se relacionará con separación de conceptos y con la mayor minuciosidad el ganado, armas, municiones, prendas mayores ó menores, metálico, herramientas, menaje, etc., haciendo constar según datos oficiales, el estado de uso de las cosas ú objetos que motiven dicho parte. (Modelo núm. 1.)

Art. 50. Cuando el parte mencionado en el art. 49 se haya de tramitar inmediatamente por conducto del Jefe del Regimiento, Batallón ó Dependencia á que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictámen ampliándolo según proceda, conforme á lo mandado en el art. 11 (párrafo 1.º) y completándolo con el documento (modelo 2) que habrá de formar en su vista, anotando, si fuere posible, el valor que tuviesen las cosas ú objetos al tiempo de ocurrir el accidente que motiva el parte, y sustituyendo en otro caso el referido dato con el valor ó coste primitivo de aquellos. Una vez redactado aquel documento, remitirán todos estos antecedentes al Jefe superior ó autoridad de quien dependan, para que con presencia de los mismos, y según lo prevenido, disponga el nombramiento del Juez instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

Art. 51. Aunque por punto general, todos los individuos y colectividades que dependan del ramo de Guerra, deben responder siempre del valor relativo que tuviesen las cosas ú objetos propiedad del mismo que con algún fin determinado ó establecido obren en su poder, esto no obsta, sin embargo, para que se conceptúe agravante la circunstancia de haber omitido aquellos el inmediato y oportuno parte del deterioro, inutilidad ó pérdida de tales cosas ú objetos con la perentoriedad y urgencia establecida en el art. 49.

Art. 52. En otro caso que no sea el marcado en el art. 50 y en que por cualquiera circunstancia no se haya de tramitar el parte por conducto del Jefe natural é inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente con respecto á la formación del estado

(modelo núm. 2) que sin perjuicio de verificar desde luego, si así procede, el nombramiento de Juez instructor y Secretario, quedará incluida en el curso natural de las actuaciones la reclamación de dicho estado á quien deba y pueda darlo ó á quien lo hubiese dado en el caso de tramitarse por su conducto el repetido parte.

Art. 53. Los Jefes instructores de los expedientes que hayan de formarse para declarar, según proceda, la responsabilidad ó irresponsabilidad de las colectividades ó personas que tuviesen á su cargo cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra, se atenderán para la instrucción de las actuaciones á un criterio justo, razonable y equitativo, y á la fiel observancia de los preceptos de derecho establecidos por la legislación vigente. Cuando consideren ultimada su comisión, formularán su dictámen á continuación de aquellas, remitiéndolo todo á la Autoridad que con tal fin les hubiese nombrado.

Art. 54. Cuando la Autoridad mencionada en el anterior artículo, reciba las actuaciones y el dictámen, decretará el pase de autos á informe del Asesor ó Dependencia jurídico-militar que hubiese á su inmediación, para que con presencia de su informe, ilustrando el caso cuando fuere necesario, pueda ultimar el trámite en la forma que más adelante se dirá, y providenciar ó fallar con arreglo á justicia. El procedimiento se someterá desde que recaiga fallo y según corresponda en cada caso á la tramitación señalada en el art. 39.

Art. 55. Los Cuerpos é Institutos del Ejército en campaña, facilitarán al Cuerpo administrativo el competente resguardo de los efectos de campamento que reciban y que deben retirar tan luego como se levante el campamento, haciendo entrega de ellos en el almacén ó parque, y siendo responsables del material deteriorado, perdido ó estropeado por mal uso; las desmejoras, deterioros ó extravíos que se ocasionen al indicado material por efecto del servicio ó por consecuencia de los temporales, se justificará en el expediente respectivo por medio de certificación que ha de expedir el Jefe administrativo de la respectiva División, Brigada ó Cuerpo de Ejército.

Art. 56. Los expedientes que conforme á lo prevenido en este

Reglamento se hayan de instruir por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos de propiedad particular que el ramo de Guerra tenga para su servicio, en virtud de alquiler, contrata ó requerimiento legal, se redactarán y fallarán por lo que atañe al concepto de averiguar la responsabilidad, bajo los propios términos y en la misma forma que si aquellas cosas ú objetos fuesen de la pertenencia del Estado.

CAPÍTULO VII.

Expedientes sobre derecho á resarcimiento.

Art. 57. Todos los expedientes que se hayan de instruir conforme á este Reglamento, para resarcir á las colectividades ó individuos, de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas ú objetos de su propiedad, se incoarán únicamente á instancia de los interesados ó sus legítimos herederos y representantes, quienes sólo podrán ejercitar este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 58. Las colectividades ó particulares dependientes del ramo de Guerra que se consideren con derecho á ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas ú objetos de su propiedad, dirigirán sus instancias al Jefe del Regimiento, Batallón, Establecimiento, servicio ó Comision á que estuvieren destinados, ó al Comandante militar del punto donde se hallen, ó al del más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 59. En las instancias que hayan de motivar la formación de los expedientes de resarcimiento, cuidarán los interesados de exponer con la mayor minuciosidad posible:

1.º El origen ó las causas de los hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad ó pérdidas en función del servicio de las cosas ú objetos de su propiedad.

2.º La descripción detallada de dichas cosas ú objetos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies, ó relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y de pertenecer á una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas

cosas ú objetos y el valor en que las estimasen al ocurrir su desmejora ó pérdida.

3.º La necesidad de haber expuesto aquellas cosas ú objetos á sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia á cualquiera orden superior, de la que implícita ó explícitamente se pueda deducir tal prevención.

4.º La relación de las circunstancias que concurrieran imposibilitando á los interesados para proteger dichas cosas ú objetos ó para evitarles el daño sufrido, á menos que para ello hubiesen tenido que faltar al cumplimiento de algún deber ó les hubiese sido imposible por efecto de fuerza mayor.

5.º La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y la de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente ú oportuna evacuación para su mejor derecho.

Art. 60. Los Jefes y Autoridades militares á quienes se refiere el art. 58 de este Reglamento, cuando reciban alguna instancia por la que los respectivos interesados soliciten se les indemnice de los daños y perjuicios que con los requisitos legales les hubiere sobrevenido en las cosas ú objetos de su propiedad destinadas al servicio del ramo de Guerra, informarán dichas instancias ilustrando el caso bajo su más estrecha responsabilidad con cuantos antecedentes posean ó puedan adquirir, y una vez informadas, las cursarán con urgencia al Comandante militar del punto, Gobernador militar de la provincia ó Capitán general del distrito, cuando se trate de la organización territorial ó del servicio de guarnición; al Jefe de Brigada ó de la División respectiva, si el asunto se refiere á la organización divisionaria, y en cualquiera otro caso al Cónsul, Embajador ó Autoridad militar más próxima.

Art. 61. Las Autoridades y Jefes superiores, que con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento por desmejora, inutilidad ó pérdida en función del servicio, de las cosas y objetos necesarios para la prestación del mismo y de propiedad particular de las personalidades dependientes del ramo de Guerra, decretarán la instrucción del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos

cuantos han intervenido en su tramitación cumplieron estrictamente lo mandado. Á este fin designarán, con arreglo á lo establecido en este Reglamento, las personas que hayan de actuar como Juez instructor y Secretario, facilitando desde luego al primero todos los antecedentes para que sirvan de base al procedimiento.

Art. 62. El deterioro, inutilidad ó pérdida de las prendas menores y primeras puestas que, estando en uso reglamentario, se ocasionen con motivo de alguna operación militar, hecho de armas ó acto del servicio, podrá ser objeto de resarcimiento para los respectivos interesados, previa la formación del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas ajenas á su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su sólo esfuerzo personal.

Art. 63. Las prendas menores y primeras puestas que sufran extravío en acción de guerra ú otro acto del servicio por pertenecer á individuos que murieron ó desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de sus personas y del de las indicadas prendas, no podrán nunca motivar el derecho á resarcimiento.

Art. 64. Los contratistas particulares del ramo de Guerra y en general todos aquellos que por virtud de convenio ó ajuste concurren con la prestación de las cosas ú objetos de su propiedad á la realización del servicio del Ejército, no pueden adquirir nunca, por ningún motivo, el derecho á resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas ó deterioros que por cualquier concepto sufra el material ó las prendas ó efectos de su propiedad que tuviesen acopiados en almacén ó depósito para hacer frente á las necesidades del servicio, conforme á las cláusulas de sus contratos. Exceptúase, sin embargo, el caso en que las mencionadas pérdidas ó deterioros sobrevengan á las cosas ú objetos propios de dichos contratistas, en ocasión ó con motivo de hallarse en poder ó á cargo de las colectividades orgánicas ó individuos que con carácter oficial ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra; los repetidos contratistas podrán en este sólo caso adquirir el derecho á resarcimiento bajo los términos y condiciones prevenidas en el presente Reglamento.

Art. 65. Todos los expedientes de resarcimiento que, confor-

me á lo indicado en el artículo anterior, se hayan de instruir á instancia ó por reclamación de los contratistas particulares del ramo de Guerra, con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas ó deterioros que hubiesen sufrido las cosas ú objetos de su propiedad mientras se hallaban en poder de los perceptores militares ó con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto de que ha de servir de base para el procedimiento la valoración del material ó efectos de referencia, conforme al tipo convenido, clasificación, estado de uso y valor relativo que todo ello tuviere al ocurrir su desmejora, inutilización ó pérdida, verificándose, por lo tanto, los abonos únicamente por el valor ó importe que corresponda calcular con relación al tiempo que, según los mencionados requisitos, deba considerarse que les resta de uso.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta ahora en la materia á que se contrae este Reglamento en cuanto se opongan á las prescripciones del mismo.

Madrid 6 de Septiembre de 1882. — Aprobado por S. M. — Campos.

Modelo núm. 1.

DISTRITO MILITAR DE (1)..... REGIMIENTO Ó BATALLON DE (2).....

DÍA.....(TANTOS) DE.....(TAL MES) DE.....(TAL AÑO).....

El que suscribe (Jefe ú Oficial), de (tal Cuerpo), con (tal destino), dá parte á V..... de que á consecuencia del combate, naufragio, incendio, etc., ocurrido el día (tantos) en (tal parte) han sufrido deterioro, inutilidad ó pérdida, los efectos propiedad del Estado que á continuación se expresan y que tenía á su cargo para la ejecución del servicio, ó para su custodia, conducción, etc.

Número ó cantidad de las cosas ú objetos	CLASIFICACIÓN DE CONCEPTOS.	Estado de uso.			
		Nuevo ó sin estrenar.	De servicio ó de recomposición.	Inútil ó de desecho.	
<i>Armamento y municiones.</i>					
26	Fusil Remington	Deterioro.....	4	7	7
		Pérdida.....	14	7	1

(1) ó Ejército de operaciones de.....Tal cuerpo de ejército.....Tal división..... Tal brigada.

(2) ó tal Establecimiento.....Dependencia.....almacén.....comisión ó destino.....

Número ó canti- dad de las cosas ó objetos	CLASIFICACIÓN DE CONCEPTOS.	Estado de uso.		
		Nuevo ó sin estre- nar.	De servi- cio ó de recompo- sición.	Inútil ó de desecho.
<i>Armamento y municiones.</i>				
4	Sables para sargentos.....	Deterioro 1 Pérdida 1	" 2	" "
200	Tapones para fusil.....	Pérdida 50	150	"
<i>Prendas mayores de vestuario y equipo.</i>				
268	Capotes modelo de.....	Deterioro 80	120	"
		Inutilización .. 30	10	"
		Pérdida 14	8	6
34	Roses modelo de.....	Deterioro 10	1	"
		Inutilización .. 8	2	"
		Pérdida 2	1	10
44	Pantalones modelo de.....	Deterioro 2	"	"
		Inutilización .. 10	2	"
		Pérdida "	30	"
<i>(1) Prendas menores ó de primera puesta.</i>				
42	Camisas.....	Deterioro 10	"	"
		Inutilidad ... 30	"	"
		Pérdida 2	"	"
<i>Efectos y material costeados por el fondo de entretenimiento.</i>				
1	Carro catalán de dos ruedas ...	Inutilización ..	1	"
1	Atalaje completo de tiro para carro de varas	Pérdida	1	"
1	Mula	Pérdida	"	"
<i>Efectos sufragados por el fondo de montera.</i>				
1	Caparazón.....	Deterioro 1	"	"
28	Maletines de grupa	Pérdida 18	"	10
<i>Material de utensilios y acuartelamiento.</i>				
2	Butacass	Deterioro "	1	"
		Inutilización .. "	1	"
1	Quinqué	Pérdida	1	"

(1) En este concepto, sólo se detallarán las prendas menores ó de masita que no hubiesen sido satisfechas por los individuos á quienes se destinan, para los casos que se han de justificar con arreglo á este modelo. Será también además requisito indispensable la circunstancia de que la colectividad ó Cuerpo interesado haya verificado la construcción ó adquisición de tales prendas por virtud de orden ó autorización expresa del Director del Arma respectiva.

Número ó cantidad de las cosas ó objetos	CLASIFICACIÓN DE CONCEPTOS.	Estado de uso.		
		Nuevo ó sin estro- nar.	De servi- cio ó de recompo- sición.	Inutil- ó de desecho.
	<i>Prendas y efectos de cama militar.</i>			
26	Mantas	Deterioro ...	3	"
		Inutilización ..	8	"
		Pérdida	15	"
10	Jergones	Pérdida	10	"
110 ks.	Esparto para relleno jergones .	Pérdida	110	"
	<i>Material de campamento.</i>			
7	Lienzos para tiendas-sacos	Deterioro ...	7	"
3	Arboles para tienda doble caño- nera	Pérdida	2	1
3	Mazos de madera para una mano	Pérdida	3	"
	<i>Metales y valores.</i>			
18.750	Pesetas en metálico	Pérdida	"	"
385	Idem talones de libramiento ...	Deterioro ...	"	"

Fecha y firma.

(1) DECRETO:

El Sr. Jefe del detall de este Batallón, etc., (ó dependencia) formará en vista del presente parte y me remitirá en unión del mismo, la correspondiente valoración del importe á que asciendan las lesiones sufridas por deterioro, inutilidad ó pérdida que el mismo expresa.

(Fecha).

Media firma del Jefe.

(1) En los establecimientos del Cuerpo administrativo y en todas aquellas Dependencias donde no exista nombrado Jefe del detall, no precisa este decreto; pues el Comisario de Guerra ó Jefe que reciba el parte, será el encargado de formar la valoración con presencia de los datos oficiales que deben poseer las oficinas del servicio que dirige.

DISTRITO MILITAR DE..... (1)

REGIMIENTO Ó BATALLÓN DE..... (2)

Relación elaborada de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra que para la ejecución del servicio se hallan á cargo del Oficial D. F. de tal..... que han sufrido desperdicio ó extracto á consecuencia de tal..... suceso, acción, batalla ó acontecimiento ocurrido en tal fecha y tal..... y con expresión del importe á que ascienden todos y cada uno de los conceptos que han motivado el deterioro, inutilidad ó pérdida de aquellas cosas ú objetos.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Concepto de la cosa ú señal.	Número de las cosas ú objetos.	Estado de uso.	MATERIAL Ó EFECTOS.	Duras ó señaladas de la misma.	Valor ó coste primitivo.	Tiempo que llevan de servirlo. Meses Dias	Valor en el día del suceso.	Nuevo ó sin estrenar.	De servicio ó de reposición.	Inutil ó de desecho.	IMPORTE TOTAL.	
					Plas. Cs.		Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.

NOTAS. 1.^a En la casilla y á continuación del correspondiente número de las cosas ú objetos, se expresará por medio de iniciales su estado de uso.

2.^a Los efectos se relacionarán agrupados por clasificación de conceptos, según aparece en el modelo núm. 1 y totalizando aparte cada clasificación.

3.^a Para las cosas ú objetos que no tengan duración señalada, se anotará en la casilla E la fecha de su adquisición, construcción ó recepción, expresando cada uno de estos motivos por medio de las iniciales A. C. R.

4.^a En la casilla H, y en armonía con lo preceptuado en el art. 49, se estampará siempre que fuere posible el valor correspondiente, y cuando no, se pondrá la frase *ignora*, y en tal supuesto se hará la valoración para la última casilla por cálculo prudencial ó pericial, según la importancia de los casos.

- (1) Ó Ejército de operaciones de..... Tal Cuerpo de Ejército..... Tal División..... Tal Brigada.....
 (2) Ó tal Establecimiento..... Dependencia..... Almacén..... Comisión..... ó Destino.....

Modelo núm. 3.

Don Fulano de tal, Coronel 1.^{er} Jefe de tal Regimiento ó Director de tal Dependencia, etc.

CERTIFICO: Que los hechos citados por el Oficial D. Fulano de tal en su parte producido en tal fecha....., con motivo de tal suceso, pudieron á mi juicio influir en el deterioro, inutilización y pérdida de los efectos y material que de la propiedad del ramo de Guerra estaban á su cargo para la ejecución del servicio, sin que realmente se haya podido conjurar el riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de (esta ó aquella) circunstancia.

Y para que así conste y pueda servir de justificación en lugar oportuno, expido la presente con vista del parte referido y con presencia de la valoración de las lesiones sufridas por dichas cosas y objetos, advirtiendo que por mi autoridad no procede, en justicia, imputar en este caso responsabilidad alguna al citado Oficial, en atención á que por los antecedentes que me he procurado (ó que me constan como testigo presencial), cumplió estrictamente con los deberes generales de su profesión y con los particulares de su destino.

(Fecha en letra y firma).

OBSERVACIONES.

Circular núm. 82 de 7 de Agosto de 1865. — Dice: que cuando en el curso del servicio ordinario del Cuerpo, sufran los individuos algunas pérdidas por sucesos casuales ó impensados cualquiera que sean, no les asiste derecho á ser remunerados, por que este resarcimiento de daños solo comprende en los casos de actos humanitarios, como inundaciones, hundimientos, incendios y otras desgracias propias de esta sagrada misión. De manera, que no hay razón fundada ni existe, para hacer el abono, á los que en marchas, traslaciones, ó en otros actos del servicio ordinario y á efecto de accidentes fortuítos, sufren alguna pérdida.

Real orden de 17 de Junio de 1884.—Excmo. Sr.: Teniendo presente el Rey (q. D. g.) que no existen reglas fijas ni se observan las mismas prácticas en los diversos cuerpos é institutos del Ejército en cuanto respecta al abono del importe de las prendas de vestuario que los individuos de tropa deterioran ó destruyen en los trabajos de extinción de incendios ú otros servicios benéficos en que toman parte activa, espontáneamente las más veces, y siempre impulsados por los sentimientos de filantropía y consideración que despierta el doloroso espectáculo de grandes infortunios ó desastrosos siniestros; y considerando asimismo que no sería justo, ni por tanto razonable, en manera alguna, que resultaran lesionados en sus intereses los que así arriesgan hasta su existencia en auxilio de sus semejantes por la circunstancia de verse precisados á satisfacer de sus cortos haberes las prendas que con aquel motivo deterioren, se ha dignado disponer Su Majestad:

PRIMERO. Que cuando ocurran casos de la naturaleza de los de que se trata, se forme siempre el oportuno expediente, á tenor de lo que previene el reglamento de 6 de Septiembre de 1882 sobre el modo de declarar la responsabilidad é irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdidas de material, ganados ó efectos en funciones del servicio militar y fuera de ellas.

SEGUNDO. Que si del mencionado expediente resulta probada la irresponsabilidad del deterioro de las prendas de vestuario y equipo, se abone su importe á los interesados, previa tasación pericial, arreglada al estado de uso de aquellas, sufragándose el gasto por los fondos de los Cuerpos, con aplicación á los conceptos de prendas mayores ó de entretenimiento, según corresponda, siempre que la cantidad no pase de seiscientos cincuenta pesetas, y si excede ó se justificase que no cuentan con existencia los fondos de algún Cuerpo, se someterán los indicados expedientes, por los Directores generales respectivos, á la resolución de S. M. á fin de que recaiga en cada uno la que proceda ó se estime más equitativa.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.

TARIFA de los sueldos, haberes y gratificaciones señaladas á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil de la Peninsula.

ARMAS.	CLASES.	DIARIO.		MENSUAL.		ANUAL.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
PLANA MAYOR	Coronel Subinspector	25	"	750	"	9.000	"
	Teniente Coronel primer Jefe de Provincia	20	83	625	"	7.500	"
	Comandante primero ó segundo Jefe de ídem.	13	33	400	"	4.800	"
	Capitán segundo ídem, ídem	9	16	275	"	3.300	"
	Capitán Ayudante Secretario	9	16	275	"	3.300	"
	Capitán	9	16	275	"	3.300	"
	Teniente	7	56	227	08	2.725	"
	Alférez	6	66	200	"	2.400	"
	Sargento 1.º	2	96	89	"	1.068	"
	Sargento 2.º	2	84	85	25	1.023	"
INFANTERÍA.	Cabo 1.º	2	72	81	75	981	"
	Cabo 2.º	2	60	78	25	939	"
	Guardia de 1.ª	2	49	74	75	897	"
	Guardia de 2.ª y Corneta	2	36	71	"	852	"

ARMAS.	CLASES.	DIARIO.		MENSUAL.		ANUAL.	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
CABALLERIA.	Capitán	10	55	316	66	3.800	"
	Teniente	8	05	241	66	2.900	"
	Alférez	7	08	242	50	2.550	"
	Sargento 1.º	3	58	107	50	1.290	"
	Sargento 2.º	3	34	99	50	1.203	"
	Cabo 1.º	3	22	96	75	1.161	"
	Cabo 2.º	3	10	93	25	1.119	"
	Guardia de 1.ª	3	03	91	"	1.092	"
	Guardia de 2.ª y Trompeta	2	90	87	25	1.047	"
	De escritorio para Provincia de 1.ª clase	"	"	"	33	400	"
	De id. para id. de 2.ª ídem	"	"	"	25	300	"
	De id. para id. de 3.ª ídem	"	"	"	20	250	"
	De id. para Cajero	"	"	"	25	300	"
De id. para Habilitado	"	"	"	25	300	"	
De id. para Ayudante	"	"	"	25	300	"	
De id. para Comandantes de puesto	"	"	"	2	30	"	
Para los Tenientes que cuenten más de 12 años de efectividad en su empleo	"	"	"	30	360	"	
Para los Capitanes con mando	"	"	"	40	480	"	
GRATIFICACIONES							

DISTRIBUCION POR NEGOCIADOS

DE LOS TRABAJOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO.

NEGOCIADOS.

Asuntos á su cargo.

Tramitación de los expedientes de Real orden á que se refieren las instrucciones del Ministerio de la Guerra.—Recibo y clasificación de la correspondencia, dando cuenta al Director de los asuntos urgentes é importantes.—Dirección, inspección y organización de los trabajos de todos los Negociados.—Examen de los oficios y demás documentos que los Negociados presenten á la firma del Director.—Despacho de los asuntos extraordinarios, urgentes ó reservados que el Director le confíe.—Resolución de los expedientes de tramitación reglamentaria que no exijan la del Director.—Firma por autorización del Director de las comunicaciones del interior del Cuerpo.—Personal de la plantilla, hojas de servicios y hechos del mismo.—Cuentas del material.—Listas de aspirantes para los destinos de escribiente y ordenanza.—*Registro afecto á Secretaría*.—Registros generales de entrada y salida.—Cierre y dirección de la correspondencia que se expide.—Distribución á los Negociados de la que se recibe.—Examen de los índices que remiten los Tercios y Comandancias.

SECRETARIA.

NEGOCIADOS.	Asuntos á su cargo.
PRIMERO	<p>Organización.—Uniformidad.—Personal de Jefes y Oficiales de la Península.—Su movimiento en las distintas situaciones.—Ascensos reglamentarios.—Clasificaciones para el ascenso.—Licencias temporales.—Ingresos y pases á otros destinos fuera del Instituto.—Hojas de servicios y de hechos.—Variación de nombres y apellidos.—Cruces y placas de San Hermenegildo.—Retiros y licencias absolutas.—Revistas reglamentarias de los Jefes de Tercio y Provincia.—Indemnizaciones.—Escalafones desde Sargentos primeros.—Historia de los Tercios.</p>
SEGUNDO	<p>Personal de tropa de <i>Infantería</i> de la Península.—Su movimiento en las distintas situaciones.—Ingresos.—Ascensos reglamentarios hasta Sargento 1.º inclusive.—Clasificación de los que ingresen de Ultramar.—Enganches y reenganches.—Licencias temporales.—Variación de nombres y apellidos.—Cruces.—Retiros y licencias absolutas.—Pases á otras armas ó situaciones.—Listas de elegibles y escalas de tropa hasta Sargento 2.º inclusive.—Estadísticas referentes á los asuntos de que entiende.</p>
TERCERO	<p>Contabilidad general.—Presupuestos.—Utensilio.—Contratas.—Socorros.—Reclamación de pluses por servicios.—Instancias referentes á sueldos y otros devengos y en solicitud de relief.—Caja.—Habilitación.—Cuentas corrientes con las cajas de la Península y Ultramar.—Quiebras y desfalcos por lo que respecta á la gestión administrativa.—Actas de Cajeros y Habilitados.—Asociación de</p>

NEGOCIADOS.	Asuntos á su cargo.
TERCERO	socorros de Oficiales y tropa. — Redacción y administración del <i>Boletín Oficial</i> . — Imprenta. — Almacén. — Remisión á el <i>Diario oficial</i> y <i>Colección legislativa</i> de las Circulares que expida esta Dirección.
CUARTO	Todo lo referente á justicia en el Instituto. — Expedientes gubernativos. — Correcciones. — Invalidez de notas. — Incidentes de deudas. — Estadística criminal. — Monte-pío militar.
QUINTO	Servicios en general. — Situación de fuerza. — Acuartelamiento y obras. — Recompensas colectivas y parciales de Jefes, Oficiales é individuos de tropa. — Incidencias con las compañías de ferrocarriles. — Idem relativas á los servicios individuales y colectivos que presten en favor del Cuerpo las corporaciones y particulares, ya tengan carácter profesional ó privado.
SEXTA	Personal de tropa de <i>Caballería</i> de la Península. — Su movimiento en las distintas situaciones. — Ingresos. — Ascensos reglamentarios hasta Sargento 1.º inclusive. — Clasificación de los que regresen de Ultramar. — Enganches y reenganches. — Licencias temporales. — Variación de nombres y apellidos. — Cruces. — Retiros y licencias absolutas. — Pases á otras armas ó situaciones. — Listas de elegibles y escalas de tropa hasta Sargento 2.º inclusive. — Estadísticas referentes á los asuntos de que entiende. — Remonta y montura. — Armamento. — Lazos de seguridad. — Destinos civiles y colocaciones particulares fuera del Instituto.

NEGOCIADOS.	Asuntos á su cargo.
SÉTIMA,	Colegio de jóvenes.—Asilos de huérfanos.—Archivo.—Todo lo concerniente al buen orden y conservación de los documentos y libros que encierra para facilitarlos oportunamente á los Negociados.—Despacho y tramitación de los asuntos que promueven los retirados y licenciados del Cuerpo.—Reclamación de documentos de los mismos.—Incidentes de todas clases y asuntos de generalidad que no tengan Negociado determinado.—Estadísticas referentes á los asuntos de que entiende.—Biblioteca.
ULTRAMAR	Organización del Cuerpo en Ultramar.—Uniformidad.—Personal de Jefes, Oficiales y tropa.—Reclutamiento y embarque para dichos dominios.—Propuestas reglamentarias y relaciones de aspirantes.—Clasificación de los Jefes y Oficiales que regresen á la Península.—Estadísticas referentes á los asuntos de que entiende.

FÍN DE LA OBRA.

INDICE POR MATERIAS

DE LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE OBRA.

	PÁGINAS.
DEDICATORIA.	III
PRÓLOGO.	V
Autoridades del orden local, civil y judicial.	1
Abusos.	2
Apremios.	10
Allanamiento de morada.	10
Auxilios.	14
Auxilios dentro de las poblaciones.	14
Avisos.	15
Armas.	15
Abuso de armas.	16
Armamentos que hayan cumplido el tiempo de duración.	16
Armamento. Marca el que han de llevar los individuos que se separen temporalmente de sus destinos.	16
Anónimos.	17
Apellidos.	17
Cambio de nombres y apellidos.	17
Actos públicos. Lugar que debe ocupar la Guardia Civil.	18
Alarma ó conmoción popular. Conducta que deben ob- servar los militares en este caso.	18
Avisos que deben comunicarse entre sí los Jefes de Ter- cio, de provincia y puesto.	20
Asechanzas é influencias del caciquismo.	21
Anticipo de pagas á Jefes y Oficiales.	21
Ayudantes Secretarios.	24
Alojamientos. Acuartelamientos.	24
Admisión de individuos de tropa en el Cuerpo. Resúmen de todo lo legislado sobre este punto.	24

Besamanos	32
Banderas	32
Bagajes	32
<i>Boletines oficiales.</i>	34
Brigadier Secretario de la Dirección general del Cuerpo	34
Cargo accidental de Capitán ó Jefe de Línea	35
Carruajes. Circulares dictadas para su vigilancia	35
Confidencias	37
Conducción de presos. Del asunto en general	39
Conducción de objetos cuerpos de delito	54
Conducción de caudales	55
Credenciales	56
Correos. Correspondencia	56
Comunicaciones. Instrucciones para su redacción	57
Sobre extravío de comunicaciones	58
Casas-cuarteles. Observaciones sobre ellas y su régimen interior	59
Distribución de habitaciones en las mismas	60
Contratos de Casas-cuarteles	63
Camas	67
Centinela en las Casas-cuarteles	67
Comidas	67
Consejos de guerra. Cuando son nombrados vocales los Capitanes del Cuerpo que tengan empleo superior personal	68
Cédulas personales	68
Cornetas y clarines. Su duración	69
Continuación en el servicio de los sargentos y demás individuos de tropa	69
Caballos. Adjudicación. Instrucciones para ello	70
Caballos de propiedad de Sres. Jefes y Oficiales	75
Sobre conducción de caballos de Sres. Jefes y Oficiales trasladados	76
Documentos que comprueban la muerte de caballos	77
Caballos, muermo, sacrificio	77

Beneficio de forrage. Instrucciones para suministrarlo	78
Cuidado de éstos en la canícula. Agua en blanco.	79
Caballos de Sres. Jefes y Oficiales. Vigilancia sobre ellos, reconocimiento, responsabilidad.	79
Prohibiendo que se cambien.	81
Prohibiendo que se monten por otros que sus dueños.	81
Observaciones para evitar el desecho de caballos por inútiles.	82
Otras observaciones sobre caballos.	83
Cuadras. Prevenciones para evitar desgracias en ellas.	84
Cadenas, cordones, llaves, díges de reloj	87
Conducta. Los guardias que no la observen buena se destinarán á puesto de Oficial que los vigile.	87
Distribución de haberes.	88
Disciplina. Varias prevenciones para que se mantenga	88
Declaraciones. Lugar en que los Jefes militares han de prestarla cuando sean citados por los Jueces de primera instancia.	90
Que se evite la comparecencia de individuos á puntos distantes.	90
Cómo deben ser citados los individuos para declarar ante los Juzgados.	91
Disfraces. Que no los usen nunca los individuos del Cuerpo	92
Descuentos á individuos de tropa, sumariados ó procesados.	92
Ídem á individuos de nueva entrada para pago de prendas de uniforme.	94
Dementes. Cómo debe prestarse el servicio de su conducción á los manicomios.	94
Desertores. Sobre abono de pérdidas de sus armamentos.	95
Deudas. Prevenciones para evitarlas	95
Penalidad que ha de aplicarse á los individuos del Cuerpo por deudas.	97
Observaciones sobre deudas.	98

Orden de prelación para el pago de deudas.	102
Documentación. Del asunto en general.	102
Documentación pasiva. Su inutilización.	124
Embriaguez. Su penalidad en el Cuerpo.	124
Escribientes que deben tener las oficinas del Cuerpo.	126
Escribiente para los Habilitados.	127
Escribientes, ordenanzas, otros destinos. Lo que debe hacerse tan pronto asciendan estos individuos.	128
Enfermedad grave de oficiales. Reglas para estos casos.	128
Enfermos, estancias, hospital.	130
Entierro de individuos.	131
Escuelas. Que los guardias y sus hijos pueden asistir á ellas sin retribución.	131
Ejecución de muerte cuando el reo es guardia civil.	132
Ferías, romerías, quintas, reuniones populares. Forma de prestar el servicio en ellas.	133
Ferías y mercados. Disposiciones para garantir la com- pra-venta y el cambio de caballerías; reglas á que han de sujetarse los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas á este tráfico.	135
Faltas. Instrucciones regularizando dentro de la justicia militar, asunto de tanto interés.	137
Que no se disimule ninguna, y se aplique en cada caso la legislación penal vigente.	139
Fondo de hombres.	141
Fueros del Cuerpo. Insulto, atropello ó resistencia á los individuos de la Guardia Civil.	142
Ferrocarriles. Delitos contra la seguridad de ellos.	145
Galones de distinción para premiar la constancia en el servicio.	146
Gratificaciones de escritorio y de recluta.	149
Gitanos.	150
Guardias jóvenes.	150
Gota. Actos en que se usa.	151
Hojas del libro de vida y costumbres de los individuos.	151

Habilitados	152
Hospitales, fallecidos, ropas	152
Instancias. Que no se cursen sobre traslación de Tercios, á los individuos que ya lo hayan sido de castigo	152
Informes. Que se pidan á la Guardia Civil sobre conce- siones de uso de armas	153
Cómo han de evacuarlo los Jefes de Tercio	154
Informes en instancias	154
Incendios	155
Influencias. Recomendaciones	156
Inutilidad en función del servicio	156
Individuos bajas. Instrucciones para la venta de las pren- das de uniforme de su propiedad	156
Instrucciones para atacar una casa de campo ocupada por malhechores	157
Juegos prohibidos	159
Juicios orales. Cómo debe presentarse la fuerza del Cuer- po en los mismos	163
Reglas sobre la forma en que las Audiencias deben soli- citar de las Autoridades militares la comparecencia de individuos del Ejército para asistir á juicios orales	165
Justificantes de revista	166
Libretas de ajustes de individuos	166
Licencias para asuntos propios á las clases de tropa	167
Ídem por enfermos á los mismos	167
Licencias temporales á Sres. Jefes y Oficiales	168
Libro de sospechosos. Lo que debe hacerse con ellos en caso de reconcentración	168
Máximas morales que deben tener presentes todos los in- dividuos del Cuerpo	168
Menaje	170
Matrimonio de las clases de tropa	173
Disposiciones referentes á matrimonio	174
Municiones	177
Multas	178

Observaciones para la imposición de ellas	179
Notas en las filiaciones	180
Invalidación de notas á Oficiales y tropa	183
Notas en las hojas del libro de vida y costumbres	189
Noticias	192
Observaciones útiles sobre varios ramos del servicio	193
Partes por servicios prestados	198
Parte por muerte de individuos	200
Partes á las autoridades militares	200
Ídem á las autoridades civiles	201
Presentaciones	202
Pasaje. Que á la Guardia Civil se le facilite en las barcas á cualquier hora del día ó de la noche	203
Pasaportes. Deben presentarse á los guardias cuando los requieran	204
Permutas entre los individuos de tropa	205
Pluses. El que corresponde cuando la fuerza se recon- centra por orden de las Autoridades militares	205
El que corresponde cuando la fuerza se reconcentra por orden de la Autoridad civil	206
El que corresponde en el servicio de escolta de caudales	206
El que corresponde por conducción de convoyes, armas, municiones, etc.	207
El que corresponde en el auxilio del cobro de contribu- ciones	208
Plus que corresponde á Oficiales con empleo personal superior	209
Plus que corresponde á los Jefes y Oficiales y tropa que salgan de su Comandancia para servicios extraordina- rios y de carácter transitorio	210
Reclamación de pluses para individuos que pertenecien- do á unas Comandancias, se hallen prestando servicios en otras	210
Reglas para la reclamación y abono de pluses para el Cuerpo	211

Prevencciones encaminadas al buen servicio del Cuerpo.	216
Prevencciones que deben tener muy presentes todos los que ejerzan mando en el Cuerpo.	219
Puestos. Reconcentración de éstos para revistarlos.	221
Instrucciones para el cambio ó traslación de ellos.	221
Puesto de la capital.	224
Procesiones. Que no se obligue á la Guardia Civil á asistir á ellas.	225
Prevencciones. Conducta que se ha de observar en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados para las Constituyentes.	225
Prevencciones para el cumplimiento de iglesia.	226
Pantalones de cuadra.	226
Revistas reglamentarias.	227
Quiénes son los encargados de pasarlas en todos los casos.	247
Documentos que hay que firmar al revistar los puestos.	247
Tiempo que hay que permanecer en cada puesto al revistarlo.	247
Revistas de policía en el Cuerpo.	248
Robos, hurtos, observación al artículo 223 de la Cartilla y 74 del Reglamento para el servicio.	250
Reemplazo de Oficiales. Vigilancia sobre ellos.	251
Reconcentraciones. Del asunto en general.	251
Responsabilidad pecuniaria.	256
Reducción y conducción de moneda.	256
Reconocimiento de individuos.	257
Reclamaciones fuera de conducto.	257
Reclamación de hermanos para servir en un mismo Cuerpo ó Instituto.	257
Regalos colectivos á superiores. Su prohibición absoluta.	258
Saludos.	258
Santo y orden. Cómo se ha de recibir en las plazas de guerra por la Guardia Civil.	262
Servicio. Quién debe mandar las fuerzas de la Guardia Civil en operaciones de campaña.	262

Que se dé el de guardias de honor para los retratos de SS. MM.	262
Servicio de protección de las líneas férreas	263
Servicio de la caballería en las vías férreas	266
Conducta que deben observar los individuos del Cuerpo cuando los trenes ocasionen alguna víctima	272
Servicio. Instrucción. Reglas para colocar en puestos individuos de nueva entrada; cómo deben prestar el servicio, y vigilancia sobre ellos respecto á instrucción en las revistas periódicas.	273
Servicio de puertas. Faltas cometidas en este servicio.	275
Servicios importantes. Recompensas	275
Modo de proceder en los casos en que las Autoridades civiles exijan de la fuerza del Cuerpo servicios ajenos al mismo	280
Servicios á largas distancias.	281
Solicitudes	281
Tránsito por ferrocarriles.	281
Traje que ha de vestir la fuerza del Cuerpo cuando custodie por vías férreas ó escolte á las Reales personas en sus viajes á provincias.	282
Tráfico. Obsequios.	282
Telegramas. Claves para cifrarlos y observaciones sobre su laconismo.	283
Las administraciones tienen el deber de facilitar copia de ellos á los Jueces y Tribunales de Justicia que los reclamen.	283
Quién los autoriza.	284
Traslaciones de individuos. Disposiciones relativas á este particular.	285
Traslaciones de Jefes y Oficiales. Reglas á que han de sujetarse.	288
Utensilio. Jergones. Instrucciones para su relleno de paja de maíz todos los años en Octubre ó Noviembre.	291
Prendas de cama inútiles; su aplicación.	293

Forma de marcar las prendas y efectos de utensilio.	293
---	-----

APÉNDICES.

Ley de caza.	295
Licencias de uso de armas, de caza y de pesca.	304
Ley de secuestros.	308
Reglamento para la Orden civil de Beneficencia.	311
Expedientes para la cruz de Beneficencia.	317
Instrucciones verbales ó informativos.	318
Bases del fondo de Remonta y cuantas circulares lo aclaran.	323
Real orden de 2 de Junio de 1888 reformando el sistema de ascensos en las clases de tropa del Cuerpo, y Reglamento porque han de regirse los tribunales de oposición para llevar á debido efecto dicha Real orden. Adicionado con lo legislado sobre listas de elección, postergados, clasificación de censuras, etc.	344
Reforma de la legislación penal de Montes, según Real decreto de 8 de Mayo de 1884.	368
Reales ordenes relativas á la amalgama de los individuos de tropa de los Tercios de Ultramar con los de la Península, y clasificación de los regresados de aquellas islas.	386
Reglamento de 6 de Septiembre de 1882, sobre el modo de declarar la responsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdida de material, ganados y efectos en función del servicio y fuera de él.	398
Tarifa de sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia Civil de la Península.	425
Distribución por Negociados de los trabajos de la Dirección general del Cuerpo.	427

FIN DEL ÍNDICE.

forma de montes, praderas y campos de alfalfa: 47 307

WEDDERS

Los de casa: 47 308

La forma de uso de armas, en casa y de guerra: 47 309

Las de guerra: 47 310

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 311

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 312

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 313

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 314

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 315

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 316

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 317

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 318

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 319

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 320

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 321

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 322

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 323

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 324

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 325

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 326

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 327

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 328

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 329

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 330

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 331

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 332

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 333

El sistema para la fabricacion de bombas: 47 334

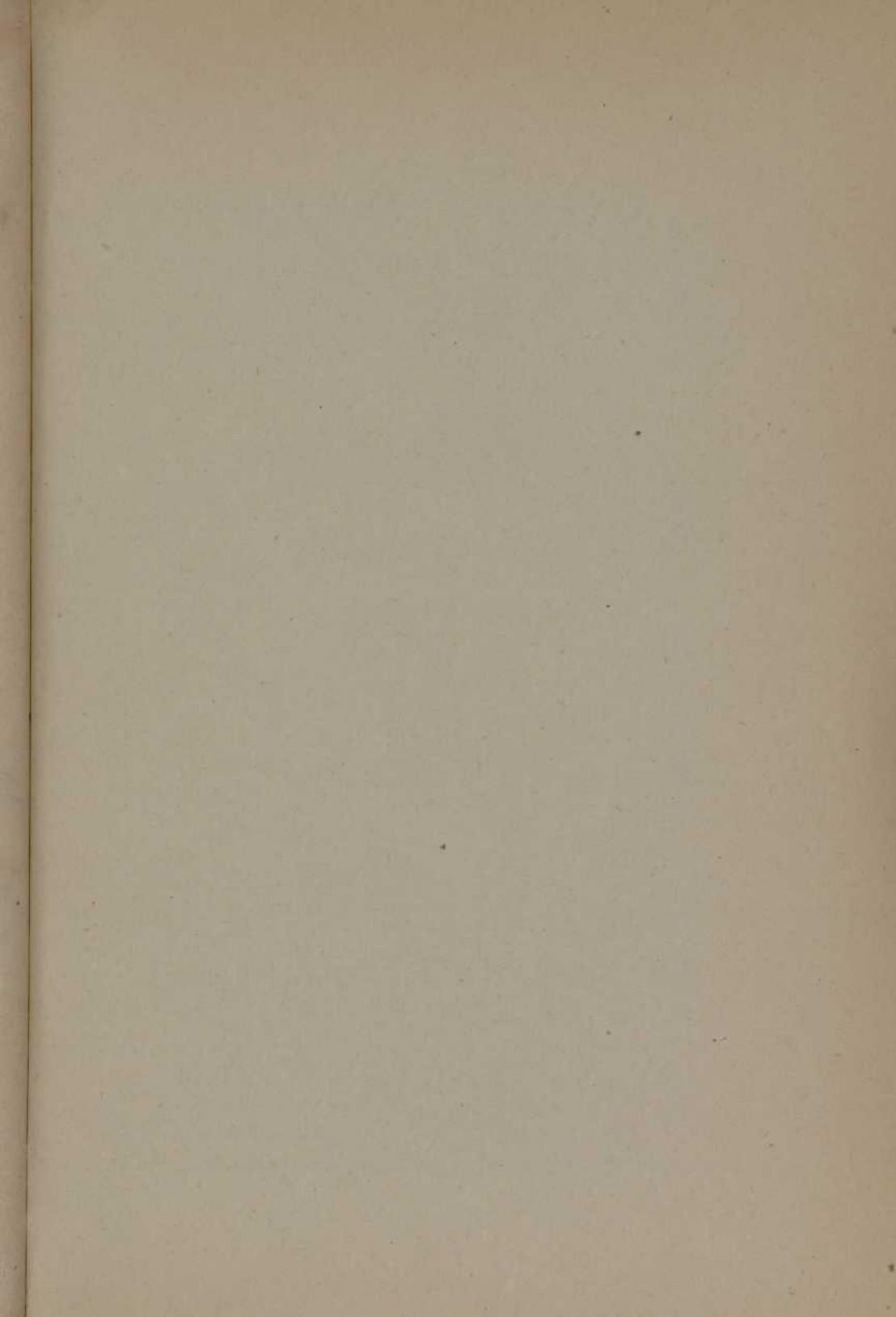
Jo. Zorrilla y G.

PRECIO DE ESTA OBRA, TRES PESETAS.

OBRAS DEL MISMO AUTOR

**Cartera de bolsillo del Guardia Civil
(agotada).**

Los pedidos al autor, CAPITÁN AYUDANTE SECRETARIO
DEL 8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL (Granada).









M. DE RAYA

LIBRO

DE

UTILIDAD

Y

CONSULTA

B, U. G.

B
18
215